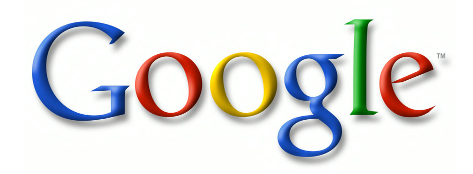
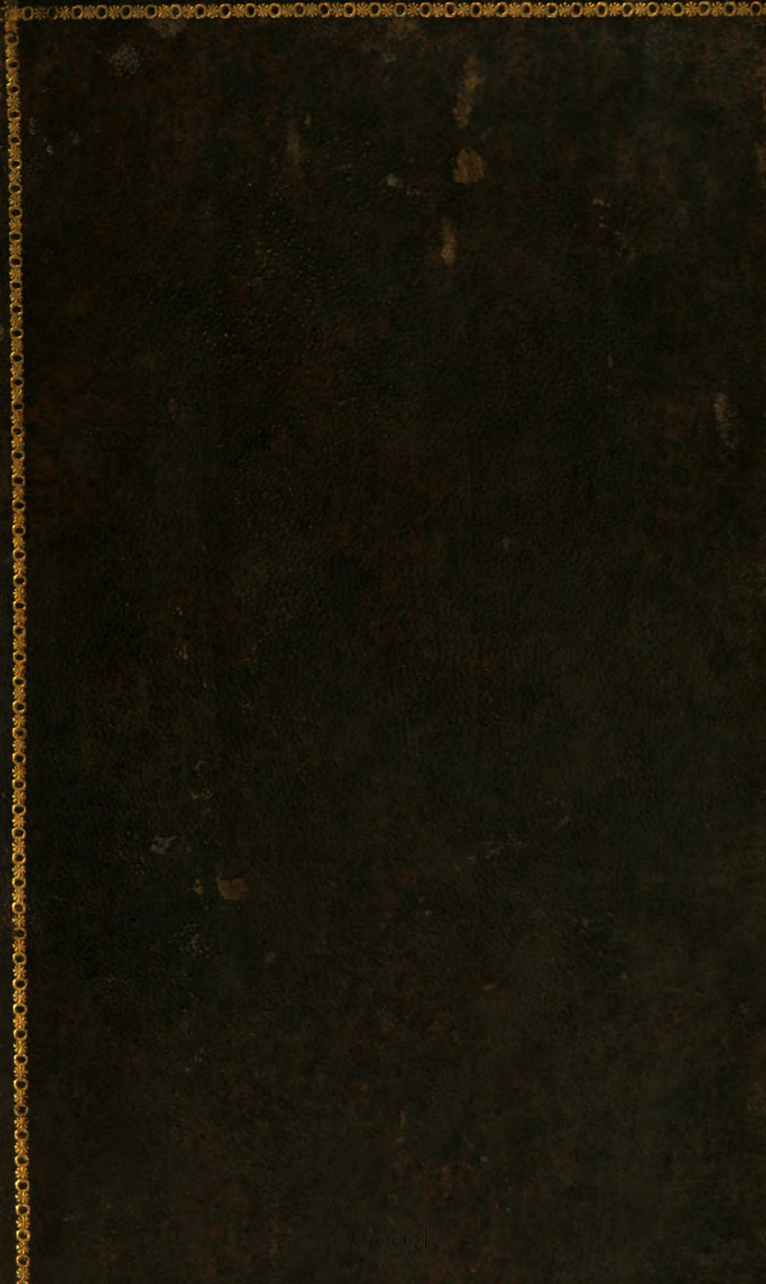
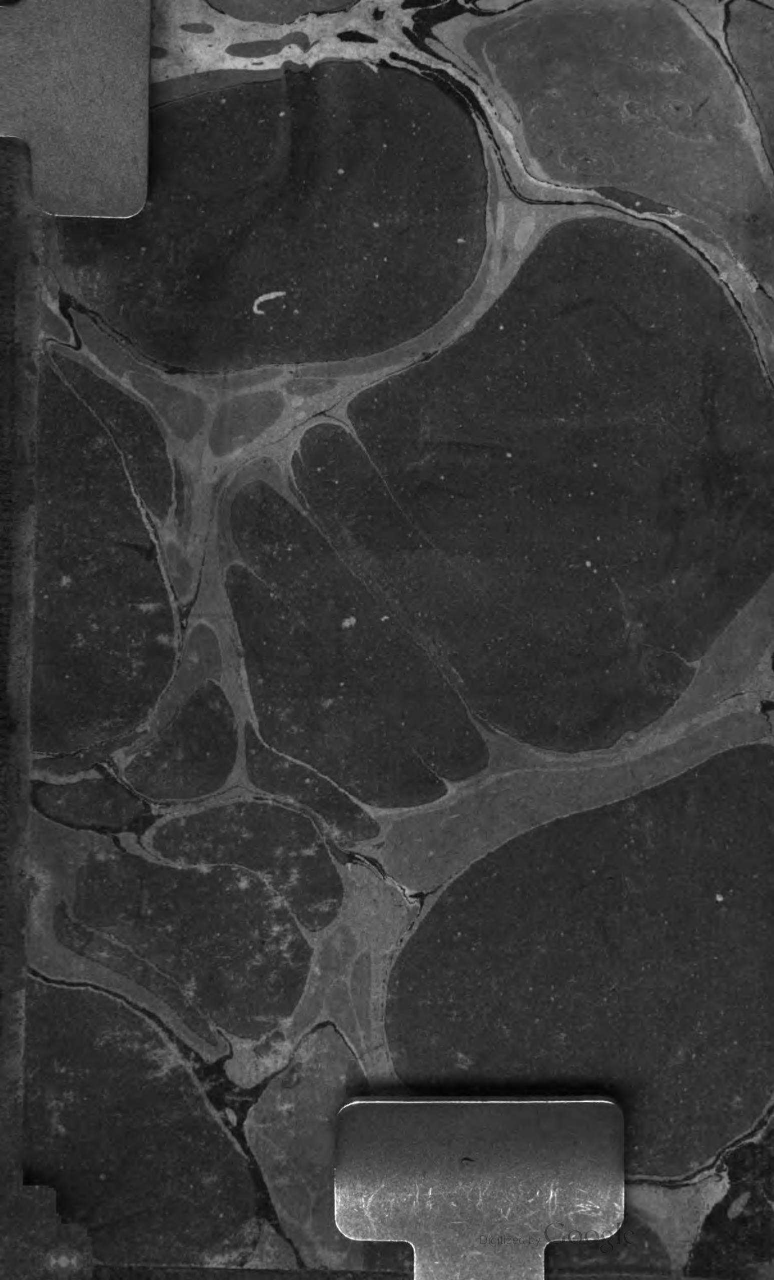
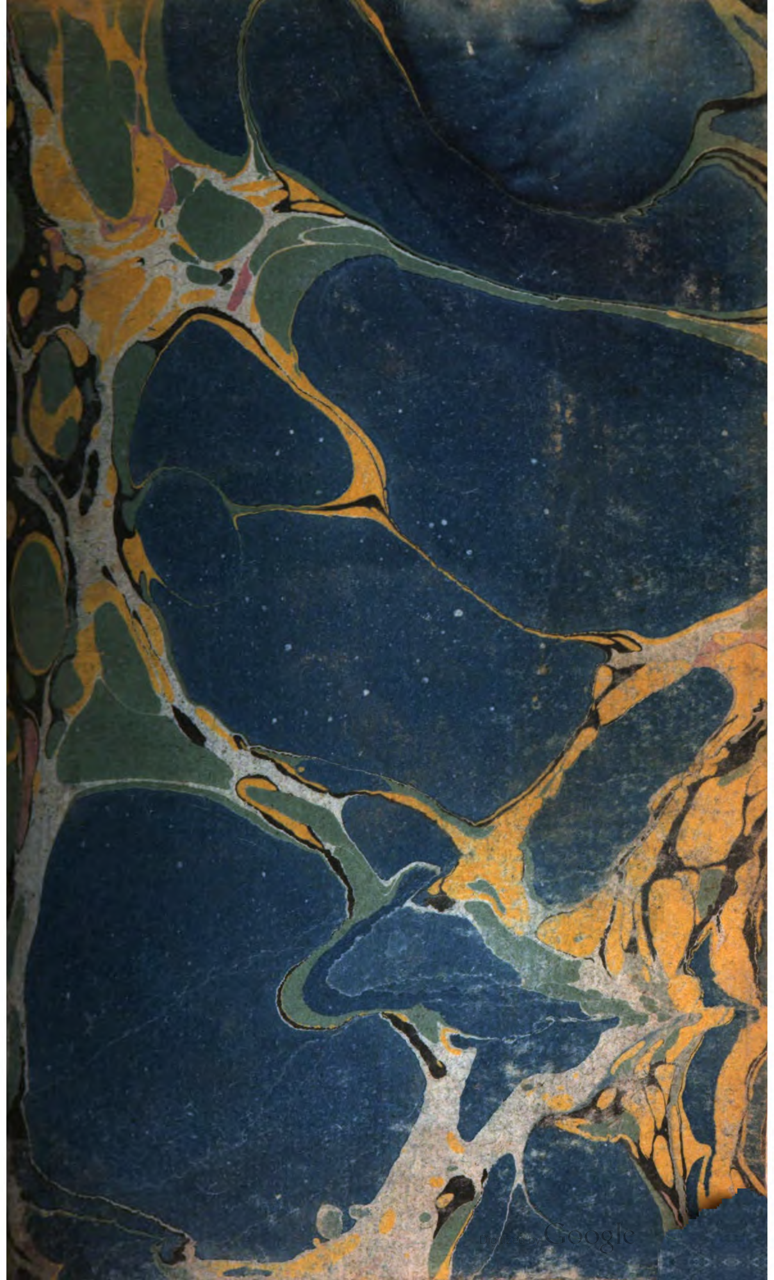








HISTORIA
DE LOS SACRAMENTOS,

DONDE SE REFIERE

EL MODO OBSERVADO POR LA IGLESIA
EN SU CELEBRACION Y ADMINISTRACION, Y EL USO
QUE HA HECHO DE ELLOS DESDE EL TIEMPO
DE LOS APÓSTOLES HASTA EL PRESENTE,

ESCRITA EN FRANCES

POR EL R. P. D. CÁRLOS CHARDON,
RELIGIOSO BENEDICTINO DE LA CONGREGACION
DE SAN VANNES.

TRADUCIDA CON ADICIONES Y NOTAS

*POR EL R. P. D. FR. ALBERICO ECHANDI,
Monge Cisterciense, dos veces ex-Abad del Real Monasterio de Fitero, y DON JUAN DE CAMPO Y OLIVA,
Licenciado en sagrados Cánones.*

TOMO QUINTO.

*CONTINUACION DEL SACRAMENTO
DE LA PENITENCIA.*

MADRID EN LA IMPRENTA REAL,
POR D. PEDRO PEREYRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
AÑO DE 1800.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO.

HISTORIA

DE LOS SACRAMENTOS.

PARTE TERCERA.

DE LA DISCIPLINA OBSERVADA EN LA IGLESIA DESDE EL FIN DEL SIGLO VII HASTA EL XII ASÍ EN ÓRDEN Á LA PENITENCIA SECRETA COMO Á LA PÚBLICA.

Vamos á ver á la penitencia mudar de semblante en muchas cosas; pero por todas partes se reconocerá el mismo zelo para castigar el crímen, y desterrarle de la Iglesia. Si en los siglos siguientes á los de que acabamos de hablar no se nota la misma discrecion en la imposicion de las penas debidas á los pecados, se ha de atribuir á la falta de luz en aquellos tiempos, y á la groseria de los pueblos, que habian introducido los bárbaros venidos del Norte, y que habian inundado el Imperio del Occidente. Pero los Obispos y los Príncipes amaban sinceramente á la Iglesia, y aborrecian los vicios; los castigaban tambien,

á lo menos con tanta severidad como se hacia en los siglos mas ilustrados.

CAPITULO I.

Que hácia el fin del siglo VII se comenzó á seguir la máxîma de no imponer penitencia pública sino por pecados públicos. Que desde aquel tiempo no dexó de ser muy grande el número de los penitentes públicos. Que se les distinguia fácilmente de lo restante de los fieles. El cuidado con que los Obispos se aplicaban á descubrir á los culpados, y á hacerles sufrir la penitencia.

El V. Beda, que no murió hasta despues de 725, es el primero que se sepa haber establecido abiertamente la máxîma de que la penitencia pública no debia imponerse sino por los pecados notorios y escandalosos; lo qual hizo en el capítulo 7º de su libro de los *Remedios de los pecados*, donde hablando de los Sacerdotes, de los Diáconos y de los monges dice: „Que si alguno de „ ellos se casó sabiéndolo el pueblo, *in conscientia populi*, sea depuesto; y si cometió adulterio con una muger, *in conscientia populi*, con noticia del pueblo, sea expelido de la Iglesia, y haga penitencia entre los legos lo restante de su vida." En el capítulo 1º de la misma obra, entre las advertencias que da al Confesor para instruirle cómo ha de imponer la penitencia,

quiere que atienda á la notoriedad del crímen, lo qual, como aparece por el uso que se introduxo en aquel tiempo, y que luego pasó á ser práctica comun y ordinaria, debe entenderse en el sentido que los crímenes públicos debian ser castigados públicamente, y que los que eran ocultos debian ser expiados en secreto.

En el capítulo 7º de la segunda parte vimos alguna diferencia entre la penitencia impuesta por pecados escandalosos, y por los que no habian llegado á noticia del público. Pero no consistia en ser la una pública y la otra secreta, sino en el modo de imponer la una y la otra, aunque en la execucion fuesen igualmente públicas. No era lo mismo en los siglos que se siguieron al VII: acabamos de verlo en el Penitencial de Beda, al qual siguieron en esto Egberto, Arzobispo de Yorck, el Orden romano, y Alcuino, que todos copian las mismas palabras que hemos citado. En el libro 5º de los Capitulares, capítulo 52, se dice: „Si el pecador se ha confesado en secreto „y voluntariamente, haga su penitencia en secre„to; pero si es convencido ó ha confesado pú„blicamente, pase públicamente y en presencia „de toda la Iglesia por los grados de la peniten„cia canónica; y despues de haberla cumplido „segun la institucion canónica en secreto ó en „público, sea reconciliado, é impónganselele las „manos con las oraciones que se hallan en el Sa„cramentario."

Esto es lo que se regló en la asamblea de los

Obispos de Francia á principios del año 743 en Leptina, en la qual presidió S. Bonifacio, Arzobispo de Maguncia y Legado de la santa Sede, la qual confirmó los cánones que se habian publicado en este Sínodo. Isaac de Langres en su Coleccion [1], el Concilio de Arlés celebrado en 813 [2], y el de Chalons sobre el Saona, del mismo año, contienen la misma disciplina, como tambien el de Nantes, cuyo cánon, que vamos á referir, fue insertado en los Capitulares de Ludovico Pio [3], y renovado baxo Cárlos el Calvo en la asamblea de Creci del año de 857. Este cánon contra los raptores de los bienes agenos está concebido en estos términos: „Si „ esto (el robo) se ha executado públicamente, „ haga penitencia públicamente conforme á los „ santos cánones; si ha sido ocultamente, haga „ penitencia segun el consejo de los Sacerdo- „ tes &c."

Aunque esta máxîma estuviese en aquel tiempo tan esparcida como se acaba de ver, esto no impedia que el número de penitentes públicos fuese aun entonces muy grande; pues se sujetaba á él á los homicidas, á los quales rara vez se condenaba á muerte en Francia, en Italia ni en Alemania en tiempo de la segunda raza de los Reyes, acostumbrándose castigar este crímen por multas pecuniarias, que cedian tanto en provecho del fisco como de los parientes del muerto. Esto se ve en los Capitulares de Carlo Mag-

1 Tit. 3. c. 9. 2 Can. 28. 3 Lib. 6. c. 96.

no, de Ludovico Pio y de sus hijos; lo qual hacia muy freqüentes estos crímenes, sobre todo siendo muy comun el uso de los duelos, habiéndolo introducido consigo las naciones bárbaras que habian invadido el Imperio romano en los paises de que se habian apoderado. El rapto de las vírgenes ó viudas, que consintiesen ellas ó no, ó tambien que los padres llevasen á bien que se casasen con los raptores, estaba igualmente sujeto á la penitencia pública. La fornicacion con promesa de matrimonio ó de otra suerte, el adulterio, el perjurio, el falso testimonio, la embriaguez, el robo, el incendio de las mieses, el sortilegio y las diversas especies de supersticiones y encantos estaban sujetos á la misma penitencia.

Es claro que la mayor parte de estos pecados no pueden cometerse sin que esto llegue á noticia del pueblo, y por consiguiente que el número de los penitentes públicos fue aun muy grande. Pero lo que contribuia no poco á aumentarlo era el incesto con pretexto de matrimonio, porque en aquel tiempo rara vez se concedia dispensa sobre este punto, y los grados de consanguinidad ó de afinidad se extendian mucho mas que al presente. En una palabra, siempre que alguno habia sido jurídicamente convencido de crimen en justicia, si no se le quitaba la vida era forzoso que sufriese la penitencia pública. Si se retiraba al asilo de la iglesia para evitar el suplicio debido á su delito, los Obispos pedian á los Príncipes que se le perdonase la vida ó los tor-

mentos; pero no salia del asilo sin que hubiese prometido hacer la penitencia canónica. Esto se ve en el Concilio de Rheims del año 630, cánon 7º, cuyos Obispos, despues de haber asegurado la santidad de los asilos contra los que la violaban, dicen: „En quanto al que se ha librado „ de la muerte por el beneficio de la Iglesia, no „ tiene libertad de salir sin que haya prometido „ hacer penitencia por su crímen, y cumplir la „ que le sea impuesta segun los cánones."

No solamente era aun muy grande el número de los penitentes despues del siglo VII, aunque ya no se hiciese penitencia por los crímenes ocultos, sino que los penitentes ocupaban aun un lugar separado en las congregaciones de la Iglesia, y ademas de esto llevaban señales exteriores de su estado fuera de la Iglesia, por las que eran conocidos y se distinguian del resto de los otros fieles. Esto es manifiesto por lo que tán freqüentemente se halla en los antiguos libros Penitenciales; entre otros en el Romano, en las Colecciones de Burchardo y de Ivon de Chartres [1]. „ Si alguno ha muerto á un penitente público, „ sea castigado doblemente, y no se le conceda „ la comunion sino en la muerte." Isaac de Langres [2] prohibe „que ningun Sacerdote ó lego „ precise á un penitente á beber vino ó á comer „ carnes, á menos que no pague inmediatamente „ por él uno ó dos dineros, segun la calidad de „ la penitencia." Esto era una limosna que hacia

1 Pag. 10, c. 14. 2 Lib. 1, c. 1.

veces de compensacion de la pena á que el penitente habia sido condenado. Y no solamente estaban obligados á pagar esta especie de multa los que lo habian precisado á tomar este consuelo, sino tambien los que sin violencia le convidaban á él. Esto sabemos del antiguo Orden romano, en el qual se halla una fórmula de exhortacion que el Obispo debia hacer despues del Sínodo á los Curas y á los Sacerdotes, que entre otras advertencias contiene esta: Nadie convide á un penitente, *nullus pœnitentem invitet*, á comer carne ni á beber vino, á menos que inmediatamente dé limosna por él, *nisi pro eo ad præsens eleemosynam faciat*. Estos convites se miraban como pecados tan considerables, que los Obispos y los Arcedianos en sus visitas se informaban exâctamente de los parroquianos si alguno habia incurrido en ellos.

Este género de reglamentos, de los que podiamos traer mayor número, hacen ver que estos casos eran freqüentes, y por consiguiente que los penitentes públicos eran en grande número, y se reconocian por alguna señal exterior que los distinguia de los otros fieles. ¿Pero qué necesidad hay de conjeturar sobre este punto? Burchardo [1] nos hace saber lo que habia en esto quando entre las preguntas que el Confesor debia hacer al penitente pone esta: ,, ¿Habeis muerto ó aconsejado matar á un penitente público, y que estaba revestido del hábito que acostum-

[1] Lib. 19.

„ bran á llevar los que ayunan la quarentena?" *Et in ipso habitu esset, quo solent illi esse, qui carinam ieiunant?* Esta quarentena, *carina*, era un ayuno de quarenta dias á pan y agua á que se condenaba á los penitentes públicos.

Otra cosa que contribuyó no poco á multiplicar el número de los penitentes públicos, era el cuidado y la vigilancia de los Pastores en inquirir exâctamente los que eran reos de crímenes sujetos á la penitencia pública. Tomaban para esto tan justas medidas, que era dificultoso que se les escapasen. Esto se puede ver en el capítulo 4º de la segunda seccion de este libro, en el qual tratamos de esta materia con ocasion del asunto que entonces se presentaba. Aquí, pues, nos contentaremos con añadir á lo que se dixo allí lo que Hincmaro de Rheims dixo á los Presbíteros de su diócesis en los Capitulares que les dirigió el año duodécimo de su obispado, y que se hallan en el tomo 3º de los Concilios de las Gaulas: „Todo Presbítero tenga grande cuidado „ si se ha cometido en su parroquia un homicidio „ público, un adulterio, un perjurio, ó algun „ otro crímen capital y público; vaya á buscar „ al autor del crímen ó á su cómplice luego que „ pueda, y exhórtelo á que haga penitencia an„ te el Dean y sus colegas; y estos hagan rela„ cion á nuestros cooperarios, sus maestros, que „ habitan en la ciudad, de lo que hubieren des„ cubierto y hecho, para que en el espacio de „ quince dias el pecador público se presente an-

"te nos, y reciba segun los cánones la peniten-
"cia pública con la imposicion de las manos."

Quiere ademas de esto que quando los Sacerdotes de diversas parroquias se junten en las calendas de cada mes conferencien entre sí sobre el modo con que cada uno cumple su penitencia, y que le den cuenta de ello para saber quándo debe reconciliarle. Amenaza á los que fueren negligentes en cumplir esta obligacion con entredicho y ayuno á pan y agua si tiene noticia por otros de los desórdenes de sus parroquias, y de deponerlos si el pecador viene á morir antes que ellos hayan practicado sus diligencias para advertirle lo que debe hacer. Herardo, Arzobispo de Tours [1], ordenaba á sus Presbíteros casi lo mismo. Ciertamente no se podian tomar precauciones mas sabias para obligar á los pecadores públicos á reparar por medio de la penitencia el escándalo que habian dado; y no se puede menos de alabar y admirar el zelo de estos grandes prelados por mantener la disciplina antigua, y por hacer cesar los desórdenes en sus diócesis.

1 Cap. 14.

CAPITULO II.

Que se precisaba de dos modos á los pecadores públicos á sufrir la penitencia, primero con la excomunion, despues por medio de la potestad seglar. Hasta dónde llegaban estas dos especies de precisiones. De los ritos públicos que se observaban en la accion de la penitencia, ó de las diversas estaciones que se usaban. En qué se diferenciaban estos ritos de los que se observaban en los siete primeros siglos.

No era suficiente haber descubierto las personas reas de crímenes notorios y capitales, si no se hallaban medios de hacérselo expiar sujetándolos á la penitencia pública. A esto se aplicaban fuertemente los Obispos del tiempo de que hablamos. Anatematizaban á los que rehusaban abrazar el único medio que tenian para evitar la venganza divina que sus pecados merecian, en lo qual no se desviaron del antiguo uso de la Iglesia; pero en los siglos posteriores este anatema tenia conseqüencias mas notables que en los primeros. En los capítulos recogidos por órden de Carlo Magno, de los que su padre y su tio habian publicado, se halla este [1] que refiere Isaac de Langres [2], el qual prueba al mismo tiempo que se anatematizaba á los rebeldes que no querian sufrir las penas canónicas; y que

1 Capitular. lib. 7. c. 231. 2 Tit. 4. c. 14.

este anatema tenia fatales conseqüencias para lo restante de la vida. Pertenece á los incestuosos; pero debe entenderse á proporcion de los otros pecadores.

Está enunciado en estos términos: „Los in- » cestuosos mientras permanecen en sus desórde- » nes no sean contados entre los fieles Christia- » nos, sino que sean considerados como los Gen- » tiles, los catecúmenos y los energúmenos." (Hasta aquí se ve el espíritu de la Iglesia, como lo hemos visto en lo que se ha dicho hasta el presente.) „No coman con los Christianos, » ni coman ni beban en el mismo vaso. No se » reciba de ellos el beso de paz ni la saluta- » cion.....; sean reputados del número de los que » son agitados por el espíritu inmundo, y de los » que la verdad dice: *Si no oye á la Iglesia,* » *&c.*" Teodulfo de Orleans [1] ordena casi lo mismo contra los perjuros; y Hincmaro de Rheims generalmente de todos los que en espacio de quince dias no se sometieren á la penitencia canónica. Esto puede verse en el tomo 3.º de los Concilios de las Gaulas. El Penitencial romano [2] está enteramente conforme. En aquel tiempo, pues, se privaba á los pecadores, que rehusaban servirse del saludable remedio de la penitencia, de todo comercio espiritual y civil con el resto de los fieles hasta que entrasen en sí mismos, y se sometiesen á las leyes de la Iglesia sujetándose á la penitencia canónica.

1 Cap. 26. 2 Tit. 1.

Pero si no obstante estas penas, que son las mayores que la Iglesia puede imponer, permanecian endurecidos, ó hallaban medio de impedir que aquellos con quienes habian de vivir siguiesen para con ellos las reglas de la Iglesia, se hacia intervenir la potestad secular para precisarlos á someterse á la penitencia canónica; y los Príncipes la empleaban voluntariamente en tal ocasion para ayudar al zelo de los Obispos, dándoles á ellos mismos parte del poder de que estaban revestidos, y ordenando á sus oficiales que les diesen su auxîlio para hacer executar las reglas de la disciplina eclesiástica, y castigaban tambien severamente á los que negaban á los Pastores su ministerio siendo requeridos para ello.

Esto es lo que se ha de probar al presente, en lo qual no tendremos mucho trabajo, siendo las leyes sobre este particular en tan grande número, que se halla uno mas embarazado en la eleccion de las que ha de alegar, que en buscar las que lo prueben. El Rey Cárlos el Calvo en el Concilio de Soisons [1] hizo esta (que se refiere en los Capitulares del mismo Príncipe, y en el tomo 3º de los Concilios de las Gaulas sobre el año 853). „Nuestros Enviados [2], *nostri Missi*, hagan saber á todos los Ministros del Esta- „do, que el Conde y los Oficiales públicos se ha- „llen con el Obispo de cada diócesis, para ayu-

1 Cap. 10. de la accion 7. 2 Eran Comisarios que los Reyes de la segunda raza enviaban á todas las provincias para que velasen sobre la conducta de los oficiales ordinarios.

„ darle quando hace sus visitas, luego que se les „ haya notificado; y que obliguen por la autoridad y potestad Real á someterse á la penitencia y á una satisfaccion conveniente á los que „ el Obispo no haya podido reducir con la ex„ comunion."

Pero si los Condes ó sus Oficiales rehusaban obstinadamente su auxîlio al Obispo ó al Arcediano, ellos mismos eran excomulgados hasta que hubiesen cumplido su deber en este particular, y eran privados este de su condado y los otros de sus empleos. Esto sabemos por un capitular de Carlo Magno, que se halla en el libro 7º de los Capitulares [1], y que lo trae Isaac de Langres [2]. El mismo capítulo nos instruye del modo con que los Oficiales Reales precisaban á los pecadores á sufrir la penitencia canónica en estos términos: „Si alguno, sea libre, sea siervo, sea eclesiástico, ó persona afecta al fisco, es rebelde á „ su propio Obispo ó Pastor, ó al Arcediano por „ qualquiera crímen que sea, sean embargados „ todos sus bienes por el Conde y por el comi„ sario del Obispo, *à Misso Episcopi*, hasta „ que obedezca á su Obispo, y haga la peniten„ cia canónica; sea preso por el Conde y puesto „ en una dura prision, y al mismo tiempo sea „ privado del goce de su hacienda hasta que „ obedezca á su Obispo."

El Rey Arnoldo publicó una célebre ley sobre este asunto, la qual contiene una disposicion

1 Cap. 330. alias 335. 2 Tit. 4. c. 13.

singular, y se refiere en el cánon 3.º del Concilio de Tíbur, celebrado el año 895. Su disposicion es esta: „Por esta ley se ordena, que si los que „el Conde quiere arrestar en el caso de que ha„blamos hacen resistencia, y son muertos defen„diéndose, no se imponga penitencia alguna en „el juicio de los Obispos á los que les hayan „quitado la vida, y no pagarán al fisco la mul„ta pecuniaria que está tasada por las leyes con„tra los que han muerto á alguno:" *Et præcepto nostro Weregildi nulla ab eis extorquatur compositio.*

La piedad de nuestros Reyes (de Francia) los hacia tan atentos á executar las leyes de la Iglesia en órden á la penitencia, que despues de la muerte de Ludovico Pio, habiéndose dividido los estados de este Príncipe entre sus hijos, estos en una asamblea celebrada en 851 á persuasion de los Obispos hicieron un concordato por el qual se obligaban á no sufrir cada uno en sus respectivos estados á los que se refugiasen á ellos para evitar la penitencia canónica, sino hacerlos salir de ellos luego que hubiesen recibido aviso del Obispo de la diócesis de donde fueren, para que volviesen á ella, é hiciesen la penitencia conveniente por qualquiera crímen público que fuese, ó acabasen la que hubiesen recibido: *Et de quocumque crimine publico debitam pœnitentiam suscipiat, aut susceptam ut legitime peragat compellatur.*

Esta ley fue renovada de comun consenti-

miento de los Reyes de Francia en la asamblea de Coblentza el año 860, y dos años despues Cárlos el Calvo se quejó altamente de Lotario su sobrino, porque daba retiro en su reyno á un señor llamado Balduino, que habia sido excomulgado por los Obispos por el rapto que habia cometido de Judith su hija. Fundó su queja en que en esto violaba los convenios que se habian hecho entre los Reyes de no permitir que tales gentes habitasen en sus estados, sino obligarles á volverse para hacer penitencia: *Et ad pœnitentiam agendam sicut statutum est, redire cogat.*

A ruegos de los Obispos empleaban así los Reyes su poder para precisar á los pecadores á sujetarse á la penitencia canónica, como lo hace ver manifiestamente el cánon 10 del Concilio de Pavía, cuyos Obispos suplican al Rey Luis el Jóven que ordene á sus Condes que les den su auxîlio para precisar á los incestuosos á hacer penitencia pública. Los Obispos de Gaula y de Germania rogaron al Emperador en la asamblea de Thionville, que añadiese por sus leyes una multa pecuniaria á la imposicion de la penitencia. Lo qual hicieron con ocasion del homicidio cometido en la persona de un Obispo de Aquitania llamado Juan, cuya muerte los habia afligido extremadamente.

Pero ¿en qué consistia aquella penitencia que las dos potestades reunidas entre sí se esforzaban con tanto zelo á hacer cumplir á los pecadores

públicos? Esto se debe exponer á la vista de nuestros lectores. No se trata aquí de la imposicion de la penitencia de que hemos hablado en otra parte: trátase de la accion de la penitencia, no en quanto se cumplia en su casa, y en particular de lo que tendremos ocasion de tratar despues, sino en quanto estaba expuesta á la vista del pueblo, y se hacia públicamente en la iglesia. Ella se hacia notar en el tiempo de que hablamos especialmente en tres cosas. No era permitido á los que se imponia, lo primero entrar en la iglesia por cierto espacio de tiempo que se les señalaba; se estaban en la puerta, y allí oraban: segundo, pasado dicho tiempo eran introducidos solemnemente en la iglesia; pero estaban en ella separados de lo restante de los fieles en un rincon hácia la puerta, expuestos á la vista de todo el mundo. Despues de haber recorrido esta estacion eran admitidos y mezclados indistintamente en la iglesia con los demas fieles, aunque conservaban aun el hábito propio de penitentes.

Hállanse estas tres estaciones en muchas cartas del Pontífice Nicolas I, á quien recurrian muchos pecadores de toda la christiandad, segun el uso de aquel tiempo, ya por su propio movimiento, ó ya porque sus Obispos por buenas razones los remitian á él, para que recibiesen la penitencia debida á sus crímenes. En la que escribió al Obispo Rivoladro en punto á un cierto Vimar que habia muerto á sus hijos, y que se contiene en el apéndice de las cartas de este

Pontífice, que se halla en el tomo 3.º de los Concilios de las Gaulas al año 862, se dice: „Hemos ordenado que se mantenga tres años de„lante de la puerta de la iglesia para orar; que „esté despues quatro años entre los oyentes; que „pase siete años sin recibir el cuerpo y la san„gre de nuestro Señor." En otra carta á Frotario, Arzobispo de Burdeos, prescribe las mismas estaciones á uno llamado Burgando, que habia robado los vasos sagrados de la iglesia; con la diferencia que aquí añade una fuera de la iglesia, *extra ecclesiam*, la que distingue de aquella que acabamos de decir que se hacia delante de las puertas ó á la entrada de la iglesia, *ante fores ecclesiæ*. Esta carta se halla tambien en el mismo libro en el año 867. Pero parece que este Papa no añade esta primera estacion sino por razon del sacrilegio que contenia el delito de este hombre; segun él mismo se explica en estos términos: „Ordenamos que esté un año fuera de la „iglesia, cuyos vasos sagrados no temió robar á „imitacion de los Paganos."

Los Legados del Papa Adriano II en el Concilio octavo general [1] impusieron á los que habian dado un falso testimonio contra el Patriarca Ignacio una penitencia que contiene los mismos ritos y las mismas estaciones. „Ordenaron „que permaneciesen dos años fuera de la igle„sia, otros dos en la iglesia oyendo las escritu„ras divinas, pero sin comulgar en manera al-

1 Accion 9.

„ guna &c.; que los otros tres años se juntasen „ con los fieles, y mereciesen recibir la comunion „ en solas las fiestas del Señor:" *In solis festis Dominicis solemnitatibus*. El Concilio de Maguncia, que se congregó en 888, ordena que los que han muerto á un Sacerdote esten cinco años fuera de la iglesia, manteniéndose á la puerta mientras que se celebran los santos misterios; que despues de los cinco años entren en la iglesia sin comulgar en ella; que esten de pie entre los oyentes, *inter audientes*, ó sentados quando se les permita; y despues de doce años reciban la comunion.

La entrada en la iglesia se hacia con alguna solemnidad: no les era permitido hacerla por sí mismos; el Obispo los habia de introducir en ella. Esto sabemos por el Concilio de Tibur baxo el Rey Arnoldo: *Ingrediatur ecclesiam introducente Episcopo*. Estaba prohibido á los Sacerdotes el atribuirse esta autoridad sin órden del Obispo, como lo atestigua el mismo Concilio [1]: *Nullus Presbyterorum quemquam, nisi iussu Episcopi, in ecclesiam introducere præsumat, cui pro aliquo delicto illam ingredi non liceat*. La entrada en la iglesia no daba á los penitentes derecho de juntarse á los otros fieles, como ya lo hemos advertido, sino que debian estar separados de ellos, y reducidos á un rincon hácia la puerta.

El Penitencial romano [2] está formal en este punto: „Debeis observar, se dice allí, que ha-

1 Cap. 10. 2 Tit. 1. c. 22.

„beis de estar (habla al penitente) por espacio „de un año delante de la puerta de la iglesia „esforzandoos á atraer la divina clemencia so„bre vos. Pasado este tiempo se os introduzca en „la iglesia, pero de modo que os quedeis de pie „en un rincon hasta que se haya concluido el „año:" *Tamen in angulo ecclesiæ stes.* Burchardo dice lo mismo, libro 9º despues del capítulo 5º El mismo Penitencial prescribe cinco años para el que mató á un eclesiástico. „Despues „de estos cinco años entrareis, dice, en la igle„sia, pero sin comulgar, manteniendoos de pie „ó sentado en un rincon:" *In angulo ecclesiæ stes, vel sedeas &c.* El Papa Alexandro II, que no ascendió á la cátedra de S. Pedro hasta el año 1060, prescribe los mismos ritos y las mismas estaciones de penitencia á un hombre que habia muerto á su prima hermana, y á otros muchos culpados de otros crímenes: con la diferencia, que extiende mas ó menos el espacio de tiempo que los penitentes deben pasar en las diversas clases, á proporcion que los crímenes son mas ó menos enormes. Pero en general el tiempo de la penitencia era entonces muy largo. Por exemplo, quiere que un Presbítero, que habia muerto á otro, esté tres años fuera de la iglesia, y siete *inter idiotas* con el pueblo.

Tales fueron los ritos y las ceremonias públicas, que se observaban en el curso de la penitencia canónica desde el principio del siglo VIII ó fin del VII hasta el XII. Si los comparamos

con los que se observaban en los siglos precedentes de que hemos hablado en las dos primeras partes de esta seccion, notaremos en este paralelo quatro diferencias muy notables. La primera y la mas principal, que luego se presenta, consiste en la *postracion*. *Substratio*, que era la tercera estacion de la penitencia antigua, no parece haberse usado en la edad media en quanto á los ritos y ceremonias públicas que la acompañaban, pues que en ninguna parte se hace mencion de la imposicion de las manos ni de la oracion, que antes se practicaban con tanto aparato y devocion, sobre los penitentes postrados en todas las congregaciones de la Iglesia antes de la celebracion de los santos misterios.

La segunda diferencia se dexa sentir en que los autores ó los cánones, que en este tiempo prescriben lo que se debe observar en la penitencia pública, no hablan de la despedida de los oyentes y de los postrados, ni dicen que se cerrasen las puertas de la iglesia para que no asistiesen al santo sacrificio. En la edad media los oyentes estaban en la iglesia mientras que se celebraba; y aun los que estaban fuera de las puertas podian de algun modo estar presentes al sacrificio de nuestros altares desde la entrada de las mismas puertas ó desde el atrio: lo qual, como se ha podido advertir, es diametralmente opuesto á lo que se practicaba antes. En algunas partes en vez de colocar á los penitentes en un rincon de la iglesia, se les dexaba en la entrada. De don-

de proviene, segun la nota de Mr. de Vert [1], que en Ruan se observaba en otro tiempo el colocar la cátedra del predicador en el arco mas inmediato á la puerta principal, para dar lugar de oir la palabra de Dios á los penitentes á quienes estaba prohibido pasar mas adelante. Aun algunas veces se construian altares debaxo del atrio para proporcionarles oir Misa. Todavía se ven altares de estos en Noyon y en otras partes; y el antiguo Pontifical de Chalons sobre el Saona hace mencion de ellos.

Hallamos en los monumentos de la edad media una tercera diferencia aun mas importante: es á saber, que se concedia la comunion á los penitentes antes que hubiesen concluido el curso de su penitencia; á la verdad no en la primera y segunda estacion, sino en la tercera; no luego que habian llegado á ella, sino algun tiempo ó algunos años despues, mas ó menos, segun lo que estaba reglado; pero de modo que no era cosa rara que los penitentes comulgasen en esta estacion muchos años antes que hubiesen concluido la penitencia. Sabemos este punto de disciplina por el Concilio de Wormes [2], por el Penitencial romano [3], por el Concilio de Tibur [4] y por otros muchos, como por el Papa Nicolas en su carta á Hincmaro, en la qual permite á un homicida á quien prescribe una penitencia de doce años, que despues de haber pasado tres fuera

1 Tom. 1. pag. 8. 2 Can. 26. 3 Tit. 8. cap. ult. et tit. 1. c. 22. 4 Can. 5.

de la iglesia, y dos entre los oyentes, comulgue los otros siete.

En fin, la quarta diferencia que merece tener lugar aquí respecto al aparato y á los ritos públicos de la penitencia canónica, consiste en que los vestidos lúgubres y notables de los penitentes eran á la verdad los mismos en las dos edades: esto es, en los siete primeros siglos y en los siguientes, quando los pecadores recibian públicamente la penitencia; pero tenian alguna cosa mas singular en los penitentes de la edad media aun durante el tiempo de su penitencia.

En las cartas de los Papas advertiremos que remitian á los Obispos los pecadores de sus diócesis que habian ido á Roma para pedir la penitencia; que una parte de las penas que entonces se imponia era ir con los pies descalzos, no llevar lienzo sino en los calzoncillos, estar vestidos de los paños mas viles y menos capaces de librarlos de las injurias del ayre, no ir en carruage &c. Esto sabemos por la carta del Papa Nicolas á Rivoladro, que ya hemos citado, y por el Concilio de Tibur [1]. Esto no era cosa extraordinaria en aquel tiempo, porque en los dias de ayuno y de oraciones públicas era costumbre que todos los Christianos usasen casi lo mismo, como lo demuestra lo que Burchardo [2] dice hablando de los tres dias de rogaciones: „En estos dias nadie use de vestidos preciosos, porque debemos gemir en el saco y en la ceniza &c. Nadie

1 Can. 55. 2 Lib. 13. c. 7.

„ monte á caballo, sino que todos caminen con „ los pies descalzos." (1)

CAPITULO III.

A qué austeridades estaban sujetos los penitentes en los siglos VIII, IX y X. De qué modo se distribuian en aquel tiempo las diferentes especies de penas con que se castigaba á los pecadores. Que la disciplina de aquel tiempo no cedia en severidad á la de los siete primeros siglos respecto á la penitencia pública.

Despues de haber explicado el órden y los ritos que se observaban en la accion pública de la penitencia desde el siglo VIII, se ha de hablar al presente de las austeridades que en aquel tiempo por órden de la Iglesia exercian los penitentes en sus casas y en particular. Para esto referiremos algunos exemplos de penitencias impuestas por ciertos crímenes, de los quales será fácil hacer la aplicacion á las otras especies de pecados. En ellos se verá alguna diferencia entre las penitencias antiguas y estas; mas esta diferencia no consiste en

(1) El Seráfico Patriarca, que instituyó su regla cerca de aquellos tiempos de que se habla aquí, queriendo conservar en sus religiosos la idea de la pública penitencia, que entonces iba ya decayendo, ó habia decaido, les mandó que anduviesen descalzos, que vistiesen paños burdos, que no caminasen á caballo &c. (*Regul. Francisc. cap. 2.*)

que las antiguas fuesen mas rigurosas que las que se usaron despues del siglo VII; al contrario, se verá que los Obispos de los tiempos posteriores sobrepujaron en este punto á los antiguos.

El Papa Gregorio III, respondiendo á la pregunta 7ª que le habia hecho S. Bonifacio, y que se halla en el tomo 1º de los Concilios de las Gaulas al año de 738, decide así en órden á la penitencia que merecen ciertos homicidas: „En „ quanto á los que han muerto á su padre, á su „ madre, á su hermano ó hermana, decimos que „ deben pasar toda su vida sin recibir el cuerpo „ del Señor, sino es en la muerte en forma de „ viático; que se abstengan tambien de comer „ carne y de beber vino por toda su vida; que „ ayunen la segunda, quarta y sexta feria, para „ que llorando así su pecado, puedan conseguir el „ perdon de él." El Papa Nicolas I impuso á un hombre que habia muerto á un monge sacerdote doce años de penitencia, los que distribuyó en tres estaciones, como lo expusimos en el capítulo precedente: debia pasar cinco años en las dos primeras, y los restantes en la tercera, en la qual le permite comulgar en las principales solemnidades, pero sin ofrenda. Despues de lo qual añade en la carta que sobre esto escribe á Hincmaro de Rheims, de cuya diócesis era el homicida [1]: „Pero en todo este tiempo, *verumtamen* „ *omnibus prædictis temporibus*, excepto los „ dias festivos y los de Pascua, ayune durante

[1] T. 3. Conc. Gaul. ann. 867.

»todo él hasta vísperas como en la Quaresma: »si tiene que viajar, no se sirva de carruage, »sino que camine á pie. Hubiera debido hacer »penitencia hasta la muerte; pero considerando »su fe y su devocion, que le han hecho recurrir »á los sufragios de los santos Apóstoles, hemos »obrado con él con mas suavidad." Estas últimas palabras son notables. En ellas se ve primeramente que considera como mitigacion una penitencia durísima: en segundo lugar se nota en ellas la prudencia de este Pontífice, que en algun modo da cuenta al Obispo diocesano de lo que ha hecho, y de las razones que ha tenido para moderar alguna cosa el rigor de la penitencia; y le advierte de todo para que el que volvia á su pais á cumplir su penitencia, no pudiese engañar al Obispo, el qual estaba encargado de velar sobre él, y de hacerle expiar sus crímenes de un modo propio para merecer el perdon de sus faltas.

Podriamos copiar aquí otras muchas cartas del mismo Papa, que contienen las penas que imponia á diversos pecados, las que no son menos largas ni menos rigurosas á proporcion que las dichas; pero es inútil el cargar este libro de todos estos exemplos de penitencia: bástanos hacer ver quál era la disciplina de la penitencia en los siglos de que debemos hablar en este capítulo. Lo vimos por la respuesta de Gregorio III á S. Bonifacio de Maguncia por lo respectivo al siglo VIII, y por lo que referimos en el capítulo 1º de esta tercera parte en los reglamentos

hechos en una asamblea de los Obispos de Francia por el mismo S. Bonifacio en asunto de la penitencia. El Papa Nicolas I nos instruye del modo que pasaban las cosas en el siglo IX, á lo qual añadiremos lo que los Legados del Papa Adriano II, su predecesor, reglaron en el octavo Concilio general en órden á la penitencia que debian hacer los falsos testigos que Focio habia presentado contra el Patriarca Ignacio, cuya silla habia usurpado: ,,Deben, dicen, abstenerse de vino ,, y carne por quatro años, excepto los Domin- ,, gos y las fiestas del Señor. En los otros tres ,, años deben merecer la divina comunion por ,, medio de limosnas, oraciones y ayunos: de ,, suerte que tres dias á la semana, á saber, Lú- ,, nes, Miércoles y Viérnes, se abstendrán de car- ,, ne y de vino."

De este modo los Legados á la frente de un Concilio general reglan la penitencia de unas gentes que solo estaban convencidas de un crímen. Penitencia, como veis, que debia durar siete años enteros, y que parece muy rigurosa. Parece que deberiamos parar aquí, porque no hay cosa mas auténtica, y que mas claramente nos instruya de quál era la práctica ordinaria de aquel tiempo, que estos respetables monumentos. No obstante, para hacer conocer mas por menor los usos recibidos comunmente en el siglo IX y siguiente, copiaremos lo que los Obispos del Concilio de Tibur prescriben por penitencia al que se ha hecho reo de un homicidio voluntario.

Al principio aseguran los Obispos que no han reglado así la penitencia de que se trata, sino para acomodarse al tiempo y á la flaqueza de los hombres. Despues de lo qual entran en materia de este modo: „Si alguno ha cometido voluntariamente un homicidio, se le prohibe por quarenta dias la entrada en la iglesia: y en este tiempo no coma sino pan con sal, y solo beba agua pura, camine con los pies descalzos, no se sirva sino de vestido de lino, sin calzoncillos, no lleve armas, no se sirva de carruage, no se acerque á muger alguna, ni aun á la suya: en estos quarenta dias no tenga comunicacion alguna con los Christianos, ni aun con los otros penitentes, ni para comer, ni para beber, ni para qualquiera otra cosa que pueda ser." El Concilio añade á lo que acaba de reglar algunas precauciones respecto á la penitencia de estos quarenta dias, que es como el preludio de la que debe seguirse. Es á saber, que si el penitente tiene enemigos, el Obispo tendrá cuidado de reconciliarlos con él, por temor sin duda de que lo ataquen estando así desarmado; y que si está enfermo, y no puede sufrir el ayuno, se esperará á que se restaure su salud. Despues de haber precavido así los inconvenientes, prescribe el modo con que debe reglar su vida en el curso de los años de su penitencia en estos términos.

„Despues de los quarenta dias le estará entredicha la entrada en la iglesia por espacio de un año, durante el qual se abstendrá de carne

„y de vino, de hidromiel y de manteca desleida, „excepto en los Domingos y fiestas de guardar: „y si se halla en el exército, ó en algunos gran- „des viages, en la corte de su señor, ó enfermo, „le será permitido rescatar la feria tercera, la „quinta y el Sábado por un dinero; pero de mo- „do que de las tres cosas que le son prohibidas, „la carne, el vino y el hidromiel, no pueda usar „sino de una sola. Mas vuelto de su viage, ó „restablecido de su enfermedad, no podrá resca- „tar dichos dias. Pasado este término será intro- „ducido en la iglesia al modo de los peniten- „tes." El segundo y tercero es sometido á las mismas observancias, excepto que le concede facultad de rescatar los tres dias de que se acaba de hablar, aun quando esté en su casa. El quarto, quinto, sexto y séptimo, continúa el Concilio, cánon 58, debe observar lo siguiente: „Ayune „tres Quaresmas, una antes de Pascua, abste- „niéndose de queso y de peces gruesos, de vi- „no, de hidromiel y de manteca desleida; otra „antes de S. Juan; y si en esta se incluyen los „quarenta dias, cumpla lo que falte despues de „esta fiesta. En la tercera Quaresma antes de Na- „vidad, que se abstenga de carne y de las otras „tres cosas dichas. En estos quatro años que beba „y coma lo que juzgare á propósito el Mártes, „el Juéves y el Sábado, y que tenga facultad de „rescatar por un dinero ó su valor el Lúnes y „el Miércoles: en lo tocante al Viérnes, que lo „observe cuidadosamente. Cumplidos los siete

,,años, restitúyasele la comunion, como se hace ,,con los penitentes, *more pœnitentium*:" es decir, con las ceremonias que se practicaban en aquel tiempo quando se reconciliaba á los penitentes públicos.

El Concilio de Wormes, que se celebró muchos años antes que el de Tibur, de quien hemos citado este largo pasage, condena [1] á un hombre que tuvo comercio con la hija de su muger á tres años de ayuno quadragesimal, de los quales solo exceptúa los dias de fiesta. Esto no era mas que una parte de la penitencia, la qual debia continuarse otros muchos años, pero con alguna mitigacion, como acabamos de verlo. Si el Concilio no lo expresa, como tampoco otros muchos cánones de aquel tiempo, es porque este género de cosas estaban regladas por el uso: y reglado el principio de la penitencia, lo restante estaba reglado á proporcion.

En el siglo X no se relaxó nada de este rigor: esto prueba evidentemente la Coleccion de cánones hecha por el Abad Reginon á ruegos de Ratbodo, Obispo de Tréveris, hácia medio de este siglo. En ella se ve por todas partes que quando se trata de prescribir la penitencia por diversos crímenes, no se aparta en un punto de lo que se usaba en el siglo precedente. Por el homicidio voluntario, v. gr., traslada lo que hemos expuesto de los cánones 55 y siguientes del Concilio de Tibur, excepto algunas leves mudanzas

1 Can. 38.

que nada hacen respecto al fondo; lo qual puede verse en este autor [1]. Lo que tiene que decir sobre este asunto comienza por estas palabras que cita del mismo Concilio: „La penitencia por el „homicidio no varie como antes, sino que cada „Obispo prescriba la misma."

Burchardo de Wormes, que hizo su compilacion de los cánones hácia el fin del siglo X ó al principio del XI, es un testigo irrecusable de lo que decimos, como lo demuestra todo lo que escribió sobre la disciplina de la penitencia. Ademas de estos dos escritores, que dan testimonio de lo que pasaba en su tiempo en órden á la penitencia, citaremos aun un Concilio de Rheims celebrado en 922. Los Obispos de esta provincia se habian congregado para consultar entre sí, y determinar la satisfaccion que debian dar los que se habian hallado en la guerra que se habia encendido entre Cárlos el Simple, Rey de Francia, y Roberto. No parecia que igual materia mereciese la atencion de los Obispos, y seguramente la falta que podian haber cometido los que habian tenido parte en aquella guerra, sobre todo en los que habian combatido por el Rey Cárlos. Con todo eso los Obispos no dexaron de prescribir indistintamente á todos que ayunasen tres Quaresmas por tres años; y en estas Quaresmas quieren que los Lúnes, Miércoles y Viérnes se contenten con pan y agua, como no rescaten este ayuno con limosnas. Ademas de esto ordenan

1 Lib. 2. c. 5.

que ayunen todos los Viérnes del año, como en tal dia no ocurra alguna fiesta, ó como no esten enfermos &c.

El mismo Reginon trae otros muchos cánones extractados de los libros Penitenciales, para enseñar á los Sacerdotes qué penitencia deben imponer á los pecadores que acudieren á ellos, y entre otros en el capítulo 132 somete á una penitencia de siete años á los reos del pecado de simple fornicacion, y esto conforme á la disposicion de un Concilio de Nantes. Por otra parte transcribe un reglamento de un Concilio de Maguncia contra los comercios incestuosos desde el primer grado de parentesco hasta el tercero, en el qual los culpados, despues de una larga penitencia, son condenados á abstenerse de carne todo lo restante de su vida, excepto los dias festivos, y ayunar tres dias á la semana [1].

Concluiremos este capítulo con un ilustre exemplo que nos instruirá quál era aun en este siglo el vigor de la disciplina penitencial. El Rey Edgardo, habiéndose dexado arrastrar de una pasion impura, abusó de una noble doncella que estaba en un monasterio, y que para defenderse de su persecucion se habia puesto sobre la cabeza un velo de religiosa. Habiéndolo sabido S. Dunstano (dice Mr. Fleury al año 963) sintió un amargo dolor del caso, y vino á buscar al Rey, el qual le salió al encuentro, como lo acostumbraba, tendiéndole la mano para hacerle

1 V. Reginon lib. 2. cap. 201.

sentar sobre su trono. El Arzobispo retiró su mano, y mirando al Rey con terrible vista le dixo: ¿Vos osais tocar la mano que ha sacrificado al Hijo de la Vírgen con una mano impura, despues de haber robado á Dios una vírgen que le estaba destinada? Vos habeis corrompido la esposa del Criador, ¿y quereis apaciguar al amigo del Esposo con una civilidad? Yo no quiero ser amigo de un enemigo de Jesuchristo. El Rey, que no creia que Dunstano tuviese noticia de su pecado, fue chocado de esta reprehension como de un rayo. Se echó á los pies del prelado confesando humildemente su delito, y pidiéndole perdon. Este lo levantó deshecho en lágrimas, y le impuso una penitencia de siete años, durante los quales ayunaria dos dias á la semana, y haria muy grandes limosnas. Ademas le ordenó que fundase un monasterio de religiosas para dar á Dios muchas vírgenes en lugar de una. Lo qual executó fielmente el piadoso Príncipe.

CAPITULO IV.

Que esta severidad continuó en el siglo XI. Exemplos notables de penitencias en aquel tiempo. Diversas observaciones.

Bien lejos de què la penitencia se hubiese relaxado en este siglo, tomó de alguna suerte nuevo vigor, y aun se llevó á ciertos excesos que en lo sucesivo fueron en parte la causa de su de-

cadencia. De esto trataremos en la continuacion despues de haber referido simple y fielmente como pasaron las cosas.

El Cardenal S. Pedro Damiano, que ardia en zelo por la observancia de la disciplina antigua, y en particular de la de la penitencia, trabajó infatigablemente no solo en mantenerla, sino tambien en desterrar las relaxaciones que en este particular se habian podido introducir, y no se sirvió del crédito y de la autoridad que su ciencia y su virtud le habian adquirido para con los Papas, sino para esto. Habia nacido el año 1006, y murió el de 1072; y por consiguiente es un seguro fiador de las máxîmas y de los usos de este siglo. Vese tan claro como la luz en su libro intitulado *Gommorianus*, que dedicó al Papa Leon IX, sobre todo desde el capítulo 10, con qué severidad se castigaba á los pecadores sujetos á la penitencia canónica: en él se levanta con fuerza contra ciertos libros Penitenciales que corrian en su tiempo, sobre los quales, dice, los hombres perdidos se sosiegan vanamente: *In quibus perditi homines vana præsumptione confidunt*. Pretende que en tales libros se hallan muchas falsificaciones y muchas adiciones contrarias á los cánones; trae muchos exemplos de esto, y entre otros este: „Pecando un Sacerdote que „no ha hecho los votos monásticos con una don„cella ó con una cortesana, hará penitencia dos „años y tres quarentenas, no comiendo sino pan „seco el Lúnes, Miércoles, Viérnes y Sábado.

„ Si es con una sierva de Dios, estará en peniten-
„ cia cinco años.... Si un Canónigo peca una vez
„ con una doncella, estará medio año en peniten-
„ cia. Si esto le ha sucedido con freqüencia, es-
„ tará en ella dos años."

Con todo, Pedro Damiano, despues de haber referido estos exemplos y otros muchos, en que las penas señaladas por los pecados no son menos rigurosas, prosigue su discurso de este modo: „Hállanse tambien otras muchas falsedades,
„ que por la malicia del diablo se han insertado
„ en los santos cánones, que es mejor borrarlas
„ que escribirlas. Sobre tales sueños reposan los
„ hombres carnales....; pero veamos si esto qua-
„ dra con la disciplina de los cánones.... ¿Quién
„ es tan insensato que crea que una penitencia
„ de dos años sea suficiente para un Sacerdote
„ culpado de tal crímen? Si alguno tiene la mas
„ leve tintura de la disciplina de la peniten-
„ cia establecida por la autoridad de los cánones,
„ ¿ignorará que un Sacerdote que ha incurrido
„ en pecado carnal debe estar en penitencia á lo
„ menos, *saltem*, diez años, y que dos años aun
„ no serian tiempo suficiente para un lego reo
„ de tal pecado, pues que su penitencia en este
„ caso debe ser de tres años?....."

Tal es el escrito que Pedro Damiano dirigió al santo Papa Leon IX, el qual le atendió, y en conseqüencia hizo una constitucion, por la qual degradaba para siempre á ciertos Clérigos reos de los crímenes mas atroces: y usando de clemen-

cia con los que eran menos criminales, tuvo á bien que volviesen á exercer sus funciones despues que hubiesen hecho una penitencia proporcionada á la gravedad de sus pecados: *Et digne pœniteat, ne probrosa commissa fuerint.* Nada, á mi parecer, es mas á propósito para hacer ver quan lejos se estaba en este siglo de abandonar el antiguo rigor de la penitencia; sobre todo quando se considera que lo que Pedro Damiano reprehende con tanta fuerza en los Penitenciales de Beda, de Teodoro y en el Romano, y que trata de insignes falsificaciones, pareceria al presente muy duro, y tambien que todavía se halla en los exemplares que nos restan de estos libros, que asignan á cada especie de pecados penitencias por lo ordinario muy largas y muy rigurosas.

El mismo S. Pedro Damiano fue enviado con Anselmo, Obispo de Luca, por Nicolas II para reformar los abusos que se habian introducido en la Iglesia de Milan, y especialmente para extirpar en ella la simonía y la incontinencia de los Clérigos [1]. Hallaron allí que se habia introducido la mala costumbre de pagar al Obispo cierta suma de dinero por las ordenaciones. La suma no era considerable, pues por el subdiaconado no se daba sino doce piezas de moneda, que él llama *nummus*, y que era la tasa ordinaria para el alimento de un pobre, segun los libros Penitenciales: se pagaba á proporcion por las otras ór-

1 Act. Eccl. Mediolan. opusc. 5. ap. Damian.

denes, y subia hasta veinte y quatro de estas piezas por el sacerdocio. Todos eran culpados; los Clérigos por haber dado, y el Obispo por haberlo exîgido segun la costumbre recibida entre ellos.

Los dos Legados persuadieron que la dexasen, y se sometiesen á la penitencia, la que impusieron á los Clérigos inferiores de este modo: les ordenaron una penitencia de cinco años, de modo que todo este tiempo habian de ayunar dos dias á la semana; tres dias á pan y agua en las dos Quaresmas de la Pascua y de S. Juan. Los que habian dado mas, debian estar siete años en penitencia, segun la misma forma: despues de los quales debian ayunar los Viérnes en lo restante de su vida. El que no puede fácilmente ayunar, añaden, podrá rescatar uno de dichos tres dias meditando un salterio ó la mitad, y juntando á él cincuenta genuflexîones, ó bien alimentando á un pobre, y dándole una pieza de dinero despues de haberle lavado los pies. Ademas de esto, el Señor Arzobispo prometió enviarlos á todos en peregrinacion muy lejos, sea á Roma ó sea á Tours. Por su parte se disponia á hacer el viage de Santiago en España. Los Legados habian impuesto al Arzobispo, que se habia postrado y confesado su culpa, una penitencia de cien años, y al mismo tiempo le habian permitido rescatarla por cierta suma tasada por cada año.

El mismo Pedro Damiano hace relacion de

lo que habia hecho. El y su colega pidieron al Papa confirmacion de ello: y en el escrito que á este fin le dirigen atestiguan temer que lleve á mal el que en esta ocasion se hayan portado con excesiva benignidad: *Ecce omnem discretionis illius ordinem apud Mediolanensem Ecclesiam habitum breviter exposuimus: adhuc tamen utrum sedis Apostolicæ iudicio placeat ignoramus &c.* Aseguran que han relaxado mucho del rigor de los cánones á causa del gran número de culpados &c. ¿Se puede dar cosa mas fuerte para hacer ver quan lejos se estaba en aquel siglo de las mitigaciones, y de todo lo que podia debilitar la disciplina de la penitencia?

Antes de dexar á Pedro Damiano, que trabajó tanto para hacer revivir el espíritu de la penitencia, referiremos aquí con él [1] una cosa que demuestra quan severa era aun en su tiempo. Habiendo ido un dia á visitar á cierto monge que estaba enfermo, le aconsejó que se confesase, y añadió: „Si alguna cosa os impide celebrar la Misa, no dificulteis el someteros á los „cánones." El le dixo que habia manifestado el estado de su conciencia á muchas personas espirituales, y que no se le habia ordenado cosa semejante. (Notad aquí de paso la confesion usada por los Presbíteros, la que cierto autor célebre dixo que nunca la habia hallado en los autores antiguos. Segundo, una confesion auricular de pecados secretos, por los quales los Confeso-

1 Lib. 6. ep. 32.

res prohibian alguna vez á los Sacerdotes la celebracion de la Misa.) El monge pidió despues que le traxesen el cuerpo de nuestro Señor por viático. „Acercándose el Sacerdote con sus mi-
„ nistros (prosigue S. Pedro Damiano) el enfer-
„ mo, llamando aparte á uno de sus hermanos,
„ le confesó al oido un grande crímen que yo ig-
„ noro. Al punto este hermano espantado (ha-
„ biéndolo cogido desprevenido), y no sabiendo
„ qué penitencia le impondria, hablándole al oi-
„ do muy baxito, le impuso una penitencia de
„ quince años. Al mismo tiempo habiendo el
„ enfermo recibido los santos misterios de mano
„ del Sacerdote, ¡ay! tiemblo al referirlo, con
„ esta hiel entregó su alma." Notad aquí una penitencia de quince años por un crímen ocultísimo, que este moribundo, si hubiera recobrado la salud, hubiera estado obligado á cumplir.

Alexandro II, que vivia en el tiempo de San Pedro Damiano, y que subió á la cátedra de San Pedro el año 1060, no era menos severo que dicho Cardenal. Esto se ve en muchas de sus cartas, en que menciona las penitencias que habia impuesto á los pecadores que habian recurrido á él para saber cómo debian conducirse para volver á entrar en gracia con Dios. Escribiendo á Berengario, Obispo de Basilea, sobre un hombre que se habia confesado de haber corrompido á la hija de su tio, dice: „Le hemos pres-
„ crito catorce años de penitencia, y en cada uno
„ de ellos debe ayunar tres Quaresmas: en la de

„despues de Pentecostés pasará dos dias en la se„mana con pan y agua; tres dias en la de Ad„viento, y en la de la Quaresma mayor. Ade„mas de esto absténgase de la entrada en la igle„sia y de la comunion por espacio de dos años." Esto refiere Ivon de Chartres [1]. En el mismo autor se hallan otras muchas decisiones de este Papa no menos rigurosas [2].

Para no alargar demasiado este capítulo me contentaré con citar aquí lo que este Papa escribió al Obispo de Soisons, y que se halla en el mismo autor [3]. Este Obispo habia impuesto á un hombre que habia hecho un homicidio durante la tregua de Dios una penitencia de treinta años. El tal hombre acudió sin duda al Papa para conseguir de él que se abreviase el tiempo de su penitencia, como aparece por la carta de este Pontífice, en la qual habla así al Obispo: „Nos no auto„rizamos lo que habeis hecho, imponiendo una „penitencia de treinta años por un homicidio co„metido durante la tregua de Dios, porque no „hallamos semejante cosa en los sagrados cáno„nes. No obstante, por quanto dicha tregua se „estableció por personas prudentes y piadosas „para conservar la paz en el pueblo, no repro„bamos lo que habeis practicado."

El Papa tiene razon en decir que no encuentra cosa semejante en los sagrados cánones; porque esta tregua no habia comenzado sino como

1 Part. 9. c. 9. 2 Part. 10. decr. 16, et ibid. c. 14. et 28. 3 Part. 10. c. 31.

veinte años antes que él fuese elegido para suceder á Nicolas II. Los Señores de Aquitania fueron los primeros que formaron las convenciones de ella, de concierto con los Obispos, para reprimir las continuas guerras que se encendian entre ellos en tiempo que la autoridad Real era demasiado débil para remediar estos males. Hácia el año 1040 convinieron, pues, entre sí que cesarian todas las hostilidades desde las vísperas del Miércoles hasta salir el sol en el Lúnes. Esta tregua se halló tan ventajosa, que en breve tiempo fue recibida en lo restante del Imperio frances, estando los Obispos concordes entre sí de imponer rigurosas penitencias á los que la quebrantasen. Despues fue confirmada por el Papa Urbano II en el Concilio de Clermont, y por Alexandro III en el de Letran, el qual prorogó el tiempo de ella, comprehendiendo el que media desde el Adviento hasta la octava de los Reyes, y desde la Septuagésima hasta la octava de Pascua; *Usque ad octavas Paschæ.*

Aunque los Papas eran tan exâctos observadores de los cánones, y tan rígidos en la imposicion de las penitencias, como hemos visto en este capítulo y en el precedente, con todo, como algunas veces mitigaban las penas canónicas, atendiendo á las fatigas á que se exponian los que iban á pedirles la penitencia, sucedia que de tiempo en tiempo los Obispos no atendian á la indulgencia de que se habia usado con ellos. Tan zelosos eran por mantener la disciplina de

la penitencia. Esto se ve en los del Concilio de Selgunstad, que se congregó en 1023, en el que hicieron el cánon que refiere Ivon de Chartres [1], y es el 18 de este Concilio, concebido en estos términos: „Por quanto algunos son tan necios, „que siendo reos de crímenes capitales no quie„ren recibir de sus Pastores la penitencia, ima„ginando que yendo á Roma el Apostólico les „perdonará todos sus pecados; ha parecido bien „al Concilio hacerles inútil esta diligencia: de „suerte que se les haga cumplir la penitencia „que les sea impuesta por sus Pastores conforme „la qualidad de sus faltas; y que entonces, si „quieren, vayan á Roma despues de haber con„seguido permiso del Obispo, el qual escribirá „al Apostólico para instruirle de lo pertenecien„te á ellos." El mismo Concilio prohibe ir de lugar en lugar, y quiere que hagan su penitencia en el lugar donde la han recibido.

Los Obispos de España no eran en este siglo menos severos que los de Francia y de Italia. Esta severidad aparece en las penas que imponen á los que comen con los Judíos, ó que habitan con ellos en una misma casa. El Concilio de Coyac, del año 1050, hizo este reglamento que prohibe esta especie de sociedad con los infieles, despues del qual añaden: „Si alguno quebranta „esta constitucion, haga penitencia por siete dias; „si rehusa hacerla, si es sugeto poderoso, será „privado de la comunion por un año: si es de

1 Pag. 19.

„clase inferior, recibirá cien azotes." Si por una falta tan leve usan estos Obispos de tanto rigor, ¿qué no habrian hecho por los crímenes?

Pero ¿qué necesidad hay de alegar mayor número de cánones de los Concilios para hacer ver que en este siglo se conservó la antigua severidad de la disciplina? Basta poner los ojos en las obras de Burchardo, que florecia al principio, y en las de Ivon, que vivió al fin del mismo siglo y al principio del XII. Estos santos y sabios Obispos compusieron sus Colecciones de cánones, principalmente para enseñar á los Sacerdotes como debian imponer las penitencias á los que acudian á ellos, segun la calidad de los pecados. Esto atestigua el primero en su prefacion, y todo el libro 19 no trata sino de esta materia, y hace veces de un Penitencial completo. Con todo, estos dos autores no prescriben alguna otra cosa que lo que se halla en los cánones antiguos, en los libros Penitenciales mas aprobados, y en los decretos de los Papas, sin relaxar cosa alguna de lo que estaba en su vigor antes de ellos, ni admitir dispensa alguna, sino en los casos en que la observancia exâcta de las reglas antiguas seria mas perjudicial que ventajosa al bien público. Ivon atestigua esto en la docta prefacion que puso á la frente de su Coleccion. Tan cierto es que hasta el siglo XII la disciplina de la penitencia se habia conservado en su vigor.

Los pueblos estaban tan imbuidos de esta doctrina, y las máxîmas antiguas estaban tan bien

impresas en su espíritu, que ni aun para los Grandes era seguro el despreciarlas: y los que no se sometian voluntariamente á la penitencia canónica, eran freqüentemente obligados á ello á pesar suyo. La historia nos provee muchos exemplos de esto; pero uno de los mas notables es el del Emperador Henrique III, de quien escribió el Pontífice Gregorio VII en su carta [1] dirigida á todos los Obispos, Grandes &c.: „Que » en fin él mismo vino á la ciudad de Canosa, en » que estábamos sin aparato alguno de guerra y » con poca gente, y allí por tres dias estando á » la puerta del castillo, y habiendo dexado to» das las insignias de su dignidad, con los pies » descalzos, y vestido de hábitos de lana, no ce» só de implorar con muchas lágrimas la miseri» cordia de la santa Sede, hasta que movió la » compasion de todos los que estaban presentes, » los quales intercedieron por él con muchos rue» gos y lágrimas: de modo que admiraban la du» reza que usábamos con él, y algunos clamaban » que en esta ocasion no mostrábamos una seve» ridad apostólica, sino una crueldad excesiva." El Papa en fin se dexó ablandar, recibió al Emperador á su comunion, levantando la excomunion que habia pronunciado contra él; y todos los que habian comunicado con él, habiendo atestiguado, dice un historiador contemporáneo [2], que estaban prontos á someterse á todo: „El Pa» pa habiendo apartado á los Obispos unos de

1 Lib. 4. ep. 12. 2 Lambert Schaffnaburg.

„ otros, los hizo encerrar, cada uno aparte en
„ una celdilla, prohibiéndoles toda suerte de co-
„ municacion entre sí, y haciéndoles á la tarde
„ dar de comer y de beber en pequeña cantidad.
„ Impuso tambien á los legos una penitencia con-
„ veniente, atendiendo á la edad y á las fuerzas
„ de cada uno; y despues de haberlos probado
„ así algunos dias, les dió la absolucion."

Si el Emperador Henrique III, quarto Rey de Alemania de este nombre, se sometió con repugnancia á la satisfaccion que en esta ocasion se le exîgia, así como á los que habian seguido su partido, no puede decirse lo mismo de Gaufrido, Duque de la baxa Lorena, el qual edificó á la Iglesia por la penitencia que hizo públicamente del crímen á que el exceso de su ira le habia arrebatado. Esto sabemos por un historiador juicioso de aquel tiempo [1], que sobre el año 1046 refiere: „Que habiendo hecho dicho Prín-
„ cipe quemar por sus gentes la iglesia de Ver-
„ dun, poco despues tuvo tal arrepentimiento
„ de ello, que se hizo azotar públicamente, y
„ dió una grande suma de dinero porque no se le
„ cortasen los cabellos; proveyó ademas los gas-
„ tos necesarios para el restablecimiento de la
„ iglesia, y él mismo trabajó en hacer y llevar los
„ materiales como los mas despreciables peones."

Estos exemplos, y tantos otros que hemos referido, así como los cánones de los Concilios, prueban igualmente que la disciplina de la pe-

1 Ibidem.

nitencia era muy severa en el siglo XI; y que la penitencia pública tenia en aquel tiempo mucha influencia en la vida civil. Hállanse en un Concilio de Roma, celebrado en 1078 baxo Gregorio VII, las conseqüencias de la penitencia bien explicadas: „Llamamos falsas penitencias, „dicen los Obispos, las que no se hacen conforme á la autoridad de los Santos Padres y á la „calidad de los crímenes. Por esto toda persona alistada en la profesion de las armas, en los „negocios, ó en qualquiera empleo que no pueda exercerse sin pecado (en lo qual entienden „los empleos tumultuosos, que con dificultad „pueden exercerse sin pecado, como diximos en „otra parte), debe reconocer que no puede hacer verdadera penitencia...... como no dexe la „profesion de las armas, para no volver jamas á „ella sino por consejo de los Obispos piadosos „para la defensa de la justicia, y si no abandona tambien los negocios y su empleo."

Esta disciplina no era nueva, como lo vimos en el capítulo 8º de la segunda parte de esta seccion. El Concilio de Roma no prohibe el uso del matrimonio á los que estaban ligados á él, ni la facultad de contraerle á los que eran libres: porque sobre este punto se habia relaxado de la disciplina hacia algun tiempo, y ya entonces no tenia lugar sino para algunos crímenes enormes, por los quales se imponia esta pena, designándola especialmente en el escrito que contenia la penitencia que debia sufrir el culpado.

Es bien hacer algunas observaciones sobre ciertas prácticas de aquel tiempo que no hemos visto observar en la penitencia tal como se observaba en los seis ó siete primeros siglos de la Iglesia. La primera pertenece á la distribucion de los dias de la semana, de los quales unos son particularmente destinados al ayuno, tales como la segunda, la quarta y la sexta feria, los otros admiten mas fácilmente dispensaciones, aun para los que por estado son condenados ó empeñados en una vida de ayuno y de mortificacion. En órden al Domingo y á otros dias festivos hay toda apariencia de que en aquellos dias se relaxaba alguna cosa de la austeridad de la penitencia de los que estaban sujetos á ella; pero en los otros dias de la semana no hallamos cosa semejante en los monumentos que nos restan de los seis ó siete primeros siglos respecto á la penitencia canónica.

La segunda observacion que se presenta pertenece á las tres Quaresmas de que se hace freqüentemente mencion en los libros Penitenciales y en los reglamentos de los Papas y de los Concilios desde el siglo VII en la imposicion de la penitencia. Antes de este tiempo no vemos en el Occidente señal alguna de las tres Quaresmas, las que nunca fueron de uso ordinario sino para los penitentes; y ni aun se conocian antes de la época mencionada, como aparece por el cánon 17 del Concilio segundo de Tours, que explica menudamente todos los ayunos de los mon-

ges, sin hacer mencion de ellas. Es cierto que en los Capitulares de Benito el Levita [1] se halla uno que prescribe al pueblo la observancia de las tres Quaresmas, y de la qual se habla como si ya fuese antigua. Pero fuera de que la antigüedad de que allí se habla no parece que debe subir muy arriba, segun los términos de dicho Capitular es muy probable, segun el sentir de los hombres mas hábiles en este género, y entre otros del P. Morino [2], que el tal pasage es ó supuesto ó corrompido.

¿Pues quál es el orígen de esta distribucion de los dias de la semana y de las tres Quaresmas tan célebres en los libros y en los cánones Penitenciales? Casi se puede asegurar sin temor de engañarse, que se debe considerar á Teodoro de Cantorbery como autor de estas dos prácticas. Habiendo este hombre célebre compuesto su Penitencial, en que hace freqüente mencion de la distribucion de los dias de la semana y de las tres Quaresmas anuales, en un tiempo en que esta suerte de libros no se usaba aun entre los occidentales, y habiendo sido esta obra recibida con grandes aplausos, no es de extrañar que este método de distribuir así los dias de la semana se introduxese entre ellos, y en lo sucesivo añadieron tambien el Sábado: lo mismo digo de las tres Quaresmas. Teodoro habia aprendido estos dos usos de los orientales, entre los quales habia nacido y se habia criado: porque entre aquellos

1 Lib. 6. c. 184. 2 De Pœnit. lib. 7. c. 14. corollar. 2.

pueblos ademas de la grande Quaresma se reconocian otras dos, que tambien eran entre ellos de uso ordinario; es á saber, la que llamaban *de los Apóstoles*, que corresponde á la Quaresma de S. Juan de los occidentales, y la *de S. Felipe*. Los libros Penitenciales de los Griegos, entre otros el de Juan el Ayunador, hablan con freqüencia de dicha distribucion de los dias de la semana, de la que se trata aquí, y de las tres Quaresmas. Es, pues, mas que probable que Teodoro sacó de ellos estas prácticas desconocidas antes en el Occidente, y que así vinieron á ser de uso ordinario en la penitencia canónica. (2)

(2) No se pretende negar que las mencionadas Quaresmas hayan tenido principio en el siglo VII en tiempo de Teodoro, ni que no sea cierto quanto en esta parte dice el autor; pero no puede concederse el que dichas Quaresmas solo se hayan usado para los penitentes, y no para todos, ó á lo menos para la mayor parte de los Christianos occidentales, como hemos dicho en otra parte, sin hacer agravio á la autoridad de tantos escritores de los siglos VIII, IX, X y siguientes. San Pedro Damiano las llama expresamente Quaresmas diferentes de las instituidas por los Padres: *Præter illas Quadragesimas, quæ scilicet de Patribus institutæ sunt...... alias latinas celebrat.* (*lib. 2. ep. 7.*) Alexandro III (*ep. 114.*) habla claramente de la de antes de Natividad, llamada de S. Martin, como se ve en el *tom. 4. Hist. Franc.* Egberto (*de Eccles. institut. pag. 113.*) dice que los Ingleses siempre la observaron: *Quod et gens Anglorum semper..... consuevit.* Igualmente hace mencion de ella el referido S. Pedro Damiano (*lib. 3. ep. 10.*); y Rabano (*lib. 2. de Instit. Cleric. c. 22.*), y el Cartulario de Aistolfo, Rey de los Longobardos, por lo que toca á la Iglesia de Módena (*ann. 853. ap. Ughol. tom. 2. p. 109.*) Tambien hacen mencion de estas tres Quaresmas el Conci-

En otra parte notamos otra mudanza que sucedió despues del siglo VII en la disciplina de la penitencia: es á saber, que se daba la comunion á los penitentes antes de haber concluido el

lio de Elvira (*ap. Ivon. part. 15. c. 163.*), los cánones Ibernenses (*lib. 44. c. 11.*) y el Concilio de Salgunstad (*ann. 1022. c. 1.*) Se puede sí conceder que no sea tan remota su antigüedad, y que haya traido su orígen, como decia arriba, de las que se imponian á los penitentes, de cuya opinion es Burchardo (*lib. 19. c. 5.*), que sigue el P. Morino mismo (*lib. 7. de Pœnit. c. 13. n. 8.*), el qual observa que se derivó de aquí el uso de ayunar dichas tres Quaresmas, ó á lo menos dos, en las Ordenes Regulares. Sin embargo no son tales los monumentos alegados por el autor por la opinion contraria, que no pueda darlos solucion quien sea de diverso dictámen. En primer lugar porque Teodoro, que segun él las introduxo en el Occidente, y las tomó de los Griegos, procuraria introducirlas tales quales las traxo del Oriente. Pues es cierto, y el autor lo confiesa, que entre los orientales no solo las observaban los penitentes, sino tambien los otros Christianos: luego de la misma manera se habrán recibido tambien entre los occidentales. El argumento que saca el autor del Concilio segundo de Tours es puramente negativo, y por esto de poca fuerza; habiendo podido fácilmente dicho Concilio callar una cosa, que por mas usada que fuese todavía no era de precepto universal. La falsificacion que él y el P. Morino suponen hecha en el capítulo de Benito el Levita, parece oponerse al capitular primero de Carlo Magno (*cap. 23.*), el qual llama *ayunos eclesiásticos* aquellas mismas tres Quaresmas que con el nombre de *ayunos legítimos* expone el mencionado Concilio, ó á lo menos no parece destructiva de la otra opinion por lo que infiere de ella, como se ha dicho, el mismo P. Morino. Es cierto ademas que los Montanistas observaron en el siglo II tres Quaresmas, como asegura S. Gerónimo. (*ep. 54. ad Marcell.*) Quede dicho todo esto sin perjudicar nada á la justa estimacion que merece la erudicion del autor.

curso de su penitencia. Con todo eso este uso no era tan universal que no tuviese excepciones. Sucedia freqüentemente que la absolucion y la participacion de los santos misterios no se concedia sino al cabo del curso; y aun se hallan casos despues de este tiempo, en los quales se negaban los Sacramentos á los pecadores hasta la muerte. El Papa Gregorio III quiere que se use esta severidad con los parricidas, como lo vimos en el capítulo precedente. En los Capitulares de Carlo Magno y de su hijo Luis se halla uno [1] que condena á la misma pena á los que son convencidos de falso testimonio contra sus hermanos: *Eos qui falsa fratribus capitalia obiecisse convicti fuerint, placuit usque ad exitum non communicare, et infames semper existere.* Un Concilio de Toul del año 859 establece lo mismo contra los perturbadores de la paz pública, y el Penitencial romano contra los que matan á su muger [2]. Lo mismo se halla en Burchardo contra los homicidas [3], y en el decreto de Ivon de Chártres [4], así como en Graciano [5]. Rabano en su Penitencial [6] prescribe la misma pena contra los incestuosos. En el Concilio de Limoges del año 1034 se dice que Odilon, Abad de Cluny, consultó al Papa para saber de él si un hombre, que se habia hecho monge en su monasterio, despues de haber muerto á un Obispo podia ser promovido á las órdenes. A lo que le respondió

1 Lib.6.c.241. 2 Tit.1.c.11. 3 Lib.6.c.20. et 40. 4 Part. 10.c.149.et part.8.c.126. 5 33.q.2.c.8. 6 Cap. 2.

que no podia, y que debia tenerse por dichoso si recibia la comunion en la muerte: *In exitu autem vitæ pro misericordia ei viaticum detur.*

CAPITULO V.

Diversos modos de hacer penitencia pública desconocidos de los antiguos, como la flagelacion voluntaria, los viages, las peregrinaciones y la profesion monástica, á la qual se condenaba á los culpados. Orígen y progreso de estas nuevas especies de penitencia. Quejas de los Obispos contra los freqüentes viages de los penitentes á Roma.

Dios, que vela siempre sobre su Iglesia, suscitó en ella de quando en quando hombres extraordinarios para despertar la religion de los pueblos, y hacerles entrar en el camino de la penitencia; y él mismo proporciona las miras y las virtudes de estos célebres personages á la disposicion y á las costumbres de aquellos con quienes han de vivir. Sin duda para esto suscitó el Señor al fin del siglo X y principio del XI á Domingo llamado el Lorigado. Llamábasele así, dice Mr. Fleury en su libro de las Costumbres de los Christianos [1], porque llevaba sobre la carne una camisa de malla, la que no se quitaba sino para disciplinarse. „Era la disciplina tan áspera y tan „freqüente, y juntaba á ella tantos ayunos, vi-

1 Cap. 62. pag. 390.

» gilias, genuflexîones y austeridades de todo » género, que estamos admirados de la relacion » que nos hace de él S. Pedro Damiano su director. La delicadeza de nuestras costumbres tiene » repugnancia en acomodarse á una devocion tan » severa, de la qual no obstante vemos muchos » exemplos en los Santos de aquel tiempo. Pero » es de creer que Dios les inspiró esta conducta » por la necesidad de su siglo. Tenian que lidiar con una nacion tan perversa y tan rebelde, que era necesario chocarles con objetos » sensibles. Los razonamientos y las exhortaciones éran débiles para unos hombres ignorantes y brutales acostumbrados á la sangre y al » pillage. Tambien hubieran tenido en nada las » austeridades medianas, estando criados en las » fatigas de la guerra y cargados siempre con los » arneses. Pero quando veian...... á un Santo Domingo Lorigado bañarse todo en sangre dándose la disciplina, comprehendian que estos Santos amaban á Dios, y que detestaban el pecado. En nada hubieran tenido su oracion mental; pero veian bien que se oraba quando rezaban salmos. En fin no podian dudar que estos » Santos amaban al próxîmo, pues que hacian » penitencia por los otros."

De este modo nos hace ver Mr. Fleury esta mudanza de práctica que en aquel tiempo sobrevino en la penitencia canónica, porque no solamente muchos á imitacion de Domingo, y á persuasion de Pedro Damiano, que deseaba mucho

poner en boga la flagelacion voluntaria, abrazaron esta práctica de devocion, sino que vino á ser una de las penas ordinarias que se imponian á los penitentes. Sabemos lo uno y lo otro del mismo Pedro Damiano [1]. „A imitacion de este „viejo, dice, la costumbre de tomar disciplina, „*faciendæ disciplinæ* (así se llamaba esta práctica desde el principio, la qual ha conservado „este nombre hasta el presente), se estableció „de tal suerte en este pais, que no solamente „los hombres, sino las mugeres nobles abrazan „con ansia esta especie de purgatorio. Porque „la viuda de Tiebaldo, muger noble y elevada „á una grande dignidad, me dixo el otro dia „que por este medio habia cumplido una peni„tencia de cien años." En el mismo tiempo el Emperador Henrique II hacia voluntariamente la misma penitencia, y Reginardo en la vida de S. Annon de Colonia atestigua [2] „que no tomó „jamas los ornamentos reales, *insignia regia*, „sin que antes hubiese obtenido permiso de al„gun Sacerdote, confesándose en secreto y azo„tándose en penitencia." Al mismo tiempo se introduxo tambien esta práctica en los monasterios, donde ha perseverado hasta el dia de hoy, habiendo venido á ser en ellos uso ordinario.

No hemos dicho sin razon que la práctica de las flagelaciones voluntarias se introduxo en la disciplina de la penitencia solo hácia el fin del siglo X ó principio del XI; porque el uso de ha-

1 Lib. 5. ep. 19. 2 Ap. Sur. 4. Decembr.

cer azotar á los penitentes en el curso de la penitencia canónica es mucho mas antiguo, pues que la regla de S. Columbano, que vivia al fin del siglo VI, castiga la mayor parte de las faltas de los monges con cierto número de azotes. En otra parte hemos referido, siguiendo á Isaac de Langres, un decreto del Concilio de Obispos de Francia, al que presidia S. Bonifacio de Maguncia, por el qual los monges, los Presbíteros y las religiosas culpables de un pecado carnal son condenados entre otras penas á ser azotados. El mismo Isaac [1] habla así de los siervos y de los eclesiásticos que cometieron pecados sujetos á la penitencia canónica: „Si es un siervo ó un ecle-
„ siástico, sea públicamente azotado y trasqui-
„ lado, y haga segun el órden de su Obispo pú-
„ blicamente penitencia conforme á los cánones."

Antes de este tiempo el primer Concilio de Macon [2] habia ordenado que los Clérigos llevasen sus causas ante los Obispos y Presbíteros, sopena para los jóvenes de recibir treinta y nueve azotes, y para los que ocuparen una plaza mas honorífica de ser encerrados por treinta dias. El Concilio de Agda en 406, cánon 41, quiere „que si
„ un Clérigo se ha embriagado, sea conforme al
„ órden comun separado de la comunion por es-
„ pacio de treinta dias, ó castigado en el cuer-
„ po:" *Quem Clericum ebrium esse constiterit, ut ordo patitur, triginta dierum spatio à communione statuimus submovendum, aut corporali*

1 Tit. 4. c. 13. 2 Cap. 8.

subdendum supplicio. El tercer Concilio de Braga [1] prohibe el golpear á los Sacerdotes, á los Abades y á los Diáconos, como no se hayan hecho reos de grandes pecados.

Efectivamente no vemos que se haya sujetado á esta pena humillante á las personas libres ó de alguna clase, sobre todo entre los legos; y en la mayor parte de los reglamentos que los Reyes han hecho sobre este punto no se hace mencion sino de los siervos y de los que entonces se llamaban *coloni*, colonos, los que, segun Du-Cange en su Glosario, eran los que tenian las tierras con réditos y cargas, que los diferenciaban poco de los siervos, entre los quales y los *francos* ó personas libres tenian una especie de medio.

El Rey Cárlos el Calvo ordenó á sus Comisarios que los dueños ó señores que tenian así sus tierras en arrendamiento no impidiesen á los Obispos el que los hiciesen azotar por sus crímenes, así para intimidar á los otros, como para conducirlos á ellos mismos al arrepentimiento, y hacerles que hiciesen penitencia. Y esto habia llegado á ser tan comun en el siglo XI y en el precedente, que en la visita de las parroquias, segun Burchardo [2], se informaba „si alguno se oponia al „ Obispo ó á sus ministros para impedir que los „ arrendadores ó siervos, *aut coloni*, *aut servi*, „ fuesen azotados desnudos con varas por sus crí„ menes."

Si la práctica de castigar de esta suerte á los

1 Can. 7. 2 Interrogat. 79.

pecadores era comun antes de haberse introducido el uso de las flagelaciones voluntarias, lo uno y lo otro vino á ser extremadamente freqüente, sobre todo despues que se hubo puesto sobre el pie de rescatar las penitencias. Especialmente los monges, no hallándose en estado de rescatarlas con limosnas tanto para sí mismos como para otros, no tenian otro medio de hacer este rescate, que los azotes con varas que se hacian dar ó se daban á sí mismos, las genuflexîones, postraciones y golpes en la palma de la mano, que llamaban *palmetæ*: los recibian casi como los escolares en los colegios ó se los daban á sí mismos, golpeando el suelo con la palma de la mano [1]. Los otros, como vimos antes, rescataban la penitencia por algunas piezas de dinero. Así cada uno pagaba á su modo segun la regla del derecho [2]. *Qui non habet in ære solvit in corpore* [3]. (3)

(3) Quando se daban estas palmadas de propio movimiento, se pegaba con la palma de la mano contra el suelo. Así lo dice S. Pedro Damiano de Santo Domingo el Lorigado; *Lorica est homo indutus..... allidit in pavimentum sæpius palmas (lib. 6. ep. 72.)* Y como estas palmadas servian para compensacion de la penitencia, segun el Penitencial de Teodoro, el qual (*cap. 3.*) dice que veinte palmetas suplian por un dia de penitencia, acaso tuvo orígen este nombre de aquella convencion que se hacia en los contratos civiles, y se hace aun al presente dándose las manos el vendedor y el comprador, lo que tambien segun las leyes se decia: *palmata. (De Laurier in Glossar. iur. Gall.)*

1 *Véase á Mr. Du-Cange sobre la palabra* palmata. 2 ff. lib. 48. tit. 19. lib 1. §. 3. 3 Así traduce estas palabras del Digesto Dionisio Gaufrido: *Præfecti, vel præsides eis, qui pœnam pecuniariam egentes eludunt, exercitationem extraordinariam inducant.*

Otra especie de penitencia que se introduxo en la edad media son los viages fuera de su patria y las peregrinaciones. En todo tiempo los que pensaban seriamente en su salud salian con freqüencia de su pais y de su familia para vacar á Dios, desasidos de todos los cuidados domésticos, y se retiraban á la soledad; pero en ninguna parte se halla que en los seis ó siete primeros siglos se hubiese puesto por penitencia á los pecadores el correr por el mundo, como ni el ir en peregrinacion, aunque desde el principio de la Iglesia se hayan hecho voluntariamente y por espíritu de devocion viages para visitar los santos lugares, y los sepulcros de los Apóstoles y de los Mártires. El Penitencial de Beda prescribe esta pena á un Clérigo culpado de homicidio [1]. *Exul septem annos pœniteat, si odii meditatio fuit.* El de Teodoro condena á un Obispo por crímen de *pederastia* á veinte años de penitencia, de los quales debe pasar cinco ayunando á pan y agua, y en viajar hasta el fin de su vida. Así lo refiere el Penitencial romano [2].

Aunque en los libros de uso ordinario no se pueda fácilmente distinguir lo que proviene del autor de lo que se añadió, y por consiguiente no se pueda inferir con seguridad entera que esta suerte de penitencia sea tan antigua como Teodoro y Beda; con todo es cierto que este uso es muy antiguo, pues el Emperador Carlo Magno se creyó obligado á suprimir sus abusos [3]: „No

1 Cap. 7. 2 Tit. 3. c. 2. 3 Lib. 1. c. 79.

„ se dexe vagar de un lugar á otro á estas gentes „ cargadas de hierros, que dicen que andan así „ vagos porque se les ha impuesto esta peniten- „ cia. Si han cometido algunos crímenes enormes „ y extraordinarios, es mas conveniente que per- „ manezcan en algun lugar trabajando y haciendo „ en él la penitencia que se les ha impuesto ca- „ nónicamente." Las personas mas juiciosas y mejor instruidas del espíritu de la Iglesia vituperaron así como este gran Príncipe esta especie de penitencia, cuyos inconvenientes sentian entre otros el Arzobispo Rábano en su Penitencial [1].

En lo sucesivo se aplicó algun correctivo á este uso, trocando los tales viages y vida vagamunda en peregrinaciones á los santos lugares, como á Roma, á los sepulcros de los Apóstoles, á S. Martin de Tours y á Santiago en España. Esto hemos visto en el capítulo precedente quando hemos hablado de la legacion de S. Pedro Damiano y de Anselmo de Luca á Milan. Este es con poca diferencia el tiempo en que las peregrinaciones hicieron parte de la accion de la penitencia canónica. Y estas peregrinaciones habian sucedido á aquella especie de destierro á que desde el siglo VII se condenaba á los pecadores por ciertos crímenes.

No se puede hacer subir este uso mas que á este siglo ó al principio del VIII, porque se deben tener en nada los pretendidos Concilios de Tandat en Inglaterra, que se dice haberse cele-

1 Cap. 11.

brado hácia el año 560, en los quales se prescribe á un Príncipe y á otras personas por penitencia esta suerte de viages. Estos Concilios tienen señas de suposicion tan visibles, que es preciso ser sumamente ignorante para dexarse sorprehender de ellos. Una de estas señas, que salta á los ojos de los menos perspicaces, es que en el tercero de estos Sínodos se remite á uno de los penitentes de quienes se trata al Arzobispo de Dola en Bretaña, que allí se llama *Cornugallia*; ¿pero quién no sabe que el Obispo de Dola tomó el título de Arzobispo en tiempo de Cárlos el Calvo con ocasion del Conde Nomenoyo, que emprendió el sacudir el yugo de la dominacion francesa? Esto aparece por la carta del Concilio de Soisons al Papa Nicolas I, escrita el año de 866, en la qual afirmaron Herardo, Arzobispo de Tours, metropolitano de los Obispos de Bretaña, y Vetardo, Obispo de Nantes, echado de su Iglesia en esta ocasion por el Conde de Bretaña.

La tercera especie de pena, que en el mismo tiempo vino á ser parte de la penitencia canónica impuesta por la autoridad de la Iglesia, fue el retiro en un monasterio, sea por tiempo ó por la vida, porque á veces se obligaba á los pecadores á hacer profesion en él. Esta penitencia se prescribe en los Capitulares [1] al que mató á un monge ó á un Clérigo: *Qui occiderit monachum aut Clericum, arma relinquat, et Deo in monasterio serviat cunctis diebus vitæ suæ, numquam*

1 Lib. 6. c. 90.

ad sæculum reversurus, et septem annos publicam pœnitentiam gerat. Estas últimas palabras *haga penitencia siete años* hacen ver que el autor de este Capitular no pensaba, como muchos creyeron despues, que la vida monástica por sí misma era una penitencia suficiente para borrar todos los pecados, ademas de la qual no se debia exîgir de los pecadores cosa alguna. Pedro Damiano combate fuertemente esta opinion, la qual con todo ha tenido muchos partidarios despues de él. Vemos tambien que á veces se proponia á los pecadores arrepentidos la alternativa ó de cumplir la penitencia canónica, ó de entrar y hacer profesion en un monasterio.

El Penitencial romano propone al que hizo morir á su muger este género de vida, como el mas soportable y el mas saludable, lo qual se lee en el título 1º capítulo 11., El Capitular 71 del libro 6º propone lo mismo á los incestuosos y á los parricidas en estos términos: „En órden á los „incestuosos y á los parricidas queremos que „sean tratados como se ha juzgado en quanto á „los que han corrompido á la hija de su madras„tra, que les sea prohibido el matrimonio, y que „dexen el cíngulo militar, ó que entren en un „monasterio; ó si no quieren esto, que cumplan „llenamente el tiempo de la penitencia canóni„ca." Isaac de Langres [1] propone tambien esta alternativa. Esta especie de penitencia fue comunísima desde el siglo IX hasta el XI, y podria-

1 Tit. 4.

mos citar aquí muchos exemplos, como el de Pedro Urceolo, Duque de Venecia, de quien se hace mencion en la vida de S. Romualdo por S. Pedro Damiano [1], del Conde Oliban [2] y de otros muchos. Pero esta práctica era especialmente muy comun en España. El exemplo del Rey Wamba es demasiado sabido, por lo qual omitiremos referirle aquí. Los trabajos inmensos que los penitentes públicos tenian que sufrir, y la mudanza de estado en que entraban, que se acercaba mucho al de los monges, eran los que los hacian mas dóciles y mas dispuestos á abrazar de veras la vida monástica, y á consagrarse en ella lo restante de sus dias.

Despues de lo que acabamos de decir, ¿es de maravillar que en los siglos IX, X y XI se viese á los penitentes correr á Roma con la esperanza de conseguir alguna mitigacion de penas tan rigurosas? Gentes de todas condiciones iban á ella con esta mira; pero sobre todo los Grandes y los Señores, que querian evitar los procedimientos que los Obispos de los lugares hacian contra ellos para obligarlos á satisfacer á la justicia divina por los crímenes en que estaban anegados. Ordinariamente no conseguian de los Papas lo que se proponian, mostrando los Sumos Pontífices con su exemplo á los otros Obispos quanto se debian respetar los cánones. Pero algunas veces (porque en fin la verdad no está inseparablemente conjunta á este puesto eminente), algunas veces

1 Cap. 15. 2 Ibid. c. 11. 15.

digo, sea por su crédito y negociaciones, sea por falsas exposiciones, salian con su intento, y el Papa les remitia una parte de las penas á que el uso y los cánones los sujetaban. Veamos las precauciones que sobre este punto tomaron los Obispos del Concilio de Segunstadt.

Quando, no obstante estas y otras semejantes precauciones, los pecadores lograban en Roma lo que solicitaban contra los cánones, sucedia á veces que los Obispos zelosos por la observancia de las reglas rehusaban conformarse con las letras que venian sobre este asunto. El historiador Osberto nos provee un exemplo célebre [1]. » Cierto Conde, dice, se habia casado con una parienta suya; Dunstano le advirtió muchas veces que dexase esta alianza; y viéndole obstinado en su crímen, primeramente le prohibió la entrada en la iglesia, y despues le excomulgó para obligarle á dexar el mal comercio y hacer penitencia. El Conde envió á Roma y obtuvo letras, por las quales se ordenaba á San Dunstano que le absolviese de la excomunion. El santo Obispo respondió que lo haria quando el Conde le hubiese dado muestras de una verdadera penitencia. Viendo este hombre la firmeza del Obispo, parte por vergüenza, parte por temor, dexó el matrimonio incestuoso, y se vistió del habito de penitencia; y presidiendo Dunstano al Concilio general de Inglaterra, el Conde, olvidando su dignidad, vino

1 Ap. Sur. 19. Maii.

„ con los pies descalzos, vestido de ropas de lana, „ llevando varas en sus manos, al medio de la „ asamblea, y se postró á los pies de Dunstano „ llorando y gimiendo &c." De este modo el Santo con su generosa firmeza obligó á aquel Señor á entrar en el camino de la salud, del que su pasion impura le habia hecho salir.

No conocemos en este género cosa mas digna de atencion, respecto á tales pecadores que querian substraerse de la severidad de la disciplina recurriendo á Roma, que lo que pasó en el Concilio de Limoges del año de 1034. En él fue acusado el Papa por algunos Obispos de que trastornaba la disciplina de la penitencia. Entre otros se alegaron por exemplos el Conde de Aubernia, á quien el Papa habia absuelto de la excomunion fulminada contra él por su Obispo, el qual se habia quejado de ello al mismo Papa; pero que este le habia respondido, que era por falta suya, y que debiera haberle advertido el modo con que habian pasado las cosas, para que el Conde no le engañase: „Porque yo protesto, „ añadia el Sumo Pontífice, á todos mis hermanos esparcidos por todo el mundo, que quiero „ ayudarlos y consolarlos, mas bien que contradecirlos." Leida esta carta en el Concilio, todos juzgaron que no habia acusacion que formar contra el *Apostólico*, y que toda la falta estaba de parte del Obispo de Aubernia ó de Clermont.

En el mismo Concilio se hace mencion de otra persona que habia obtenido del Papa letras,

por las quales rogaba al Obispo de Angulema que ratificase la penitencia que él habia impuesto á la tal persona: lo qual negó el Obispo claramente, teniendo dichas letras por subrepticias, porque decia al portador de ellas: „El Apos- „ tólico me pide lo que yo hubiera debido pe- „ dirle. No lo creo: esto se le ha sacado con ex- „ torsion, y de nada os servirá; y hasta que re- „ cibais la penitencia de mí, ó del Arcediano de „ esta Iglesia por órden mia, estareis excomulga- „ do:" y luego le expelió de la iglesia. Tal era aun en el siglo XI la severidad de la penitencia, y el zelo de los Obispos y del Papa para mantenerla.

Aquí se presenta una advertencia que hacer en órden á una expresion bastante comun, especialmente despues del siglo VII. No dudo que la mayor parte de los lectores la habrán hecho ya por sí mismos. Es que quando en los cánones y en los autores de aquel tiempo se dice que un Obispo, por exemplo, recibió á un pecador á su comunion despues de haberle exhortado á hacer penitencia, y haberle excomulgado por su obstinacion, esta comunion denota solamente que le recibió á penitencia. Esto es evidente por muchos autores que hemos alegado, y las palabras del Obispo de Angulema lo dan bastante á entender.

CAPITULO VI.

De las diferentes Quaresmas que se hacian observar á los penitentes, y de lo que se les ordenaba que hiciesen, así en público, como en particular. Varias observaciones sobre diversos usos que dicen relacion á esta materia.

Hasta el presente hemos explicado el modo con que los penitentes públicos cumplian los exercicios trabajosos de la penitencia desde el siglo VII hasta fin del XI, durante el curso del año, así á vista del pueblo, como en particular. Hemos hecho ver las nuevas especies de penas que en dicho tiempo hicieron parte de la penitencia canónica: en una palabra, lo que se añadió al antiguo modo de hacer penitencia, ó lo que se quitó de él. Para dar una perfecta ilustracion de esta materia, nos resta hablar con la mayor brevedad que nos sea posible de los exercicios de la penitencia que se imponia á los penitentes durante las Quaresmas que se les hacia observar. Hablaremos primeramente de lo que se hacia en público, y despues de lo que se practicaba en particular.

El Penitencial romano nos describe en pocas palabras lo que se practicaba al principio de la Quaresma con los penitentes públicos: nos enseña que eran presentados al Obispo en presencia

del Clero y del pueblo; que se les cubria de ceniza y cilicio, y que se les encerraba hasta el dia de Juéves santo, en el qual se daba la absolucion á los que habian concluido el curso de su penitencia. Un antiguo manuscrito de S. Remigio de Rheims contiene lo mismo: *Ordo agentibus publicam pœnitentiam*. Lo que se ha de observar con los que hacen penitencia pública. „Los
„ recibis la mañana de la feria quarta al princi-
„ pio de la Quaresma, y los cubris de un cilicio
„ con ceniza, que derramais sobre sus cabezas....;
„ despues orais por ellos, y los encerrais hasta la
„ cena del Señor &c." Esta reclusion sin duda traia su orígen de lo que vimos antes haberse practicado algunas veces con los pecadores públicos, que se encerraban en los monasterios para que expiasen en ellos sus crímenes. Así se usó con el Emperador Ludovico Pio, el qual por la faccion de ciertos Obispos, que querian complacer á sus hijos, y especialmente á Lotario su primogénito, encerraron á este piadoso Príncipe en el monasterio de S. Medardo de Soisons, con pretexto de la penitencia pública, á que parte de grado y parte por fuerza le persuadieron que se sometiese.

Los penitentes así encerrados tenian guardias que velaban sobre su conducta, y se aseguraban si ayunaban, si velaban y oraban freqüentemente, como convenia á su estado. Sobre todo los Arcedianos y los Arciprestes estaban encargados de este cuidado, y debian dar cuenta de él al

Obispo. Esto aparece evidentemente por el Orden romano que nos dió el P. Mabillon en el tomo 2.º de su viage de Italia, por el Sacramentario romano y por el Penitencial de Egberto, que nos representan al Arcediano ó algun otro Diácono ofreciendo los penitentes al Obispo el dia de Juéves santo, y dando testimonio de su penitencia y de las pruebas que dieron de una verdadera compuncion. Lo qual no harian á vista del Clero y del pueblo, si por obligacion no estuviesen exâctamente informados de ello. Reginon cita un pretendido cánon del Concilio de Agda, que refieren tambien Burchardo, Ivon y Graciano, por el qual sabemos cómo pasaban las cosas en esta ocasion, y quiénes eran los encargados del cuidado de velar sobre los penitentes.

Segun el tal cánon se han de presentar al Obispo al principio de la Quaresma, tanto los que ya recibieron la penitencia, como los que deben recibirla: ,,Deben, digo, presentarse delante de la puerta de la iglesia con los pies des- „ nudos, cubiertos de saco, el rostro inclinado „ hácia la tierra, confesándose culpados en la „ tristeza que aparece en todo su exterior. Allí „ deben hallarse los Deanes, esto es, los Arci- „ prestes de las parroquias, y los Sacerdotes de „ los penitentes, á quienes pertenece exâminar „ atentamente su conducta &c." Este cánon no habla de reclusion, ya sea porque esta costumbre no se usaba aun quando se hizo, ya porque no se usaba en el pais donde lo publicó el que lo atri-

buyó al Concilio de Agda. Efectivamente se halla á veces que en lugar de esta especie de prision en que se encerraba á los penitentes al principio de la Quaresma, se contentaba con ordenarles que no saliesen de sus parroquias durante este tiempo, para que sus Curas pudiesen velar sobre ellos, é informarse exâctamente del modo con que cumplian su penitencia. Esto se ve en el cánon 19 del Concilio de Selgunstadt: „Ningun pe„nitente, se dice en él, en el tiempo de su ayu„no de la Quaresma, *dum carinam suam ieiu„nat*, pase de un lugar á otro, sino que perma„nezca en el que ha recibido su penitencia, y „su Pastor le dé testimonio &c." (4)

En ningun tiempo se halla entre los Griegos ni Latinos que hasta el fin del siglo VII el principio de la Quaresma antes de Pascua fuese el tiempo determinado particularmente para imponer la penitencia pública á los pecadores. En el siglo VIII vino este uso á ser ordinario, y el Miércoles antes del primer Domingo de Quaresma, que nosotros llamamos el Miércoles de ceniza, fue particularmente destinado á esta ceremonia. Esta feria, como los otros dias de esta semana, no hacian aun parte de la Quaresma en

(4) San Raymundo de Peñafort *in Summ.* dice:
Matronæ iuvenes possunt explere carenas
In domibus propriis.
De donde se infiere que tambien en el siglo XIII, en que floreció dicho Santo, se conservó cierta especie de reclusion con la observancia de dichas Quaresmas.

tiempo de S. Gregorio Magno en el siglo VI, como aparece por la homilía 16 de este Papa sobre los evangelios, y por S. Isidoro [1]. La Iglesia de Milan conservó hasta estos últimos tiempos la costumbre de no comenzar la Quaresma hasta el primer Domingo de la quarentena; y el oficio conserva aun vestigios de esta antigua práctica, como se ve por el prefacio y las colectas de la Misa del primer Domingo de Quaresma.

No obstante esto, la imposicion de la penitencia pública no estaba de tal suerte afecta al principio del ayuno, que no acaeciese el imponerla en otros tiempos. Ademas de que el buen órden lo exîgia así, y que no es creible que se dexase impunes por largo espacio de tiempo á los que estaban confesos de crímenes sujetos á la penitencia canónica, ó que habian sido convencidos de ellos; tenemos una prueba clara y positiva de lo que decimos en el 12 de los capítulos de Hincmaro dirigidos á los Presbíteros de su diócesis. Les recomienda que si se halla en sus parroquias alguno que sea reo de crímen capital, vayan á buscarle, y le exhorten á que vaya á la penitencia ante el Dean y sus Presbíteros, *et Compresbyteris suis* (entiende el Diácono rural), para que en el espacio de quince dias se presente ante nos, si estamos en nuestra diócesis, y reciba la penitencia pública con la imposicion de las manos, conforme á la tradicion canónica: *Ut infra quindecim dies.... publicus peccator.... iux-*

1 Lib. 1. de Offic. eccl. c. 36.

ta traditionem canonicam publicam pœnitentiam cum manus impositione accipiat.

Réstanos ver á qué austeridades estaban obligados los penitentes durante las Quaresmas que se les ordenaba observar en el curso de su penitencia. Esto variaba segun los lugares y la naturaleza de las faltas, y la mayor ó menor severidad de los Obispos, de los quales unos mas que otros se atenian á la exâcta observancia de las reglas. Pero en general se puede decir que en los primeros años de la penitencia esta era mas rigurosa. Ved lo que sobre esto escribe el Penitencial de Beda hablando de la distribucion de una penitencia de siete años [1]: „Cada semana ayunará (el pecador de quien se trata en dicho lugar) tres dias, sin beber vino, ni hidromiel, ni comer carne. Este ayuno se alargará hasta vísperas (es decir segun el uso de aquel tiempo hasta la tarde), y entonces comerá viandas secas: ayune tres Quaresmas en *xerophagia*, [*Véase la nota al fin de este capítulo.*] durante las quales ayunará tres dias á la semana hasta nona (era á las tres despues del medio dia), y otros tres hasta vísperas." (5) Despues de esto hace Beda enumeracion de los dias en que los penitentes estaban dispensados de ayunar, que son los Domingos, quatro dias en Na-

(5) Ξηροφαγέιν significa comer cosas secas: por esto dice Beda que los penitentes ayunen *in Xerophagia*. (*Lex. Adr. Iun.*)

1 Cap. 7.

vidad, y otros tantos en la Epifanía, ocho dias en la Pascua, y algunas fiestas de Santos. A lo qual añade: „En los dias que acabamos de nom„brar dé limosnas, ya sea á Clérigos, ó ya á le„gos." El mismo Beda en el último capítulo hablando del rescate de la penitencia, dice: „En „este (en el segundo año) será la penitencia „menos rigurosa &c. El que no puede hacer pe„nitencia del modo dicho, dará de limosna el „primer año treinta y dos sueldos: por un año „á pan y agua, dé de limosna veinte y dos suel„dos, y cada semana ayune una vez hasta nona, „otra vez hasta vísperas, y tres Quaresmas: el „segundo año dará veinte sueldos: por el terce„ro diez y ocho sueldos &c." Esto prueba dos cosas: que el ayuno de las Quaresmas se exîgia mas rigurosamente que el de lo restante del año, de suerte que no se podia rescatar; y que la penitencia era menos dura, á medida que se acercaba al fin.

Algunas veces se imponia por ciertos crímenes el ayuno de muchas Quaresmas hasta quatro ó cinco, dexando exênto lo restante del año. Pero si estos mismos crímenes eran consumados, se juntaba lo demas del año. Esto fue establecido en una nueva asamblea que se tuvo en Theonville baxo Carlo Magno, como lo refiere Burchardo [1]: „Si alguno ha calumniado, herido ó „mutilado á un Subdiácono, y se arrepiente, ha„ga penitencia cinco Quaresmas, estando dis-

[1] Lib. 6. c. 5.

„ pensado del ayuno lo restante de los años que „ debe durar su penitencia. Pero si muere de ello, „ ayune las Quaresmas dichas con los años si„ guientes." Lo qual significa que el que solamente mutiló al Subdiácono, no ayunará en todo el año sino cinco Quaresmas, en caso que no muera de las heridas; pero si muriere de ellas, ayunará ademas de las cinco Quaresmas todo lo restante del año en todo el tiempo que durare su penitencia, aunque no tan rígidamente como en el tiempo de las dichas Quaresmas. Los cánones que se siguen aumentan el número de las Quaresmas, y de los años de ayunos, si el crímen se comete contra un Diácono, un Sacerdote ó un Obispo, todo á proporcion. Esto fue confirmado despues por el Concilio de Tibur.

Lo que acabamos de decir no era ordinario: la costumbre era imponer á los penitentes tres Quaresmas. En algunas partes se observaban tan rígidamente las unas como las otras; en otras la de S. Juan era menos severa; en ciertos lugares esta era de solos veinte dias; en otros debia ser de quarenta, de suerte que si el número de estos dias no cabia antes de la fiesta, se obligaba á los penitentes á cumplirlos despues. En una palabra, hállase, como es ordinario en este género de cosas, grande diversidad en este asunto; y aun alguna vez no se prescribe á los pecadores sino una sola Quaresma, y entonces la penitencia era mas dura, debiendo extenderse las austeridades á todo el resto del año, pero de modo

que en la Quaresma fuesen mayores. En fin vemos tambien que á veces solo se prescribian dos Quaresmas, la que precede á la fiesta de la Pascua, y la de antes de Navidad. Tal fue la penitencia que Pedro Damiano y Anselmo de Luca impusieron á los Clérigos de la Iglesia de Milan. Lo que hemos dicho de la Quaresma de S. Juan debe tambien entenderse á lo menos para ciertos paises de la de Navidad. En estos no duraba sino quince dias; en aquellos duraba veinte, y esto en los tres primeros años de la penitencia: los quatro años siguientes no comprehendia sino catorce dias si la penitencia era de siete años; y lo mismo era sin duda á proporcion, segun la mayor ó menor duracion de la penitencia.

En órden al ayuno mas ó menos riguroso que se observaba en dichas Quaresmas, ya sea en quanto á la hora de comer, ya en quanto á la calidad de los alimentos de que debian usar los penitentes, ya en quanto á los dias destinados para el ayuno, no se puede dudar que se hallaba grandísima diversidad. De todo lo que se lee en los autores y en los Concilios de la edad media, solamente resulta que estas Quaresmas eran rigurosísimas. Ved el largo extracto del Concilio de Tibur que pusimos en el capítulo 3º de esta parte: allí se halla una idea compendiosa del modo con que los penitentes debian cumplir las obligaciones afectas á su estado durante estas Quaresmas, y aun en todo el curso del año.

NOTA AL CAP. VI.

Podria ocasionar alguna dificultad á los que no estan versados en la disciplina antigua de la Iglesia la cláusula del Penitencial del V. Beda citado en este capítulo, en que distribuyendo la penitencia de siete años, dice: *Ayune tres Quaresmas en xerophagia.* Pero es de saber que este ayuno en xerophagia es el mismo que el que prescribe en la cláusula inmediata anterior: esto es, *y entonces comerá viandas secas.* Para cuya inteligencia se ha de notar que (prescindiendo de la diferencia de los ayunos en órden á las horas de tomar el alimento, las que así en este lugar como en otros muchos estan bien denotadas) en los tiempos antiguos ademas del ayuno ordinario, y del de pan y agua, observaban los antiguos otros dos géneros de ayuno.

Al uno llamaban *homophagia*, y en él se abstenian no solamente de carnes, de vino, hidromiel, y de toda comida deliciosa, sino tambien de toda comida cocida. El otro llamado *xerophagia* añadia sobre lo que se observaba en aquel la abstinencia de todas frutas vinosas y xugosas, y solamente comian pan con nueces, almendras y otras semejantes frutas secas. De estos ayunos habla freqüentemente Tertuliano, y en especial en los capítulos 9º y 13 del libro del Ayuno: y por esta autoridad de Beda aparece que esta especie de ayuno se conservaba aun en el siglo VIII.

CAPITULO VII.

Que se imponia á los pecadores la misma pena por los pecados secretos que por los notorios, excepto la solemnidad. Cómo y en qué tiempo se relaxó sobre este punto de disciplina.

Esta materia es importante, y aunque lo que nos proponemos aquí está ya probado anticipadamente, traeremos todavía nuevas pruebas de ello, las que no dexarán duda alguna sobre este particular. Digo que este punto de disciplina del tiempo de que hablamos está ya probado; y para convencernos de ello no tenemos mas que volver á leer, ó traer á la memoria lo que se dixo en el capítulo 9º de la segunda seccion, donde hablamos ampliamente de los libros Penitenciales que debian servir de regla á los Sacerdotes encargados de oir las confesiones, del cuidado que se tenia de quitar de las manos de los ministros de la Iglesia los Penitenciales que estaban alterados ó corrompidos, y que no prescribian por los pecados las penas señaladas por los cánones. En estos libros, de los quales muchos se han conservado hasta nuestros dias, tanto impresos como manuscritos, no se halla en parte alguna que las penas asignadas por diversos crímenes que se cometen sean diferentes quando se trata de unos mismos pecados, ya sean públicos, ya ocultos. Se abstrae de la publicidad, no se considera sino

la especie y la calidad de la falta que se trata de castigar, y del mal que se ha de curar.

Toda la diferencia que se nota en órden á esto, sea en los Penitenciales, ó sea en los autores de aquel tiempo, es que se imponia públicamente la penitencia con ciertas ceremonias para los que tenian pecados notorios y escandalosos; y que se imponia en secreto á los que habian cometido faltas secretas. Tales Penitenciales servian como de manuales, especialmente á los Presbíteros de la campiña, que no tenian los medios de instruirse en la disciplina de la penitencia en las fuentes mismas: quiero decir, en los innumerables cánones que los Concilios, los Papas y los Doctores de la Iglesia habian publicado sobre este asunto. Si se hubiese dexado á la discrecion de los Sacerdotes el imponer las penitencias á su fantasia por los crímenes secretos, era muy inútil el componer para ellos esta suerte de libros, y recomendárselos con tanto cuidado, para que se conformasen con ellos en la imposicion de la penitencia. Digo que estos libros fueron compuestos principalmente para los Sacerdotes. Esto es evidente por el Penitencial romano [1] en que leemos estas palabras: „Advertimos á cada uno de „los Sacerdotes de Jesuchristo, que estan ins„truidos de sus obligaciones, que deben condu„cirse en todas cosas no por su juicio, sino con„forme á los estatutos de los cánones y á la tra„dicion de los Padres, atendiendo al sexô, á la

1 Tit. ult. c. 2.

„ edad, á la pobreza, al estado, á la persona de „ cada uno de los que quieren hacer penitencia, „ y que asimismo consideren la disposicion inte„ rior del penitente, y como sabios médicos juz„ guen de cada cosa segun las reglas, y como „ crean deber hacerlo."

Estas palabras muestran bastante claramente que los Penitenciales eran para los Sacerdotes que oian las confesiones secretas, y que el fin que se habian propuesto poniéndolos en sus manos era impedir que impusiesen la penitencia de distinto modo que el que los cánones de los Concilios y los usos de la Iglesia lo enseñaban. Los Obispos á quienes estaba reservado el imponer la penitencia pública, y que la imponian á la frente de su Clero, no tenian la misma necesidad de este socorro, siendo ellos mismos sabios, y teniendo á mano hombres instruidos de los cánones y de la disciplina de la penitencia, de quienes podian aconsejarse en las ocasiones importantes y en las coyunturas espinosas.

Los libros Penitenciales de los Griegos prescriben penas conformes á los cánones, á lo menos ordinariamente: con todo eso la penitencia pública está casi abrogada entre ellos ha mas de ochocientos años. Estos libros, pues, tienen uso entre los mismos Griegos para los pecados secretos, y para enseñar á los Sacerdotes á imponer las penitencias secretas.

¿Pero qué necesidad hay de inducciones para probar el punto de disciplina de que se trata,

teniendo sobre esto argumentos positivos que no dexan lugar á la menor cavilacion? El libro 5º de los Capitulares [1] cita un antiguo decreto concebido en estos términos: „Ningun Sacerdote „ tenga la presuncion de juzgar sin la autoridad „ de los cánones los pecados que se le confiesan; „ y quando impone la penitencia segun lo pres„ crito por los cánones á cada uno de los que con„ fiesan sus pecados, impóngale las manos segun „ la autoridad de los mismos cánones con las pre„ ces que se hallan en el Sacramentario para dar „ la penitencia. Si el pecador se ha confesado en „ secreto y de su propio movimiento, hágase esto „ en secreto: *Si vero occulte et sponte confessus* „ *fuerit, occulte fiat.* Pero si ha sido pública„ mente convencido, ó en público se ha confesa„ do culpado de algun crímen, hágase esto pú„ blicamente y á vista de todo el mundo, y pase „ por los grados de la penitencia canónica en pre„ sencia de toda la iglesia.

Lo que este decreto dice de la imposicion y de la accion de la penitencia, lo dice de la absolucion ó de la reconciliacion que se daba á los penitentes por la imposicion de las manos, ya fuesen los pecados públicos, ó ya secretos: *Quoniam sine manus impositione*, dice el decreto, *nemo absolvitur ligatus*. Podríase decir mas clara y mas positivamente que la penitencia y la reconciliacion era la misma, y se daba del mismo modo á los pecadores públicos que á los otros,

1 Cap. 52.

excepto las ceremonias y la solemnidad que acompañaban á la una y á la otra quando los pecados eran públicos; y que el mismo Sacramentario y el mismo Penitencial bastaban para la una y la otra, con tal que se prescribiese á los pecadores públicos el hacer públicamente lo que los otros hacian en secreto.

El antiguo Penitencial romano [1], así como Burchardo é Ivon de Chartres, citan un pretendido pasage de S. Agustin, que viene á decir lo mismo; y que siendo adoptado tan unánimemente por los autores del tiempo de que hablamos, hace ver claramente quál era la disciplina respecto al punto de que se trata: „Si alguno ha „cometido un incesto en secreto, y se ha confe„sado en secreto de él con un Sacerdote, indí„quesele el remedio canónico que debería su„frir si su pecado fuese público; pero porque no „lo es, aconséjele el Sacerdote que para la salud „de su alma se cure con una penitencia secreta; „esto es, que confiese de buena fe que pecó „gravemente, y que trabaje con cuidado en pu„rificarse por medio de ayunos, vigilias, limos„nas, y oracion acompañada de lágrimas." Esto significa que dexe aparte todo lo que es público y solemne, como no entrar en la iglesia, llevar el hábito de penitente, ser expelido de la iglesia al principio de la Quaresma, hacer peregrinaciones, y las otras cosas que en aquel tiempo se usaban en la penitencia canónica; pero en lo

1 Tit. 3. c. 26.

restante que haga todo lo que está prescrito por los cánones para la expiacion de su pecado.

Entre los Capitulares de Carlo Magno se lee [1] un antiguo cánon que no solamente enseña en general que se debe satisfacer á Dios por los pecados secretos del mismo modo que por los notorios, excepto la publicidad, sino que especifica y caracteriza esta penitencia secreta en estos términos: „Si una muger ha cometido un adulterio, „y viene á confesarse en secreto, esté siete años „en penitencia, tres de ellos á pan y agua. En „quanto á los otros el Sacerdote disponga segun „su prudencia; y segun vea que pueda ella ha„cerlo la prescribirá las abstinencias convenientes. „Lo mismo será de un hombre reo de este crí„men, es decir, que no comulgará en tres años." Esta es la penitencia por un adulterio secreto, y confesado en secreto. Veamos ahora qué penas se imponen á aquellos cuyo crímen es manifiesto: el mismo cánon nos instruirá: „Si una muger ha „cometido un adulterio, y su marido la ha sor„prehendido, y ha publicado su delito, déxela „si quiere. En quanto á ella haga penitencia pú„blica, como se acaba de decir:" *Illa vero secundum quod superius insertum est, publice agat pœnitentiam.* Aquí se ve que la penitencia es la misma en uno y otro caso, y solo se añade el término *publice.*

Crodegando, Obispo de Metz [2], quiere indistintamente que se dé la penitencia conforme

1 Cap. 7. 2 Reg. canonic. c. 30.

á los cánones por los pecados que se han confesado. En esto no separa los pecados secretos de los públicos, sino que dice en general que el Sacerdote, oida la confesion, debe dar á los que estan dispuestos á someterse toda la penitencia canónica: *Tunc da illi pœnitentiam canonicam.* Lo qual no diria si tratase de pecados notorios, porque en aquel tiempo sobre todo se hubiera precisado al pecador por todas las vias canónicas y de hecho á sujetarse á la penitencia: *Et si vult dimittere peccata, fac ei confiteri ea....., et tunc da illi &c.*

Los Capitulares [1] é Isaac de Langres [2] nos dan un testimonio auténtico de la disciplina de que hablamos: designan la confesion secreta diciendo: „Es preciso que el Sacerdote quando re„cibe la confesion de qualquiera fiel que sea le „pregunte primeramente cómo ha cometido el „pecado, si ha incurrido en él con freqüencia, „si ha sido de plena voluntad, ó á pesar suyo, si „en la embriaguez, ó á persuasion de alguno; „y habiendo descubierto la raiz del mal, aplique „los remedios convenientes." ¿Quáles son estos remedios? ¿Estan abandonados á la discrecion ó á la fantasía del Sacerdote? De ninguna manera. Deben sacarse de los cánones auténticos y de la doctrina de los Padres: deben ser conformes á la voluntad de Dios: *Qualis vero adhibenda sit medicina, secundum canonum authenticorum, et sanctorum Patrum debet esse institutionem, et non*

1 Lib. 7. c. 294. 2 Tit. 1. c. ult.

secundum placitum hominis, sed secundum Dei voluntatem.

Vense aun restos de esta disciplina á principios del siglo XII, aunque ya en aquel tiempo la penitencia habia recibido crueles perjuicios, y estaba muy debilitada. Esto sabemos de Roberto de Flamebourg, Canónigo de S. Victor de Paris, que escribia su Penitencial hácia el año 1200, y que murió, segun se dice, en 1224. Hablando del modo con que debe proceder un Sacerdote con los que recurren á él para la confesion, y habiéndole advertido que no imponga penitencia pública por pecados secretos, por temor de que por este medio se descubra el crímen del culpado, añade: „Entonces, pues, se deberia „imponer penitencia pública y solemne por un „pecado oculto quando se supiese públicamente: „suprimid la solemnidad, y ordenadle simple„mente la penitencia." Advierte despues que es cosa rara hallar gentes que esten dispuestas á someterse á estas penitencias, porque son fuertes y austeras. Despues de lo qual dice: „Las mitigareis, pues, un poco para que el pecador no quede sin alguna penitencia:" *Tu igitur paulatim et paulatim eas mitigabis, ut aliquam habeat pœnitens pœnitentiam.* En el folio 31, página 1, explica de qué modo se hace esta mitigacion. „Un penitente (dice) vino á nosotros, y se con„fesó de haber corrompido á la hija de su tio: „le impusimos una penitencia de catorce años: „le diximos que ayunase tres Quaresmas: en la

„ de despues de Pentecostes dos dias á la semana „ á pan y agua; en la del Adviento tres; en la „ Quaresma mayor tres; y que se abstuviese de „ entrar en la iglesia y de la comunion por es„ pacio de dos años."

¡Qué rigor en aquel siglo! Pero solamente tenia lugar para los que estaban dispuestos á hacer lo que el Sacerdote creia deber imponerles conforme á los cánones. Si lo rehusaban, se acostumbraba en aquel tiempo mitigar la penitencia, y hacerla así con temperamentos y dispensas llevadera por los que por su cobardía y flaqueza se hacian incapaces de tolerar esta severidad. Se les hacia rescatar las penas canónicas con diferentes modos, y se les conmovia á obras de piedad de diversas especies. Tales son las que expresa el mismo autor [1], y entre otras esta: „ Por un dia „ que debeis ayunar á pan y agua cantareis cin„ cuenta salmos de rodillas en la iglesia si puede „ ser, ó á lo menos en algun parage convenien„ te. Alimentareis un pobre, y el mismo dia to„ mareis por alimento lo que juzgareis á propó„ sito, excepto vino, carne y sangre."

Roberto concluye su Penitencial dando á los Sacerdotes este aviso, que hace ver que en aquel tiempo se atenia aun á las reglas antiguas en imponer la penitencia; pero que era preciso que los penitentes se hallasen dispuestos á someterse á ella: restriccion desconocida antes, y que atraxo la entera ruina de la penitencia canónica en

1 P. 2. fol. 38. et seq.

quanto á los pecados secretos, sin hablar de las otras causas que contribuyeron á la debilitacion, y de las quales hablaremos extensamente en la parte siguiente. Este es el aviso de que se trata aquí: „Quiero advertiros, ó Sacerdote, que si „por una crasa ignorancia, por negligencia, ó por „favor, castigaseis al pecador á vuestra fantasía, „y sin atender á los cánones, mas ó menos de lo „que exîgen las reglas auténticas y canónicas de „la penitencia, con tal que el pecador esté dis- „puesto á padecer la penitencia canónica qual „pueda ser, *dummodo ipse peccator paratus sit* „*ad quamlibet canonicam pœnitentiam*, este, se- „gun creo, se salvará, y aun estará libre del pur- „gatorio despues de haber cumplido la peniten- „cia que se le ha impuesto; pero vos correreis „peligro, porque ¿qué se le podrá imputar si „obedece, y se halla preparado á recibir la pe- „nitencia que se le quiera imponer? Me parece, „pues, que os doy un buen aviso, aconsejandoos „que hagais quanto depende de vos para per- „suadir al penitente á que se someta á una pe- „nitencia canónica y auténtica, y entonces todo „irá bien para vos y para él."

De este modo se esforzaba la Iglesia á conservar la antigua disciplina de la penitencia en quanto le era posible; pero la cobardía de los Christianos, y el desórden general que en aquel tiempo se habia introducido, prevalecia freqüentemente: la máxîma de no seguir ya el rigor de los cánones literalmente habia prevalecido entre la mu-

chedumbre, y obligaba á los ministros mas zelosos y mas ilustrados á ceder y acomodarse á la debilidad general, á lo menos en quanto á la penitencia secreta, que era sin comparacion la mas comun en aquel tiempo, habiendo venido la penitencia pública á ser extremamente rara desde el siglo XII. La relaxacion vino á ser mas general en poco tiempo, pues que Pedro de Poitiers, otro Canónigo de S. Victor de Paris, que escribia quince ó veinte años despues de Roberto de Flamebourg, dice al fin de su Penitencial: „No „parece que por pecados secretos se deba precisar al penitente á pesar suyo á algun género „de satisfaccion particular, sino que puede rescatarla ó compensarla de otro modo." Añade luego en seguida lo que acabamos de decir tocante á la penitencia pública ó solemne: „No es „lo mismo de los crímenes manifiestos, como puede verse en la penitencia solemne, que se llama tambien carina, *qui carina dicitur*, que se „acostumbra imponer por los crímenes mas enormes, como el parricidio, el qual segun las leyes „se extiende á las personas unidas en parentesco: „de suerte que comprehende no solamente la „muerte del padre y de la madre, del hijo y de „la hija, sino tambien la del hermano y de la „hermana, y de otros semejantes. Lo mismo es „de los que son reos de menores homicidios y „de los otros penitentes públicos."

El mismo autor [1] atestigua que entonces era

1 Fol. 9. part. 1.

costumbre el no extender la penitencia mas de siete años, á menos que la grandeza del crímen y otras circunstancias agravantes no hiciesen pasar mas allá de este término. Tal era tambien el estado de la penitencia al principio del siglo XIII.

CAPITULO VIII.

De la accion de la penitencia entre los Griegos y en las otras comuniones orientales desde el siglo VI hasta el presente.

La disciplina de la penitencia ha variado poco en los pueblos orientales despues del siglo V. Antes de este tiempo se creia entre ellos casi lo mismo que entre nosotros, como lo vimos en la primera y segunda parte de esta seccion: aun al presente es en ellos mucho mas conforme á la antigua que en el Occidente; pero como este capítulo seria un poco largo si comprehendiese todo lo que tenemos que decir, lo dividiremos en dos artículos. En el primero trataremos de la historia de la penitencia entre los Griegos desde el siglo VI: el segundo comprehenderá lo que pasó sobre el mismo asunto entre los otros Christianos orientales.

ARTICULO I.

Que las antiguas estaciones y ceremonias de la penitencia estaban casi abolidas en la Iglesia griega antes del siglo VII. Que con todo eso eran en ella las penitencias largas y rigurosas, y lo son aun al presente. Que no se da la comunion hasta despues de cumplida la penitencia, á lo menos en parte. De las dos absoluciones que se usan entre ellos &c.

Sabemos, principalmente por el Penitencial de Juan el Ayunador, Patriarca de Constantinopla, qual era la disciplina de la penitencia despues del siglo VI, pues dicho Patriarca era contemporáneo de S. Gregorio Magno. Se reducia aquella á los puntos siguientes: primero, á imponer penitencias conformes á los cánones, á lo menos en la mayor parte: segundo, á dilatar la participacion de la Eucaristía hasta que el pecador hubiese cumplido su penitencia, á lo menos en gran parte, aunque inmediatamente despues de la confesion el Sacerdote daba una especie de absolucion, que el P. Morino cree ser una verdadera absolucion de la culpa del pecado; aunque otros sabios dudan de ello, y pretenden que no eran sino preces que correspondian á lo que en otro tiempo se hacia sobre los penitentes al imponerles las penas canónicas con que debian expiar sus pecados: tercero en fin, obligar á los peniten-

tes reos de ciertos crímenes á salir de la iglesia mientras la celebracion del santo sacrificio, y retirarse al atrio llamado por ellos *nartex*, aunque podian guardar su puesto mientras las otras partes del oficio de la Iglesia. Esto, como veis, era un resto de la antigua práctica, con la diferencia que en otros tiempos se obligaba á los penitentes á retirarse, en vez de que en el tiempo de que hablamos se les ordenaba á la verdad; pero se dexaba esto á su conciencia. Esto es lo que mira á la penitencia de los legos.

En lo respectivo á la de los Clérigos advertimos en los libros Penitenciales de los Griegos que el Sacerdote que habia de oir la confesion de alguno del Clero exîgia previamente de él una promesa, por la qual se obligaba á dexar las funciones de su ministerio si venia á confesar crímenes que mereciesen la deposicion ó la suspension. Pero el tal Clérigo, segun la disciplina establecida en aquellas Iglesias, depuesto de esta suerte en castigo de un crímen que habia confesado á su Confesor auricularmente, no estaba privado de la comunion eucarística, juzgándose suficiente aquella primera pena: lo qual, como veis, es bastante conforme á la disciplina de los siglos anteriores, como lo mostramos antes.

Además como en aquellas Iglesias se eleva al sacerdocio á los Clérigos casados, estos estan obligados á dexar sus mugeres si saben que se han manchado con adulterio; y si despues de esto habitan con ellas estan entredichos de las funciones

de su ministerio. A excepcion de esto, todo es igual entre legos y eclesiásticos.

Nos extenderemos sobre algunos de estos puntos, deteniéndonos en los mas importantes. He aquí en pocas palabras qual fue desde el siglo VI la disciplina que se ha observado en quanto á la accion de la penitencia, y que se conserva casi la misma aun al presente. Así aunque lo que hizo Nectario, Patriarca de Constantinopla, y que referimos en el capítulo 2º de la segunda seccion en órden al Presbítero penitenciario, no tuvo las conseqüencias que los Protestantes y algunos de nuestros teólogos se imaginan, como ha sido fácil de convencerse por toda la serie de esta historia; pero no podemos negar que la accion de Nectario hizo una llaga considerable en la disciplina de la penitencia: y es creible que la pronta mudanza que echamos de ver en la disciplina penitencial de los orientales fue conseqüencia de lo que sucedió entonces. Pero la cosa no sucedió de un golpe; no se abrogaron á un tiempo las ceremonias y las estaciones de la penitencia: esto se hizo sin duda poco á poco. Efectivamente hallamos aun tres de las célebres estaciones de la penitencia bien expresas en el cánon 87 del Concilio *in Trullo*, celebrado en 692, ó algunos años despues, como pretende el P. Petau. Es cierto que este Sínodo no prescribe estas estaciones como una regla establecida por los Padres; pero á lo menos se ve por él que estas reglas no estaban aun olvidadas entonces, aunque quizá no

se practicaban ya sino muy imperfectamente y por ciertos pecados enormes.

Lo que nos da motivo de pensar así, y que desde entonces y aun antes no se distinguian ya en el Oriente los penitentes en estas diferentes clases, y que se habia abolido el uso de imponer las manos á los penitentes y de orar por ellos, es lo que escribió S. Máxîmo, el qual vivia al medio del siglo VII. Este Santo compuso una obra de la *Mistagogia eclesiástica*, en la qual explica la liturgia; pero eñ ella no hace mencion alguna de la oracion ni de la imposicion de las manos sobre los penitentes, aunque en el capítulo 14 habla de la ceremonia de echarlos fuera de la iglesia antes de comenzar las preces que acompañan la accion del sacrificio. Por esta razon sobre el capítulo 3º de S. Dionisio, en que se distinguen los diferentes órdenes de los catecúmenos, de los energúmenos y de los penitentes, dice: *Este órden se observaba en tiempo de este Padre;* y un poco despues advierte al lector que ya no se ha de tener el trabajo de averiguar la diferencia entre estas cosas.

Otra prueba de que estas piadosas ceremonias no se usaban ya en las Iglesias del Oriente es, que desde el siglo VI no se encuentra en cánon alguno de los Concilios que se prescribiese permanecer, v. gr. tanto tiempo entre los oyentes, tanto entre los postrados: jamas se ven en ellos especificados estos diferentes grados de penitencia, y aun menos la oracion y la imposicion de

las manos sobre los penitentes antes de la celebracion del santo sacrificio. Todas las liturgias que usan los Griegos guardan un profundo silencio sobre este punto, aunque sean muy antiguas, y por mas que sean escritas ha mas de ochocientos años. Es evidente que en tiempo de Zonaras y de Balsamon la imposicion de las manos y la oracion sobre los penitentes habian cesado hacia mucho tiempo, y tambien la expulsion de la iglesia, tan religiosamente observada por los antiguos, que no podian sufrir que los impuros gozasen ni aun de la vista de los santos misterios: porque estos dos autores explicando el cánon 19 del Concilio de Laodicea, en que estan prescritas todas estas cosas, confiesan que estos usos cesaron en la Iglesia. Esto dice formalmente el primero de ellos, que vivia cien años antes que Balsamon, en el comentario que hizo sobre dicho cánon: ,,Pues al ,,presente, por lo que toca á los penitentes, yo ,,no sé como se abolieron estos usos."

No puede traerse á conseqüencia contra lo que acabamos de decir la penitencia que impusieron los Legados del Papa Adriano en el Concilio octavo general á los que habian dado falso testimonio contra Ignacio; porque los diferentes grados ó estaciones de que allí se hace mencion son enteramente del gusto de la Iglesia latina, y tales como se observaban aun en el Occidente, como lo hicimos ver en los capítulos segundo y tercero de esta parte, en que referimos lo que hicieron en aquella ocasion dichos Legados con-

formándose con los usos de su Iglesia.

Expliquemos ahora mas por menor algunos de los puntos de la disciplina de la penitencia, de que hemos hablado al principio de este artículo. Hemos dicho que los Griegos concedian á los penitentes la absolucion luego despues de la confesion, y despues de haberles prescrito las penas con que debian satisfacer á la justicia de Dios. Esto se puede ver en el Penitencial de Juan el Ayunador, y en el de Juan Monge, que se halla en el apéndice de la obra del P. Morino sobre la penitencia. Esta absolucion consiste en muchas preces que recita el Sacerdote sobre el penitente, pidiendo á Dios que le conceda el perdon de sus pecados. Con todo no puede llegarse al Sacramento del cuerpo y de la sangre de Jesuchristo, sin que haya cumplido la penitencia que se le ha impuesto, y que freqüentemente dura muchos años.

Antes de gozar de la participacion de los santos misterios es preciso tambien que reciba otra segunda absolucion, que consiste igualmente en una oracion ó prece, que se dirige á pedir á Dios para el penitente una perfecta reconciliacion. Esta oracion en el Penitencial del Patriarca Juan tiene por título: *Oracion por el que está ligado por el Sacerdote quando es absuelto.* Las palabras de que se compone esta oracion corresponden al título: „Señor, librad por vuestra bon„dad á vuestro siervo N., que está aquí presen„te, del yugo á que está sujeto &c." Hállase la

misma oracion en el Eucologio de los Griegos, aunque con título diferente: *Oracion por los que son libres de la penitencia que se les habia impuesto.* En un antiguo manuscrito de Leon Allacio se lee otra oracion, cuyo título es: *Oracion para librar de la penitencia impuesta al que está excomulgado;* porque llaman freqüentemente á la penitencia que se da al pecador *cánon*, para denotar que debe ser conforme á los cánones, ó á las reglas establecidas por los Padres y por los Concilios. Este título llama *excomulgado* al que se le da la absolucion, porque está separado de la participacion de la Eucaristía hasta que haya recibido esta segunda absolucion, la qual, segun los autores griegos, reintegra y perfecciona la que antes se les concedió. El fruto de la segunda absolucion está bien denotado por los términos en que está concebida la oracion que se encuentra en un antiguo Eucologio de Allacio: „Y dadle una perfecta remision, vos, que „sois bueno y misericordioso....."

Los Griegos tenian sobre todo un grandísimo cuidado de que nadie llegase á los santos misterios sin estar bien preparado y purificado de todas las manchas del pecado: y esto los empeñaba á no admitir á los pecadores á la comunion, á lo menos por lo ordinario, hasta que hubiesen cumplido toda la penitencia. El Patriarca Juan lo atestigua en su Penitencial hablando de esta suerte: »Determinamos estas diferencias de pecados y »de penitencias para la comunion; porque el

„ mayor de todos los pecados es el comulgar in„ dignamente." Por esto un poco despues de estas palabras, hablando de los que reinciden en los mismos pecados, añade: „Deben confesarse todas „ las veces que reinciden: si han cumplido las „ penitencias que se les han impuesto, de suerte „ que les sea permitido el comulgar, comulguen „ tambien entonces hasta que hayan aprovecha„ do, y puedan hacer una comunion pura y sin „ mancilla. Así se portarán si tienen piedad de sí „ mismos; porque solo por este medio se harán „ dignos de la misericordia de Dios."

Lo que acabamos de referir de las prácticas de la Iglesia griega se usa aun en ella hoy dia. Tenemos un testigo ocular de ello en la persona del P. Goar, dominicano, que habitó mucho tiempo en la isla de Chîo, y que al mismo tiempo nos hace saber el modo con que los Griegos suplen de algun modo la privacion de la Eucaristía con que los pecadores son castigados entre ellos. Se han de referir todas sus palabras [1]: „ Aunque ya no se impone entre ellos (los Grie„ gos) la penitencia pública, pero algunas veces „ prohiben á ciertos pecadores la comunion por „ uno ó por muchos años, despues que han ex„ piado sus faltas por la confesion. Consuelan á „ los que así estan privados de la Eucaristía con „ la comunion del pan bendito, que en algun „ modo hace veces de ella, y que por este moti„ vo llaman *antidoron*: en lugar de la sangre

1 Euchol. græc. pag. 678.

„preciosa les hacen tomar agua, que se bendixo „en la fiesta de la Epifanía: el Diácono es el „que la presenta á los penitentes los dias de co„munion en Pascua, en la fiesta de los Apósto„les S. Pedro y S. Pablo, en la Asuncion y en „la Natividad de nuestro Señor: bébenla con „mucha devocion; y en fin rezada la oracion, „que se hace sobre los que se descarga de su pe„nitencia, son enteramente reconciliados con la „Iglesia."

Quizá el pan bendito que se distribuye los Domingos en las iglesias no fue al principio instituido sino para los penitentes, con la intencion de consolarlos de algun modo de la privacion de los santos misterios que era consiguiente á su estado: y despues este uso habrá venido á ser comun á todos los fieles, como lo es á todos los Griegos establecidos en Roma, segun el P. Morino nos lo asegura: porque yo he visto, dice, en su iglesia que concluida la Misa se distribuia el *antidoron* á la puerta del mediodia del santuario á todos los que lo querian. Leon Allacio en su Concordia de la Iglesia oriental con la occidental [1], nos hace saber que el pan bendito que ellos llaman *eulogia*, es lo restante del de que se tomó una parte para la consagracion, que todos deben comerlo en ayunas: y en caso que el que lo recibe haya tomado alguna cosa, debe darlo al que está próxîmo á él para que lo consuma. Añade, que el que no puede comulgar los dias de

1 Lib. 3. c. 9.

grandes festividades, debe tomar del agua que se bendixo el dia de la Epifanía quanta cabe en una concha ó en una cuchara.

Simeon de Tesalónica [1] da testimonio de la misma práctica, y al mismo tiempo nos instruye de que el pan bendito es lo que resta del que se presentó al altar, y del que se tomó la mitad para la consagracion. Pretende que este pan tiene una virtud del todo particular, por causa de las preces y bendiciones con que ha sido santificado. Balsamon nos da testimonio de otra práctica que se usaba aun en su tiempo: es á saber, que los que eran culpados de grandes crímenes debian retirarse al *nartex* durante la celebracion del santo sacrificio, es decir, á la nave: porque los Griegos al presente, y ya hace algunos siglos, dan este nombre á la parte baxa de la iglesia, que es propiamente lo que nosotros llamamos *nave*; y entre ellos los legos asisten al santo sacrificio en el coro con los cantores y demas ministros inferiores, aunque no pueden jamas entrar en el santuario, como tampoco los Clérigos inferiores. Simeon de Tesalónica confirma lo mismo en el capítulo 4º del libro que poco ha citamos; porque hablando del coro, á quien llama *naos*, dice que los que incurrieron en crímen no se atreven á entrar en él.

Despues de esta menuda denumeracion de títulos y prácticas que dicen relacion á la penitencia, veamos lo que entre los Griegos se conser-

1 Enarrat. in S. Liturg. c. 10.

vó del rigor de la penitencia antigua. Para formarse una justa idea de esto, no hay mas que poner los ojos en el Penitencial de Juan el Ayunador, que desde mucho tiempo ha servido á los confesores de regla para imponer las penitencias á cada especie de pecado. A poco que se exâmine este libro se verá que la penitencia entre ellos es mucho mas rigurosa que entre nosotros, y tiene mas semejanza á la antigua que la que nosotros practicamos. Sin embargo ha sido tal su deseo de imponer á los penitentes penas conformes á las señaladas por los cánones antiguos, que muchos de ellos se han quejado de este Patriarca, como de quien habia enervado el vigor de la disciplina por demasiada indulgencia, y no quieren que se atenga enteramente á él quando se trata de imponer penitencia, sino que se tomen por regla los cánones antiguos. Aun hoy dia llaman á la penitencia *cánon:* entre ellos dar el cánon es dar la penitencia ó prescribirla.

Niceforo Cartofilax en una carta al monge Teodosio, escrita al principio del siglo IX, hablando del Penitencial de Juan el Ayunador dice: „En quanto á los cánones publicados por » Juan el Ayunador, hemos tomado la costum» bre de moderar la correccion segun las fuerzas » de cada uno, excepto que nosotros decimos, » que lo que le ha parecido ser conforme á la » disciplina de los cánones, no lo es sino en quan» to apareciere que siguió el sentimiento de los » Padres." Esta censura indiscreta muestra que

los Griegos no se creian obligados á seguir siempre lo dispuesto en el Penitencial de este Patriarca, y que muchas veces querian mas llegar hasta las fuentes.

El Concilio de Constantinopla junto en tiempo de Alexo-Comnene, esto es, al fin del siglo XI, no guarda tanto respeto á Juan; porque respondiendo á la undécima de las preguntas que algunos monges le habian propuesto, y que estaba concebida en estos términos: „¿Se debe „ obrar canónicamente como lo ordena el Peni„ tencial del Ayunador? responde: el derecho „ canónico del Ayunador, usando de excesiva „ indulgencia, ha perdido á muchas gentes: así „ los que conocen el bien, y se apartan de él, „ se corrigen." Harmenopulo, célebre canonista griego, acusa tambien freqüentemente al Patriarca Juan de excesiva facilidad é indulgencia. Esto no obstante, no es cosa rara hallar en el Penitencial de Juan penitencias de diez, de doce y de quince años impuestas por ciertos crímenes, durante las quales estaba el pecador privado de la Eucaristía, y obligado en todo este tiempo á ayunos, á abstinencias, y á oraciones particulares que debia rezar todos los dias. Y aun tiene el cuidado de ordenar que se dé al penitente el órden de vida y exercicios que ha de practicar por temor de que se le olvide.

Lo que sucedió al principio del siglo X con ocasion del quarto matrimonio del Emperador Leon, por sobrenombre el Filósofo, es una prue-

ba incontestable de la adhesion inviolable de los Obispos griegos á los antiguos cánones penitenciales. Habiendo este Príncipe tenido tres mugeres, de las que no habia tenido hijos, se casó con la quarta, de la qual nació Constantino, que le sucedió despues. El Patriarca Nicolas, no pudiendo sufrir que se violasen así los cánones recibidos en la Iglesia del Oriente, entre otros el 80 de S. Basilio, juntó un Concilio, y excomulgó al Emperador. Algunos de los Obispos querian que esta excomunion se levantase luego; pero el Patriarca sostenia que no se debia hacer gracia al Príncipe. De ahí se formó un cisma, recibiendo unos á la comunion al Emperador, y rehusando otros admitirle, por mas que la pedia con grandes instancias. En fin, el Emperador irritado expelió á Nicolas de su silla, acusándole de perjuro, y de que habia faltado á la palabra que le habia dado de perdonarle la pena canónica. Finalmente hizo poner á otro en su lugar, al qual tomó por su padre espiritual, y del qual obtuvo la indulgencia de la pena canónica.

Muerto Leon algun tiempo despues, su hermano Alexandro, que le sucedió, volvió á llamar á Nicolas, y le restableció en su silla. Continuaba siempre el cisma, adhiriéndose estos á Nicolas, y aquellos al que acababa de ser depuesto. Alexandro no reynó mucho tiempo, y tuvo por sucesor á Constantino su sobrino, el qual reunió á los Obispos entre sí, habiendo publicado con consentimiento de ellos un edicto ca-

nónico, que condenaba baxo graves penas el crímen que habia ocasionado aquellos males, y habiendo conseguido de ellos el perdon para su padre difunto. La data de dicho edicto es del año del mundo de 6428, indiccion 8ª En él, despues de haber condenado las quartas nupcias como un crímen enorme, ordena, que si un hombre que ha llegado á la edad de quarenta años contrae tercer matrimonio aun quando no haya tenido sucesion de sus dos primeras mugeres, sea privado por cinco años de los santos misterios, y que no se le pueda hacer gracia alguna sobre esto: que despues de esta penitencia de cinco años no podrá en lo sucesivo comulgar sino en la fiesta de Pascua, habiéndose dispuesto á esto con el ayuno de la Quaresma. Ademas de esto no quiere absolutamente que se permitan las terceras nupcias á los que han pasado la edad de quarenta años, y que tienen hijos de los primeros matrimonios.

Tal era aun en aquel tiempo la adhesion de los Griegos á la antigua disciplina de la penitencia. Este mismo espíritu se ha conservado en ellos de algun modo hasta el presente. Esto es fácil de ver en lo que escribió Simeon de Tesalónica en su Penitencial en estos términos: „ Cuiden (los Sacerdotes) de no juzgar sino segun la „ regla de los cánones, temiendo que conduciéndose de otra suerte no se hagan reos de los pecados agenos. Nadie se engañe imaginando hallarse en estado de hacer un juicio mas sano que

„los Padres. ¿Quién fue mas casto y mas puro „que ellos? Y ¿quién se aplicó mas que ellos á „estas cosas? Ademas, nadie afecte parecer mas „compasivo de los flacos que ellos obrando lán„guidamente, y dexándose caer con los que caen. „¿Quién es tan presumido que se crea mas hu„mano y mas suave que los Padres? ¿Qué au„toridad tendrá si los despoja de la suya, y va „contra lo que estableciéron?" Este autor añade otras muchas cosas de igual fuerza, que prueban claramente quan distantes estaban los Griegos de reglar su juicio en el tribunal de la penitencia de otra suerte que sobre los cánones antiguos.

Gabriel, Metropolitano de Filadelfia, que trató de los Sacramentos al modo de los Latinos, y que es mucho mas reciente que Simeon de Tesalónica, hablando de la satisfaccion [1], dice que consiste „en cumplir exâctamente la pena im„puesta por el Padre espiritual (así llama al „Confesor) segun la tradicion de la Iglesia, y „la regla de los sagrados cánones que nos ense„ñáron los Doctores de la Iglesia católica y las „divinas escrituras." En fin los Griegos han conservado esta disciplina hasta el presente: entre ellos las penitencias no son arbitrarias; siguen las indicadas en las Colecciones de los cánones que tienen para esto, y segun las quales prescriben al penitente el modo con que ha de expiar sus pecados, y satisfacer á la justicia de Dios.

Esto nos hace saber el P. Goar en sus no-

1 Lib. de Sacram. c. 8.

tas sobre el Eucologio de los Griegos[1], cuyas palabras referiremos, las quales contienen sobre el asunto de que se trata cosas curiosas é interesantes; „Si los Padres espirituales, dice...., re„conocen que las (faltas) de que se confiesan son „leves y veniales, no dan la absolucion, sino que „se contentan con dar amigablemente avisos pia„dosos, y exhortar á la persona á hacer alguna „obra de devocion despachándola así; pero si „descubren pecados mortales, que ellos llaman „*dinaşima*, los exâminan en el *nomocánon* que „tienen á su disposicion, y someten los peca„dos de que se han acusado al rigor de las penas, „segun está señalado en dicho libro: y en fin re„citan muchas oraciones sobre el penitente, por „las quales piden para él tanto el perdon de los „pecados pasados, como el socorro de Dios pa„ra que no se cometan de nuevo." Despues de esto *canonizan* todos los pecados, es decir, que habiéndolos exâminado conforme á la regla de los cánones, imponen por penitencia las penas que hallan señaladas en los mismos cánones; y por esto llaman *cánon* á la pena impuesta, como que está prescrita por los cánones.

1 Pag. 678.

ARTICULO II.

Del estado de la disciplina de la penitencia en las otras comuniones orientales desde el siglo VI hasta estos últimos tiempos.

No podemos seguir mejor guia que á Mr. Renaudot para instruirnos de lo que ha pasado, y aun hoy pasa sobre el asunto de que se trata, en las antiguas comuniones orientales. Se sabe quan versado era este sabio escritor en la historia así civil como eclesiástica de aquellos paises, cuyas lenguas poseia á fondo, y quánto se aplicó á conocer los dogmas, las ceremonias, los ritos y las prácticas de aquellas Iglesias, de las que nos enseña una gran multitud de cosas en sus libros *de la Perpetuidad de la fe.* No haremos, pues, sino copiar aquí lo que en diferentes lugares del tomo 5.º dice tocante al estado de la disciplina de la penitencia en las diferentes comuniones christianas esparcidas por el Africa y por el Oriente.

„Los orientales [1], en quanto se puede juzgar „por los monumentos de antigüedad que nos res„tan, tenian iguales reglas que los Griegos desde „el siglo VI. No se ve en sus historias ni en sus „cánones vestigio alguno de confesion hecha en „público, sino que aparece que siempre se hizo „en secreto; que todas las instrucciones hechas „para los Sacerdotes les recomiendan expresamen-

1 Tom. 5. pag. 257. et seq.

„ te, y aun sopena de suspension, el no revelar los „ pecados que se les hayan dicho en confesion.

„ La imposicion de la penitencia canónica si- „ gue inmediatamente á la confesion en los Peni- „ tenciales de las Iglesias orientales ; pero no se „ puede decir absolutamente que su uso haya si- „ do dar luego la absolucion, porque aun se po- „ dria dudar que se haya dado luego entre los „ Griegos. Hállanse diversas oraciones que el Sa- „ cerdote pronuncia sobre los penitentes antes de „ la confesion, otras despues de hecha esta, y „ otras despues de la penitencia. Todas convie- „ nen en un mismo sentido, que es pedir á Dios „ misericordia y el perdon de los pecados para „ el penitente : y durante el curso de la peniten- „ cia el Sacerdote dice otras iguales quando el „ que se sometió á ella trabaja en cumplirla. La „ conformidad de estas preces con las que se di- „ cen quando se reconcilia enteramente al peni- „ tente, puede hacer creer que las primeras con- „ tienen una suerte de absolucion. Con todo, no „ está bastante claro para poder asegurarlo, y „ tienen mas conformidad con las que en otro „ tiempo se decian en la Iglesia griega y en la „ latina sobre los penitentes quando se presen- „ taban para recibir la imposicion de las manos de „ los Obispos y de los Sacerdotes....., de las qua- „ les nos quedan aun algunos vestigios en nues- „ tros oficios de la Semana santa : pero es mu- „ cho mas verosímil el creer que la absolucion „ no se dió propiamente sino al mismo tiempo

„que los penitentes eran admitidos á la participacion de la Eucaristía: y no parece que se „puede entender en otro sentido lo que los Penitenciales de Barsalibi y de otros mas antiguos „expresan sobre este punto.

„En órden á las penitencias los orientales, „así como los Griegos, las llaman *cánones*; porque al principio fueron formadas sobre los antiguos cánones de los Concilios y de los Padres „griegos, que se hallan en las Colecciones árabes y siriacas. Por esta razon Echmini, Ebnasal „y diversos canonistas no solamente los conservaron en las Colecciones enteras de los de estos „Concilios como monumentos respetables de antigüedad, sino que los insertaron en los Compendios que hicieron por lugares comunes. Esto no prueba que estan en uso, sino que algunos de los tales canonistas dicen que los refieren para que los Sacerdotes estando instruidos „se sirvan de ellos para hacer comprehender á „los penitentes quan mitigada está para con ellos „la disciplina de la Iglesia, y para que este motivo sirva para hacerles recibir y cumplir con „mas sumision las penitencias que les prescriben.

„Ademas de los antiguos cánones hay muchos que no son tan antiguos, pero que no son „mas recientes que el siglo VIII y IX: en los „quales la faz de la Iglesia del Oriente se mudó „enteramente por la conquista que los Mahometanos hicieron de la mayor parte del Asia „y del Africa. Estos cánones son extraidos de

„la disciplina de aquellos tiempos; y una señal „cierta de su antigüedad es que ordinariamen„te son mas severos que aquellos segun los qua„les se regló la penitencia desde mas de seiscien„tos años. Aquellos se hallan en la Coleccion „de Barsalibi, y hay otros que les son conformes; „pero de cuya edad es dificultoso juzgar, por„que ordinariamente se hallan sin nombres de au„tores. Estas son las reglas sobre que está funda„da la disciplina oriental. Y aun se encuentra „grande número de estos cánones para hacer una „amplia coleccion de ellos.

„Despues del cumplimiento de la peniten„cia ó entera ó en parte, porque el Confesor „siempre ha tenido derecho de moderarla, de „acortarla ó de mudarla, el penitente recibia la „absolucion, y era admitido á la comunion, que „era el sello de su perfecta y entera reconcilia„cion. Hay en los manuscritos un grande núme„ro de oraciones para absolver á los penitentes; „y como la mayor parte de las que hay en los „Penitenciales griegos y latinos estan en forma „deprecatoria, y por esta razon algunos Misio„neros latinos las han tenido por sospechosas, y „aun las han condenado...."

Despues explica Mr. Renaudot, siguiendo á Barsalibi en su Penitencial, cómo se hace la confesion, y no es contrario á lo que diximos en la segunda seccion siguiendo á Abraham Echêlense: „El Confesor y el penitente van á la iglesia, „y el Confesor se asienta á la puerta. El peniten-

„te hinca en tierra la rodilla derecha, y tenien-
„do la cabeza descubierta, las manos juntas y
„los ojos baxos, confiesa todos sus pecados sin
„ocultar alguno. El Sacerdote le exâmina, des-
„pues de lo qual le hace una breve exhortacion
„para decirle que si tiene una firme resolucion
„de no pecar mas, conseguirá de Dios el perdon
„por el ministerio sacerdotal, y que los tales pe-
„cados no serán revelados para su confusion en
„el dia del juicio, ni castigados como hubieran
„debido serlo. Entre tanto el penitente perma-
„nece de rodillas y con las manos juntas. El Obis-
„po ó el Sacerdote dice algunos himnos, salmos
„y otras preces señaladas en los oficios. Despues
„dice otras particulares sobre el penitente por
„cada pecado. Hay muchas de este género reco-
„gidas por Dionisio Barsalibi, y quando el Sa-
„cerdote las pronuncia impone su mano derecha
„sobre el penitente; en lo qual se puede notar
„un resto de la antigua disciplina, segun la qual
„los penitentes debian recibir freqüentemente la
„imposicion de las manos de los Sacerdotes.

„En estas preces no hay cosa que pueda ha-
„cernos conocer que significasen la absolucion,
„aunque sean bastante semejantes á las que se
„empleaban quando se daba; porque su sentido
„principal es implorar la misericordia de Dios
„sobre los penitentes, para que cumpliendo las
„reglas de la Iglesia se hiciesen dignos de la ab-
„solucion, la qual les era concedida plenamente
„quando eran admitidos á la comunion. Si esto

„ puede considerarse como una absolucion pre-„ paratoria, es qüestion que no la hallamos en los „ teólogos orientales, que han ignorado las su-„ tilezas que diversos teólogos de la media y úl-„ tima edad han introducido en las escuelas sobre „ esta materia.

„ Lo que el P. Morino dixo de los Griegos „ que daban la absolucion imponiendo la peni-„ tencia, puede decir relacion á estas preces; pe-„ ro esta conjetura puede padecer alguna dificul-„ tad respecto á los orientales; y ccmo no tenemos „ en sus libros el socorro necesario para aclararla, „ dexamos á los sabios que lo juzguen. Despues „ de esta primera accion, que es el fundamento „ de la penitencia canónica, el Sacerdote imponia „ el *cánon*, esto es, las penas ordenadas por los „ cánones para cada pecado segun su gravedad. „ En los libros siriacos y árabes restan aun mu-„ chas Colecciones de estos cánones, con la dife-„ rencia que los unos son mas severos, lo qual „ hace conocer que son mas antiguos, y los otros „ lo son menos, señal cierta de que son mas re-„ cientes, por ser cosa ordinaria el ir relaxando."

Mr. Renaudot advierte que los Nestorianos y los Eutiquianos ó Jacobitas separándose de la Iglesia no mudaron la disciplina que estaba establecida en ella, á lo menos de propósito deliberado; y que sus Colecciones de cánones por la mayor parte no contienen sino los reglamentos antiguos sobre esta materia hechos antes de su separacion: de los quales unos estan adaptados á

los usos del tiempo en que fueron recogidos; otros se representan allí tales como fueron hechos, mas para mostrar á los Sacerdotes como deberian conducirse, que para prescribirles reglas á que debiesen atenerse literalmente en la imposicion de la penitencia. Advierte mas, que los Patriarcas de estas diferentes comuniones abusaron freqüentemente de la autoridad que tenian de acortar el tiempo de la penitencia, sobre todo despues que los Mahometanos se hicieron dueños de los pueblos sujetos á su autoridad.

Usaron de esta especie de indulgencia, tanto por flaqueza, como por temor de que los penitentes no desesperasen y se hiciesen Mahometanos. Esta blandura tuvo fatales conseqüencias, y fue causa de que la disciplina de la penitencia se relaxase entre los orientales. En fin, en el siglo XII se hicieron algunas nuevas Colecciones para enseñar á los ministros de la Iglesia cómo deben dispensar á los pecadores la gracia de la reconciliacion. Tal fue el intento de la Coleccion de Dionisio Barsalibi, de la qual es á propósito dar algunos exemplos. ,, El que voluntariamente, ,, dice, ha cometido un homicidio en la persona de un Christiano, ayunará quarenta dias á ,, pan y agua, sin vino y sin aceyte: ayunará del ,, mismo modo el ayuno de Navidad y el de los ,, Apóstoles; y durante la Quaresma solamente ,, le romperá el Juéves y el Sábado santo, el ,, dia de Pascua y el de Navidad, usando de vino y de aceyte, y comiendo pescado. Pasará

„ así dos años ayunando de este modo los ayu-
„ nos ordinarios, excepto los dias señalados. El
„ primer año no entrará en la iglesia, sino que
„ estará á la entrada postrado en tierra, y llo-
„ rando sus pecados. En fin, ayunará los Miér-
„ coles y los Viérnes todo lo restante de su vi-
„ da: y prohibimos, dice el mismo cánon, al Sa-
„ cerdote el disminuir esta penitencia.

„En el mismo Penitencial de Barsalibi la sim-
„ ple fornicacion es castigada con un año de peni-
„ tencia, en el qual el pecador está privado de la
„ Eucaristía, ayunando ademas de las Quaresmas
„ ordinarias algunos dias de la semana; haciendo
„ tambien cien genuflexîones ó postraciones al
„ dia, y ademas dará á los pobres dos dineros de
„ oro. La penitencia es doble para los adúlteros."
Las penitencias para las otras especies de pecados son casi sobre el mismo pie, atendiendo á la gravedad ó á lo leve de la falta, á la qual se proporcionaban las penas satisfactorias. Mr. Reunadot trae otros muchos exemplos que pueden verse [1].

„Despues de la imposicion de las penas ca-
„ nónicas el Sacerdote decia un oficio destinado
„ para esta funcion, que es enteramente confor-
„ me con muchos que se hallan en nuestros anti-
„ guos Sacramentarios con el título *Ordo ad dan-*
„ *dam pœnitentiam*, y que son bastante seme-
„ jantes á los de los Griegos: ved aquí lo que
„ contiene: el Sacerdote dice al principio una
„ oracion pidiendo á Dios que olvide nuestros

1 Tom. 3. de la Perpetuidad de la fe lib. 4. c. 2.

„pecados, que nos colme de sus misericordias, y „que nos haga andar por sus caminos. Despues „dice un responso, el principio del salmo 50, „otras dos oraciones en nombre del penitente, „otro responso y algunas oraciones. En seguida „el Sacerdote pone incienso en el incensario, y „despues de las incensaciones dice las oraciones „por los principales pecados, las quales estan se„ñaladas en un libro separado. Lee una leccion de „los Hechos de los Apóstoles, una de Santiago „en que se habla de la confesion de los pecados, „y otra tercera de la epístola de S. Pablo á los „Efesios. Despues de lo qual el Sacerdote impo„ne las manos sobre la cabeza del penitente, y „luego reza una oracion en nombre del penitente „en forma de confesion. Concluye esta oracion „por otra particular para el penitente, el qual „se retira entonces. Toda esta enumeracion es „de Barsalibi, y representa lo que se halla en „otros autores que hablaron de la penitencia."

Mr. Renaudot añade que ademas de los ayunos, postraciones ó genuflexîones que los Griegos llaman *metanæa*, nombre que los Siros y los Árabes han conservado para significar lo mismo, las limosnas y las austeridades que entre ellos hacen parte de las penas canónicas, ponen tambien en este número la redencion de los cautivos, especialmente por los grandes crímenes, y la peregrinacion á Jerusalen. „Esto hace ver que des„de el principio del Imperio mahometano todas „las naciones y sectas han tenido en él iglesias y

„capillas, lo qual subsiste todavía. En la historia „de los Jacobitas de Alexandría se encuentra „que ninguna cosa los afligia mas que la prohi- „bicion que hicieron los Francos, quando eran „dueños de Jerusalen, de que fuesen recibidos „allí los Cophtos.

„Los cánones antiguos y modernos ordenan „ademas de esto, que los penitentes hagan cele- „brar muchas liturgias, y por consiguiente deben „celebrarse durante el curso de la penitencia, „pues esta se concluia luego que habian recibido „la absolucion y la comunion; á menos que por „los mismos cánones no se les prescribiese alguna „mortificacion que habia de durar aun despues. „El penitente podia asistir á estas liturgias, como „no hubiese cometido grandes pecados, por los „quales era excluido de la entrada en la iglesia „por algun tiempo. Pero no se ve prueba de que „asistiese á ellas, ni esto parece necesario; bas- „taba que ofreciese á la iglesia lo que estaba re- „gulado para celebar una liturgia: porque desde „el tiempo de Barsalibi estaba establecida la cos- „tumbre de dar para esto dinero en forma de li- „mosna; era pues, hablando propiamente, una „Misa por el penitente, que no se hubiera permi- „tido celebrar si no estuviese actualmente en el „exercicio de su penitencia: porque aunque se „orase en general por los pecadores, esto era co- „mo la Iglesia ora por los infieles. Quando se re- „cibia la limosna del penitente para celebrar la „liturgia, era un principio de reconciliacion que

„le preparaba para ser luego admitido á la santa „mesa. Habia despues un segundo grado quando „ofrecia al altar su ofrenda y se recibia esta, en „conseqüencia de lo qual el Sacerdote le nom- „braba en las *dípticas;* y entonces se juzgaba re- „conciliado, y podia recibir la comunion segun „el derecho comun.

„Los autores de estas sectas ó comuniones „cismáticas convienen en que el Sacerdote tie- „ne poder de modificar la penitencia, de con- „mutarla en otras buenas obras, de acortar el „tiempo, y de aliviar al penitente si le halla dig- „no de ello. Es cierto que si lo hubiesen usado „conforme á las muy sabias reglas de Miguel „Patriarca de Antioquía, de Ebnasals, de Barsali- „bi y de todas las instrucciones anónimas, no hu- „bieran incurrido en tan grandes abusos como los „que se han introducido en lo sucesivo, y que „destruyen tambien entre los Cophtos toda la „disciplina; pero nosotros hablamos de las reglas „á que estan obligados á conformarse."

Los eclesiásticos sobre todo han abusado de la potestad que tenian de hacer rescatar con li- mosnas una parte de la penitencia: „porque con „este pretexto sabemos, dice Mr. Renaudot, por „muchos testigos dignos de fe, que muchas veces „toda la penitencia se reduce á lo que se dice *li-* „*mosnas*, y que no obstante es una imposicion y „exâccion simoniaca que los Confesores se apro- „pian. Los que así abusan de su ministerio son „condenados por los Doctores de su propia igle-

„ sia." El mismo autor nos enseña que no obstante este abuso y otros muchos, que son demasiado freqüentes en los Christianos orientales, los Sacerdotes imponen duras penitencias, sobre todo ayunos, postraciones y dilatadas preces, las quales los penitentes no pueden rescatar. Añade, „ que muchos Misioneros los han escandalizado „ quando les han propuesto como una ventaja, „ que les procuraria la reunion con la Iglesia „ católica, la exêncion entera de todas las peni- „ tencias. Si por este medio, que no es segun su „ espíritu, han atraido á algunos, entre otros á Sa- „ cerdotes, que hubieran debido estar separados „ por largo tiempo, y que al momento recibian „ la absolucion, esta indulgencia ha enagenado „ á los que teniendo temor de Dios y costumbres „ mas regladas lo miraban como un entero tras- „ torno de la penitencia.

„ Un jubileo enviado á Etiopia fue seguido „ del entero trastorno de los trabajos de muchos „ años para la reunion de esta nacion, habiendo „ el metropolitano publicado un bautismo gene- „ ral, como que debia tener efecto para el per- „ don de los pecados. Aunque hay pocos paises „ christianos en que la disciplina esté mas rela- „ xada que en Etiopia, en que los eclesiásticos „ que mas se opusieron á la union sean mas ig- „ norantes, en que el desórden sea general en la „ nacion, y que por consiguiente debiera estar „ mas distante de los sentimientos que produce „ un zelo ilustrado por la disciplina, la acusacion

„que hicieron los eclesiásticos á los Misioneros „portugueses en órden á la abolicion de la peni„tencia, movió á los pueblos á tan grandes ex„tremos, que el mal se quedó sin remedio hasta „el presente.

„Nos resta hablar de la penitencia de los ecle„siásticos, la qual, segun los antiguos cánones, „consistia en la deposicion, pues no se les ponia „en penitencia. Abolida poco á poco esta discipli„na, se halló casi fuera de uso quando las Iglesias „orientales cayeron baxo el tiránico yugo de los „Mahometanos.... Pero se puede hacer juicio de „que los antiguos cánones no estaban enteramen„te olvidados, pues que los de los Concilios y „de las Epístolas canónicas, insertados en las Co„lecciones que hemos citado como mas antiguas „que las de Barsalibi, establecen por muchos „pecados la pena de deposicion....; pero en ellas „no se halla sino un pequeño número de peca„dos castigados de esta suerte: en lo qual esta dis„ciplina se alejaba de la antigua, segun la qual „todo eclesiástico era depuesto por los pecados „capitales que antes de su ordenacion le habrian „excluido de las órdenes sagradas.

„La mudanza entera se introduxo en el si„glo XII, y hay motivo de creer que Barsalibi „propuso al principio este temperamento, y que „fue aprobado como prudente y conveniente en „las circunstancias del tiempo. Este fue doblar á „los eclesiásticos la penitencia que se imponia á „los legos. Nada se advierte ni en los cánones

„ ni en la historia que sea contrario á esta dispo-
„ sicion, lo qual puede hacer juzgar que fue se-
„ guida; y tanto mas, quanto en las Coleccio-
„ nes posteriores casi no hay cánon alguno parti-
„ cular sobre los eclesiásticos, sino algunos que
„ parecen bastante conformes á esta nueva disci-
„ plina."

Barsalibi podia haber tomado este temperamento de los Griegos de la edad media, entre quienes se introduxo, como vimos en el capítulo precedente. Esto es lo que Mr. Renaudot nos informa de la disciplina de las Iglesias del Oriente respecto á la penitencia. No hemos hecho mas que copiarlo, excepto que en algunos lugares lo hemos abreviado un poco, aunque hemos puesto comillas á la márgen, porque nos hemos servido de sus palabras en quanto la conexîon del discurso lo ha permitido. En los lugares en que no hemos puesto estas señales nos hemos contentado con referir el sentido.

PARTE QUARTA.

POR QUÉ GRADOS Y CON QUÉ OCASIONES SE RELAXÓ LA DISCIPLINA DE LA PENITENCIA DESDE EL FIN DEL SIGLO XI HASTA CERCA DE LA MITAD DEL XIII. SU ESTADO EN EL SIGLO XII Y EN EL XIII.

Despues de haber explicado con la mayor claridad y brevedad que nos ha sido posible cómo se conservó la disciplina de la penitencia desde los primeros siglos hasta el XII ó fin del XI, con las diversas mudanzas que recibió; para cumplir nuestro empeño en este particular nos resta mostrar cómo y por qué ocasiones decayó en fin de su antiguo estado, y fue conducida casi al punto en que hoy la vemos.

CAPITULO I.

Idea breve de la penitencia canónica en aquellos tiempos, y de las ocasiones que dieron motivo á su decadencia.

Dimos principio á la seccion tercera de la accion de la penitencia por un extracto de un discurso de Mr. el Abad de Fleury, en que explica el estado de la penitencia en los siglos en que la piedad estaba mas floreciente: y mas ilustrada, y en que hace ver todas sus ventajas para la salud

de las almas. Comenzaremos tambien esta quarta parte, que hablando propiamente es la historia de la decadencia de la penitencia canónica, por algunos extractos de los discursos 4º y 6º del mismo autor sobre el asunto que vamos á tratar al presente. En ellos explica en pocas palabras el estado en que se hallaba la disciplina de la penitencia en los siglos XII y XIII, y las vias por donde decayó de su antiguo rigor. Esto es lo que sucedió en asunto de la penitencia canónica.

Se habia conservado, como visteis, con diversas mudanzas hasta el principio del siglo XII, tanto por la vigilancia de los Obispos, como por la piedad de los Reyes, que les ayudaban con todo su poder para hacer executar las leyes de la Iglesia en órden á la penitencia, quando de repente, por decirlo así, se vió á esta penitencia mudar de semblante: „Se trocaron, dice Mr. „Fleury [1], las penitencias públicas en suplicios „y en penas temporales. Llamo *suplicios* á aque„llos espectáculos horrendos que se daban al pú„blico, haciendo aparecer el penitente desnudo „hasta la cintura, con una cuerda al cuello y va„ras en la mano, con las que se hacia que el cle„ro le azotase, como se hizo, entre otros, con „Raymundo el viejo, Conde de Tolosa. Yo no „dudo que este sea el orígen de las multas ho„norables (*amendes honorables*), recibidas ha „muchos siglos en los tribunales seglares (de „Francia), pero desconocidas de toda la anti-

1 Discurs. 4. pag. 24.

„ güedad; y este es tambien el orígen de las co-
„ fradías de penitentes establecidas en algunas
„ provincias.....

„ Estas penitencias eran mas especiosas que
„ serias; no eran pruebas de la sincera conversion
„ del pecador; freqüentemente no eran sino efec-
„ to del temor de perder sus bienes temporales.
„ El Conde de Tolosa temia la Cruzada que el
„ Papa hacia predicar contra él....Tales peniten-
„ cias forzadas no eran durables: la vergüenza
„ que se juntaba á ellas, lejos de producir una
„ confusion saludable, no hacia mas que agriar al
„ pecador, y hacerle buscar la venganza de la
„ afrenta que habia recibido. Porque, como dice
„ S. Chrisóstomo, el que es insultado viene á ser
„ mas audaz, pierde el respeto, y desprecia á
„ quien le insulta. Para hacer mas sensibles las
„ penitencias se les juntaban multas pecuniarias,
„ que se exîgian antes de dar la absolucion; y
„ con tal que se pagasen se dexaba pasar fácil-
„ mente lo restante de la penitencia. De este mo-
„ do las penitencias y las absoluciones vinieron á
„ ser negocios temporales, tanto respecto á los
„ particulares, como á los Príncipes. Ya no se
„ trató de asegurarse por medio de largas prue-
„ bas de la conversion del corazon, que era el
„ blanco de las penas canónicas, sino de tomar
„ seguridades para la restitucion de los bienes
„ usurpados, ó para la paga de la multa: y co-
„ mo el penitente, principalmente si era Prínci-
„ pe, estaba precisado á hacer cesar los efectos de

„la excomunion ó del entredicho, comenzaba
„haciéndose absolver, prometiendo satisfacer á
„la Iglesia en cierto término, sopena de ser ex-
„comulgado de nuevo. La execucion faltaba mu-
„chas veces, y entonces se volvia á comenzar...

„Al mismo tiempo se introducia tambien el
„uso de dar la absolucion en la penitencia secreta
„luego despues de la confesion é imposicion de la
„penitencia y de su aceptacion, en vez de que en
„la antigüedad no se daba sino al fin, ó á lo me-
„nos despues de haber cumplido una grande par-
„te de la penitencia. Esta mudanza se fundó en
„los razonamientos de los Doctores escolásticos,
„que no se debe negar la absolucion exterior al
„que se debe creer que ya la recibió de Dios in-
„teriormente en virtud de la contricion que mos-
„traba tener en el corazon; y que hallándose en
„estado de gracia haria mas fácilmente las obras
„satisfactorias. Pero se debia considerar que un
„hombre se excita mucho mas por la esperanza
„de conseguir lo que desea, que por el recono-
„cimiento de haberlo recibido, ó por la fidelidad
„á la promesa que hizo para conseguirlo. El en-
„fermo observa mejor el régimen que se le or-
„dena para recobrar la salud, que para conser-
„varla quando está ya curado. Se ven pocos que
„quisieran dar recibo anticipadamente por la
„promesa que hiciese el deudor aun con jura-
„mento de pagar en cierto término.

„Por otra parte las penitencias, esto es, las
„obras satisfactorias se alejaban mas y mas de la

„severidad de los cánones antiguos, los quales „solo se proponian á los Confesores como exem„plos para dirigirlos, y no como reglas para obli„garlos..... Algunos Doctores llegaron hasta de„cir que era judayzar el seguir á la letra los cá„nones antiguos. Se extendió á todos los Sacer„dotes el derecho que siempre habian tenido los „Obispos de mitigar las penitencias, sea suavi„zándolas, sea acortando su tiempo. En fin se „estableció la máxîma general de que las peni„tencias eran arbitrarias; y como desde entonces „el número de los Confesores era grandísimo, „no es de admirar si esta estimacion no fue siem„pre prudente, y si las penitencias vinieron á „ser leves aun despues de pecados graves.

„Es cierto que la multitud de indulgencias, „y la facilidad de ganarlas eran un grande obs„táculo al zelo de los Confesores mas ilustrados. „Era dificultoso el persuadir ayunos y discipli„nas á un pecador que podia rescatarlas por li„geras limosnas ó por visitar una iglesia: por„que los Obispos del siglo XII y del XIII con„cedian indulgencias á toda suerte de obras pia„dosas, como á la fábrica de una iglesia, á la „manutencion de un hospital, en fin, de toda „obra pública, como de un puente, de una cal„zada, del pavimento de un camino real. Estas „indulgencias son las que el Concilio quarto de „Letran llama indiscretas y superfluas, que ha„cen despreciables las llaves de la Iglesia, y ener„van la satisfaccion de la penitencia.

„Para reprimir su abuso ordena que por la „dedicacion de una iglesia la indulgencia sea de „solo un año, aun quando se hallen en ella mu- „chos Obispos, porque cada uno pretendia dar „la suya. (6) Guillelmo, Obispo de Paris, en el „mismo siglo nos explica los motivos de estas „indulgencias. El que tiene poder de imponer „satisfacciones penales, puede tambien aumen- „tarlas y disminuirlas, segun lo halla convenien- „te para el honor de Dios, para la salud de las „almas, y la utilidad pública ó particular. Es, „pues, manifiesto que proviene mas utilidad á „las almas y honor á Dios de la construccion de „una iglesia, en que se le sirva continuamente „con oraciones y sacrificios, que por los mayo- „res tormentos de las obras penales: luego es „obligacion del Obispo el convertirlos en es- „tos mayores bienes. Y en seguida, es verosímil „que los Santos que tienen tanto crédito con „Dios, obtengan de él grandísimas indulgencias „para los que los honran, haciendo bien á sus „iglesias, en que se reverencia su memoria. En

(6) En la iglesia Colegiata de Santa Elena, que está contigua á la Catedral de Verona, exîste una antigua lápida de su dedicacion hecha en el siglo XII por Peregrino, Patriarca de Aquilea, con asistencia de casi todos sus sufragáneos, y otros Obispos y Abades: el qual concedió las siguientes indulgencias á quien visitase dicha iglesia en el aniversario y octava de la mencionada dedicacion: *MCXL. Peregrinus Patriarcha Aquileiensis.... annuam quadraginta dierum absolutionem, ac tertiam partem minorum peccatorum, et fraudem pœnitentiarum..... fecit ac firmiter stabilivit.*

„ quanto á las indulgencias que se conceden pa-
„ ra la construccion ó reparacion de puentes ó
„ de caminos, es porque estas obras sirven á los
„ peregrinos y otros viajantes por causas pias,
„ sin contar la utilidad comun de todos los fieles.

„ Estas razones, si fuesen sólidas, hubieran „ debido mover á los santos Obispos de los pri„ meros siglos que habian establecido las peni„ tencias canónicas; pero ellos llevaban mas lejos „ sus miras. Comprehendian que Dios es infini„ tamente mas honrado con la pureza de las cos„ tumbres y con la virtud de los Christianos, que „ con la construccion y ornato de las iglesias ma„ teriales, con el canto y las ceremonias y todo „ el culto exterior, que no es mas que la corteza „ de la religion, cuya alma y espíritu esencial es „ la virtud. Como los Christianos, pues, no son „ bastante dichosos para conservar la inocencia „ bautismal, aquellos sabios Pastores instruidos „ por los Apóstoles habian estudiado todos los „ medios posibles para levantar á los pecadores „ y preservarlos de las recaidas, y no habian ha„ llado mejores remedios que los de empeñarlos „ á castigarse voluntariamente á sí mismos en sus „ propias personas por medio de ayunos, vigilias, „ retiro, silencio, privacion de todos los place„ res, de afirmar sus buenas resoluciones con la „ meditacion de las verdades eternas; en fin, de „ continuar estos exercicios por largo tiempo pa„ ra asegurarse de la solidez de las conversiones. „ Por mas que se arguya y sutilice, estas prác-

„ticas se encaminaban mas directamente á la sa-
„lud de las almas, y por consiguiente á la glo-
„ria de Dios, que las limosnas para la decora-
„cion de las iglesias. Un pecador verdaderamen-
„te penitente halla demasiado ligeras todas las
„penas temporales. El que se juzga dichoso de
„verse libre á poco precio, no está convertido:
„busca solamente el apaciguar los remordimien-
„tos de su conciencia y salvar las apariencias. En
„fin, creamos á la experiencia: nunca fueron san-
„tos los Christianos sino quando las penitencias
„canónicas estuvieron en mas vigor; jamas es-
„tuvieron mas corrompidos que despues que se
„abolieron.

„Pongamos un exemplo sensible: ¿Qué di-
„riais de un Príncipe que por una falsa clemen-
„cia ofreciese á todos los criminales medios fá-
„ciles para evitar el suplicio, multas pequeñas,
„ligeras tasas para contribuir á los gastos de sus
„fábricas y á la manutencion de sus tropas, una
„visita á su palacio, algunas palabras de satis-
„faccion; y en fin, para la abolicion de todas
„suertes de crímenes algunos años de servicio en
„sus exércitos? ¿En vuestro dictámen el estado
„de tal Príncipe estaria bien gobernado? ¿Se ve-
„ria reynar en él la inocencia de las costumbres,
„la buena fe en el comercio, la seguridad de los
„caminos, la tranquilidad pública? ¿No se ve-
„ria en él al contrario una inundacion general de
„todos los vicios, una licencia desenfrenada, y
„todas las mas funestas conseqüencias de la im-

„punidad? La aplicacion es fácil.... El Príncipe „que hiciese gracia á todos los culpados usaria „sin duda de su derecho, pues le supongo Soberano; pero usaria de él indiscretamente. Lo „mismo es de las indulgencias. Ningun Católico duda que la Iglesia puede concederlas, „que deba hacerlo en ciertos casos, ni que lo „ha hecho siempre; pero á sus ministros toca „el dispensar sabiamente estas gracias, y no hacer de ellas una profusion inútil y aun perniciosa." (7)

En el discuso 6º., capítulo 11 habla Mr. Fleury de la Cruzada en estos términos: „De todas „las conseqüencias de las Cruzadas, la mas importante fue la cesacion de las penitencias canónicas. Digo la cesacion, y no la abrogacion, „porque jamas fueron abolidas por constitucion „de algun Papa ni de ningun Concilio: jamas „que yo sepa se deliberó sobre este punto.... Las „penitencias canónicas cayeron insensiblemente „por la flaqueza de los Obispos, y por la dureza de los pecadores, por negligencia, por ignorancia. Pero recibieron el golpe mortal, por „decirlo así, por la indulgencia de la Cruzada.

(7) Estas y otras expresiones semejantes, que se encontrarán sobre esta materia, pueden atribuirse á la fogosidad nacional del historiador. Otro hubiera dicho la misma verdad con mas miramiento, y hubiera añadido que los cabezas mas zelosos de la eclesiástica gerarquía condenaron siempre en los demasiado grandes abusos materia de disciplina. Así lo hace mi autor generosamente, como lo vereis mas abaxo.

„Yo sé que no era esta la intencion del Pontífi-„ce Urbano, ni del Concilio de Clermont: creian „hacer dos bienes á un tiempo, librar los santos „Lugares, y facilitar la penitencia á una infi-„nidad de pecadores que nunca la hubieran he-„cho de otra suerte. Esto es lo que dice S. Ber-„nardo y el Papa Inocencio III. Pero es de te-„mer que no se hubiesen considerado suficien-„temente las sólidas razones de los antiguos cá-„nones que habian reglado el tiempo y los exer-„cicios de la penitencia. Los Santos que los ha-„bian establecido no solamente llevaban la mi-„ra á castigar á los pecadores, buscaban princi-„palmente el asegurarse de su conversion, y que-„rian tambien precaucionarlos contra las reinci-„dencias. Comenzábase, pues, separándolos del „resto de los fieles....; se les apartaba de la oca-„sion del pecado.... Los Sacerdotes, que tenian „cuidado de ellos, no dexaban de representarles „las verdades capaces de excitar en ellos el es-„píritu de compuncion, de afirmarlos poco á „poco en la resolucion de renunciar para siem-„pre al pecado, y hacer una vida nueva.

„Hasta despues del siglo VIII no se intro-„duxeron las peregrinaciones para que hiciesen „veces de satisfaccion; y ellas comenzaron á ar-„ruinar la penitencia por las distracciones y por „las ocasiones de recaidas: y aun estas peregri-„naciones eran mucho menos peligrosas que las „Cruzadas. Un penitente caminando solo, ó con „otro penitente, podia observar ciertas reglas,

„ayunar, ó á lo menos vivir sobriamente, tener „horas de recogimiento y silencio, cantar sal„mos, ocuparse en buenos pensamientos, tener „conversaciones edificativas; pero todas estas „prácticas de piedad no convenian ya á tropas „juntas en cuerpo de exército. Al contrario, los „Cruzados, á lo menos algunos, buscaban el di„vertirse andando el camino, y llevaban perros „y aves para cazar, como aparece por la prohi„bicion que se hizo en la segunda Cruzada.

„Eran, por decirlo así, pecadores del todo „crudos, que sin conversion del corazon, y sin „preparacion precedente, sino quiza con una con„fesion tal qual, iban para expiar sus pecados á „exponerse á ocasiones mas peligrosas de come„ter otros nuevos: hombres escogidos entre los „de la virtud mas probada hubieran tenido tra„bajo en conservarse en tales viages. Es cierto „que algunos se preparaban en ellos seriamente „para la muerte, pagando sus deudas, restitu„yendo la hacienda mal adqüirida, y satisfacien„do á todos aquellos á quienes habian hecho al„gun agravio; pero tambien se ha de confesar „que la Cruzada servia de pretexto á las gentes „adeudadas para no pagar sus deudas, para evi„tar el castigo de sus crímenes, á los monges in„dóciles para dexar sus claustros, á las mugeres „perdidas para continuar sus desórdenes, por„que se hallaban en seguimiento de estos exér„citos, y algunas disfrazadas de hombres. En el „exército de S. Luis, en su quartel, y cerca de

„ su tienda se hallaban lugares de disolucion, y „ se vió obligado á hacer un castigo exemplar „ de ellos. Un poeta de aquel tiempo describe la „ historia del Castellano de Couci, que partió „ para la Cruzada apasionadamente amoroso de la „ muger de un gentilhombre vecino suyo, es de- „ cir, llevando la adúltera en su corazon; y mu- „ riendo en el viage, encargó á uno de sus ami- „ gos que hiciese embalsamar su corazon, y le „ llevase á su dama, como lo hizo. ¿No era este „ digno fruto de penitencia?.....

„ Mientras duraron las Cruzadas hicieron „ veces de penitencia, no solamente á los que „ se cruzaban voluntariamente, sino á todos los „ grandes pecadores, á quienes los Obispos no da- „ ban la absolucion sino con la carga de hacer „ en persona el servicio de la Tierra santa por „ cierto tiempo, ó de mantener en él un número „ de hombres armados. Parecia, pues, que con- „ cluidas las Cruzadas se debia volver á las pe- „ nitencias antiguas; pero su uso se habia inter- „ rumpido habia doscientos años quando menos, „ y las penitencias habian venido á ser arbritra- „ rias. Los Obispos no entraban ya en el por me- „ nor de la administracion de los Sacramentos. „ Los Religiosos mendicantes eran sus ministros „ mas ordinarios (como se pudo notar en lo que „ se dixo en el capitulo 3º de la seccion prime- „ ra), y estos Misioneros pasageros no podian se- „ guir largo tiempo la conducta de los peniten- „ tes para exâminar el progreso y la solidez de

„su conversion, como en otro tiempo lo hacian „los propios Pastores: estos religiosos estaban „obligados á despachar prontamente á los peni„tentes para pasar á otros."

De este modo nos hace Mr. Fleury conocer las verdaderas causas de la relaxacion de la disciplina canónica, y los medios que sirvieron para arruinarla: medios que por la mayor parte no parecia en su orígen que debian ser seguidos de los inconvenientes que hemos visto, y de que se habia servido por buenos fines, sin atender á que era peligroso tocar en lo que habia sido reglado tan santamente por los Padres. Tambien hay algunos de ellos que naturalmente no podian dexar de tener tales conseqüencias, como Mr. Fleury lo hace ver, aunque hombres piadosos, y que pasaban por sabios, los hubiesen creido propios para procurar la salud de las almas, proporcionando, por decirlo así, la penitencia á los pecadores mas delicados. Pero todas las razones de los hombres, por mas prudentes que parezcan, no son á propósito para adelantar los negocios de la Iglesia. Esto no se logrará jamas, sino siguiendo con sencillez (en quanto la infelicidad de los tiempos pueda permitirlo) las reglas que los Apóstoles y los Padres nos enseñaron con su exemplo y en sus escritos.

Por las reflexîones de Mr. Fleury habeis visto quan débiles eran las razones sobre que se apoyaron los que introduxeron nuevas prácticas en la disciplina de la penitencia. Estas prácticas

á la verdad eran buenas y legítimas, especialmente en su orígen; pero estuvo muy lejos que ocurriesen á todos los inconvenientes, y que estuviesen fundadas en razonamientos tan sólidos como lo estaban las que nuestros Padres habian establecido. Ahora nos resta explicar históricamente y algo mas por menor el orígen y los progresos de estas nuevas prácticas, que dieron motivo al trastorno de la penitencia canónica, como tambien las opiniones de los Doctores de la escuela, que apoyaron la mudanza de la disciplina en los siglos XII y XIII.

CAPITULO II.

Del rescate de las penitencias, primera causa de la decadencia de la penitencia canónica. Quándo comenzó: quan comun vino á ser: diferentes modos de hacer este rescate.

El primero y mas antiguo modo de suavizar la penitencia, y al mismo tiempo la primera causa de la relaxacion que se introduxo en la policía de la Iglesia, fue el rescate de las penitencias canónicas que se permitió. Me parece bien advertir aquí, que quando hablo de mitigaciones no entiendo las que son una conseqüencia de la naturaleza de las cosas que la recta razon y la práctica continua de la Iglesia ha autorizado siempre, tal como era la de abreviar el tiempo de la penitencia á los que cumplian con fervor

extraordinario los exercicios que ella prescribe, y que daban tantas pruebas nada equívocas de una sincera conversion, que los Obispos los restablecian ántes que á otros en los derechos adquiridos por el Bautismo. Por lo dicho en diferentes lugares de esta historia hemos visto que en todos tiempos se usó en la Iglesia esta mitigacion de la penitencia.

Hablo, pues, de una mitigacion ó relaxacion de la disciplina de otra especie, á saber, del rescate de las penitencias canonicas, como de los ayunos y otras austeridades que hacian parte de ellas, de las quales se eximian por medio de algun dinero que se daba de limosna á los pobres, de algunas oraciones particulares, ó de algunos azotes. Visteis por muchos cánones y pasages de los autores que citamos en la tercera parte de esta seccion cómo se hacia dicho rescate. Pudisteis notar que en los principios se guardaban muchas precauciones para no perjudicar á la penitencia canónica. Jamas ó rarísima vez se permitia en el primer año, ni en las tres Quaresmas; rara vez en el segundo ni en el tercer año. En los años siguientes habia menos dificultad en concederle, no porque se pudiese rescatar de una vez la penitencia de un año, sino porque se permitia fácilmente el rescate de un dia de la semana separadamente; pero con la precaucion que ciertos dias, v. gr. el Viérnes, nunca se podia rescatar. Ademas en los principios no se rescataba la penitencia entera, sino sola una parte: como, por

exemplo, si un penitente debia abstenerse de carne y de vino, ó de licores fuertes en cierto dia, podia rescatar solamente la abstinencia de una de estas cosas; de suerte que si bebia vino no podia comer carne, y recíprocamente si comia carne no podia beber vino, aunque hubiese dado con que mantener á un pobre aquel dia.

Este es el modo con que al principio se permitió el rescate de las penitencias; pero no se sostuvo esta sabia economía: se trocaron las cosas muy distintamente de lo que habian creido los que habian inventado este nuevo modo de cumplir la penitencia canónica. En lo sucesivo no solamente se rescataron los dias, sino de una vez los meses y los años enteros, y se fixaron las sumas á que ascendian los tales rescates. Podriamos tambien traer aquí (sobre los exemplos de esto que dimos en la tercera parte) otros de los extractos de los Penitenciales, y de las Colecciones de cánones de Reginon, de Burchardo y de Ivon de Chartres, en los quales se veria cómo se hacian estos rescates, y las sumas en que estaban tasados; mas esto nos parece inútil, porque nada hay fixo sobre este particular, estando las cosas de este género sujetas á mudanzas, y variando con freqüencia segun los tiempos y lugares. Solamente aparece que hasta el siglo X no se permitian tales rescates, sino con muchas precauciones.

Pero antes de pasar adelante exâminemos en qué tiempo se introduxo esta práctica en la Igle-

sia. Por un Concilio general de Inglaterra, que se celebró en 747, al qual presidió S. Cutberto, Arzobispo de Cantorberi, parece que dicha práctica habia hecho algun progreso en dicha isla; pues que los que asistieron á él se creyeron obligados á suprimir este uso como abusivo por el cánon 26 que en él se publicó: en el qual despues de haber hablado de las limosnas, y del fin que deben proponerse los que las hacen, añaden estas palabras: „En fin no se haga limosna, como „ la mala costumbre lo ha introducido, para dis- „ minuir ó mudar las penas impuestas por el Sa- „ cerdote, tales como el ayuno y las demas obras „ satisfactorias, sino antes bien para aumentar la „ penitencia, á fin de apaciguar mas prontamen- „ te por este medio la indignacion de Dios &c. „ Bueno es hacer limosnas diarias; pero para es- „ to no se ha de relaxar la abstinencia ni el ayu- „ no una vez impuesto segun la regla de la Igle- „ sia, sin la qual no pueden perdonarse los peca- „ dos; sino que esto y otras cosas semejantes con- „ curren á una mas perfecta expiacion de los pe- „ cados."

En el capítulo siguiente dicen los Padres de dicho Concilio, que la salmodia no fue instituida en la Iglesia para dar derecho de pecar con mas licencia, ni para dispensar de alguna buena obra, entre otras la de dar limosna. Despues de lo qual se elevan con fortaleza contra los ricos que imaginan conseguir el beneficio de la reconciliacion, no haciendo sino poca ó ninguna penitencia, con

el pretexto de que derramando mucho dinero se procurarán los ayunos y las oraciones de muchas personas. Por las palabras de este Concilio es evidente que desde entonces, esto es, hácia mitad del siglo VIII, esta práctica habia hecho ya algun progreso en Inglaterra. Pero creo que seria fuera del caso el hacer autor de ella á Teodoro de Cantorberi, aunque está autorizada en su Penitencial; porque no hay apariencia de que Cutberto y los otros Obispos de Inglaterra censurasen tan rigurosamente á un hombre tan célebre, que solo hacia cincuenta años que habia muerto: y hay todo motivo de creer que lo que se halla en su Penitencial tocante al rescate de las penitencias, fue insertado en él por alguno que vivió en tiempo en que esta práctica habia pasado á costumbre en la Iglesia.

Lo mismo se debe decir del Penitencial romano, en el qual, despues del prólogo de Halitgario, se añadió contra su intencion y fuera de su lugar, como salta á los ojos, lo perteneciente al rescate de las penitencias. Es forzoso que esto haya sido introducido al principio, como la mayor parte de las opiniones populares, que no tienen autor cierto, sino que se divulgan insensiblemente, sobre todo quando favorecen á la concupiscencia.

Por mas esfuerzos que hicieron los Obispos del citado Concilio para sufocar esta práctica, por decirlo así desde su nacimiento, no dexó de esparcirse mas y mas; pasó el mar, y desde el prin-

cipio del siglo IX se hallo establecida en casi todas las Iglesias del Occidente; pero entonces estaba en su pureza del modo que poco ha diximos; se vió en el capítulo 3º de la tercera parte. En lo sucesivo hácia el fin del siglo X degeneró en abusos intolerables, porque se introduxo el rescatar los crímenes á precio de oro y plata: de suerte que los culpados eran freqüentemente exêntos de hacer penitencia mediante las sumas que derramaban. Y este mal creció en algunos lugares hasta tal punto, que los Obispos sostenidos de la autoridad de los Reyes ordenaron en Concilios que se castigasen los crímenes con multas pecuniarias en lugar de las penas canónicas. Esto se ve con asombro en muchos Sínodos de Inglaterra, entre otros en los de los años 958, 982 y 1034. La séptima ley del Rey Alfredo y las siguientes, como tambien la tercera del Rey Eduardo, establecen lo mismo. Esta damnable costumbre habia prevalecido tanto en Normandía, que en un Concilio de Lislebona, de que hace mencion Orderico Vital al año 1080, la mayor parte de los crímenes tanto de los Clérigos como de los legos solo son castigados con multas pecuniarias. Este abuso tenia lugar sobre todo en Inglaterra y en los paises sujetos á la dominacion de sus Reyes, y contribuyó mucho á la caida de la penitencia canónica.

La práctica de rescatar la penitencia por medio de algunas limosnas ó á precio de dinero, que cedia en provecho de los eclesiásticos, no tenia

lugar sino para los ricos; los pobres y los monges la rescataban, como hemos dicho, con el rezo de salmos, con azotes, ó con otros golpes que recibian, ó que se daban á sí mismos en la palma de la mano. Cien sueldos rescataban un año de penitencia segun Burchardo é Ivon de Chartres, autores del siglo XI. Rezar tantas veces el salterio dándose tantos golpes, hacia el mismo efecto. Así se valuaban los meses y los años de la penitencia en el siglo XI: y de ahí se formó una nueva máxîma inaudita hasta entonces en la Iglesia, á saber, que una misma persona multiplicando los azotes ó las palmetas, y rezando tantas veces el salterio, podia rescatar cien años y mil años de penitencia. Como estas valuaciones no tenian fundamento sino en la imaginacion de ciertas gentes, nos dispensaremos de ponerlas aquí. Para dar una idea de ellas diremos solamente que Domingo Loricato, segun refiere S. Pedro Damiano, cumplia en seis dias una penitencia de cien años dándose disciplinas y rezando salterios.

Este modo de calcular las penas canónicas venia sin duda de una costumbre que se habia introducido al fin del siglo X ó al principio del siguiente; es á saber, de tasar separadamente cada pecado que un hombre podia haber cometido á un cierto número de años de penitencia: de suerte que el que por exemplo habia caido dos veces en el pecado de fornicacion, debia hacer penitencia doblado tiempo que si sola una vez hubiese incurrido en él: si habia cometido este crí-

men diez veces, debia hacer diez veces otra tanta: de modo que á esta cuenta el número de años de penitencia subia á sumas inmensas. Jamas los cánones antiguos establecieron cosa semejante. En los casos de que acabamos de hablar y en otros iguales se imponia á los penitentes penas mas duras y mas severas, no segun la proporcion aritmética, sino segun la geométrica: y por este medio todo pecador podia cumplir la penitencia que se le imponia por mas enormes y numerosos que fuesen los crímenes de que estaba culpado, en vez de que segun el nuevo método muchos se hallaban en una imposibilidad absoluta de satisfacer por sus pecados sino por la via del rescate de que acabamos de hablar, y que especialmente estuvo en práctica en Italia en el siglo XI por el cuidado que tomó S. Pedro Damiano de divulgarla y hacerla valer, lo que logró. Mas este santo hombre no previó las fatales conseqüencias que este método debia traer tras de sí, cerrándole los ojos para no verlas su zelo por la penitencia, por mas que se presentasen al espíritu bastante naturalmente.

De aquí provino que muchos emprendieron el hacer muchas penitencias ademas de las prescritas por los cánones, así para sí mismos como para otros: y fuera de esto se concedió la indulgencia plenaria de todos los pecados é indulgencias de muchos años. Guillelmo de Auxerre, y despues de él muchos Doctores de la escuela, creyeron que S. Gregorio Magno habia concedido una in-

dulgencia de cincuenta años á los que habitasen en Roma durante la Quaresma, y se hallasen en las procesiones que en ella se hacen; pero el pasage en que se fundan no es de este santo Papa, como todos los sabios lo reconocen hoy dia: y una tal profusion de indulgencias está muy distante del espíritu y de las máxîmas de este grande Pontífice.

CAPITULO III.

De la segunda y tercera causa de la decadencia de la penitencia canónica; es á saber, de la Cruzada, y de la remision de las penas canónicas que se hacia por medio de la contribucion en dinero á algunas obras pias.

La Cruzada que se publicó hácia el fin del siglo XI, no tanto era una indulgencia ó remision de las penas canónicas, quanto una compensacion, por la qual se conmutaban los diversos exercicios de la penitencia, de que hemos hablado, en las fatigas é innumerables trabajos, como asimismo en los gastos y peligros que acompañaban á aquel largo y penoso viage: de suerte que dicho viage hacia las veces de las acciones heroycas por que los antiguos perdonaban á veces á los pecadores las penas canónicas; con esta diferencia, que era dificil á los pecadores evitar las ocasiones de las caidas en una compañía de esta naturaleza, y que antiguamente y aun hasta

entonces la milicia habia sido una de las cosas que se prohibian á los penitentes. Pero á fines de dicho siglo se creyó que esta prohibicion no debia tener lugar sino para las guerras de Christianos con Christianos, y no quando se trataba de hacerla á los infieles y á otros enemigos de la Iglesia. La Cruzada dió motivo á la renovacion de una parte de la antigua disciplina de la penitencia, que no se usaba hacia quatrocientos años, quiero decir, á hacer penitencia pública por los pecados secretos, pues que una multitud innumerable de todos estados emprendian estos viages ó peregrinaciones (como se decia entonces) solo con la mira de expiar por esta especie de penitencia pública los pecados de que se sentian reos, aunque el público no tuviese noticia alguna de sus faltas,

Nuestro intento no es hacer aquí la historia de las Cruzadas, la que se puede ver en Mr. Fleury desde el tomo 13 hasta el 16, y en la que compuso de ellas el P. Maimbourg, sino notar en pocas palabras su orígen, y los motivos que empeñaron á emprenderlas, así como la relacion que tenian con la penitencia canónica.

Sábese con qué devocion visitaron los Christianos de todos los tiempos los santos Lugares; pero sobre todo los que el Salvador santificó con su presencia, y aun muchos como Santa Paula y su hija la vírgen Eustoquio pasaron toda su vida en ellos. El Califa Aron no creyó atestiguar mejor á Carlo Magno la estimacion que hacia de él que

enviándole las llaves del santo sepulcro. En el siglo X las peregrinaciones vinieron á ser mas freqüentes que nunca. Los Christianos iban en tropas al santo sepulcro de todas partes, especialmente de Francia, de Alemania y de Italia. Los Obispos y los Abades dexaban freqüentemente sus obispados y sus monasterios para emprender este viage, y el número de peregrinos era tan grande, que algunas veces componian pequeños exércitos. En fin en otra parte hemos visto que estas peregrinaciones fueron desde aquel tiempo una parte considerable de la penitencia canónica. Pero hasta cerca del fin del siglo XI aun no se habia dado en reducir toda la penitencia canónica á este viage, ni en poner las armas en manos de los peregrinos, no solamente para defenderse de los insultos de los infieles, sino para echarlos á ellos mismos del pais de que se habian apoderado, trocando así la defensa en una guerra ofensiva, y dando una absolucion general á los que se alistasen en esta milicia.

El Papa Victor II, antes Abad de Monte Casino, es el primero que prometió una absolucion general de todos los pecados á los que hiciesen la guerra á los infieles: este Pontífice en el año 1087, movido de un gran zelo de abatir á los Sarracenos de Africa, que hacia un siglo que robaban la Italia, y que entre otros habian saqueado el monasterio de Monte Casino, el qual él habia hecho reedificar espléndidamente, por consejo de los Obispos y de los Cardenales juntó un

exército de casi todos los pueblos de Italia, y dándoles el estandarte de S. Pedro con promesa de la remision de todos sus pecados, les envió á esta empresa. Atacaron la ciudad marítima de Mehedia, llamada tambien Africa, la tomaron, y derrotaron á cien mil Sarracenos, y vino esta noticia á Italia el mismo dia, lo qual se tuvo por milagro.

Hasta el año 1095 no se publicó la Cruzada por el Papa Urbano II en el Concilio de Clermont, que se componia de trece Arzobispos, doscientos cinco prelados que usaban de báculo; otros cuentan hasta quatrocientos de ellos. El Papa, despues de arreglar los negocios eclesiásticos, predicó un sermon en el qual entre otras cosas decia: „Ya sabeis, hermanos mios, que el „Salvador del mundo honró la Tierra santa con „su presencia, que la llamó su herencia, y la „amó particularmente; bien que por causa de „los pecados de sus habitantes la entregó por „tiempo en manos de los infieles, y no se ha de „creer que la haya desechado. De largos años „acá la nacion impia de los Sarracenos tiene á „los santos Lugares baxo una dura tiranía. Han „reducido á servidumbre á los fieles, y los oprimen con tributos y vexaciones, y los obligan „á apostatar...... El templo de Dios ha venido á „ser asiento de los demonios. La Iglesia del santo sepulcro está manchada con sus impurezas: „los otros santos lugares han venido á ser establos y caballerizas. No han tenido mas respeto „á las personas: se entregan á la muerte los Sa-

„cerdotes y los Diáconos en el santuario: en él
„se corrompe á las casadas y á las vírgenes."

Despues de exponer así el Papa los motivos que debian conducir á emprender esta expedicion, y á volver contra los infieles las armas que empleaban injustamente unos contra otros, los exhorta y les impone para el perdon de sus pecados el compadecerse de la afliccion de los Christianos de aquel pais, despues de lo qual añade:
„Por nuestra parte, confiando en la misericordia
„de Dios y en la autoridad de S. Pedro, perdo-
„namos á los que tomaren las armas contra los
„infieles las penitencias inmensas que merecen
„por sus pecados. Y los que allí murieren con
„verdadera penitencia, no deben dudar que re-
„ciben el perdon de sus pecados y el premio
„eterno. Entre tanto tomamos baxo la protec-
„cion de la Iglesia y de los Apóstoles S. Pedro
„y S. Pablo á los que entraren en esta santa em-
„presa, y ordenamos que sus personas y sus bie-
„nes esten en entera seguridad: que si alguno
„es tan osado que los inquiete, sea excomulga-
„do por el Obispo del lugar hasta la satisfaccion
„conveniente; y los Obispos y los Sacerdotes
„que no les resistieren vigorosamente sean sus-
„pensos de sus funciones hasta que obtengan gra-
„cia de la santa Sede."

He traido, dice Mr. Fleury, este discurso siguiendo la relacion de Guillelmo de Tiro, autor grave y juicioso: otros autores lo refieren de otra suerte, ya sea que cada uno haga hablar al

Papa segun lo que halla mas verosímil, ya que en el tiempo en que se celebró el Concilio hubiese muchos discursos sobre este asunto. Remigio, monge de S. Remigio de Rheims, que se halló presente, dice que habiendo dicho el Papa al fin de su sermon, que los que quisiesen emprender este viage habian de llevar sobre sí la señal de la cruz, todos los asistentes se postraron. Entonces el Cardenal Gregorio pronunció la confesion, y dándose todos golpes de pechos, recibieron la absolucion de sus pecados, despues la bendicion, y el permiso de retirarse cada uno á su casa.

Esto es lo que pasó en esta importante ocasion, que tuvo tantas conseqüencias en el espacio de doscientos años: tales fueron con poca diferencia los motivos que induxeron despues á los Papas á conceder lo que se llama la *indulgencia de la Cruzada*. Porque no se contentaron con dar la absolucion general de los pecados á los que pasaban á Palestina para hacer guerra á los Sarracenos, se extendió esta gracia á los que iban á España para expeler de ella á los Moros; á los que despues hicieron guerra á los hereges del Languedoc; á los que iban al socorro del Imperio ó de Constantinopla, la qual fue conquistada por un exército de Franceses junto con el de los Venecianos. En fin, esta misma indulgencia se comunicó no solo á los que personalmente se hallaban en estas expediciones, sino tambien á los que contribuian á ellas con dineros. De aquí

vino la costumbre de dar la absolucion antes del cumplimiento de la penitencia, y aun antes de haber comenzado á cumplirla, por la simple promesa de hacer el viage de la Cruzada. Es cierto que los Papas y los Obispos hacian todo lo que dependia de ellos para obligar á los que se habian cruzado á cumplir sus votos; pero era demasiado comun el ver muchas gentes que tomaban poca pena por satisfacer á sus obligaciones, una vez que habian recibido la absolucion general: la Historia eclesiástica está llena de tales exemplos, como se puede ver en la de Mr. Fleury.

Las cosas fueron de mal en peor en el siglo XIII, y aun al fin del XII. No solamente se concedió la absolucion de los pecados á los que hacian (como se hablaba entonces) el servicio de la Tierra santa, sino que se aplicó esta indulgencia á los que contribuian con alguna cosa para la fábrica de una iglesia, ó de otra qualquiera obra que tenia relacion á la religion. Es cierto que rara vez se remitian todos los pecados, ó para servirme tambien de las expresiones de los autores de aquel tiempo, rara vez se concedia la indulgencia plenaria y entera por haber contribuido con alguna suma de dinero á la construccion de tales edificios: por lo ordinario se restringia esta indulgencia á la tercera ó á la quarta parte de las penas debidas por los pecados; pero con otra invencion se conseguia fácilmente la indulgencia entera, contribuyendo á la construccion ó reparacion de tres ó quatro obras á un tiem-

po. Por medio de tales contribuciones fueron en aquel tiempo fabricadas ó reparadas muchas de las principales iglesias de Francia. Este método tan fácil de rescatar sus pecados, y de dispensarse de hacer penitencia de ellos, fue tanto del gusto del pueblo, que Mauricio, Obispo de Paris, que sucedió á Pedro Lombardo, aunque nacido de padres pobres, vino por esta via á conseguir el fabricar el soberbio edificio de la catedral y quatro Abadías. Extendióse tambien la indulgencia á todos los que contribuyesen á la reparacion de toda suerte de obras públicas, como puentes, calzadas &c.

Esta relaxacion entera de las penitencias canónicas no gustaba á los mas ilustrados. En un extracto de una obra manuscrita de Pedro el Cantor, que cita el P. Morino [1], se ven las objeciones que proponian contra esta manera tan corta y tan fácil de expiar los pecados, y no parece que él mismo la aprobaba mucho; no obstante no se atreve, por decirlo así, á atacarla de frente; se contenta con proponer como temblando las objeciones de los que la reprobaban, y nada hay mas plausible que oponerle que la costumbre que se habia introducido: „La Iglesia Romana, dice, „perdona á los peregrinos ultramarinos tres años „el dia de Juéves santo; dos años en los otros.... „Perdona aquel dia la tercera ó la quarta parte „de la penitencia á los que van á la memoria de „un Mártir." Añade: „Las relaxaciones perso-

1 Lib. 10. c. 20.

» nales por buenas razones son legítimas." Con esta ocasion cita lo que dixo al pueblo el Papa Gregorio VIII despues de haber dedicado la iglesia de Benevento que habia hecho fabricar: » Os es mas seguro hacer penitencia, que el que » yo os perdone la quarta, ó alguna otra parte » de ella."

Propone despues los diferentes dictámenes, y las razones en pro y en contra sobre esta qüestion en estos términos: „Quando se concede tal » indulgencia, dicen algunos que no tiene lugar » hasta despues de la muerte, quando el pecador » no pudo hacer penitencia: otros dicen que » queda luego libre. Para saber qual opinion es » la verdadera, consultad al Papa ó al Obispo » que concede la relaxacion.... Podemos tambien » confirmar lo que hemos dicho por estas razo» nes, bien que débiles: un Sacerdote de menor » clase aligera la penitencia: luego los que estan » en clase mas elevada pueden remitirla entera» mente. Pero aquel no la suaviza sino quando » ve que es sobre la capacidad del penitente, » queriendo mas que se supla en el purgatorio, » que no que aqui baxo sea desechada. Hace » tambien una remision particular de la peniten» cia, y no una general. Mas, una persona suple » la penitencia de otra: luego el Obispo puede » hacer lo mismo. Esto no es cierto, dirá alguno, » porque el que suple por otro hace una peni» tencia igual, y la hace por los Sacramentos y » por la autoridad de la Iglesia; pero en nuestro

»caso no hay penas equivalentes."

Por todo este razonamiento de Pedro el Cantor, uno de los teólogos mas hábiles y mas piadosos de aquel tiempo, esto es, del fin del siglo XII, se ve quánto embarazo habia entonces para justificar la práctica tan comun de las indulgencias, ó de la relaxacion de las penas canónicas; y quánto trabajo habia en concordarlas con la analogía de la fe, y con las máxîmas de la penitencia, cuya memoria estaba aun reciente.

Con todo eso la práctica de redimir por esta via las penitencias canónicas prevaleció, é hizo luego arbitrarias las penitencias. El bienaventurado Estéban de Obacina, que murió hácia mitad del siglo XII, y cuya vida fue escrita por un autor contemporáneo, la qual dió á luz Mr. Baluceo [1]; este bienaventurado, digo, sin ser maestro en teología se explicó bien puramente sobre el uso de conceder indulgencias por la construccion de iglesias: porque habiéndole el Obispo dado letras que contenian exhortaciones á los fieles para contribuir á los gastos de la fábrica de la iglesia de su monasterio, y habiéndole preguntado qué indulgencias queria que concediese para esto, el Santo respondió, que estando él y sus hermanos oprimidos del peso de sus pecados, no se hallaban en estado de perdonar los agenos: *Nos nostra adhuc premunt peccata, nec possumus levare aliena.* Así le hace hablar el autor de su vida [2]; y acababa de decir un poco antes,

1 Lib. 4. Miscellan. 2 Lib. 4.

que aunque el Obispo le apretaba freqüentemente para que le permitiese publicar indulgencias para los que contribuyesen á esta buena obra, el Santo nunca habia querido consentir en ello, y que respondió: „No queremos introducir esta „costumbre, que seria escandalosa para el pue„blo, é ignominiosa para nosotros."

CAPITULO IV.

Sentimientos de los Doctores escolásticos en favor de las mudanzas que acaecieron en la disciplina de la penitencia en los siglos XII y XIII.

Despues de Pedro el Cantor se continuó en disputar de la virtud de las indulgencias, y pareció seriamente ser obligacion el satisfacer á las objeciones que naturalmente se presentaban al espiritu de los que comparaban la práctica antigua y las máxîmas de los Padres con la grande dificultad de conseguir el perdon de los pecados. Se inquiria quál podia ser el fundamento de aquella profusion de gracias, que los Obispos y los Sacerdotes prodigaban, por decirlo así, mediante una corta cantidad de dinero ó algunas obras de piedad, que no incomodaban á la naturaleza. Los Papas, siempre adictos á la antigua disciplina, de la qual la Iglesia romana conservó mas que todas las otras preciosas reliquias, se hallaron en la obligacion de detener el curso de sus abusos,

restringieron la indulgencia plenaria de la Cruzada, y aun á la Tierra santa en los principios; y el Pontífice Inocencio III en el Concilio quarto de Letran, celebrado en 1215, prohibió severamente las indulgencias indiscretas y superfluas que algunos prelados no temian conceder, haciendo con esta conducta despreciables las llaves de la Iglesia, y enervando la satisfaccion de la penitencia. Así se explica en el cánon 62, y en conseqüencia no quiere que en las dedicaciones de las iglesias se conceda mas de un año de indulgencia, y en el aniversario que se hace de ella mas de quarenta dias.

Para volver á los razonamientos de los Doctores escolásticos en órden á este nuevo modo de expiar los pecados, la mayor parte establecieron por principio que la contricion sola perdonaba los pecados, y que la absolucion del Sacerdote solo servia para ratificar lo que Dios habia hecho ya interiormente, y para perdonar las penas debidas á los pecados. Este era con corta diferencia el sentir de Hugo y de Ricardo de S. Victor, discípulos de Guillelmo de los Campos, el qual despues de haber enseñado la filosofía en Paris con grandes aplausos, siendo ya de avanzada edad se hizo discípulo de Anselmo de Laon para estudiar la teología baxo su direccion, y de allí volvió á Paris, donde estableció el primero una doble escuela de teología; de las quales la una estaba en el mismo Paris, y la otra en la Abadía de S. Victor que él fundó. Segun esta opinion

no era dificultoso, como veis, el conciliar la práctica de dar la absolucion luego despues de la confesion, y aun la de dispensar las penas canónicas en favor de algunas buenas obras con la virtud de la absolucion y de los exercicios de la penitencia.

Pero no entraban todos en este sentir: muchos pretendian que no se podia ser absuelto delante de Dios sino despues de la absolucion y del cumplimiento de la satisfaccion. Esto sabemos de Graciano que propone los dos dictámenes, y que despues de haber razonado mucho en pro y en contra dexa la cosa indecisa. El Maestro de las Sentencias [1] propone tambien los dos dictámenes en estos términos: ,, Algunos dicen que nadie sin ,, la confesion y las obras satisfactorias puede ser ,, purificado si tiene tiempo de satisfacer. Otros ,, enseñan que antes de la confesion y de la satis- ,, faccion son perdonados los pecados delante de ,, Dios por la contricion; pero ha de ser tenien- ,, do deseo de confesarse." El abraza este último sentir, y se esfuerza á probarlo por diversos pasages de los Padres.

Es claro que con esta opinion no se debia tener por extraña la relaxacion de las penitencias canónicas, pues nada servian para obtener el perdon de los pecados, que estaba concedido luego á los que se arrepentian sinceramente de los que habian cometido; pues esto es sin duda lo que entendian por el término *contricion*. Pero ademas

1 Lib. 4. dist. 17.

de que este sentir no era recibido universalmente, y tenia sus dificultades respecto á la indulgencia, se presentaba una objecion sacada de la máxîma admitida por una y otra parte; es á saber, que el pecado debe ser castigado de parte de Dios ó de parte del hombre: *Deus punit, aut homo.* De donde se sigue que si los hombres conceden á los pecadores una entera relaxacion de las penas, en este caso caen en las manos vengadoras del Señor, y por consiguiente la indulgencia plenaria no puede tener lugar. Los Doctores escolásticos dieron tortura á sus entendimientos para resolver esta dificultad. Acostumbrados á las sutilezas de la filosofía, que se habia comenzado á mezclar con la teología desde el establecimiento de la escuela de Paris por Guillelmo de los Campos, que era gran filósofo, imaginaron mil soluciones.

Pero el que en mi dictámen respondió á ella mas sólidamente fue Alexandro de Hales, cuyos términos [1] son estos: „Puédese decir que quan„do el Papa da una indulgencia plenaria, casti„ga él mismo, obligando á la Iglesia ó á alguno „de sus miembros á satisfacer. O bien se puede „decir, que el tesoro de la Iglesia, que está ex„puesto para satisfacer en su nombre, se com„pone principalmente de los méritos de Jesu„christo &c.; de donde se sigue que Dios casti„ga los pecados que se perdonan por la indul„gencia como hombre, y como Dios padecien-

1 4. Part. Summ. q. 23.

„do en satisfaccion por nosotros." Este Doctor es el primero que puso por fundamento de las indulgencias el tesoro de la Iglesia; y esta solucion ha sido despues celebérrima, habiendo seguido su dictámen la mayor parte de los teólogos, y habiéndose desembarazado así de las dificultades que los oprimian. Alexandro de Hales habia explicado mas arriba en qué consistia este tesoro, y habia hecho ver que se componia de los méritos superabundantes de los miembros de Jesuchristo y de los de este divino Salvador.

En S. Raymundo de Peñafort se ve claramente quál era el embarazo de los teólogos antes de este descubrimiento de Alexandro de Hales quando se trataba de explicar quál era el objeto y el fundamento de las indulgencias; porque [1] se propone la qüestion „¿de qué sirven las in„dulgencias que se conceden para la construc„cion de puentes y otras obras semejantes?" A lo qual responde: „Son diferentes los dictáme„nes. Algunos dicen que las indulgencias no tie„nen lugar sino para los pecados de ignorancia; „otros que solo lo tienen para los pecados venia„les; otros que en quanto á la penitencia que se „ha cumplido negligentemente; otros en fin que „en quanto á la disminucion de la pena del pur„gatorio. Por mi parte sigo el sentir comun, que „es que tienen otro tanto valor, quanto contie„nen los términos con que son enunciadas &c." Así estaban divididos los dictámenes al principio;

1 Lib. 3. de Pœnit. et remission. §. 63.

pero despues se reunieron de algun modo con poca diferencia, conviniendo todos, á excepcion de un pequeño número de teólogos, en que el fondo de las indulgencias es el mérito infinito de Jesuchrito y de sus Santos, y que su objeto es el perdon ó relaxacion de las penas, por las quales no siendo por esto deberian ser expiados los pecados por el que los cometió, y así se hizo deudor á la justicia divina. Lo admirable es que Guillelmo, Arzobispo de Paris, que vivia al tiempo que Alexandro de Hales y Alberto Magno, que seguia el mismo dictámen con poca diferencia, no hace mencion alguna del tesoro de la Iglesia, aunque trata muy largamente de las relaxaciones de la penitencia, y disuelve muchas objeciones que se presentan sobre esta materia. Era preciso sin duda que la solucion de Hales no fuese aun entonces bastante conocida ni bastante autorizada.

Resuelta esta primera dificultad, se hizo otra que no es menos sólida, y que Alberto Magno resolvió á mi parecer de un modo satisfactorio. Se decia que las penitencias se imponian á los pecadores no solamente para castigarlos por sus pecados, sino para que les sirviesen de remedio contra las enfermedades del alma, y para apagar las aficiones depravadas. De donde se concluia que la indulgencia no dispensaba de cumplir las penitencias, y por consiguiente de nada servian. A lo qual responde Alberto, que si el pecador por causa de la indulgencia no está obligado á hacer

la penitencia que un Confesor prudente y discreto le impuso como satisfaccion, es útil que la haga para que le sirva de remedio y preservativo contra las recaidas: *Et ideo licet non teneatur servare, ut satisfaciat pro reatu, utile tamen est, ut servet pro medicina.*

Parece que despues de unas soluciones tan felizmente inventadas no debia ya quedar dificultad sobre el comun sentir de los Doctores de la escuela, que casi todos siguieron el del Maestro de las Sentencias, que hemos referido poco ha. [*Véase la nota al fin del capítulo.*] Con todo, me parece diametralmente opuesto al de los Sumos Pontífices, los quales en la indulgencia que concedian, sobre todo para las Cruzadas, no creian perdonar solamente á los pecadores las penas canónicas en favor de las expediciones, sino tambien darles la absolucion de la culpa del pecado, como hablan los teólogos. Para convenceros de ello no teneis mas que releer los términos de que se sirvió Urbano II en el Concilio de Clermont, segun Guillelmo de Tiro. El Papa Gelasio II escribiendo al exército de los Christianos que sitiaban la ciudad de Zaragoza, da á entender bastante claramente quál era su pensamiento, pues les dice: „Si alguno de vosotros habiendo recibido la penitencia muere en esta expedicion, „nos lo absolvemos por los méritos de los Santos, y las preces de toda la Iglesia católica, de „los lazos de sus pecados:" *Si quis vestrum, accepta de peccatis suis pœnitentia, in expeditio-*

ne hac mortuus fuerit, nos cum Sanctorum meritis, et totius Ecclesiæ catholicæ precibus, à suorum vinculis peccatorum absolvimus.

El Papa Honorio III no pensaba diferentemente quando en un sermon que predicó en Capua á los Grandes y á los Militares de la Pulla y de la Calabria, que habian venido á socorrerle contra Rogerio, Conde de Sicilia, les declaró, segun la relacion de Romualdo, Obispo de Salerno, en su crónica: „Que por la autoridad di» vina y por los méritos de la bienaventurada » Vírgen María y de los santos Apóstoles, les » recompensaria dando la remision de todos sus » pecados á los que habiendo recibido la peniten» cia muriesen en aquella expedicion:" *Peccata universa remisit.* Es evidente por estas palabras, que eran de estilo ordinario de las bulas para la Cruzada, que los Papas extendian hasta el pecado mismo la absolucion que concedian en aquellas ocasiones, y que no se contentaban con conmutar las penas canónicas en estas suertes de expediciones. Yo no veo sobre este pie cómo el sentir de los Doctores de la escuela de que hemos hablado pudo esparcirse tanto, y prevalecer entre ellos. Pero basta esto sobre este punto. (8)

(8) Aunque los Pontífices se sirvan de la frase de *absolver de los pecados*, se debe sin embargo entender de la pena temporal debida por los pecados; puesto que las indulgencias ó suponen el Sacramento de la Penitencia, ó conducen á él. (*Tournely de Sacram. Pœnit. quæst. ult. art.* I. *concl.* I.) Y de hecho las bulas mismas que el autor alega

Hablemos ahora del estado de la penitencia en los siglos XII y XIII, y exâminemos quáles eran las reliquias de aquella antigua disciplina en estos fatales tiempos en que tanto se debilitó.

NOTA.

Aunque en una nota al capítulo 9º de la segunda seccion mostramos, á mi parecer, con evidencia que las absoluciones que los Sumos Pontífices concedieron en varios tiempos á sugetos ausentes no podian encaminarse al perdon de la culpa de los pecados, sino solamente á la remision de la pena temporal debida á ellos, ó á las censuras que tenian anexas; pero como en este capítulo tratando de las indulgencias, especialmente de la de las Cruzadas, inculca nuestro autor que en ellas los Papas *no creian perdonar á los pecadores solamente las penas canónicas en favor de las expediciones, sino tambien darles la absolucion de la culpa del pecado*, lo qual repite al fin de este capítulo graduándolo de evidente; parece preciso volver á tratar de este punto, aunque parecia que podia bastar lo que se dixo en la expresada nota.

Dos solos son los medios directos de perdonar los pecados cometidos despues del bautismo, que reconoce y ha reconocido siempre la Iglesia católica, y son el Sacramento de la Penitencia;

lo indican, hallándose en todas esta expresion: *recibida la penitencia por sus pecados*; la qual recepcion de la penitencia supone la confesion.

y no pudiendo recibirle, la contricion perfecta, que incluye en sí el voto del Sacramento. No pueden los Pontífices comunicar la contricion, porque esta es operacion sobrenatural del penitente por movimiento é influxo del Espíritu Santo: ni creo que sin temeridad se pueda atribuir á los Sumos Pontífices el que creian que perdonaban la culpa de los pecados por sus indulgencias á tantos pecadores que ni se confesaban con ellos, ni sabian que estuviesen contritos. ¿Quántos recibian la cruz, y emprendian el viage de la Tierra santa sin el mas leve arrepentimiento de sus culpas? Buenos y abundantes exemplos nos ministra Mr. Fleury en el extracto puesto en el capítulo 2º: y porque se alistaban para la expedicion ¿les perdonaria sus pecados el Sumo Sacerdote?

¿Tan ignorantes se han de creer los Papas que concedieron estas indulgencias, que se abrogasen un poder inaudito en la Iglesia, y contrario á la institucion de Jesuchristo? En las palabras del Papa Urbano II en el Concilio de Clermont (aun estando á la relacion de Guillelmo Tiro), que se refieren en el capítulo precedente, se ve lo que intentaba perdonar en su indulgencia plenaria de la Cruzada. Por nuestra parte....., decia, perdonamos á los que tomaren las armas contra los infieles las penitencias inmensas que merecen por sus pecados. Y los que allí murieren con verdadera penitencia no deben dudar que reciben el perdon de sus pecados y el pre-

mio eterno. Remitia, pues, las penitencias, esto es las penas temporales, que perdonada la culpa ó la pena eterna le restaba al pecador que padecer por sus pecados, y perdonaba asimismo á los que allí *morian con verdadera penitencia*, por la que se les perdonaba la culpa, las penas que deberian padecer, y que hasta que estuviesen purgadas ó perdonadas les impedian el percibir el premio eterno.

Esta es la fuerza que tenian, y el sentido en que deben entenderse las cláusulas en que halla nuestro autor apoyo para su asercion, tomadas de las concesiones del Papa Gelasio II, de Honorio III, y que eran de estilo en la publicacion de las Cruzadas. Es de notar que nuestro mismo autor dice en este capítulo, que de la indulgencia de la Cruzada *vino la costumbre de dar la absolucion antes del cumplimiento de la penitencia, y aun antes de haber comenzado á cumplirla, por la simple promesa de hacer el viage de la Cruzada*. Y Mr. Fleury en el extracto citado, *que los Obispos no daban la absolucion á los grandes pecadores, sino con la carga de hacer en persona el servicio de la Tierra santa por cierto tiempo, ó de mantener en él cierto número de hombres armados*.

De aquí se ve que qualquiera pecador que se confesaba, y en la confesion prometia hacer el servicio por sí, o contribuir á él de cierto modo, recibia luego la absolucion. Esto, pues, es lo que indican las cláusulas del Papa Gelasio, de Hono-

rio y del estilo quando dicen: *Accepta de peccatis suis pœnitentia*, habiendo recibido la penitencia: que es decir, habiendo recibido el Sacramento de la Penitencia, ó habiéndose confesado debidamente, y sido absuelto de la culpa por el Confesor, le perdonamos las penas temporales de sus pecados, conmutándole la penitencia que debia hacer por ellos en el viage y trabajos de la expedicion á la Tierra santa. Aun nuestro autor da repetidas veces este mismo sentido á las tales concesiones, llamándolas *compensacion, por la qual se conmutaban los diversos exercicios de la penitencia en las fatigas y trabajos de este largo viage, y relaxacion entera de las penitencias canónicas.* De este modo, pues, deben entenderse dichas cláusulas, en que suena *absolucion de los pecados*, y no de absolucion de la culpa de ellos, la qual nunca se ha perdonado en la Iglesia católica sino por los medios dichos.

Aun en órden á los pecados veniales, aunque hubo teólogos que afirmaron que se perdonaba la culpa por las indulgencias; pero esta doctrina, dice el gran Pontífice Benedicto XIV, es demasiado dudosa y repugnante á los principios de la mas sana teología [1], como lo demuestran varios autores que allí cita. Por lo qual aconseja que si se hallaren concesiones en que se perdona la quarta ó la séptima parte de los pecados veniales, se ha de entender que se remite la pena temporal merecida por ellos; pero que esta remision

1 Lib. 13. de Synod. diœces. c. 18. n. 7.

no se conseguirá hasta despues de perdonada la culpa por los medios por que, segun la institucion de Jesuchristo, se perdonan los tales pecados.

Bien notorio es que en varios tiempos se han ostentado y publicado indulgençias, en que se decia concederse absolucion de la culpa y de la pena, *à culpa et pœna*, de los pecados á los que hicieren tal obra, dieren tal limosna &c. Pero tal fórmula, dice el mismo Pontífice [1], „es invencion de los *Qüestores* de los tiempos pasados, „de quienes se puede afirmar que fueron los verdaderos autores de las tempestades que afligieron á la Iglesia sobre el asunto de indulgencias." Mucho tiempo antes el Papa Clemente V [2] habia atribuido á los tales *Qüestores* la invencion de tales indulgencias *à culpa et pœna*, como ellos las llamaban, *ut eorum verbis utamur*, en lo qual da bastante á entender quán lejos estaba la Silla apostólica de tales absoluciones. Por lo qual el insigne Cardenal de Cusa, Legado apostólico en Alemania, aseguró en un Sínodo que celebró en Magdebourg que la Sede apostólica en sus palabras jamas habia acostumbrado á dar indulgencias absolviendo de la pena y de la culpa [3]: *Sedes apostolica suis verbis à pœna et culpa indulgentias nunquam dare consuevit.* Lo qual seria falso si en los doscientos años de las Cruzadas hubiesen los Sumos Pontífices concedido en sus indulgencias la absolu-

1 Ibid. 2 In Clement. 2. de pœnit. et remission. 3 In magn. Chronic. Belgii.

cion no solo de las penas canónicas, sino tambien de la culpa de los pecados.

CAPITULO V.

Del estado de la penitencia, así secreta como pública, en los siglos XII y XIII.

En medio del diluvio de indulgencias, en el qual la penitencia canónica parecia que habia de perecer; no obstante las opiniones de los Doctores escolásticos, que por la mayor parte eran favorables á la relaxacion, á pesar del olvido de los cánones penitenciales en que cayó la mayor parte de los ministros de la Iglesia, estando los virtuosos que habia en ella ocupados en predicar la Cruzada; sin embargo del general movimiento de la christiandad, que parecia que en estos siglos no se ocupaba sino en el recobro y en la conservacion de la Tierra santa, y en exterminar á los Sarracenos, la Penitencia conservó aun algunas venerables reliquias de su antigua disciplina, aunque á la verdad estas reliquias, especialmente respecto á la penitencia pública, que en este tiempo vino á ser muy rara, estuviesen mezcladas de acciones extrañas, que la hacian mas semejante á las execuciones de los malhechores, que al antiguo modo de hacer públicamente penitencia, de que hemos tratado en las tres primeras partes de esta seccion.

La penitencia en este tiempo era sobre todo

rigurosa contra los hereges que volvian á la Iglesia abjurando sus errores. Nos contentaremos con referir un exemplo de esto. El año 1178, esparciéndose la heregía en la provincia de Narbona, se apresó en Tolosa á un cierto Pedro, conocido por su obstinacion y por sus riquezas. Este hombre, parte por convencimiento, y parte por temor de la muerte, abjuró públicamente su heregía, como lo atestigua Rogero de Hoveden autor de aquel tiempo: no obstante fue condenado á una penitencia, que el mismo historiador describe de esta suerte: „Fue Pedro conducido an„te una infinita multitud de gentes; se le hizo „pasar desnudo y descalzo por la entrada de la „iglesia, azotándole por los dos lados el Obispo „de Tolosa y el Abad de S. Cernin hasta que „llegó á los pies del Legado sobre las gradas del „altar. Allí fue reconciliado en presencia de la „Iglesia, habiendo abjurado toda heregía, y ana„tematizado á todos los hereges. Luego, ha„biendo sido confiscada toda su hacienda, se le „impuso esta penitencia; es á saber, que al cabo „de quarenta dias, abandonando su patria, fue„se á Jerusalen para servir allí á los pobres por „espacio de dos años; que en el intervalo de su „partida anduviese todos los Domingos por To„losa de iglesia en iglesia desnudo y sin calzado, „siendo azotado con varas, *cum disciplinalibus* „*virgis* (lo qual podria tambien significar so„lamente que llevase en las manos las varas); „que volviese á las iglesias los bienes que les

„ habia robado; que restituyese las usuras y los „ daños que habia causado á los pobres, y que „ destruyese hasta los fundamentos un castillo „ que le pertenecia, y que habia servido á los „ hereges para tener en él sus juntas." La penitencia que se impuso á los que habian contribuido en alguna cosa á la muerte de Santo Tomas de Cantorbery, tiene bastante semejanza á esta que acabamos de describir.

El Papa Gregorio IX publicó en 1230 ó poco despues la Coleccion de las decretales compiladas por S. Raymundo para que reglasen los juicios eclesiásticos, ya públicos, ya particulares, por lo que se contiene en ella. En el libro 5º [1] impone por el homicidio esta penitencia conforme al antiguo Penitencial romano: „ Habeis muerto „ á un ladron, que podiá ser cogido sin causarle „ la muerte, por quanto fue criado á imágen de „ Dios, no entrareis en la iglesia por espacio de „ quarenta dias, y vestido de un hábito de lana, „ os abstendreis de las viandas y bebidas que es„ tan prohibidas. Ademas de esto no llevareis ar„ mas, ni montareis á caballo durante los mismos „ dias. La tercera y la quinta feria y el Sábado „ podreis vivir sobriamente con algunas legum„ bres, manzanas y pececillos, bebiendo cerveza „ que no sea fuerte." En otra parte [2] dice: „ Ha„ beis puesto una acusacion contra alguno, y por „ ese medio habeis sido causa de su muerte. Co„ mo no lo hayais hecho para procurar la paz,

1 Tit. 12. c. 2. 2 De accusat. c. 4.

„ hareis penitencia por quarenta dias, lo qual se „ llama *carena*, viviendo solamente con pan y „ agua, con los siete años siguientes. Y si por „ vuestra delacion ha sido mutilado, vuestra pe- „ nitencia será solamente de tres quarentenas."

Estas decisiones, y otras que podriamos traer, hacen ver que no se habian olvidado aun en el siglo XIII las reglas de la penitencia; y que el Papa Gregorio IX, que vivia en aquel siglo, queria que se observasen, sobre todo quando se trataba de la penitencia pública, que con el pretexto de las Cruzadas perecia todos los dias, queriendo mas la mayor parte de los pecadores tomar partido en las guerras contra los infieles, que padecer los trabajos adherentes á tal estado. Esta es una breve idea de las reglas que se seguian aun, ó á lo menos que se debian seguir, y que se recomendaban á los pecadores convencidos de crímenes notorios y escandalosos. Resta exâminar el estado en que se hallaba en aquel tiempo la penitencia secreta.

San Bernardo nos hace saber que los ministros exâctos consultaban los cánones antiguos para saber cómo habian de imponer la penitencia á los pecadores que acudian á ellos. Ricuino, Obispo de Toul, le habia enviado un hombre culpado de un crímen para que le impusiese penitencia. El procedimiento de este Obispo muestra que la máxîma que hace contemplar las penitencias como arbitrarias, no estaba tan generalmente recibida; pues este Obispo desconfiaba de sus propias

luces en esta materia, lo que sin duda no haria si creyese que las penas con que se castigan los pecados estan á la disposicion del Confesor. San Bernardo le escribió [1] que no acostumbraba imponer penitencias sino para aquellos á quienes Dios habia confiado sus cuidados; y quando se presentaba alguna dificultad sobre este punto acudia á los Obispos para ser instruido en sus dudas. En fin advierte al Obispo que envie aquel hombre á su propio Pastor, „el qual sabiendo los cá„nones le imponga una penitencia conveniente, „por temor de que si llega á morir en su pecado, „Dios le pida cuenta de su sangre."

Esto hace ver que si en aquel tiempo las gentes buenas no seguian á la letra los antiguos cánones penitenciales, á lo menos trataban de conformar con ellos su conducta, proponiéndoselos por regla. Este temperamento aparece claramente pintado en lo que dice Roberto Pullo, que fue creado Cardenal el año de 1144 [2]: „Si la fra„gilidad del pecador, dice, es tan grande que no „pueda sufrir ni la qualidad ni la quantidad de „la penitencia, se ha de buscar alguna cosa que „no requiera fuerza, y que no dexe de hacer su„frir. Hay, pues, una satisfaccion que todo hom„bre puede pagar; la qual no obstante es dura, „y tanto mas agradable á Dios, quanto es mas „humilde, como quando una persona postrada „á los pies de un Sacerdote se presenta desnuda „para ser azotada. Pero entre todas las penas el

1 Epist. 61. 2 Part. 7. c. 3.

„ ayuno con que nuestra santa madre la Iglesia „ castiga á los pecadores, es preferible á todas las „ otras, y la mas estimada generalmente."

Estas últimas palabras muestran que este Cardenal conocia el espíritu de la Iglesia, pues que efectivamente en los mejores tiempos el ayuno se consideró y se practicó siempre como la principal parte de la penitencia. Pedro de Blois, que vivia hácia el fin del siglo XII, quiere tambien que no se obre con los pecadores penitentes ni con excesiva blandura ni con demasiado rigor, sino que se guarde un justo medio en la imposicion de las penitencias, siguiendo la regla de los Padres. *Medium teneat* (habla del Confesor) *ne nimia remissio, vel nimia austeritas sit in eo, certumque pœnitentiis modum iuxta Sanctorum Patrum instituta præscribat*. Esto enseña en un tratadito que publicó en órden á la penitencia y satisfaccion que los Sacerdotes deben imponer á los pecadores. Hizo esta obrita con la ocasion de un Abad, que obligaba á sus monges á confesarse con él, y les imponia penitencias demasiado duras.

Al fin del capítulo 7º de la tercera parte de esta seccion mostramos el modo con que se imponia la penitencia por los Confesores en el siglo XIII. Roberto de Flamebourg, Penitenciario de Paris, y Pedro de Poitiers, cuyos pasages referimos, nos hacen saber en ellos cómo mitigaban las penitencias, y las proporcionaban á los penitentes: puédese consultarlos de nuevo. No-

sotros nos contentaremos con añadir aquí lo que hallamos sobre este punto en las obras de S. Buenaventura, que fue creado Cardenal en 1272.

Despues de haber dicho que parece que la tasa de las penitencias se dexó á la discrecion del Sacerdote, añade: „Para saber cómo se ha de „ portar el Sacerdote, advertid que regularmente „ por el adulterio, perjurio, fornicacion &c. se „ ha de imponer una penitencia de siete años." Y en seguida: „Y considerando bien esta regla „ con sus excepciones, un hombre atento y dili„ gente podrá conocer qué satisfaccion debe pres„ cribir segun los cánones penitenciales: y el Sa„ cerdote debe no apartarse de esta regla sino es „ con causa. En esto consiste el poder que tiene „ de obrar segun lo juzgare á propósito; esto es, „ que debe pesar por qué circunstancia, quándo „ y quánto se pueden aumentar ó disminuir las „ penas canónicas." Esta es la opinion de ciertos teólogos. Por desgracia esta opinion, ó antes bien este sentir, fundado en la antigua práctica, no era bastante comun, porque, segun S. Raymundo, la mayor parte de ellos creian indistintamente que las penitencias en general eran arbitrarias; á lo qual añade que la costumbre autorizaba esta opinion. (9)

(9) „El Obispo procure, con arreglo á lo ordenado por „los sagrados cánones y el Concilio Tridentino, hacer revi„vir el uso de la pública y solemne penitencia segun la qua„lidad de los delitos." Así habla el tercer Concilio provincial de Milan. Lo mismo ordena el Concilio de Benevento,

SECCION IV.

DE LA ABSOLUCION Ó RECONCILIACION DEL PECADOR. CÓMO, EN QUÉ TIEMPO, Y CON QUÉ CEREMONIAS SE CONCEDIÓ EN LA IGLESIA EN TODOS TIEMPOS. DE SU VIRTUD, Y DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE EN LAS ALMAS.

Despues de lo que hemos referido en las secciones precedentes en órden á la penitencia, solo nos resta hablar de la absolucion ó reconciliacion del pecador con Dios y con la Iglesia, de que infelizmente se habia separado por sus desórdenes para entregarse al demonio, á quien pertenecen todas las obras de tinieblas. Era justo colocar en el fin de esta historia lo que teniamos que decir sobre la absolucion, pues que esta es el objeto y el fin para que fue instituido el Sacramento de la Penitencia, y pues que todas las penas y trabajos á que se someten los que quieren volver á entrar en gracia con Dios, solamente se dirigen á conseguir la reconciliacion.

celebrado el año de 1656. (*Tit. 43. num. 43.*) Por donde se ve que las Iglesias de Italia han mantenido el antiguo espíritu de la disciplina, aun en los siglos posteriores á aquel de que habla el autor.

CAPITULO I.

Del modo con que se dió la absolucion desde el principio de la Iglesia hasta el presente, tanto en el Occidente como en el Oriente. Que hasta el siglo XIII se hizo esto por la imposicion de las manos y la oracion. Mudanza que hubo en este punto. Que los Griegos y los Orientales han conservado la práctica antigua. Que la fórmula de la absolucion de la excomunion era en otro tiempo deprecatoria &c.

Lo que aseguramos es un hecho tan averiguado al presente, y tan reconocido por todos los que tienen alguna tintura del conocimiento de la antigüedad eclesiástica, que los maestros lo enseñan públicamente á sus discípulos en las escuelas católicas. Esto hizo ha poco tiempo en Sorbona Mr. Tournely en su conclusion tercera de la qüestion 9.ª, tomo 2.º, donde trata de la forma del Sacramento de la Penitencia. [*Véase la nota al fin del capítulo.*] Ni aun entra en el empeño de probar que antiguamente y hasta el siglo XII la absolucion era deprecatoria; y para esto remite á la obra del P. Morino sobre la penitencia, en donde este punto de disciplina está tratado con toda claridad, y demostrado por una infinidad de autoridades en los capítulos 8, 10 y 11 del libro 8.º Conténtase con alegar un pequeño número de ellas, las que copiaremos

aquí. San Ambrosio [1] dice positivamente que los penitentes son absueltos por la oracion de los Sacerdotes: „Los hombres aplican su ministerio „ para perdonar los pecados," pero no exercen un poder que les sea propio; porque los pecados no se perdonan en su nombre, sino en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Ellos oran, la divinidad absuelve: *Isti rogant, divinitas donat.*

San Leon [2] enseña formalmente lo mismo en estos términos: *Indulgentia Dei nisi supplicationibus Sacerdotum nequit obtineri;* y en seguida: *Multum utile est ac necessarium, ut peccatorum reatus ante ultimum diem Sacerdotali supplicatione solvatur.* ¿Pero qué necesidad hay de transcribir aquí los pasages de los Padres? Para convencerse de esta verdad, que la forma de la absolucion era deprecatoria, basta poner los ojos en todos los libros Penitenciales, tanto griegos como latinos, en los Sacramentarios y en los libros que contienen los ritos y las fórmulas que se usaban en la administracion de la Penitencia. Léanse y reléanse quanto se quiera; no se hallará alguna otra cosa quando se trata de la reconciliacion de los pecadores, que preces, algunas veces hasta el número de diez, doce y quince, en las quales el Obispo ó el Sacerdote teniendo su mano extendida sobre la cabeza del penitente pedia á Dios que le perdonase sus pecados, y le recibiese en su gracia.

1 Lib. 3. de Spir. Sanct. c. 18. 2 Ep. 83. alias 91.

La imposicion de las manos en esta ocasion y en otras muchas estaba de tal suerte aligada con la oracion, que S. Agustin parece que las confunde una con otra, quando hablando de la que se hace sobre los penitentes dice [1]: „No es lo „ mismo de la imposicion de las manos que del „ Bautismo, el qual no se puede repetir: por„ que ¿qué otra cosa es que la oracion que se ha„ ce sobre una persona?" *Quid est enim aliud, nisi oratio supra hominem?* En efecto, la imposicion de las manos se prescribe en los Sacramentarios y en los Penitenciales igualmente que la oracion que la acompañaba para la reconciliacion de los penitentes. San Optato alude á esta práctica quando hablando de los Donatistas [2] les dice: „Quando imponeis las manos y perdonais „ los pecados:" *Dum manus imponitis, et delicta donatis.* El Concilio quarto de Cartago [3] ordena que los penitentes sean reconciliados por la imposicion de las manos: *Reconcilietur per manuum impositionem.* El mismo cánon se repite en los Capitulares [4], en las Colecciones de Reginon, de Burchardo, de Ivon de Chartres y de otros compiladores. El mismo Concilio [5] quiere que los que recibieron el viático en la enfermedad, reciban ademas de esto la imposicion de las manos, sin la qual no deben creérse absueltos: *Sine qua non se credant absolutos.*

Omitimos otros muchos pasages formales, en-

1 Lib. 3. de Bapt. c. 6. 2 Lib. 2. 3 Can. 16. 4 Lib. 4. c. 12. 5 Can. 78.

tre otros uno de S. Leon en su epístola á Teodoro, en el qual enseña, que se está purificado de los pecados por el ayuno é imposicion de las manos. Esta práctica de imponer las manos al penitente quando se le reconcilia se ha conservado entre nosotros hasta el presente; y muchos Concilios provinciales tenidos en estos últimos tiempos la han recomendado especialmente. Es sensible que se haya omitido en algunos Rituales nuevos.

Sola la forma deprecatoria se usó en el Occidente hasta cerca del fin del siglo XII: pues que Pedro el Cantor, que florecia á fines de dicho siglo, no representa otras en su Suma de los Sacramentos y de los consejos del alma, que se conserva manuscrito en la biblioteca de S. Victor. Guillelmo de Paris, que escribia como treinta años antes que Pedro, atestigua que en su tiempo se usaba aun comunmente, quando en su libro de los Sacramentos [1] dice: „El Confesor no pro„nuncia al modo de los jueces del siglo: noso„tros te absolvemos; no te condenamos: sino „que antes bien hace una oracion sobre él (el „penitente) para que Dios le conceda la absolu„cion y la gracia de la santificacion."

No obstante en su tiempo y aun antes de él se comenzó á mezclar la forma indicativa con la deprecatoria; pero entonces era esto rara vez. Hállanse las dos fórmulas referidas en la Suma de Alexandro de Hales, contemporáneo de Gui-

1 Cap. 9.

llelmo de Paris: *Absolvo te, et Dominus absolvat te.* Y Hales, así como S. Buenaventura y algunos otros, se sirvieron de estas dos formas de absolucion como de una solucion para conciliar la virtud de las llaves de la Iglesia con la necesidad de la contricion. Con todo eso, esta mezcla no duró mucho tiempo, ó á lo menos se cesó luego de considerar la forma deprecatoria, como que era la única esencial al Sacramento de la Penitencia, y como que tenia la virtud de perdonar los pecados.

Esto sabemos de Santo Tomas en una pequeña obra que compuso contra un cierto Doctor que atribuia á la oracion del Sacerdote la virtud de perdonar los pecados, y que para autorizar su sentir decia que treinta años antes la forma deprecatoria era la única de que se servia; y que Guillelmo de Auxerre, Guillelmo de Paris y el Cardenal Hugo eran de este dictámen. A lo qual Santo Tomas no responde otra cosa sino que no sabia la verdad de lo que decia; pero que sea de ello lo que fuere, la autoridad de los que alegaba en su favor no podia perjudicar á las palabras del Señor: *Todo lo que desatareis sobre la tierra &c.*; ni al sentir de los Doctores Regentes de Paris que unánimemente deciden, que sin las palabras *absolvo te* no puede darse la absolucion por sola la forma deprecatoria: *Numquid.....præiudicare possent communium sententiæ Magistrorum Parisius Regentium, qui contrarium sentiunt &c.* Esta respuesta de Santo Tomas ha-

ce ver á un mismo tiempo que la forma indicativa era muy reciente, pues que no contradice á aquel Doctor, que pretendia que solo hacia treinta años que se usaba, y que desde entonces se creia que la forma indicativa era esencial.

Santo Tomas no niega en dicha respuesta que la forma deprecatoria contribuia, así como la indicativa, al perdon de los pecados, y aun insinúa bastante abiertamente que obra este efecto así como la otra: *Absolutionem non esse per solam deprecativam orationem*. Pero no se paró ahí: algun tiempo despues se pretendió que se debia atribuir á la forma indicativa, con exclusion de otra qualquiera, la virtud de perdonar los pecados en el Sacramento de la Penitencia: de suerte, dice el P. Morino, que el uso de la deprecatoria cesó en muchas partes. Esto sabemos por Francisco Maironi, el mas célebre de los discípulos de Scoto, y á quien por su ciencia le llamaban el Doctor iluminado: *Doctor illuminatus*. Este conviene [1] en que en algunas partes se absolvia con esta forma: *Dios Padre, el Hijo, y el Espíritu Santo te absuelva*; y habiéndose propuesto esta objecion, responde á ella en estos términos: „Se debe decir que esto se „practicaba así en Provenza; pero esta forma „fue desechada, ó á lo menos reprobada por „los Doctores." Así finalmente prevaleció entre nosotros la forma indicativa.

La grande razon en que estos Doctores apo-

1 In 4. dist. 14. q. 1.

yaban su sentir era que el Sacerdote en el tribunal de la Penitencia hacia el oficio de juez: de donde concluian que debía pronunciar su sentencia en forma que denotase su autoridad y su poder. Pero esta razon era débil. Los jueces entre los Romanos que exercian su poder baxo la autoridad de la República ó de los Emperadores, y los Emperadores mismos enunciaban sus sentencias en términos modestos, sea condenando á los reos, sea absolviendo á los acusados, como lo advierte Ciceron [1], el qual [2] refiere que Lucio Torquato pronunció la sentencia contra su hijo en estos términos: *Non talem videri in Imperio filium, quales eius maiores fuissent.* La formula ordinaria con que se pronunciaba la absolucion de los que eran acusados impertinentemente de haber hecho morir á un hombre contra las leyes, estaba ordinariamente concebida en estos términos: *Parece que ha sido muerto justamente* (aquel sobre quien se habia puesto la acusacion): *iure cæsum videri.*

Sea lo que fuere de estas razones, la Iglesia usó del poder que tiene en estas materias, definiendo en el Concilio de Trento, que las palabras esenciales de la absolucion sacramental son estas: *Ego te absolvo &c.*, y que las preces que se les juntan son buenas y loables; pero que no son la forma esencial del Sacramento [3]. Mr. Tournely [4] desenreda perfectamente esta mate-

1 Lib. 4. Academ. quæst. 2 Lib. 1. de Finib. 3 Sess. 14. c. 3. 4 T. 2. q. 3. art. 1. q. 1.

ria, y hace ver sobre qué fundamentos está apoyada la definicion del Concilio. Me contentaré con poner aquí los términos de la conclusion misma, dexando al lector estudioso el cuidado de leer las pruebas en que la funda: „La forma sa-„ cramental, segun la institucion de Jesuchristo „ y la naturaleza del Sacramento, es un acto ju-„ diciario; pero el Salvador no determinó en „ qué términos se debia expresar, si absolutos ó „ deprecatorios, habiendo dexado esta determi-„ nacion á su Iglesia. Así en quanto á la subs-„ tancia del Sacramento es lo mismo que la for-„ ma de la absolucion sea deprecatoria ó indica-„ tiva, segun la Iglesia gustare determinarlo; y „ en todo caso se debe estar á lo que haya orde-„ nado en este asunto, y conformarse con ella." A esto nos atenemos.

Despues de esto, que esta forma *ego te absolvo &c.* sea al mismo tiempo la materia y la forma de este Sacramento, como pretenden los Scotistas, ó que sea solamente la forma, como quieren los Tomistas, estas son disputas que dexamos á los teólogos, y en las quales no nos conviene entrar. Los veremos tranquilamente evacuar las diferencias que tienen entre sí. (10)

(10) De Scoto, mas bien que de los Scotistas, debe decirse la indicada sentencia, la qual aunque sea santísima, como demuestra Andres Vega que asistió al Concilio Tridentino (*Lib. 13. de Iustificat. c. 15.*); y el Concilio mismo, segun la historia del Cardenal Palavicino (*Lib. 12. c. 10.*) la dexase intacta sirviéndose de frases estudiadas, porque no pa-

Los Griegos han conservado la antigua forma deprecatoria de la absolucion. Ademas de sus libros Penitenciales y de su Eucologio, que hace fe de ello, produciremos un testigo muy respetable: este es Clemente VIII, el qual en una Instruccion que publicó en 1595 en órden á los ritos de los Griegos, decide „que en caso de necesidad los Sacerdotes griegos católicos pueden absolver á los Latinos: que se sirvan de la forma de la absolucion que fue, dice, prescrita en el Concilio general de Florencia (entiende en el decreto que se formó para los Armenios), y que despues añadan si quieren la oracion deprecativa, que acostumbran decir solamente por forma de la absolucion:" *Dicant orationem illam deprecativam, quam pro for-*

reciese que la condenaba; sin embargo ni aun despues del mismo Concilio es generalmente defendida por los Scotistas. El P. Gan-Gabriel Boyvin determina precisamente por materia de la penitencia los actos del penitente. (*De Sacr. c. 5. q. 2. concl. 2. part. 1. edit. Paris. ann. 1678.*) Canelo, otro Scotista, la llama qüestion de nombre. (*In schol. ad. dist. 16. q. 1. n. 7.*) Y el P. Sebastian Dupasquier, Menor conventual, en su Suma scotística de teología (*Tom. 8. de Sacram. Pœnitent. disp. 4. concl. 1.*), señala los mismos actos del penitente por materia del Sacramento; y lo que es mas quiere demostrar que haya sido esta la opinion de Scoto, deduciéndolo de la definicion que da el Dr. Sutil de este Sacramento, concebida en estos términos: *Sacramentum pœnitentiæ est absolutio hominis pœnitentis &c.*, donde por la voz *absolutio* el Dupasquier entiende que Scoto insinúa la forma, y por las voces de *hominis pœnitentis* la materia, esto es, la contricion, confesion y satisfaccion.

ma huiusmodi absolutionis dicere tantum consueverunt. Este reglamento, como veis, muestra que los Griegos no se sirven para la absolucion sino de una forma deprecatoria que el Papa supone buena y válida quando se sirven de ella unos con otros; pero quiere que, respecto á los Latinos que tienen otra, empleen la forma indicativa que está recibida entre nosotros.

Mr. Renaudot [1] trae las fórmulas de absolucion que se usan así entre los Jacobitas de Siria como entre los Nestorianos. Todas ellas son deprecatorias, y estan juntas á la imposicion de las manos del Sacerdote sobre la cabeza del penitente. Despues de lo qual habla en estos términos: » Tales son las oraciones que hallamos en los Ri» tuales de la penitencia, y no hemos visto al» guna que tenga conexîon con la forma *Ego te* » *absolvo &c.*, que se usa en la Iglesia latina. Se » ha visto lo que advirtió el P. Goar sobre las » formas griegas, sin que esta diferencia haya he» cho dudar de su validez á los mas hábiles teó» logos, que no ignoran que las antiguas formas » de la absolucion empleadas en la Iglesia occi» dental estaban en el mismo estilo y sentido...."

Quando Mr. Renaudot asegura que no ha visto en los Rituales orientales forma alguna que tenga relacion á la de los Latinos *Ego te absolvo*, entiende por esto: primero, que no la hay que se exprese en la forma indicativa ó por el conjuntivo. Lo qual es tan cierto, que en los idiomas de la

1 Tom. 5. Perpetuidad de la fe lib. 4. c. 3.

mayor parte de aquellos pueblos, como el siríaco, el caldayco &c., que son derivados del hebreo, y como dialectos suyos, ni aun hay presente de indicativo, ni optativo, ni conjuntivo; y que quando quieren expresar el indicativo de los Griegos y de los Latinos se sirven de participios activos ó pasivos con el pronombre, subentendiendo la primera persona del verbo substantivo, que tampoco la hay en sus lenguas. Así, por exemplo, para traducir estas palabras *Ego te absolvo* no pueden decir sino *Ego absolvens te.* (11) Segundo, quiere decir que la forma de la absolucion entre ellos consiste en una ó muchas preces bastante largas, de algunas de las quales pone las palabras en el capítulo que hemos citado, contentándose con indicar las otras.

Si jamas hubo en la Iglesia un acto jurídico, y que requiriese que su enunciacion fuese indicativa, es la absolucion de la excomunion, que consiste principalmente en el restablecimiento de una persona en todos los derechos exteriores vinculados á la comunion de los fieles: aun desde largo tiempo la excomunion es un acto judicial del foro externo separado del interior. Con todo

(11) Si las lenguas siríaca, caldea y otras orientales tienen semejante imperfeccion, no la tienen ciertamente en quanto se derivan de la hebrea, y son como dialectos de ella; puesto que esta en todo verbo tiene sus בנני, esto es, tiempos presentes del modo indicativo: por lo que en nuestro caso para decir: *Ego te absolvo*, el hebreo dice: אני מנקתך que corresponde al griego, latino y castellano: *Yo te absuelvo.*

eso, la absolucion ó la revocacion de la sentencia de excomunion se hacia en otro tiempo por preces ó en forma deprecatoria. Aunque en todo tiempo la sentencia de la excomunion se haya enunciado en términos indicativos, como aparece por la que se fulminó en el Concilio de Efeso contra Nestorio, en el de Calcedonia contra Dioscoro de Alexandría, y por la fórmula de excomunion que Burchardo y algunos otros nos han conservado para que sirviese de modelo en las ocasiones; no se ve el modo con que en los primeros siglos estaba concebida la absolucion de la excomunion. Los Padres y los cánones se contentan con decir que se reciba al excomulgado quando haya hecho tal y tal cosa, quando haya satisfecho de tal ó de tal modo, sin expresar la forma en que estaba concebida esta absolucion.

El primer autor que pone sus ceremonias y fórmula, á lo menos tal como era en su tiempo, es Burchardo, Obispo de Wormes, que, como hemos dicho, vivia al fin del siglo X y al principio del XI. Vedla aquí como se halla en el libro 2º de este autor: „El Obispo, dice, acom- „ pañado de doce Sacerdotes debe conducir á las „ puertas de la iglesia al excomulgado arre- „ pentido, que pide gracia y promete satisfacer. „ Allí, despues de haber tomado algunas precau- „ ciones para asegurarse de que efectuará sus pro- „ mesas, es absuelto de esta suerte: el Obispo „ canta los siete salmos con la oracion dominical „ y muchos versos y responsos, despues de lo

„ qual se sigue esta oracion: Dad, Señor, á este „ hombre siervo vuestro dignos frutos de peni„ tencia, para que recibiendo el perdon de los pe„ cados que ha cometido, y por los quales habia „ sido separado de vuestra Iglesia, recobre su „ inocencia. Por nuestro Señor Jesuchristo &c." Síguese otra oracion un poco mas larga que esta; y despues se dice: „Tomándole el Obispo por la „ mano derecha le introducirá en la iglesia, y le „ restablecerá en la comunion y sociedad chris„ tiana." Síguese otra oracion, la qual concluida, el Obispo le impone una penitencia proporcionada á su falta; y envia cartas á los contornos para noticiar á todos que aquel hombre ha sido recibido en la sociedad christiana, lo que hace saber tambien á los Obispos.

Tal era en los siglos X y XI la forma de la absolucion de la excomunion, la qual se conservó despues del mismo modo quando el foro interno se separó del externo: pues el Papa Inocencio III [1] no prescribe otras, como ni Graciano, que [2] trae la misma que Burchardo. A la que se halla en Graciano, y que en nada se diferencia de la de Burchardo, sino en que para abreviar quitó algunas oraciones, alude el Papa Inocencio III en el lugar en que acabamos de citarlo. Los Griegos aun hoy dia tienen una fórmula de absolucion deprecativa para la excomunion. Hállase en el Eucologio que el P. Goar publicó, página 666.

1 Extr. de Sent. excomm. cap. *A nobis.* 2 Caus. 11. q. 3. c. 108.

NOTA AL CAP. I.

No es mi ánimo impugnar aquí el sentir de nuestro autor, en el que sigue á tantos y tan doctos escritores, que defienden que hasta el fin del siglo XII se usó uniformemente la forma deprecatoria en el Sacramento de la Penitencia, fundados en varias autoridades de santos Padres y de los Sacramentarios, Pontificales, Penitenciales y Rituales: los quales aunque dan fundamento para seguir este dictámen, pero no para asentarlo con tanta seguridad y confianza, que *todos los que tengan alguna tintura de la antigüedad eclesiástica* lo hayan de tener y reconocer por averiguado tan demostrativamente, que se hayan de rendir sin réplica á este parecer.

Antes de entrar á mostrar que falta mucho á este sentir para ser una demostracion irresistible, se debe asentar que la qüestion no procede del tiempo presente, es decir, de la forma que se debe usar en la absolucion, por estar definido en los Concilios generales Florentino y Tridentino [1] que la forma del Sacramento de la Penitencia es indicativa, y consiste en las palabras *Ego te absolvo &c.*, y advirtiendo este último Concilio que aunque es costumbre loable de la Iglesia el añadir algunas deprecaciones en la absolucion; pero que estas ni pertenecen á la esencia de la forma, ni son necesarias en la administracion de este Sacramento: *Preces quædam lau-*

1 Florent. in Istruct. Armen. Trid. sess. 14. c. 3.

dabiliter adiunguntur, ad ipsius tamen formæ essentiam nequaquam spectant, nec ad ipsius Sacramenti administrationem sunt necessariæ.

Así, pues, aun los que sienten con nuestro autor confiesan que se debe usar de la forma indicativa determinada por estos Concilios; y muchos defienden con Santo Tomas [1], que seria nula la absolucion dada con solas palabras deprecativas. Así el P. Natal Alexandro [2] asienta que la forma deprecatoria es nula, ó á lo menos muy dudosa: y ya se ve que teniendo una forma cierta, seria enorme sacrilegio usar de otra, que aun quando no fuese nula es á lo menos dudosa. Solo, pues, es la duda si hasta fines del siglo XII se usó con tal uniformidad la forma deprecativa, que se ignorase totalmente la indicativa.

Quando nuestro autor y los que sigue no quieran conceder á Santo Tomas alguna tintura de la antigüedad eclesiástica, no podrán negarla al doctísimo y eruditísimo P. Natal Alexandro, ni creo que habrá quien se la dispute al R. P. Fr. Lorenzo Berti, insigne teólogo del Emperador, y profesor público de historia eclesiástica en el Arquigimnasio de Pisa. El primero de estos objeta contra la conclusion dicha casi todos los argumentos que propone nuestro autor por la forma deprecatoria, y da soluciones que muestran que les falta mucho para ser demostrativos; y el segundo [3], protestando que no intenta po-

1 Opusc. 22. 2 Theolog. dogmat. lib. 2. de Pœnit. c. 7. art. 1. conclus. 3. 3 De Theol. discipl. lib. 34. part. 2. c. 8. prop. 1.

ner nota á los que la defienden, la impugna desvaneciendo los mencionados y otros argumentos. Nos valdremos, pues, de las doctrinas de ambos, para que se vea que no excedemos en lo que hemos afirmado.

Comenzando por los santos Padres se debe distinguir para su inteligencia dos géneros de potestades, una principal, y otra ministerial. Los Padres que dicen que el Sacerdote ruega y pide, y que Dios es el que perdona los pecados, hablan sin duda de la potestad principal, la qual no conviene al Sacerdote, por ser propia de la divinidad; pero esto no quita que el Sacerdote como ministro de Dios los perdone por la potestad que Jesuchristo concedió á su ministerio: y así decia S. Ambrosio [1]: *Homines in remissionem peccatorum ministerium suum exhibent, non ius alicuius potestatis exercent. Nec enim in suo, sed in Patris, et Filii, et Spiritus Sancti nomine peccata dimittunt.* En este mismo sentido decia S. Pablo [2] que habia perdonado los pecados en persona de Christo: *Se donasse peccatum in persona Christi.* Y la Glosa: *Hoc est, se absolvere à peccato.*

Ademas muchos de los Padres, que solo atribuyen al Sacerdote la oracion para absolver, trataban de confundir á los hereges, que negando la divinidad del Espíritu Santo atribuian á su fe y bondad el perdon de los pecados; entre estos los Donatistas, á quienes reprehende S. Agus-

1 Lib. 3. de Spir. Sanct. 2 Ep. 2. ad Corinth.

tin [1], porque arrogantemente se atribuian á sí mismos dicho perdon, y decian: *Ego peccata dimitto*. Pero concediendo los mismos Padres á los Sacerdotes la potestad judiciaria en el tribunal de la penitencia, y el exercicio de ella, en virtud de las llaves que dió Jesuchristo á los Apóstoles, no para suplicar que se abriese el cielo, lo qual podian hacer sin tener las llaves, sino para que ellos le abriesen; no para pedir que se perdonasen los pecados, sino para que los perdonasen ellos mismos, *quorum remisseritis peccata*; es visto que en atribuir á solo Dios el perdon de los pecados hablaban de la potestad principal propia de Dios, no de la ministerial que Jesuchristo concedió á los Apóstoles, y en ellos á sus sucesores.

Fuera de esto, ¿qué cosa mas sabida que la que los Padres asientan que en la Eucaristía se consagran las especies con las preces ú oraciones de los Sacerdotes, *precibus Sacerdotum?* y con todo eso ningun Católico negará que las palabras de la consagracion son indicativas, y no deprecativas. Vímoslo tratando de la historia de la Eucaristía. ¿Pues por qué no aplicaremos aquí la solucion que á esto dan los patronos de la forma deprecatoria de la penitencia Juenin, Morino, Tournely y los demas, diciendo que la Eucaristía se consagra con preces *concomitantes* y *dispositivas*, *no formalmente*, sino en quanto los sagrados misterios no se celebran sin oraciones?

1 Hom. 23. inter 50. nunc serm. 99.

Pues del mismo modo, dice S. Buenaventura [1]: „En la forma de la absolucion precede la ora„cion en modo deprecativo, y sigue la absolu„cion por modo indicativo."

Pero este modo indicativo, dice nuestro autor, no se halla en los Sacramentarios, Rituales ni Pontificales; y por mas que se lean y relean quanto se quiera, no se hallará en todos sino la deprecacion para la forma. ¿En todos? Sí, en todos. A esto se puede adoptar lo que respondió Santo Tomas [2] al anónimo que objetaba, que en todos los Rituales y autores hasta treinta años antes se hallaba sola la forma deprecatoria para la penitencia: *Sed quomodo de omnibus testimonium potest perhibere, qui omnes non vidit?* ¿Ha visto acaso todos los Sacramentarios, Pontificales, Penitenciales y Rituales que en todos tiempos se escribieron hasta el siglo XIII, para afirmar tan confiadamente que en ninguno se halla la forma indicativa?

Pero mas propiamente creo que se le puede decir que, ocupado de su preconcebida opinion, no vió lo que facilmente podia ver, ó lo que efectivamente vió: *Ut videntes non videant.* Es mas que probable que vió, leyó y releyó al P. Martene, á quien freqüentemente cita: en él, pues, pudo ver estas palabras [3]: „Se debe con„fesar que en muchos (Rituales) se hallan cier„tas fórmulas de absolucion indicativas juntas

1 In 4. dist. 18. p. 1. art. 2. q. 1. 2 Opusc. 22. c. 5. 3 De ant. Eccl. ritib. lib. 1. c. 6. art. 5. n. 12.

„ con oraciones reconciliatorias: y para que no
„ se les ponga la nota de novedad, como si fue-
„ sen recientes, omitiendo los que no exceden
„ la antigüedad de seiscientos años, pongo qua-
„ tro ciertamente venerables por su antigüedad."
En efecto, en el artículo 7º inserta los siguientes: el Pontifical de Egberto de Yorck del siglo VIII, el Pontifical anglicano del monasterio Gemiticense, y otro de la Iglesia de Ruan de cerca de novecientos años; el Gelonense escrito en el siglo IX ó X; el Remense escrito en caracteres longobardos, llamado vulgarmente el Pontifical del Arzobispo Turpin. Y si se quieren mas se hallarán en el libro 4º, capítulo 22, párrafo 2º; el de la iglesia Sarisberiense en Inglaterra, y el Pontifical del monasterio de San German de los Prados. En todos los quales á las muchas oraciones para la absolucion de los penitentes se junta la forma indicativa.

Pero aun quando no fuesen tantos los que se oponen á la universal asercion de la forma deprecatoria privativa, se puede muy bien responder que casi todos los libros penitenciales que se citan tratan de la absolucion de los penitentes en el Juéves santo, y así los mas de ellos llevan este título. Y la tal absolucion no era la absolucion *sacramental*, sino la *canónica*, *judicial*, *ceremonial* y *reconciliatoria*, como asientan los citados Natal y Berti [1]. Diérase, pues, quando se diese la absolucion sacramental á los peni-

1 Locis supr. citatis.

tentes, se les imponia segun la qualidad y gravedad de los pecados la penitencia canónica que debian sufrir, la qual consistia en ayunos y otras mortificaciones y exercicios que quedan referidos, y en un género de excomunion, que los privaba del consorcio espiritual con los fieles, ó separacion de la Iglesia, y de la participacion de los Sacramentos. Cumplida debidamente la penitencia impuesta, eran reconciliados con la Iglesia, absueltos de aquellas penas, reintegrados en todos los derechos de los fieles, y admitidos á la participacion de la Eucaristía. No siendo, pues, esta reconciliacion y absolucion sacramental, no evidencia que esta fuese deprecatoria.

Y ciertamente constando las tales absoluciones de diez, doce, quince ó mas oraciones, en las quales se suplicaba á Dios en diversos términos una misma cosa, esto es, el perdon de los pecados para el penitente, se desearia saber en quál de aquellas oraciones consistia la forma esencial del Sacramento. Decir que en todas ellas, parece insostenible, porque ademas de que la forma de los Sacramentos debe ser breve, clara y determinada, los que solo decian quatro ó seis oraciones no dirian la forma completamente. Señalar una sola, era preciso determinar quál era ésta entre tantas; y siendo todas de un mismo tenor, tenian las otras la misma razon, y era repetir tantas veces la forma, quando en virtud de la que se señalase esencial se habia conseguido el efecto. Así, pues, el recitar tantas oracio-

nes era mas un rito ó ceremonia de la reconciliacion, que forma esencial de la absolucion sacramental.

No es mas convincente el argumento que al principio pone nuestro autor de que su sentencia se enseña públicamente en las escuelas, y que recientemente la habia enseñado Tournely en la Sorbona sin oposicion. ¿Quién no sabe que todo lo que se enseña en las escuelas no es demostracion, y que en ellas se permite enseñar infinitas opiniones que no exceden de una mera probabilidad? Que Tournely enseñase esta opinion ¿podrá falsificar la comun declaracion de los Regentes de la facultad teológica de la universidad de Paris, que cita Santo Tomas [1], que sentian lo contrario, afirmando que sin las palabras *Ego te absolvo* no podia darse absolucion?

Omitiendo otras razones, por no alargarnos demasiado, diremos brevemente de los Griegos que en el Eucologio que trae el P. Goar (sea lo que fuere de la absolucion para la excomunion de que no se trata aquí) en la página 678 despues de varias preces se dice: *Insuper ego absolvo te ab omnibus peccatis, quæcumque confessus es coram Deo, et indignitate mea*; y un poco despues: *Ego vero condono tibi omnia peccata tua.* ¿Puede darse forma mas indicativa? El P. Menardo [2] atestigua que los Griegos despues de las preces añaden: *Habeo te venia donatum.* Jorge Felhavio, que traduxo al latin los

1 Ubi supr. 2 In not. ad Sacram. D. Gregor.

ritos de la Iglesia griega, pone entre ellos esta fórmula de absolucion [1]: *Ex potestate, quam Christus suis Apostolis concessit dicens: Quæcumque solveritis..... quam ego ab Episcopo meo mihi traditam nactus sum auctoritatem, absolveris, et criminum purus pronuntiaris à Patre, et Filio, et Spiritu Sancto.*

Pedro Arcudio [2] asegura que algunas preces contenidas en el Eucologio de los Griegos equivalen á la forma de los Latinos: añade la fórmula de absolucion que pone Gabriel de Filadelfia, que es: *Gratia Sanctissimi Spiritus per me peccatorem et minimum servum suum habet condonata quæcumque peccasti*; y que estando en Rusia supo que allí se daba tambien la absolucion por una fórmula semejante. Asegura haber visto un Ritual del Metropolitano de Chîovia que contenia la forma deprecativa, pero añadiendo al fin: *Ego quoque pater tuus spiritualis, potestate mihi à Deo, et à superioribus meis concessa, te absolvo ab omnibus peccatis tuis.* ¿No son estas fórmulas indicativas formalmente, ó á lo menos equivalentes á la indicativa? De estas razones, y otras que produce, concluye dicho Arcudio, que aunque algunos Griegos usan solamente deprecaciones para la absolucion, en ello degeneran los tales de sus antepasados, que en realidad no absuelven, y que se debe poner toda solicitud para que añadan á las preces algunas palabras que denoten la potestad

1 Cap. 22. 2 Lib. 4. Concord. c. 3.

judicial, como la expresan los Latinos.

Ultimamente al argumento que forman de la Instruccion del Papa Clemente VIII, responden el Cardenal de Lugo [1] y Francisco Heno [2], que dicho Pontífice mandó á los Griegos, á quienes instruia, usar de la forma del Concilio Florentino, porque la deprecatoria, de que usaban, no la juzgaba suficiente y válida: pues si la juzgase tal, no es creible que los turbase en su posesion, y les mandase añadir la que usaba la Iglesia latina: y en fin, si algunos de ellos usaban entonces de sola la forma deprecatoria, era, como dice Arcudio, degenerando de sus mayores; y esto no prueba que siempre la hubiesen usado todos los Griegos, antes bien hemos visto poco ha lo contrario.

En virtud, pues, de todo lo expuesto se puede creer que qualquiera que lo lea con indiferencia y sin preocupacion, aunque conceda mucha probabilidad á la sentencia que defiende que la forma deprecatoria se usó antiguamente, no concederá que dicho sentir llega á ser un hecho histórico notoriamente averiguado, ni una demostracion evidente.

1 Disput. 13. q. 4. 2 Q. 7. disput. 2.

CAPITULO II.

Que la reconciliacion de los penitentes públicos se hacia durante la Misa pública en presencia del pueblo, el qual juntaba sus preces á las de aquellos para conseguir esta gracia. Que la reconciliacion secreta se hacia de ordinario despues de la Misa privada. Variedad en este punto.

Nos quedan muchos indicios de la antigua costumbre de que hablamos. San Leon entre otros (ep. 88. [1]) prohibe á los Coepíscopos reconciliar penitente alguno públicamente durante la Misa: *Nec publice quidem in Missa quemquam pœnitentem reconciliare*. El Concilio segundo de Sevilla [2] y el de Wormes [3] contienen en propios términos la misma prohibicion. Antes de este tiempo los Padres del Concilio segundo de Cartago, año 390, habian establecído lo mismo de unánime consentimiento en quanto á los Presbíteros. *Ab universis Episcopis dictum est..... vel reconciliare quemquam in publica Missa Presbytero non licere: hoc omnibus placet.*

La misma disciplina se observaba en la Iglesia de Milan, como aparece por el libro 2º de

1 Algunos sabios dudan con razon si esta carta es de S. Leon; y el último editor de las obras de este Padre escribió su undécima disertacion sobre esto. Pero no importa que esta pieza sea falsa ó verdadera: es cierto que es antigua, y por consiguiente própia para probar el punto de que se trata aquí. 2 Can. 8. 3 Can. 7.

S. Ambrosio, en el qual dice [1]: „Siempre que „ se perdonan los pecados recibimos el Sacra- „ mento de su cuerpo para que su sangre obre „ el perdon de los pecados." Lo que dice aquí el autor de los libros de la penitencia de la recepcion del Sacramento del cuerpo de Jesuchristo no puede aplicarse, segun el uso de aquel tiempo, sino al tiempo de la accion del sacrificio ó de la Misa. Es cierto que entonces no se conservaba en las Iglesias sino una parte del pan consagrado para comulgar á los enfermos en caso de necesidad, y que los sanos no comulgaban fuera de la accion del santo sacrificio. La costumbre de dar la comunion en otro tiempo que en el del sacrificio es reciente, y debe su orígen á los Religiosos mendicantes que la introduxeron, y aun es contraria á las rúbricas del Ritual. Quando el autor, pues, cuyas palabras hemos copiado dice que se recibe el cuerpo de Jesuchristo siempre que se perdonan los pecados, es lo mismo que si dixera que se celebra el santo sacrificio quando se da la absolucion á los penitentes.

Esta costumbre parece establecida desde el tiempo de S. Cipriano, pues en su tratado *de Lapsis*, hablando del ansia intempestiva que mostraban de ser reconciliados, dice: „Antes que „ hayan expiado sus pecados, y sin haber hecho „ la exômologesis de su crímen; antes de haber „ purificado su conciencia por el sacrificio y la

1 Lib. 2. c. 3. de Pœnit.

„ imposicion de las manos del Sacerdote, creen „ tener la paz que ciertas gentes les prometen „ con palabras engañosas &c.:" *Ante purgatam conscientiam sacrificio et manu Sacerdotis*. Este texto parece muy claro, y prueba demostrativamente que la imposicion de las manos que se hacia para la reconciliacion iba acompañada de la celebracion del santo sacrificio.

En el siglo IX vemos bien establecida esta costumbre, y expondremos aquí un exemplo notable de ella, del qual tenemos por fiador al autor de la vida de Ludovico Pio, que vivia al mismo tiempo que él. Refiere que este Príncipe, que se habia sometido voluntariamente á la penitencia pública, de lo qual sus enemigos habian tomado ocasion para despojarle de la dignidad imperial, y para encerrarle en la Abadía de S. Medardo de Soisons en una especie de prision, habiéndose evadido por los medios que le sugirió un monge de dicha Abadía, se fue á Metz, y fue reconciliado del modo siguiente: „El Domingo „ siguiente que precedia á la Quaresma, dice, „ vino el Emperador á la iglesia, como tambien „ los Obispos, y el pueblo que se habia congre„ gado, y mientras que se celebraba la Misa, sie„ te Arzobispos hicieron sobre él siete oraciones „ para la reconciliacion: lo qual visto por el pue„ blo, se regocijó mucho por el restablecimiento „ del Emperador, y dió gracias á Dios."

Es, pues, constante que la reconciliacion de los penitentes públicos se hacia durante la Misa.

Los testimonios que acabamos de alegar, á los que podriamos juntar los de los Rituales antiguos, tanto manuscritos como impresos, no dexan duda alguna de esto. Falta que exâminar en qué parte de la Misa solemne se hacia la reconciliacion. Sobre este punto habia alguna variedad, siendo diferentes los usos, segun los tiempos y los paises, y no habiendo en la Iglesia cosa uniforme en órden á esto, á lo menos segun algunos autores. Porque en ciertas partes se daba la absolucion despues de la lectura del evangelio, á la qual seguia un discurso que el Obispo dirigia á los penitentes, como se ve en muchas de las homilías de S. Eloy, Obispo de Noyon.

En otras partes no se daba hasta despues de la consagracion, segun algunos, entre ellos el P. Morino [1]. Pero, como advierte el P. Martene, hay toda apariencia de que este sabio y laborioso autor se engañó en esto; porque si los penitentes no eran absueltos hasta despues de la consagracion, no hubieran podido comulgar, siendo costumbre en los primeros siglos, y aun mucho tiempo despues, el no admitir á la comunion sino á aquellos cuya oblacion se habia recibido, y no teniendo los penitentes derecho de hacer su ofrenda antes de haber sido reconciliados. Así los pasages que alega (el P. Morino) para probar su opinion, de ningun modo muestran lo que pretende, y pueden entenderse sin perjuicio de los que creen que la reconciliacion se hacia

1 Lib. 8. de Pœnit. c. 14.

antes del ofertorio despues del sermon del Obispo. Uno de los pasages sobre que insiste mas es el de S. Ambrosio que citamos poco ha, en el qual dice que siempre que se perdonan los pecados se recibe el Sacramento del cuerpo de Jesuchristo &c.: pero esto puede significar solamente, que los penitentes recibian la comunion en la Misa en que ó al principio ó antes del ofertorio habian sido reconciliados.

Efectivamente hallamos que en casi todos los antiguos Pontificales, Rituales y libros Penitenciales la absolucion de los penitentes está señalada antes de la oblacion de los dones sagrados ó del ofertorio. Esto dice el P. Martene haber leido en un antiguo manuscrito de la Iglesia de Evreux, que contiene el Pontifical de Egberto, Arzobispo de York, escrito en letras saxonas ha mas de ochocientos años. Lo mismo se lee en otros dos manuscritos de que hace mencion el P. Menardo. Y si la reconciliacion de los penitentes se halla colocada en el antiguo Orden romano antes de la Misa del Juéves santo, es mas probable que no se halla allí sino por anticipacion; pues que se dice en él que la ceremonia de la reconciliacion solemne no comienza hasta despues de la hora de tercia, y despues se añade que concluida esta ceremonia, quando comienza la Misa, los Sacerdotes y los Clérigos se revistan de sus hábitos de ceremonia á la hora de tercia para asistir á ella. Estando, pues, la misma hora destinada para la reconciliacion y para la Misa so-

lemne, parece evidente que estas dos acciones estaban conjuntas, y no hacian mas que una: es decir, que la absolucion se daba durante la Misa.

El antiguo Pontifical de Tolosa puede dar mucha luz sobre este asunto: en él se ve que el dia de Juéves santo se celebraban tres Misas, una para los penitentes, durante la qual el Sacerdote que la decia les hacia una exhortacion despues del evangelio; otra para la consagracion del crisma, la qual se llamaba *Missa chrismalis*, á la qual asistian los penitentes con el resto de los fieles; y en fin otra tercera que el Obispo cantaba solemnemente. Y en esta, despues de leido el evangelio, el Prelado subia al púlpito, y el Diácono le presentaba los penitentes postrados en tierra. Despues de haber este dado un testimonio ventajoso de su penitencia y de su conversion, el Prelado baxaba é iba á postrarse con sus ministros delante del altar. Durante esta postracion el Clero cantaba largas letanías por los penitentes: concluidas las quales el Obispo volvia al púlpito, y sobre él rezaba siete oraciones sobre los penitentes postrados, y de esta suerte los reconciliaba. Despues de lo qual el Diácono les ordenaba que se levantasen y se preparasen para la comunion, á la que eran admitidos con los demas fieles despues de haber hecho su ofrenda. Concluidas todas estas ceremonias se cantaba el ofertorio y se continuaba la Misa.

De todo lo que hasta aquí hemos dicho en

este capítulo resulta que la absolucion solemne no se hacia ordinariamente sino mientras la Misa; con todo, esta costumbre no era tan universal que no tuviese excepciones, y que en ciertas Iglesias no se hiciese antes de la Misa solemne: pues en un Pontifical de la Iglesia de Leon, que segun el P. Martene se usó tambien en la de Tarantasia, hallamos prescrito que un Sacerdote debe celebrar de mañana una Misa para los penitentes en un altar próxîmo á la puerta de la iglesia, ante la qual deben asistir modestamente; y que despues el Obispo, habiendo exâminado con mucha atencion quiénes son dignos de la reconciliacion, los reconcilia antes de la Misa. Esto leemos en el P. Martene [1].

No eran solos los penitentes públicos los que se reconciliaban mientras la Misa. La reconciliacion secreta se hacia tambien ordinariamente en las Misas privadas; ó bien luego despues que el que hacia penitencia en secreto habia recibido la absolucion se celebraba la Misa por él: de suerte que esta absolucion no componia sino una misma accion con la Misa que se seguia inmediatamente. De donde proviene que se lee aun en los antiguos Sacramentarios, y entre otros en el de Sicilia que el P. Morino publicó: *Missa, quam Sacerdos pro sibi confesso cantare debet.* Esta Misa se halla allí efectivamente toda entera, y todas las oraciones de que se compone solo se dirigen á obtener el perdon de los

1 T. 2. lib. 1. c. 6.

pecados para el penitente, que no puede ser uno de los que estaban en penitencia pública: porque, como hemos visto, y lo mostraremos tambien en lo sucesivo, la reconciliacion de estos estaba reservada al Obispo. Del mismo modo en el antiguo Pontifical de Tolosa, ademas de la Misa solemne para la reconciliacion de los penitentes públicos, que se practicaba el Juéves santo, se hallan indicadas otras dos, que el autor dice estar en los Sacramentarios que se usaban.

Los Griegos y los Orientales conservan todavía vestigios de la antigua práctica. Lo hemos visto en lo tocante á las comuniones orientales en lo que hemos referido de su disciplina sobre la Penitencia en el último capítulo de la tercera parte de la tercera seccion. En quanto á los Griegos leemos en su Eucologio una oracion antes de la qual se halla este título y esta rúbrica: „Oraciones de absolucion de toda maldi-„cion y excomunion en que una persona pue-„de haber incurrido, que deben ser rezadas por „el Obispo, ó en su ausencia por el Sacerdote. „Se ha de saber, pues, que estas oraciones de-„ben leerse de esta suerte: todos los Sacerdotes „que han de celebrar leanlas al ofertorio con „compuncion de corazon; y saliendo los Sacer-„dotes fuera de los canceles por la puerta princi-„pal con los dones sagrados, y manteniéndose en „pie, el Obispo doblando la rodilla, las pronun-„cia en voz alta y distinta con lágrimas y com-„puncion; y concluidas recibe los dones sagra-

„ dos." Por esto se ve que la absolucion se hace durante la liturgia quando se llevan los dones ú oblaciones de la mesa de proposicion al altar en que el Obispo los recibe para consagrarlos.

CAPITULO III.

En qué tiempo del año se hacia la reconciliacion de los penitentes: que no se hacia en todas partes en un mismo dia; y que el dia señalado no se admitia sino á los que habian cumplido loablemente su penitencia. Que los que no estaban en penitencia pública eran reconciliados en todo tiempo.

Despues de haber fixado, por decirlo así, la hora en que se practicaba la reconciliacion de los penitentes, retrocediendo ahora se ha de asignar el tiempo y el dia destinado para esta importante accion. No parece que en los tres primeros siglos de la Iglesia hubiese dia destinado para la reconciliacion de los penitentes mas que en otro qualquiera: á lo menos no vemos que los autores de aquel tiempo, que tuvieron motivo de hablar con freqüencia de la penitencia y de la reconciliacion de los pecadores, hiciesen mencion de un dia señalado particularmente para esta augusta ceremonia, como desde el principio de la Iglesia los hubo, en los quales se daba el bautismo privativamente á los otros dias. Este argumento, aunque negativo, no dexa de tener su fuerza.

Pero ademas de esta prueba se podria traer otra positiva, sacada de lo que Optato de Milevi increpa á los Donatistas que hacian acepcion de personas, y que por el mismo pretendido crímen ponian á unos en penitencia por espacio de un año, á otros de un mes, y á otros en fin solamente de un dia. Por otra parte es cierto que aquellos cismáticos no habian mudado los ritos antiguos que habian recibido de la Iglesia católica, de la que estaban separados, y que reconciliaban á los penitentes durante la Misa. Parece, pues, constante que en aquel tiempo no se esperaba al Juéves santo, por exemplo, para reconciliar á los penitentes; pues los Donatistas los reconciliaban el mismo dia, ó un mes despues de haberles impuesto la penitencia.

Pero si la costumbre de reconciliar á los penitentes públicos en un cierto dia del año (á menos que no hubiese peligro de muerte, ó poderosas razones que la dispensasen) no estaba establecida en los tres primeros siglos, es á lo menos del IV, como aparece por la epístola de Inocencio I á Decencio, Obispo Eugubino, que es la 25 de este Papa en la edicion del P. Coustant. „En órden á los penitentes, dice, ya sea de los que » se hallan en este estado por faltas graves, ya » de los que estan en él por menores pecados, la » costumbre de la Iglesia romana hace ver que » han de ser reconciliados en la feria quinta an» tes de la Pascua, con tal que no les sobreven» ga una enfermedad." Esta epístola de Inocen-

cio fue escrita el año de 416. Ya entonces era costumbre establecida en la Iglesia de Roma el remitir ordinariamente la reconciliacion de los penitentes al dia de Juéves santo, como se remitia el bautismo al Sábado antes de Pascua, y por consiguiente hay todo motivo de creer que este uso era á lo menos del principio del siglo IV, y quizá mas antiguo, á lo menos respecto al tiempo de la semana que precede inmediatamente á la grande fiesta de la Resurreccion; pues vemos que las naciones christanas casi al mismo tiempo del Papa Inocencio conspiraban todas en desatar á los pecadores en aquel tiempo de gracia en que se celebraba el triunfo del Salvador sobre la muerte y el pecado.

La Iglesia romana, como se acaba de ver, habia escogido para esto el Juéves santo: otras Iglesias hacian lo mismo el Viérnes santo, y otras en fin el Viérnes ó el Sábado santo. En órden al Viérnes santo este era el dia destinado para la absolucion solemne en la Iglesia de España, y segun todas las apariencias en la de Milan. Esto insinúa S. Ambrosio en uno de los sermones [1] que hizo la noche del Juéves al Viérnes santo, en el qual despues de haber explicado las propiedades del gallo, dice que de propósito habia alargado su discurso hasta el canto del gallo para conseguir el perdon de sus pecados, y que su discurso concluyese el dia en que se hacia el perdon de los pecados: *Tempus est, quo celebratur*

1 Hexamer. cap. último.

indulgentia peccatorum. Convengo en que este pasage, y algunos otros del santo Doctor que pudieramos alegar, no son absolutamente decisivos, y que podrian entenderse sin que por ellos el Viérnes santo fuese el dia de la reconciliacion general en la provincia de Milan; pero lo que parece que los determina á este sentido es que el Misal ambrosiano no contiene en el oficio del Juéves santo cosa que diga relacion á la absolucion de los penitentes; en vez que la Misa del Viérnes santo se compone de oraciones, que casi todas no se dirigen sino á obtener para los pecadores la indulgencia y el perdon.

Era constante uso de las Iglesias de España el hacer dicha reconciliacion en la feria sexta antes del Domingo de Pascua. El Concilio quarto de Toledo, que se celebró en el año 633, nos lo hace saber claramente por estas palabras [1]: „Hemos sabido que en algunos lugares la feria sexta de la pasion de nuestro Señor se cierran las puertas de las iglesias, que no se hace en ellas el oficio, y que no se predica la pasion á los pueblos &c. En este dia se debe predicar el misterio de la cruz, que nuestro Señor quiso que se anunciase á todas las naciones. Es preciso que todo el pueblo pida en alta voz el perdon de sus pecados, para que purificándonos por la compuncion merezcamos tener parte en el gozo de la resurreccion, despues de haber conseguido el perdon de nuestros pecados, y

1 Cap. 6. vel 7.

„ de recibir el misterio de su sangre." Aunque en el Occidente hubiese sido diferente la práctica por seiscientos ó setecientos años, con todo vino á ser poco á poco uniforme, y todas las Iglesias se conformaron en este punto con la Iglesia de Roma, como se ve por los antiguos Pontificales, Sacramentarios y Compiladores de cánones, que casi todos insertaron en sus Colecciones el decreto de Inocencio que hemos citado.

Los Griegos han tenido siempre en uso el no hacer la reconciliacion solemne de los penitentes sino en el Viérnes ó Sábado santo. Parece que este último dia es el que designa S. Gregorio Niseno en su carta á Letoyo quando dice: „ Las cosas irán bien si este dia conducimos á „ Dios no solamente á los que se han trasforma- „ do por medio de la regeneracion del baño sa- „ grado, sino si conducimos como por la mano á „ la esperanza que salva á los que por medio de „ la penitencia y desechando las obras muertas „ vuelven al camino de la vida." Este pasage nos persuade que la reconciliacion de los penitentes se hacia el Sábado santo, pues ciertamente este era el dia en que los catecúmenos recibian el bautismo.

La queja de los monges adictos al heresiarca Eutiquio, á quienes S. Flaviano habia excomulgado, muestra que esta absolucion se concedia desde el Viérnes hasta el dia de Resurreccion, pues dicen en ella: „ Llegó el dia saludable de „ la pasion, y la noche sagrada, y la fiesta de la

„ Resurreccion, en la qual se perdonan á muchos
„ pecadores, segun la intencion de los Padres,
„ las penas que se les habia impuesto." Despues dan su queja contra Flaviano, porque en aquellos sagrados dias se les habia dexado en la excomunion, por mas que los Emperadores para imitar la conducta de la Iglesia abriesen las prisiones en aquel santo tiempo.

Despues que la penitencia canónica se debilitó entre los Griegos, y despues que cesó la absolucion general de la Semana santa, aun se conservaron entre ellos huellas de esta antigua costumbre, como se puede ver en sus Penitenciales, segun los quales á los que estaban en penitencia se les concedia permiso de comulgar en la Pascua en ciertas ocasiones, y se les hacia interrumpir su penitencia por algun tiempo.

Lo que hemos dicho hasta el presente pertenece especialmente á los penitentes públicos. Porque en quanto á los que solo eran condenados á penas y maceraciones secretas para la expiacion de sus faltas, recibian la absolucion en todo tiempo. Puédese convencer de esto fácilmente exâminando los libros Penitenciales y Sacramentarios, así los mas antiguos, como los que se acercan un poco mas á nuestro tiempo: en ellos se verá que quando hablan de la reconciliacion pública designan el Juéves santo para esta ceremonia; pero quando se trata de la reconciliacion secreta que se daba á los que hacian penitencia secreta, no señalan dia alguno particular. Con to-

do eso muchos de los que se hallaban en este último caso preferian este dia á los otros para recibir la absolucion. Creian con razon que la gracia de la remision era mas abundante en tal dia y en las grandes fiestas del año: y los prelados recomendaban á los fieles que se preparasen con la penitencia á recibir los Sacramentos en las fiestas solemnes; pero sobre todo en la Pascua, la primera y principal de todas. Hemos dado pruebas de esto en algunos lugares de esta historia.

No se ha de imaginar que aunque el Juéves santo ó algun otro dia de la Semana santa fuese particularmente destinado para la reconciliacion de los pecadores, fuesen todos indistintamente admitidos á ella. Esto seria un error grosero, y desmentido por todos los cánones y por las autoridades de los Padres de los siete primeros siglos de la Iglesia, que nos enseñan, como lo vimos en la primera y segunda parte de la tercera seccion de este libro, que la absolucion no se concedia, generalmente hablando, sino despues que el pecador habia recorrido el curso de la penitencia, la que freqüentemente era de muchos años. Tambien se vió que despues de aquel tiempo en la edad media se daba bastante comunmente la comunion, y por consiguiente la absolucion, á los penitentes antes que hubiesen cumplido todo lo que se les habia prescrito para la expiacion de sus pecados. Esto no se hacia hasta despues que habian pasado muchos años en penitencia, cada uno á proporcion de los crímenes de que eran

culpados. Parece, pues, bastante inútil el extendernos aquí para probar este punto de disciplina. No obstante haremos ver por monumentos menos antiguos que aun en los tiempos en que la disciplina penitencial habia decaido mucho de su antiguo esplendor no se habia relaxado sobre este punto, y que se exâminaba con cuidado á los penitentes antes de reconciliarlos en dicho dia, para que los que no habian cumplido aun como debian los deberes propios de su estado fuesen excluidos de la gracia que se concedia á los otros.

El antiguo Pontifical de Tolosa pone claramente la distincion entre los penitentes que se presentan para ser absueltos en esta gran fiesta: porque antes de describir las ceremonias de esta reconciliacion se explica en estos términos: „Luego se levanta el Obispo, va al atrio de la iglesia acompañado de los Clérigos, que le preceden y le siguen; y allí estando sentado, y el Clero en pie á los dos lados, habiéndose hecho dar cuenta de la conducta de cada uno de los penitentes, y de qué modo ha cumplido su penitencia, hace el discernimiento conveniente de unos y otros, y hace colocar á la mano derecha, segun el lugar lo permite, á los que deben ser reconciliados. Despues de esto entra en la iglesia &c.”

En otro Pontifical mas reciente de la misma Iglesia se ordena que el Obispo se informe de los Sacerdotes encargados de oir las confesiones de los penitentes del modo con que han obser-

vado las penitencias que se les habian prescrito; y que los Sacerdotes deben dar cuenta fiel de los nombres de los penitentes, y de los años de penitencia que han impuesto á cada uno. Lo qual hecho, el Obispo antes de sexta exâmina junto con los Sacerdotes quáles son dignos de ser reconciliados, y quáles no: *Examinat cum Sacerdotibus ipsis diligenter, qui digni sunt reconciliari, qui non.*

El antiguo Pontifical de Tours ordena casi lo mismo. En la biblioteca de la Iglesia de Ruan hay un Sacramental romano, cuyo carácter es de cerca de quatrocientos años. En él se dice que el Arzobispo se informará de los Sacerdotes quáles son los que merecen la absolucion: los quales, habiendo sido indicados „les pone la ma- „ no sobre la cabeza, y les da un ósculo de paz di- „ ciéndoles: *Pax tecum.* Luego introduce en la „ iglesia á los unos y á los otros." Despues de lo qual añade el Pontifical: „Los que son recon- „ ciliados esten á la mano derecha en la iglesia; „ y los que no lo son, sino que son recibidos por „ tiempo en la iglesia, ocupen la izquierda; y „ el Obispo rocíe á unos y á otros en el rostro „ con agua bendita:" *Non reconciliati vero, sed ad tempus recepti in Ecclesiam.* Este tiempo era ordinariamente desde el Juéves santo hasta la octava de Pascua; pero en el Ritual de Ruan, cuyo extracto acabamos de dar, en lugar de la octava de Pascua señala la de Pentecostés, ya sea porque el uso de la Iglesia de Ruan fuese di-

ferente del de las otras, ó ya porque hubo falta en el manuscrito. Esta indulgencia para los que no estaban todavía dispuestos para recibir la absolucion ni la comunion es notable, y hace ver por qué en los antiguos Sacramentarios, Pontificales ó Rituales se convidaba á todos los pecadores, y aun se les ordenaba que se hallasen en la ceremonia de la reconciliacion general, en la qual de alguna manera todos tenian parte, como lo acabamos de ver.

CAPITULO IV.

De las ceremonias que se observaban en la reconciliacion pública del Juéves santo. Aun al presente restan vestigios de aquella antigua práctica. De la reconciliacion secreta así entre los Griegos como entre los Latinos.

Los mas antiguos Sacramentarios, en que está representada la importante accion de la reconciliacion pública de los pecadores, son los mas sencillos y los menos cargados de ceremonias; pero todas magestuosas y dignas de la grandeza y de la santidad de la Iglesia de Jesuchristo. El P. Morino [1] nos pone á la vista estas augustas ceremonias, sacadas de un antiguo Sacramentario, que contiene muchas cosas que se usaron ciento y mas años antes de S. Gregorio; y que

1 De Pœnit. lib. 9. c. 19.

por el estilo de los discursos y preces que en él se hallan juzga ser del tiempo del Papa Silvestre ó de Julio. Por mi parte, si se me permitiese decir mi dictámen, considerando el estilo cortado y las frases cortas y llenas de sentido, me parece reconocer en él el estilo de S. Leon; pero quiero mas que se defiera al díctámen de un hombre tan versado en la lectura de los autores eclesiásticos, que á mi opinion.

Lo que se lee en este Sacramentario del P. Morino es enteramente conforme con lo que se halla en los de Grimoldo y de Vodrade, que fueron publicados por Pamelio y por D. Hugo Menard. He aquí el órden de esta ceremonia tal como allí se nos pinta con el título *Ordo agentibus publicam pœnitentiam.* El penitente sale del parage en que ha hecho la penitencia. (Permítaseme hacer una reflexîon sobre estas palabras que se hallan en todos los Sacramentarios y Rituales. Hay todo motivo de creer que era costumbre casi universal en el Occidente el encerrar en algunos lugares vecinos á la iglesia á los penitentes durante la Quaresma, que precedia inmediatamente á su reconciliacion, para prepararlos para ella: pues no hay apariencia de que se encerrase á todos así, sino solamente á los que tocaban ya el fin de su carrera, como se encerraba no á todos los catecúmenos, sino solamente á los *competentes* ó escogidos que habian de ser bautizados en la Pascua siguiente.) Volvamos al órden de la reconciliacion.

Habiendo salido el penitente del parage en que se habia exercitado durante la Quaresma para hacerse digno de la reconciliacion, era presentado en medio de la iglesia postrado todo el cuerpo en tierra. Entonces el Diácono dirigiendo la palabra al Obispo le representaba que habia llegado el tiempo de la propiciacion, y por modo de representacion y protestacion introducia en su discurso todas las consideraciones de los misterios que se renuevan en aquellos santos dias, así como los gemidos de toda la asamblea, á cuya vista, así como los postrados, pedian con lágrimas la gracia de la absolucion. Concluido este discurso, que es de los mas bellos, el Obispo advertia á los penitentes que no volviesen mas á los desórdenes que habian sido expiados con tantos trabajos. Despues de lo qual pronunciaba sobre ellos siete oraciones, que únicamente se dirigian á pedir á Dios el perdon de sus pecados.

Parece tambien por el Sacramentario de que hemos extractado esto, y que es el mismo que el Papa Gelasio publicó despues con algunas correcciones, que estas preces de absolucion se hacian sobre cada uno de los penitentes en particular. Alcuino en su Compendio, Crodegando en su Regla para los Canónigos [1], y Egberto, Arzobispo de Yorck, en su Penitencial prescriben lo mismo, excepto algunos salmos, versillos y responsos que añaden, ó que se decian tambien en aquel tiempo; pero que no los menciona

1 Cap. 28.

el Sacramentario, porque eran cosas de uso ordinario y sabidas de todo el mundo.

Tal era el modo de absolver á los penitentes públicos en Roma antes de S. Gregorio Magno, y en el pais de esta parte de los Alpes antes que Carlo Magno hiciese recibir allí la reforma de este santo Papa, como aparece por los autores que acabamos de citar. En lo sucesivo, quiero decir, despues de recibido el Sacramentario de S. Gregorio con la reforma del canto eclesiático que el Santo habia hecho ó procurado, las Iglesias de Francia, de Alemania y de otras partes del Occidente se conformaron con él, aunque con algunas diversidades, añadiendo ó quitando cada uno alguna cosa de las ceremonias, lo qual no puede expresarse por menor. Se han visto algunas en el capítulo precedente y en otros lugares de esta historia. Nos contentaremos con referir aquí lo que se prescribe en el antiguo Orden romano, y que es una adicion que se hizo despues al Orden antiguo de la reconciliacion de los penitentes en el Juéves santo. Esto es tanto mas á propósito, quanto despues que se recibió en Francia el Ritual romano, lo prescrito en él vino á ser como la basa de todas las otras ceremonias que despues se le agregaron en diferentes iglesias.

El Obispo, segun dicho Ritual, iba á sentarse á la entrada de la iglesia, esperándole en el atrio los penitentes con el Arcediano, apartados á alguna distancia. Este antes de presentarlos al

Obispo le dirigia el mismo discurso de que poco ha dimos el compendio. Despues que cesa de hablar, el Obispo entona la antífona *Venite.....* El Arcediano del lado de los penitentes dice: *Doblemos las rodillas.* Lo qual hecho por los penitentes, dice en seguida: *Levantaos.* Hácese lo mismo segunda vez, y los penitentes vienen á colocarse en medio del atrio: en fin, habiendo dicho el Obispo tres veces seguidas: *Venid, venid, venid*, y habiendo los penitentes doblado las rodillas de nuevo, vienen á postrarse á los pies del Obispo, y se mantienen así hasta que se levanta de su silla y hace señal á otro Diácono, continuando el Clero la antífona: *Venite filii, audite me, timorem Domini docebo vos*: Venid, hijos mios, oidme, y os enseñaré el temor del Señor: á la qual se junta el salmo *Benedicam Dominum in omni tempore.* Mientras se canta este salmo, los Curas, teniendo de la mano á los penitentes (*à plebisanis*), los presentan al Arcediano, y este al Obispo, el qual los restablece en la iglesia, ó los introduce en ella. Allí, postrados en tierra con todo el cuerpo, dice el Obispo la antífona *Cor mundum crea &c.* con su responso y el salmo *Miserere mei Deus*: el qual concluido, el Obispo se postra con los penitentes en el oratorio. Entre tanto el coro canta las letanías, y concluidas estas se dice *Kyrie eleison, Pater noster*, algunos versillos, y una corta oracion. Despues de esto pronuncia sobre los penitentes las preces de absolucion, de las quales la primera

comienza por estas palabras: *Adesto Domine &c.* (Son las mismas que hemos dicho arriba.) Despues de las preces rocía á los penitentes con agua bendita, y les dice: Levantaos, vosotros que dormis, y el Señor os iluminará. Se levantan al punto, y se concluye la ceremonia. El modo con que en otros tiempos se hizo la reconciliacion de los penitentes públicos desde S. Gregorio, ó á lo menos desde que su Sacramentario fue recibido en el Occidente, es en todas las Iglesias de Francia poco diferente de este.

En lo sucesivo, aboliéndose insensiblemente la penitencia pública, los fieles tomaron en el Juéves santo el lugar de los penitentes; como lo habian hecho el Miércoles de Ceniza, para recibir la penitencia general. Esta devocion, dice Mr. Baillet en su Historia de las fiestas movibles [1], se ha continuado hasta aquí, ya sea en las catedrales, en las que los Obispos hacen el Juéves santo la absolucion general, y el primero de los Sacerdotes en las iglesias de las ciudades, ya sea el dia mismo de Pascua en las parroquias, en las que los Pastores particulares hacen esta funcion diversamente. En muchos lugares es uso que el Sacerdote haga por todo el pueblo una confesion general de casi todos los pecados que pueden cometerse. Los fieles, sin temer que la acusacion recaiga sobre algunos de ellos en particular, se acusan de este modo de una multitud de crímenes enormísimos que nun-

1 Pag. 430. edit. in 8.

ca han cometido, rezan los salmos penitenciales para expiarlos, y así reciben la absolucion que debian recibir los penitentes públicos. Así la penitencia ha degenerado por todas partes en pura ceremonia. Se ha de exceptuar de esto la Iglesia de Ruan en que se conserva un resto de la antigua disciplina, que es demasiado bello para no hallar lugar en esta obra.

Ved un extracto de una memoria de Mr. de la Fosse, Penitenciario mayor de dicha Iglesia, del año 1673, que describe las principales ceremonias que se observan aun en el Juéves santo en la reconciliacion pública de los penitentes. Los penitentes del Miércoles de Ceniza, que han estado excluidos durante la Quaresma, acuden el Juéves santo á las ocho de la mañana á la catedral á la capilla del Penitenciario. Traen sus cirios, que se les habian apagado el Miércoles de Ceniza. Despues de nona viene el Clero procesionalmente á la nave conducido por el Arzobispo en hábitos pontificales, ó en su ausencia por el primero del coro. El Diácono lee la leccion *Adest, venerabilis Pater &c.* Mientras se canta esta leccion, el Bedel viene á recibir á los penitentes para llevarlos fuera de la iglesia, y para ir á la puerta principal, por la qual habian sido expelidos el Miércoles de Ceniza: y quando el Arzobispo ó el oficiante comienza *Venite*, el que el coro repite tres veces, se abre la puerta principal á los penitentes, que se postran uno tras de otro delante del Arzobispo ó del oficiante, el

qual les da el ósculo de paz; y entre tanto el Diácono y el Subdiácono toman los cirios apagados, y los vuelven á dar á los penitentes, los quales van en fila al través del Clero para colocarse en un lugar que les está preparado delante del púlpito en lo alto de la nave, en donde oyen el sermon que predica el Penitenciario, ó algun otro á quien este lo encomienda. Despues del sermon, que los penitentes oyen de rodillas con los cirios encendidos en las manos, el Cantor comienza el salmo *Domine, ne in furore tuo &c.*, y el Clero presente continúa alternativamente los siete salmos penitenciales; al fin de los quales el Arzobispo ó el oficiante, precedido de dos acólitos con sus velas encendidas, sube al púlpito para dar la absolucion general, como se prescribe en el Manual. Los penitentes vuelven despues á la capilla del Penitenciario, el qual los despide en paz despues de una breve exhortacion.

La reconciliacion secreta de los penitentes se hacia al modo de la pública, excepto las solemnidades: es decir, que se hacia con muchas oraciones bellísimas, las mismas ó equivalentes á las que hemos dicho, juntas con la imposicion de las manos inseparable de las oraciones en esta ocasion. Por esto freqüentemente quando los autores de aquel tiempo hablan del modo de reconciliar los pecadores, sea en público ó en particular, remiten para las oraciones á los Sacramentarios que se usaban en las Iglesias. Esto ve-

mos en el libro 5º de los Capitulares [1]. „Des-
„pues que la penitencia, se dice allí, ha sido
„cumplida, segun la regla de los cánones, re-
„concíliese al pecador canónicamente, sea en se-
„creto, ó sea en público, é impongánsele las ma-
„nos con las oraciones contenidas en el Sacra-
„mentario para la reconciliacion." Las mismas
oraciones, pues, y la misma cosa eran, excepto
los ritos y las ceremonias públicas, las que se em-
pleaban para la absolucion de los penitentes pú-
blicos el dia de Juéves santo.

Podriamos contentarnos con lo que acabamos
de decir, para hacer conocer los ritos que se ob-
servaban antiguamente en la reconciliacion secre-
ta de los penitentes; pero para mayor aclaracion
pondremos aquí algunos extractos de los libros
eclesiásticos en que está representada. El Abad
Reginon en su libro 1º [2], despues de haber ex-
plicado lo perteneciente á la confesion y á la pe-
nitencia secreta, viene en fin á la absolucion, la
que describe así: „Entonces el penitente póstre-
„se en tierra, y diga con lágrimas: Yo pequé
„en esto y en otras muchas cosas por pensa-
„miento, palabra y obra. Yo me reconozco reo
„delante de Dios mas que ningun otro; y así
„os ruego humildemenre, ó Sacerdote de Dios,
„que intercedais por mí y por mis pecados con
„nuestro Señor y Criador, para que me conce-
„da el perdon de mis delitos. Levántese despues
„el Sacerdote, y diga el salmo 38, póstrese en

1 Cap. 25. 2 Cap. 297.

„tierra, y diga esta oracion: Ruego, Señor, á „vuestra clemencia &c. Despues de esto añadi- „rá: Dios omnipotente os ayude y os proteja: „él os conceda el perdon de vuestros pecados pa- „sados, presentes y futuros. Amen."

Reginon advierte que sacó de los libros Penitenciales de Teodoro de Cantorbery y de Beda este órden de la penitencia y de la absolucion que presenta: de donde se sigue que era comunmente observado, á diferencia de algunas circunstancias, y de algunas preces mas ó menos largas, en la Iglesia latina en el siglo VIII y X en que vivia este autor. La misma forma de absolucion se halla en Burchardo, con la diferencia de que ademas de la oracion *Precor Domine*, hay aun otras tres, por las quales el Sacerdote pide á Dios el perdon de los pecados de los penitentes. El manuscrito de Sicilia pone siete oraciones. Esto no estaba determinado, sino que variaba segun la diferencia de los lugares.

En otro manuscrito de la Iglesia de Ruan, que contiene un Sacramentario que se usó en alguna Iglesia de Inglaterra en tiempo del reynado de los Saxones en aquella isla, se prescribe á los penitentes el decir el salmo 50 antes de la absolucion: despues de lo qual el Obispo pronuncia sobre él las letanías, á las que sigue una forma de absolucion indicativa, despues de la qual hace muchas preces muy eficaces para obtener de Dios el perdon de los pecados del penitente. Concluidas estas preces, el Obispo to-

mándole de la mano le hace levantar, y habiéndose inclinado delante del Obispo, este añade una nueva oracion á la que ya habia dicho por el penitente. Todas estas preces se hallan en los capítulos 30 y 31 del libro 9º del P. Morino sobre la penitencia, al qual los lectores curiosos y los teólogos podrán consultar si lo juzgan del caso.

Creo que lo que se acaba de decir es suficiente para dar una justa idea del modo de absolver, así público como secreto, que se usaba en otro tiempo en la Iglesia occidental. En órden á las orientales no tenemos monumentos que nos hayan conservado el órden de las ceremonias que se usaban en estas Iglesias para las reconciliaciones de los penitentes públicos; pero hay todo motivo de creer que era el mismo que el que nos representa el antiguo Sacramentario que expone lo que pasaba en este punto en la Iglesia Romana. No hay cosa mas sencilla, ni mas magestuosa, ni mas conforme al espíritu de la Iglesia que esta forma de absolucion. Podemos, pues, decir de los Griegos lo que hemos dicho de los Latinos: esto es, que la reconciliacion pública de los penitentes no se diferenciaba de la secreta sino en quanto á las solemnidades de que aquella estaba acompañada, quando la otra se hacia simplemente por la imposicion de las manos del Sacerdote y por muchas oraciones, de las quales unas seguian inmediatamente á la confesion de los pecados (hemos hablado de ellas en el capí-

tulo 5.º de la segunda seccion de este libro), y eran como preparaciones para la perfecta reconciliacion; las otras se hacian quando el penitente habia cumplido la penitencia que se le habia impuesto.

Por estas últimas preces era perfectamente reconciliado con Dios y con la Iglesia, y entraba en todos los derechos vinculados á los miembros vivos del cuerpo místico de Jesuchristo: pues solamente por esta última absolucion adquiria el derecho de participar del Sacramento de su cuerpo y de su sangre, que es el sello de la perfecta reconciliacion. La oracion con que se daba esta última absolucion se lee aun en el Penitencial de Juan el Ayunador con este título: *Oracion para desligar al que se confiesa despues que ha cumplido el tiempo de su penitencia.* En ella se pide á Dios que purifique al pecador de las hediondeces del pecado, y que le libre de la penitencia que se le habia impuesto, así como del pecado que le habia hecho merecerla. A esta oracion preceden en este Penitencial otras muchas que el Sacerdote pronunciaba sobre el penitente luego despues de la confesion, y que expresan el mismo sentido.

Los Griegos de ahora consideran esta última como que no tiene otro efecto que absolver al penitente de las penas canónicas. Esto escribió Leon Allacio al P. Morino, como este lo refiere en un pequeño escrito que se halla en el apéndice de su tratado de la Penitencia. Añade que el Ar-

zobispo de Trevisonda le habia dicho lo mismo estando en Paris; y que ni aun era necesario el pedir al Sacerdote esta última absolucion quando se habia cumplido toda la penitencia que se habia impuesto, sino que solamente era útil y ventajoso al penitente el recibirla. Tales son quizá los sentimientos de los Griegos de hoy; pero yo no puedo persuadirme que estos fuesen los de los antiguos: porque en fin ¿para qué pediria el Sacerdote á Dios que desligase y purificase al pecador, si ya habia sido perfectamente reconciliado inmediatamente despues de su confesion por las preces de absolucion que se seguian á ella? ¿Por qué habrian separado algunas veces á un penitente de la comunion por muchos años, si le hubiesen creido enteramente absuelto de los lazos de sus pecados? Hay, pues, todo motivo de creer que la primera absolucion no era mas que preparatoria, casi como las que en otros tiempos se hacian sobre los penitentes antes de la celebracion del santo sacrificio, en las quales se pedia á Dios en diferentes términos el perdon de los pecados de los que estaban postrados en medio de la asamblea de los fieles. La reconciliacion tiene muchos grados segun el dicho del Salmista: *Amplius lava me ab iniquitate mea &c.*: y como la primera de las siete oraciones que estan señaladas en el Sacramentario de que acabamos de hablar no impide el efecto de las otras que la siguen, así tambien esta primera absolucion de los Griegos no impide el efecto de la que se da despues de haber

cumplido la penitencia; pues que esta es la que restablece al pecador en el goce del mayor de los bienes, de que el pecado le habia despojado.

CAPITULO V.

Quién hacia la reconciliacion de los penitentes, tanto la secreta como la pública. Que esta última estaba reservada á los Obispos. Que en la Iglesia de Africa en tiempo de S. Cipriano el Clero imponia las manos juntamente con el Obispo: que esta práctica duró poco. Que en lo sucesivo los Sacerdotes reconciliaron públicamente á los pecadores aun fuera del caso de necesidad.

El punto de disciplina de que se trata aquí está ya probado por lo que se dixo en los capítulos precedentes de esta seccion, sobre todo en el segundo, en que alegamos las autoridades de San Leon y del Concilio segundo de Cartago.

Por otra parte visteis en aquel capitulo y en todos los otros quando se trataba de la reconciliacion solemne, que en los Sacramentarios y en los demas libros en que se describe esta ceremonia no se hace mencion sino del Obispo, no pudiendo los Presbíteros practicar cosa alguna semejante sino en caso de ausencia del Obispo, ó de una enfermedad que le impidiese exercer esta funcion. Porque de ninguna suerte es probable que en igual coyuntura se hubiese remitido al

año siguiente la reconciliacion de los que habian cumplido el curso de su penitencia, y se habian preparado durante la Quaresma para recibir esta gracia: pues que los Sacerdotes podian hacer esta funcion aun fuera del caso de necesidad con permiso especial del Obispo, como aparece por lo que hemos referido en otra parte [1] de San Cipriano, y por el Concilio segundo de Sevilla, celebrado en 619, en el qual aunque se aplicaron á reprimir los atentados de los Presbíteros que temerariamente se ingerian en las funciones reservadas á los Obispos, se dice empero solamente que no es permitido á los Presbíteros en presencia del Obispo el reconciliar á los penitentes sin órden suya: *Neque..... licere Episcopo præsente..... pœnitentem sine præcepto Episcopi sui reconciliare.*

Sabemos por S. Cipriano que en su tiempo, y sin duda antes de él (porque en ninguna parte indica ser autor de esta práctica), el Obispo no era el único que imponia las manos á los penitentes para reconciliarlos, sino que el Clero se le juntaba en esta augusta ceremonia. Esto leemos en su carta diez, en que quejándose de los lapsos, que querian ser absueltos sin haber hecho previamente una penitencia conveniente, les opone el zelo de ciertos Christianos fervorosos y piadosos „que habiendo hecho penitencia por con„siderable tiempo, vienen segun el órden de la „disciplina á la exômologesis, y reciben el de-

[1] Cap. 7. de la seccion 2.

„recho de comulgar por la imposicion de las „manos del Obispo y del Clero:" *Et per manus impositionem Episcopi et Cleri ius communicationis accipiunt*. En la carta siguiente insiste sobre el mismo asunto en estos términos: „Aun„que por los menores pecados...... nadie pueda „venir á la comunion sin que antes el Obispo y „el Clero le hayan impuesto las manos, con mas „justa razon &c.:" *Nisi prius ab Episcopo et Clero manus fuerit imposita*.

Es mas probable que en esta ocasion S. Cipriano no entiende generalmente á todos los que lo componian (el Clero), sino solamente los Presbíteros, que eran como asesores del Obispo, y que componian el respetable senado, del que el Obispo era xefe y presidente. El P. Morino cree que esto podria tambien entenderse de los Diáconos, fundado sobre lo que diximos en el capítulo 7º de la segunda seccion en órden al poder que el Obispo les daba algunas veces de recibir los penitentes á la comunion en caso de necesidad urgente; mas yo no pienso que en la ocasion de que se trata aquí los Diáconos tuviesen parte en la ceremonia santa que acabamos de representar, porque se trata de una funcion ordinaria y del todo sacerdotal.

No podemos señalar justamente quánto duró en Africa esta práctica despues de S. Cipriano. Todo lo que sabemos sobre este particular es que al principio del siglo IV no estaba ya en uso; y que el poder de reconciliar á los peniten-

tes públicos estaba entonces reservado al Obispo privativamente, y no á otro alguno: él solo hacia en aquel tiempo la ceremonia de la imposicion de las manos con las preces reconciliatorias. Esto aparece manifiestamente en el Concilio segundo de Cartago, celebrado al principio de dicho siglo, cuyas palabras pusimos en el capítulo 2.º de esta seccion.

En lo sucesivo se moderó este rigor, y algunas veces se concedió á los Sacerdotes el hacer esta funcion aun fuera del caso de necesidad. Se restringió el sentido de los cánones antiguos, que les prohibian entremeterse en ella sin permiso del Obispo: entendiendo por este permiso el que estaba anexo á las dignidades de que estaban revestidos, ó del que les venia por delegacion del Obispo; no de una delegacion pasagera y solo por una vez, sino de la que de algun modo estaba afecta á sus personas, y que solamente se acababa quando se revòcaba expresamente. El Concilio de Meaux, celebrado en 845, concede este permiso á los Coepíscopos [1], y se les da como un poder ordinario, aunque con subordinacion al Obispo: *Impositioni pœnitentiæ, aut pœnitentium reconciliationi per parochiam secundum mandatum Episcopi sui inserviant.*

Despues, y al fin del siglo XII, quando se comenzó á dividir la penitencia en tres especies, en solemne, en pública y en secreta, los Docto-

1 Can. 44.

res enseñaron comunmente que la reconciliacion de los penitentes de las dos últimas especies era de la jurisdiccion de los Sacerdores [1]. Y aun hoy dia vemos que en ciertas diócesis de Francia, en que resta aun alguna sombra de la antigua penitencia pública, tal como la que se hace sufrir á las mozas que se dexaron corromper, obligándolas á estar en la Misa parroquial debaxo del crucifixo con una vela en la mano; vemos, digo, que se dexa á los Curas la potestad de absolverlas quando lo juzgaren á propósito.

Los Griegos de la media y última edad entienden los cánones de los Concilios antiguos, que prohiben á los Presbíteros absolver á los penitentes públicos sin permiso del Obispo, solamente de la subordinacion ordinaria de los Sacerdotes á sus Obispos, sin cuyo permiso entre ellos, como entre nosotros, los Sacerdotes no pueden oir las confesiones, y absolver á los penitentes. Es decir, á menos ó que esten colocados por mano del Obispo en un empleo á que esté anexa esta funcion, como es un curato ó el cuidado de una parroquia, ó que reciban un poder especial para esto, tal como el que los Obispos dan á los monges, que por su estado no estan encargados de la conducta de las almas. En este sentido entiende Balsamon los cánones de los Concilios de Cartago sobre esta materia.

1 Ademas de lo que en otra parte diximos del poder de absolver de los Diáconos, se puede consultar una disertacion asaz curiosa que D. Gervaise, antiguo Abad de la Trapa, publicó sobre este asunto en la vida de S. Cipriano, que hizo imprimir en quarto en Paris en 1714, y lo que dice sobre lo mismo en la misma vida.

CAPITULO VI.

De la virtud, y de los efectos de la absolucion. De lo que los Padres pensaron sobre estó. Diferentes opiniones de los Doctores de la escuela sobre este asunto. De su embarazo para conciliar los efectos de la absolucion con las disposiciones necesarias para recibirla.

Despues que se abandonaron las obras penales con que los pecadores se preparaban y se ponian en estado de recibir la absolucion de sus pecados, se disputó mucho, y cada uno razonó á su modo sobre las disposiciones interiores que se habia de tener para volver á entrar en gracia con Dios, y sobre los efectos del Sacramento de la Penitencia. Sobre todo, fue muy grande el embarazo entre los Doctores escolásticos para conciliar entre sí la virtud de la absolucion con las disposiciones que se exîgian para hallarse en estado de recibirla; y los mas sutiles de ellos emplearon todo quanto ingenio tenian para hallar una solucion de este nudo gordiano.

Los antiguos pensaban sobre esto como piensan aun hoy todos los buenos christianos y las personas mas sencillas. Creian y decian que el efecto de la absolucion era el perdon de los pecados, que Dios concedia por la virtud del Espíritu Santo, que acompañaba la accion del ministro, y que aprobaba y confirmaba en el cielo lo

que este hacia en su nombre en la tierra. Creian ademas que la reconciliacion era seguida de una gracia mas abundante, y que á los que la recibian ponia en estado de llegar con confianza á los tremendos misterios, y de participar de la vivificante carne del Salvador, á la qual no se puede llegar hasta despues de haberse purificado de la mancha del pecado. Léanse quanto se quiera los escritos de los Padres, no se hallará otra cosa. Ellos creyeron que no se podia tener suficiente disposicion para recibir tan grande gracia; y por esto disponian á los penitentes con todos los santos exercicios de que hemos hablado en esta historia.

En el siglo XII el Maestro de las Sentencias y sus discípulos enseñaron, que el que se disponia á recibir el Sacramento de la Penitencia estaba interiormente reconciliado con Dios en virtud de la caridad que debia tener, y por la qual entendian un amor de Dios predominante sobre todas las cosas: de donde concluian, que la absolucion del Sacerdote no perdonaba los pecados, sino que solamente era una denunciacion jurídica de la reconciliacion del hombre con Dios, que ya estaba hecha. Lo que los habia traido á este sentir es, que se habian persuadido que todo acto que no procedia de esta caridad como de su fuente, era de ningun valor delante de Dios.

Este sentir, como dice el P. Morino en los primeros capítulos del libro 8º de la Penitencia,

del qual hemos sacado todo lo que decimos aquí en órden á las opiniones de los Doctores escolásticos; este sentir, digo, estuvo en práctica en las escuelas durante un siglo. En el siguiente, habiendo advertido los Doctores que por ahí se reducia á poca cosa la virtud y la eficacia del Sacramento de la Penitencia, buscaron un nombre que poder dar á todos los buenos movimientos y piadosas afecciones que preceden á aquella caridad en las personas tocadas del arrepentimiento de sus faltas.

Llamáronlos con el nombre de *atricion*, término que se introduxo en las escuelas al principio del siglo XIII. Guillelmo de Paris fue su inventor, y por todas partes fue recibido perfectamente bien: de suerte que en tiempo de Alexandro de Hales era ya comunísimo; pero su significacion no era aun muy fixa. Porque como en aquel tiempo se comenzó á disputar mucho en las escuelas sobre los hábitos, *de habitibus*, algunos pusieron esta diferencia entre la atricion y la contricion, que esta estaba junta al amor de Dios habitual, y aquella solo estaba acompañada de un amor actual. Otros no se contentaron con esta distincion, y pretendieron que la diferencia entre la atricion y contricion consistia en que la primera no estaba acompañada sino de un débil amor de Dios, en vez que la segunda llevaba consigo un amor muy grande, ó, para hablar como ellos, muy intenso, *intensissimum*. Con todo, los escolásticos de esta segunda épo-

ca convenian unánimemente entre sí en que la atricion y la contricion eran de la misma especie, y que no se diferenciaban sino en mas ó menos. De aquí vino entre ellos el axîoma que los penitentes, confesando sus pecados de *attritis*, venian á ser *contritis* antes ó despues de la absolucion, ó tambien al recibirla.

Alexandro de Hales y S. Buenaventura se sirvieron de este principio para concordar la virtud de la absolucion con las disposiciones que requerian en el penitente para recibirla. Porque como en su tiempo se juntaba una forma deprecatoria de absolucion con otra indicativa, enseñaron, que por la primera el Sacerdote obtenia de Dios para el penitente que de *atrito* viniese á ser *contrito*, y que por este medio fuese reconciliado con Dios; lo qual despues le era jurídicamente declarado por la forma indicativa. Pero como los teólogos no se mantuvieron largo tiempo en el sentir que atribuia la eficacia del Sacramento de la Penitencia á la forma deprecatoria, y casi todos convinieron unánimemente que toda se contenia en la indicativa, la opinion de dichos Doctores no se sostuvo mucho tiempo, y la solucion que habian hallado para conciliar la virtud de la absolucion con las disposiciones requisitas para recibir el Sacramento de la Penitencia vino á ser inútil. Fue, pues, preciso recurrir á otra solucion.

Santo Tomas con la sagacidad que se le conoce, haciendo reflexîon sobre los inconvenien-

tes de las respuestas que hasta entonces se habian dado en las escuelas á esta dificultad, dió en su Suma otra mas ingeniosa y mas sólida. Habia enseñado antes, como la mayor parte de los otros, que sola la contricion era la que perdonaba la culpa del pecado, mudando la pena eterna que le es debida en pena temporal, que es abolida, tanto por la absolucion, como por la satisfaccion. Pero en su Suma, que es la mas perfecta de sus obras, explica la cosa de otra suerte. Allí enseña que la culpa, ó el *reato*, no se borra por la contricion sino en virtud de la absolucion, aunque esto se haga luego que hay contricion: y esto sucede así, porque segun él la contricion es la materia del Sacramento de la Penitencia, y por consiguiente concurre con la absolucion, que es la forma, á la abolicion de la culpa del pecado, que hace al hombre digno de las penas eternas. De donde se sigue que lo que se hace por la contricion se juzga ser hecho tambien en virtud del Sacramento: tanto mas, quanto la contricion, y los otros actos que hacen la parte material de este Sacramento, no obran el perdon de los pecados sino en quanto dicen relacion á las llaves de la Iglesia: *Quatenus ordinantur ad claves Ecclesiæ.*

Segun este sentir, aunque la contricion, tal como la hemos representado, sea incompatible con el estado de pecado mortal y el *reatus pænæ æternæ*, esto no impide que no sea en virtud de las llaves de la Iglesia el estar el peca-

dor libre de este *reato* ó de esta obligacion, aun quando la absolucion no exîste todavía: porque las cosas morales obran así aun antes que esten presentes, como la pasion de Jesuchristo obró desde el principio del mundo, aunque no exîstia aun realmente. Ademas se puede decir en cierto sentido que en el caso de que se trata la absolucion exîste ya, así en virtud del voto del que tiene contricion en el corazon, como en quanto siendo la forma del Sacramento de la Penitencia se ha hecho de algun modo presente por la contricion, que es su materia. Por esto este Sacramento debe considerarse como un todo moral compuesto de materia y forma, cuyas partes, aunque exîstentes separadamente, obran no obstante conjuntamente: de modo que aunque tengan su exîstencia en diferentes tiempos, estan unidas en la intencion de Dios, y concurren por la virtud y eficacia que recibieron de él á la produccion de un mismo efecto, que consiste en la aplicacion de los méritos de la pasion, que nos libra de la culpa y de la pena eterna debida al pecado. Así el sentir de Santo Tomas sobre esta materia espinosa se halla explicado en un pequeño escrito [1], que el Obispo de Castoria puso en el apéndice de su libro intitulado *Amor pœnitens*.

Ve aquí quáles fueron los dictámenes de los escolásticos sobre la virtud y los efectos de la absolucion sacramental, y cómo procuraron conciliar estos mismos efectos con las disposiciones

1 El autor de este escrito es Mr. Arnaldo.

que se han de tener para recibirla dignamente. En la segunda edad de la escolástica se paró aquí; pero en lo sucesivo se pasó mas adelante: porque poniendo por principio el axîoma que el penitente por virtud del Sacramento de atrito se hace contrito, se llegó hasta decir que el dolor de los pecados, ó la atricion quando estaba acompañada de algun grado de amor de Dios, por débil que fuese, era suficiente para conseguir el perdon de los pecados, trocándose esta atricion en contricion en el corto espacio de tiempo que entonces mediaba entre la confesion y la absolucion. Y aun hubo otros que se atrevieron á decir que la atricion ó la contricion presunta era capaz de conseguir el efecto del Sacramento, con tal que el que la tenia creyese de buena fe que estaba atrito ó contrito, y con esta disposicion recibiese el Sacramento de la Penitencia.

De este modo, á fuerza de sutilizar las cosas mas claras vienen á ser obscuras, y las disputas demasiado ardientes esparcen tinieblas sobre los objetos que son de la esfera de los simples que usan de su razon. Sigamos, pues, sobre esta importante materia lo que aprendimos en los escritos de los Padres y en la práctica de todos los siglos. Deseemos con ardor el beneficio de la absolucion, que nos hace volver á entrar en gracia con Dios, y preparémonos á ella con oracion, con limosnas, y sobre todo con obras de penitencia, sin las quales es imposible que los pecadores satisfa-

gan á la justicia de Dios, y que curen las llagas que el pecado les hizo. No temamos que sea excesivo lo que hagamos en este género. En toda la antigüedad no vemos que se haya temido el inconveniente de hacer inútiles las llaves de la Iglesia por el dolor de haber ofendido á Dios, y por un deseo sincero de reparar la injuria hecha á su divina Magestad contraviniendo á sus mandamientos.

CAPITULO VII.

De la reconciliacion de los hereges. Que antiguamente obró siempre la Iglesia con ellos con mucha dulzura, excepto en algunos casos. Quáles son estos casos: razones que tuvo para ello. Que esta reconciliacion se hacia especialmente de tres maneras. Excepcion en favor de los hereges ordenados que se recibian en el Clero, y cómo en la clase que ocupaban antes.

No hablaremos de la reconciliacion de los hereges sino en quanto dice relacion al Sacramento de la Penitencia ó á la absolucion sacramental, habiendo tenido motivo de ventilar en la historia del Bautismo y de la Confirmacion lo que puede tener conexîon con estos Sacramentos. Quando decimos aquí que no trataremos de esta reconciliacion sino en quanto dice relacion á la absolucion sacramental, se debe entender en quanto á los efectos; es decir en quanto al goce de

los bienes, y de las ventajas que procura la absolucion sacramental. Porque no nos pertenece entrar en la qüestion teológica, á saber, si esta reconciliacion era, hablando propiamente, sacramental. Dexamos á los teólogos que ventilen este género de materias, que no deben entrar en una obra del todo histórica, en que basta referir simplemente los hechos y los usos de la Iglesia que conciernen á la administracion de los Sacramentos.

Puédese decir en general que la Iglesia, aun en los tiempos en que la disciplina de la penitencia estaba en su vigor, mostró una extrema suavidad con los hereges y con los cismáticos que querian volver á entrar en su seno. Toda la historia de la Iglesia es una prueba de lo que aquí avanzamos, como el bello pasage de la carta de S. Atanasio á Rufiniano, que citamos en el capítulo 9º de la primera parte de la tercera seccion de esta obra, le demuestra: pasage que contiene una regla, á la qual la Iglesia se conformó siempre desde los siglos mas ilustrados, y que nos enseña ademas qual era el sentir de las otras Iglesias, las quales sobre la propia materia pensaban del mismo modo que este grande Obispo, y observaban la misma conducta: de suerte que los que no quisieron conformarse con ella, como Lucifero de Caller y sus sequaces, fueron tenidos por cismáticos.

Esto podria bastar para hacer conocer el espíritu y la conducta de la Iglesia sobre este pun-

to. Con todo, confirmaremos lo que se ha dicho aquí con nuevos exemplos. Hallamos entre las cartas de S. Cipriano [1] la que el Papa Cornelio le escribió, por la qual le hace saber que algunos Confesores, habiéndose dexado arrastrar por la faccion de Novaciano, pidieron el volver á entrar en la Iglesia; que algunos de los hermanos dudaban si se les debia conceder esta gracia; que por este motivo fueron llamados ante la congregacion de los Presbíteros, y que exâminados en ella, pidieron que se les perdonase, y que se olvidase todo lo que habia pasado. Lo qual fue aprobado de todo el pueblo con gran contento: „Hízose, dice el santo Papa escribiendo „á S. Cipriano, un gran concurso de nuestros „hermanos; no se oia sino una voz de todos, que „alababan á Dios, y que mostraban el gozo de „su corazon con sus lágrimas, abrazando á los „tres Confesores, como si aquel dia hubieran sa„lido de la prision." San Cornelio añade: „Cree„mos, y aun tenemos una confianza cierta de „que los que estan todavía en el error volverán „luego á la Iglesia quando vean á sus xefes re„unidos con nosotros:" *Cum auctores suos viderint nobiscum agere*. Eran, como veis, los xefes de la faccion los que volvian á entrar en la Iglesia. Al Papa S. Cornelio no le faltaba firmeza ni adhesion á la disciplina de la Iglesia, como tampoco al Clero de Roma, que algun tiempo antes habia sostenido la santa disciplina

1 Epist. 46.

con tanta fortaleza y luz como se ve por sus cartas á S. Cipriano; con todo eso reciben á estos Confesores sin ponerlos en penitencia, dexándolos al juicio de Dios. Esto es lo que dice el Papa en la expresada carta: *Omnia autem remissimus Deo omnipotenti, in cuius potestate sunt omnia reservata.*

Muy distante estuvo S. Cipriano de llevar mal lo que habia pasado en Roma: respondió á S. Cornelio manifestándole que con razon se habian regocijado el Clero y el pueblo del retorno de los Confesores á la unidad de la Iglesia: »Podemos hacer juicio, le dice, qual ha sido » vuestro gozo, por el que nosotros hemos teni- » do: pues al arribo de vuestras cartas que nos » anunciaban esta buena nueva, todos nuestros » hermanos se regocijaron y las recibieron con » muestras del mayor gusto: ¿quál, pues, seria » en el lugar donde esto sucedió?" Y no usó la Iglesia de esta suavidad por causa de la qualidad de dichos Confesores, que eran estimados de los Cismáticos, pues que S. Cipriano en su carta 52 atestigua que él recibió del mismo modo á un herege famoso llamado Trofimo, que reconocia su falta, y volviendo á la Iglesia reducia consigo el pueblo que infelizmente habia separado de ella. Habia conferenciado con muchos de sus colegas, que fueron de dictámen que se recibiese á este hombre, para el qual el retorno de los hermanos que habia enagenado hácia veces de satisfaccion: *Tractatu ergo illic cum collegis plu-*

rimis habito, susceptus est Trophimus, pro quo satisfaciebat fratrum reditus, et restituta multorum salus.

El motivo que obligaba á los antiguos á dispensar en tales ocasiones las reglas ordinarias, era aquella máxîma recibida en todos los estados bien gobernados, que la ley suprema de la República es la salud del pueblo: *Salus populi suprema lex esto.* Por este medio se queria facilitar el retorno al aprisco á las ovejas descarriadas; y por esta causa se relaxaba del rigor de la disciplina con tales desertores, y con mas fuerte razon con los que habian nacido y se habian criado en el cisma ó en la heregía.

San Agustin desenvuelve perfectamente esta materia, y da razon de la conducta de la Iglesia en tales ocasiones quando dice [1]: „Las diversas „enfermedades hacen hallar diferentes remedios „para curarlas. Quando en esta suerte de negocios se teme que las disensiones que amenazan causen la ruina no solamente de este ó de „aquel, sino de pueblos enteros, es preciso disminuir alguna cosa de la severidad ordinaria „para que una caridad sincera evite mayores males &c. Ademas se espera curar mas suavemente sus enfermedades quando hayan entrado en „el seno de la Iglesia, no cerrando ya la obstinacion los ojos á los rayos de la verdad."

El temor de mantener el cisma ya formado, ó el peligro de que se formase, era pues la ra-

1 Epist. 50.

zon fundamental de la conducta de la Iglesia: „En el embarazo en que nos mete esta qüestion „(dice el mismo Padre [1]) no diré yo cosa nueva „ni extraordinaria, sino lo que la Iglesia obser- „va sanamente; es á saber, que quando un Chris- „tiano, que está en la unidad de la Iglesia, es „convencido de un crímen que le hace digno de „anatema, pronúnciese contra él, si no hay pe- „ligro de cisma." Despues de lo qual añade en seguida á algunos textos de la Escritura que ha citado: „Pero quando no hay que temer seme- „jante peligro, sino que se está asegurado de „que el trigo no será arrancado, siendo el crí- „men notorio y detestado de todo el mundo, de „suerte que nadie se haga defensor de él, ni „quiera separarse de la Iglesia por sostener los „autores de él, la disciplina de la Iglesia no ha „de dormirse, porque entonces la correccion de „los malos será tanto mas eficaz quanto mas me- „didas se tomaren para afirmar la caridad." Lo que S. Agustin dice aquí de la correccion de los que se mantenian aun en la Iglesia, debe entenderse con mas fuerte razon de los que ya estaban separados de ella, y de los que habia lugar de esperar el retorno, cogiéndolos por las vias de la dulzura.

Tales eran las razones llenas de prudencia, que movian á aquellos grandes hombres á usar de condescendencia con los hereges para no hacer incurables sus males. Juan, Abad de Raytu,

1 Lib. 3. contr. ep. Parmeniani c. 2.

discípulo de S. Juan Clímaco, nos da otra que me parece muy juiciosa. Hállase en el Comentario que hizo sobre las obras de este Santo. En la Escala [1] habia dicho, que habiéndole preguntado un hombre qué crímen juzgaba el mas atroz despues de la apostasía, le respondió que era la heregía. A lo qual dixo el tal hombre que con todo eso se castigaba por muchos años y se separaba de los Sacramentos á los que caian en el crímen de la fornicacion, en vez que se recibia á los hereges luego que renunciaban sus errores. Sobre lo qual Juan de Raytu [2] hace esta reflexîon: „La heregía á la verdad es un mal que „ yace en el alma; pero la fornicacion, viniendo „ de la eleccion del libre albedrio del alma, que „ consiente en el mal, esparce su corrupcion has„ ta en el cuerpo. No obstante, como las incli„ naciones naturales no se oponen al que vuelve „ de su error, es purificado totalmente por su „ misma conversion; pero el que quiere salir de „ la impureza, necesita de tiempo, de lágrimas „ y de trabajo para curar la llaga de la concupis„ cencia, y apartarse del placer á que se dexó „ llevar." Este Comentario es digno de un discípulo de S. Juan Clímaco, y hace ver que su autor conocia á fondo las razones que movian á la Iglesia á probar por tanto tiempo á los pecadores, y á purificarlos con los exercicios de la

1 Grad. 15. 2 O bien Elías, Arzobispo de Creta, pues se halla en su nombre el Comentario de la Escala espiritual de S. Juan Clímaco en la biblioteca del Canciller de Seguier. Aunque el P. Morino lo cita con el nombre de Juan, Abad de Raytu.

penitencia antes de reconciliarlos. Los pecados del espíritu no son menos graves delante de Dios que aquellos en que el cuerpo tiene parte; pero estos tienen conseqüencias mas peligrosas, dexando tras de sí impresiones fatales, y capaces de turbar el alma y hacerla recaer en sus desórdenes. Por esta razon piden mas tiempo para llegar á una perfecta curacion.

La conducta que la Iglesia observaba en estas ocasiones no era tan uniforme que no tuviese sus excepciones; y habia casos en que usaba de rigor con los que venian á la unidad, poniéndolos en penitencia por largo tiempo, y haciéndoles expiar sus crímenes por exercicios trabajosos. Estos casos eran, entre otros, quando los que habian abandonado la Iglesia para entregarse á los hereges se habian dexado bautizar de nuevo. El Papa Inocencio I [1] quiere que los que han cometido este sacrilegio no sean recibidos hasta despues de una larga satisfaccion: *Hi, si resipiscentes et ruinam suam cogitantes, redire voluerint, sub longa pœnitentiæ satisfactione admittendi sunt.* Felix III [2] prescribe casi lo mismo. El Concilio de Valencia en Francia [3] los trata como á los que han sacrificado á los ídolos, y quiere que hagan penitencia hasta la muerte.

Otra circunstancia, que hacia que la Iglesia usase de toda la severidad de sus leyes, era quando los que pedian el volver á entrar en su comunion habian seducido á otros, y les habian en-

1 Epist. 2. c. 8. 2 Ep. 7. c. 3. 3 Can. 3.

señado la impiedad con sus discursos y con su exemplo: no usaba de misericordia con estos cabezas de partido; y si estaban constituidos en dignidad no los recibia sino á la comunion lega; y á los que eran de esta clase los sometia á una penitencia proporcionada á su crímen, sobre todo quando no volvian á la Iglesia sino porque se veian abandonados de sus partidarios. La Historia Eclesiástica está llena de estos exemplos.

Ademas se probaba mucho á los Maniqueos que se convertian, especialmente á sus *escogidos*, que estaban iniciados en sus misterios abominables. Los horrores que se practicaban en esta secta daban motivo á estas precauciones. Se temia con razon que la corrupcion en que habian tenido parte, y de que estaban inficionados, se comunicase á los fieles si eran recibidos antes de asegurarse bien de su entera conversion. El antiguo Pontifical romano refiere que el Papa Siricio habia ordenado que fuesen desterrados á los monasterios para que en ellos hiciesen penitencia hasta la muerte. No obstante, el Papa San Leon usó de mas suavidad con algunos de ellos que se convirtieron en su tiempo, como aparece en su epístola 2ª á los Obispos de Italia: púsolos en penitencia, pero solamente por cierto tiempo, excepto á los xefes, que fueron desterrados, como lo ordenan las leyes de los Emperadores: *Et ita de voragine impietatis suæ, pœnitentiam concedendo levavimus.*

Tambien se tenia cuidado de informarse si

los que pedian volver á entrar en la Iglesia eran reos de pecados que mereciesen penitencia; y en tal caso se les hacia que la sufriesen, porque se estaba muy lejos de cargar á la Iglesia de malos súbditos: y en otros tiempos nunca se pretendió que los desertores de la fe se quedaran impunes á favor de una abjuracion, quando á su desercion habian añadido crímenes. Esto sabemos del segundo Concilio de Milevi [1], cuyos Padres hablan en estos términos: „Hemos establecido que „si alguno que vuelve de la heregía ha dicho „que habia recibido penitencia de los hereges, „los Obispos católicos inquieran en qué lugar, „y por qué fue sujetado á la penitencia, para „que debidamente informados de ello le prescriban el tiempo conveniente para hacer penitencia, segun la calidad del pecado, ó le reconcilien, si ha cumplido la penitencia que le „habia sido impuesta." Estas palabras hacen ver que si se le perdonaba facilmente la heregía, no se usaba de la misma indulgencia respecto á los otros crímenes.

En fin, quando una secta habia caido en desprecio, quando ya no tenia el cebo de la novedad, quando ya no se esparcia su contagio (porque Dios, que puso límites al mar, detiene el progreso de la heregía), entonces si alguno de los fieles abrazaba la tal secta, era rigurosamente castigado quando impelido de los remordimientos de su conciencia queria volver á entrar en

1 Can. 23.

el seno de la Iglesia, tanto mas quanto entonces las razones de economía, de que hemos hablado, cesaban enteramente. Puede ser que se deba entender en este sentido el cánon 60 del Concilio de Agda, que renovaron los Padres de un Concilio de Toledo [1], y contiene: *Grandem redeundi difficultatem sanxisse antiquos Patres*. De aquí tambien proviene en las diferentes partes de la Iglesia tanta variedad en el modo de recibir á los hereges: porque algunas veces sucedia que los que volvian de la misma heregía eran recibidos sin penitencia en un pais, quando en otros se les sujetaba á ella; pues no es cosa extraordinaria el ver la misma secta desacreditada y despreciada en ciertos lugares, quando en otros estaba en crédito, y sostenida por la potestad secular. Esto se vió, por exemplo, respecto al arrianismo, que estaba sostenido en España, en Africa, y en otras partes por los Visigodos, Wandalos, Borgoñones y otros bárbaros, mientras que era detestado, y estaba reducido á poca cosa en los paises sujetos á los Emperadores romanos.

Baste esto acerca de la conducta que la Iglesia observó generalmente con los hereges que abjuraban sus errores: réstanos describir el modo con que se les recibia á la comunion. Por este modo entiendo los ritos y las ceremonias que se observaban en esta recepcion. San Gregorio Magno nos da cuenta de lo que se practicaba en la Iglesia en órden á esto en su carta á Quirino,

1 Can. 18.

que le habia preguntado sobre este asunto. Ved aquí las palabras del Santo que hacen á este propósito [1]: „Hemos aprendido de la antigua ins-
„ titucion de los Padres, que los que han sido
„ bautizados en la heregía en el nombre de la
„ Trinidad, quando vuelven á la Iglesia deben
„ ser reunidos á ella, ó por la uncion del crisma,
„ ó por la imposicion de las manos, ó por sola la
„ profesion de la fe, *aut sola professione fidei*.
„ Por esto el Occidente recibe á los Arrianos por
„ la imposicion de las manos, el Oriente por la
„ uncion del crisma; y se recibe á los Monoso-
„ fitas por sola la confesion de la verdadera fe:
„ porque el santo Bautismo que recibieron en-
„ tre los hereges comienza á tener la virtud de
„ purificar las almas, quando aquellos recibieron
„ el Espíritu Santo por la imposicion de las ma-
„ nos, y estos por la profesion de la fe entraron
„ en el seno de la Iglesia." De este modo nos explica S. Gregorio los diferentes modos de dar la comunion á los que por la heregía estaban separados de la Iglesia.

Deteniéndose en la letra de lo que el Papa Siricio escribió á Himerio de Tarragona, parece que se opone á S. Gregorio sobre lo que dice del modo con que los orientales admitian en la Iglesia á los que abandonaban sus errores; pues Siricio asegura que en el Oriente como en el Occidente se recibia á los Novacianos y á los otros hereges por la imposicion de las manos y la in-

1 Lib. regest. 9. ep. 61.

vocacion del Espíritu Santo; y advierte que no se abandone esta práctica, si no se quiere ser separado de su comunion. Pero si se toma bien el sentido del Papa Siricio, se conocerá que no se opone al de S. Gregorio. Himerio le habia consultado para saber de él si se habia de rebautizar á los Arrianos que ciertamente conferian el Bautismo en el nombre de la santa Trinidad: la pregunta era importante; Siricio en su respuesta se atuvo á esto: enseña que no se habia de dar segundo bautismo á los que volvian de esta heregía, y que en esto estaban concordes el Oriente y el Occidente. En lo concerniente al modo de reconciliar á los hereges arrianos con la Iglesia no insiste sobre ello, y considera como cosa indiferente que se haga esto por la crismacion, como desde entonces se practicaba en el Oriente, ó por la imposicion de las manos, como era ordinario en el Occidente. Y así la conformidad que dice que habia entre el Oriente y el Occidente consiste únicamente, segun este Papa, en que en una y en otra Iglesia no se rebautizaba á los Arrianos.

Efectivamente es constante por tantas pruebas que la reconciliacion de los hereges se hacia en el Oriente por la uncion del santo crisma antes y despues del Papa Siricio, que no se puede tener duda alguna razonable sobre ello. De esto puede quien quiera asegurarse leyendo el primer cánon de la carta de S. Basilio á Anfiloquio, en la qual, despues de haber dividido en tres clases

los que estan separados de la Iglesia católica, dice que los unos han roto toda comunion, los otros han suscitado cismas por causas y qüestiones que pueden aclararse, y que son susceptibles de curacion y remedios, y los terceros son los que se han adherido á algun Presbítero rebelde, que rehusa someterse á los cánones, y se atribuye sin razon el ministerio.

Decide en lo tocante á los de la segunda clase, en la qual hace entrar á los Cataros ó Novacianos, á los Encratitas, á los Hidroparastatas &c., todos hereges muy declarados: „Que es „absolutamente necesario que los que han re„cibido el Bautismo entre ellos sean ungidos „por los *ministros fieles*, y que así se lleguen á „los santos misterios." Da razon de su decision diciendo que no tienen ya la gracia del Espíritu Santo, que se apagó en ellos por su separacion y por la interrupcion de la sucesion de esta gracia. El segundo Concilio de Constantinopla ordena [1] que se reciba del mismo modo á los Arrianos, á los Macedonianos, á los Novacianos y á los Apolinaristas.

San Gregorio, pues, tenia razon en decir que en el Oriente se recibia á los hereges por la crismacion, como se recibian en el Occidente por la imposicion de las manos; de lo qual no se necesitan otras pruebas que él mismo, y el Papa Siricio, que en este punto dan testimonio de lo que ellos mismos practicaban, y de lo que todos

[1] Can. 7.

los dias veian practicar ante sus ojos, y de lo que nosotros podriamos traer una infinidad de pruebas, que son inútiles en una cosa tan clara y tan cierta.

Pero es de advertir una cosa en quanto á la imposicion de las manos, y es que á veces se llama imposicion de las manos para la penitencia, y á veces imposicion de las manos para recibir el Espíritu Santo: *In pœnitentiam. In Spiritum Sanctum.* San Agustin da razon de esta doble expresion, y quita todos los escrúpulos de los que estan tentados de entender por la imposicion de las manos *in Spiritum Sanctum* el Sacramento de la Confirmacion. En el libro 5º del Bautismo [1] dice: „Si no se impusiesen las manos „ al que vuelve de la heregía, se estaria inclina„ do á juzgar que está exênto de toda falta. Im„ pónense pues las manos á los hereges para unir„ los á los miembros de la Iglesia por la caridad, „ que es el mayor de los dones del Espíritu San„ to, sin el qual todo lo santo que puede haber „ en el hombre no puede servirle para la salud."

Estas palabras hacen ver que se imponian las manos á los hereges que se reunian á la Iglesia por dos fines, á los quales correspondia aquella doble expresion: el primero, para que no pareciesen inocentes, aunque se usaba de tanta consideracion con ellos, sino que de alguna manera se sujetasen á la penitencia, ó, para hablar como el Papa Inocencio I en su carta á Alexandro

1 Contr. Donatist. c. 23. n. 33.

(es la 24 de la la edicion del P. Coustant), para que su reconciliacion llevase á lo menos la imágen de la penitencia: *Eorum laicos sub imagine pœnitentiæ..... suscipimus*: el segundo, para que la gracia del Espíritu Santo, que es la única que puede unir los miembros de la Iglesia entre sí y con su cabeza, les fuese comunicada: lo que luego en seguida añade el mismo Papa despues de las palabras citadas: *Eorum laicos sub imagine pœnitentiæ, ac Sancti Spiritus sanctificatione per manus impositionem suscipimus.*

No se ha de imaginar que la crismacion ó la imposicion de las manos que se hacian en estas ocasiones eran ceremonias mudas; iban acompañadas de palabras, de preces ó invocaciones. El Concilio segundo general prescribe las palabras que se deben pronunciar haciendo la uncion del crisma; y el P. Martene [1] así como el P. Morino [2] nos representan muchas fórmulas deprecatorias, que acompañaban á la imposicion de las manos ó á la crismacion, que se hacian sobre los que volvian de la heregía: y estas fórmulas son bastante semejantes á las que se empleaban al conferir el Sacramento de la Confirmacion, como lo confiesa el P. Coustant en una disertacion que escribió para hacer conocer quál era el verdadero sentido del Papa S. Estéban en órden á la recepcion de los hereges. Se halla en la edicion que dió de las decretales de los Papas [3].

1 De ant. Eccl. ritib. tom. 1. pag. 251. et 249. 2 De Pœnit. lib. 9. c. 9. et 10. 3 Pag. 230. et seq.

El tercer modo de admitir en la Iglesia á los hereges que volvian á su seno era la simple abjuracion de los errores en que habian estado metidos, y la profesion de la verdadera fe. Este era muy ordinario. Así se recibió en el Concilio de Calcedonia á los Obispos que habian autorizado los errores de Eutiques en el latrocinio de Efeso. (12) Así ofrecian los Obispos de Africa recibir á los Donatistas, aun abandonándoles sus sedes si querian reunirse á la Iglesia, aunque en otras partes se les deponia del sacerdocio. En fin así se recibia á los Nestorianos, á los Iconoclastas, y á los otros que volvian á entrar en sí mismos despues de sus desbarros.

Lo que S. Gregorio respondió á Quirino en órden á los tres modos de recibir á los hereges, y que referimos arriba, es pues exâctamente cierto. Pero se ha de advertir que quando este santo Pontífice dice que el Occidente recibia á los Arrianos por la imposicion de las manos, por oposicion á las costumbres de los orientales de reconciliarlos por la crismacion, esto no se ha de entender sin excepcion de todas las partes del Occidente: porque es constante que en su tiempo, y aun antes de él, en Francia y en España se

(12) Latrocinio de Efeso se llama justamente por los historiadores eclesiásticos un conciliábulo tumultuario congregado en Efeso el año 449, presidido por Dióscoro, impio Obispo de Alexandría, donde Eutiques, famoso heresiarca, fue declarado inocente por Obispos partidarios, y engañados por los fraudes y los artificios de Crisasio, eunuco del Emperador Teodosio. (*Graves. Hist. Eccl. t. 2. p. 23.*)

recibia á aquellos hereges por la uncion del crisma. Esto prescribe el Concilio segundo de Arles [1], celebrado en 452, respecto á los Bonosianos, á los quales quiere que se reconcilie por la uncion del crisma é imposicion de las manos: *Cum chrismate et manus impositione in Ecclesiam recipi sufficit.*

El primer Concilio de Orange, que se celebró antes que el de Arles, esto es en 441, quiere que si los hereges hallándose próxîmos á la muerte desean hacerse católicos, un Sacerdote en ausencia del Obispo les imprima el sello de la fe por medio del crisma y de la bendicion: *A Presbyteris cum chrismate et benedictione consignari placuit.* Gregorio de Tours en su historia nos da exemplos ilustres, que prueban que esta práctica era ordinaria. Refiere entre otros que quando el Rey Clodoveo abrazó la religion christiana, su hermana Lantilde, que era arriana, habiendo confesado la igualdad de las tres personas de la Trinidad recibió el santo crisma, *chrismata est.* El mismo autor hablando de Gondebaudo, Rey de los Borgoñones, dice que este Príncipe habiendo reconocido el error de los Arrianos por el discurso de S. Avito, rogó en secreto á este santo Obispo que le hiciese la uncion del santo crisma, *clam ut chrismaretur expetiit.*

En el libro 5.º, capítulo 38, hablando de Ingunda, hija de Sigeberto, que se casó con Leovigildo, hijo del Rey de España, dice que apre-

1 Cap. 16. et 17.

tó con sus exhortaciones á su marido para que abandonase la heregía (arriana) para abrazar la fe católica: lo qual rehusó él hacer por largo tiempo, hasta que en fin tocado por sus discursos profesó la religion católica, y se llamó Juan en la ceremonia de la uncion que se le hizo: *Ac dum chrismaretur Ioannes vocitatus.*

Estos exemplos, á los quales podria juntar otros muchos, hacen ver bien que la crismacion era el modo ordinario de reconciliar á los hereges con la Iglesia aun en esta considerable parte del Occidente, aunque en otras partes se emplease la imposicion de las manos para el mismo efecto. Estas Iglesias se conformaban en esto con las del Oriente, como hemos visto. Pero hay mucha apariencia de que en los primeros siglos, así en el Oriente como en el Occidente, la imposicion de las manos era la única ceremonia con que se daba la absolucion á los hereges, y que así eran restablecidos en la comunion católica. Lo que me lo persuade es que Firmiliano, Obispo de Cesarea en Capadocia, escribiendo á San Cipriano habla freqüentemente de la imposicion de las manos *in Spiritum Sanctum* quando hace mencion del retorno de los hereges á la Iglesia, y dice que se les han de imponer despues de haberlos dado el bautismo. No se ve tampoco que mencione la uncion del crisma en esta ocasion, como ni S. Dionisio de Alexandría, el qual refiriendo en la historia de Eusebio [1] la di-

[1] Lib. 7. c. 1.

ferencia que acaeció entre S. Cipriano y S. Estéban, no habla sino del bautismo y de la imposicion de las manos. El mismo Eusebio en el propio lugar hablando por sí dice: „Estaba autorizada la costumbre de no emplear sino la imposicion de las manos con la oracion para esta suerte de gentes (que renunciaban la heregía)." De esta regla de que acabamos de hablar se debe exceptuar á los hereges ordenados en las sectas que abandonaban para reunirse á la Iglesia católica, quando se juzgaba á propósito recibirlos en ella con sus órdenes, ó en algunos grados inferiores al que ocupaban entre los de su secta. Porque respecto á estos eran recibidos siempre con sola la profesion de la fe, sin la imposicion de las manos, que era á lo menos una imágen de la penitencia.

San Agustin [1] no es contrario á lo que decimos quando escribe que por amor á la unidad se recibia á los Obispos ó á los Clérigos cismáticos en su órden, aun despues de la penitencia: porque no intenta hablar de la penitencia canónica, sino de la penitencia evangélica, que cada uno debe hacer por sus pecados si quiere salvarse. Los Donatistas querian probar á S. Agustin que no eran tan criminales como lo decian: porque si somos tales, decian, ¿porqué nos buscais? ¿por qué no nos haceis pasar por la penitencia? *Quare apud te vel pœnitentian non ago?* A lo qual replica S. Agustin: „Ciertamente si no ha-

1 Epist. 50.

„ ceis penitencia no os salvareis: porque ¿cómo „ podriais sentir el gozo de haberos convertido, „ si no teneis dolor de haber sido pervertidos?" Por donde es claro que el santo Doctor no habla sino del dolor de corazon y de la penitencia de que el Señor dixo: *Nisi pœnitentiam egeritis, omnes simul peribitis.*

Se consideraba, pues, como Clérigos á los que se recibia en el Clero con sus órdenes: y como en aquel tiempo nunca se imponian las manos para la penitencia á los Clérigos que habian pecado, tampoco se les imponian quando dexando la heregía eran recibidos en el Clero. Por esto S. Agustin hablando de los que volvian del cisma dice [1]: „ No son ordenados de nuevo, *non* „ *utique rursus ordinantur*, sino que permane- „ cen en el ministerio que ya tenian, si la utili- „ dad de la Iglesia lo pide; ó si no permanecen „ en él, conservan no obstante el Sacramento de „ su ordenacion, y por esta razon no se les im- „ ponen las manos entre los legos:" *Et ideo manus inter laicos non imponitur.* No se hacia, pues, á los Clérigos convertidos imposicion alguna de las manos quando eran admitidos en el Clero; porque en tal circunstancia esta imposicion seria una señal de pecado, y porque la Iglesia queria disimular, y que pareciese que ignoraba el pecado de los Clérigos hereges ó cismáticos á quienes recibia con sus órdenes.

Es, pues, preciso distinguir bien lo que ni

1 De Bapt. contr. Donat. c. 1.

Mr. de Marca en sus notas sobre el Concilio de Clermont, ni el P. Morino, ni otros distinguieron quando exâminaron los cánones ó los pasages de los Padres, que hablan de la recepcion de los Novacianos por la imposicion de las manos ó por la crismacion; porque en dichas autoridades no se trata sino de los legos, en vez que el cánon de Nicea, del qual tendremos ocasion de tratar en la historia de las Ordenaciones, no habla sino de los Clérigos.

Con esta distincion conviene este Concilio con las otras autoridades de los Padres, con la práctica de la Iglesia, que en aquel tiempo no sometia á los Clérigos á la penitencia [1], ni aun á la sombra de ella, y se responde fácilmente á las objeciones que se podrian formar sobre esta materia.

El lector debe atender á la distincion que hemos hecho de los Clérigos hereges que volvian á entrar en el seno de la Iglesia, advirtiendo que no intentamos hablar sino de aquellos á quienes la Iglesia conservaba su puesto en el Clero: porque si abandonaban una secta, cuyo bautismo, por exemplo, era nulo, y por consiguiente la ordenacion, ó bien si la Iglesia no juzgaba á propósito conservarles sus órdenes, entonces podian ser recibidos como los legos por la imposicion de las manos *in pœnitentiam*. Del mismo modo eran tambien recibidos estos Clérigos hereges que se hallaban convencidos de haber cometido críme-

1 Véase el cap. 6. de la part. 2.

nes que por otra parte los hacian irregulares; porque entonces no eran recibidos en el Clero, sino en la comunion lega. Tenemos exemplos de esto en S. Cipriano y en otras partes.

Estas advertencias nos conducen naturalmente á la inteligencia del cánon 8º del Concilio primero de Nicea, que prescribe el modo de recibir en la Iglesia católica á los Cataros ó Novacianos: cuyas palabras no significan que los Cataros ó Novacianos despues de haber recibido la imposicion de las manos se quedarán en el Clero, como lo insinúa la version de este cánon, que se imprimió al márgen en el tomo 3º de los Concilios del P. Labbé: *Visum est, ut impositis eis manibus, sic in Clero maneant;* sino que solamente significan que los Clérigos novacianos, habiendo sido ordenados por la imposicion de las manos (que recibieron en su secta), permanecerán en el Clero.

De todo lo dicho en este capítulo resulta que en esta materia de la reconciliacion de los hereges se halló mucha variedad. Hemos tratado de representar lo que era de práctica ordinaria; pero no se ha de dudar que muchas veces se usó diferentemente: tanto mas quanto en este género de cosas la Iglesia ha acostumbrado usar de mucha prudencia y economía, no buscando en todo sino salvar las almas, y conservar el santo rigor de la disciplina en quanto la miseria de los tiempos lo permite.

CAPITULO VIII.

De la absolucion dada á los penitentes enfermos. Diversas particularidades en órden á la penitencia que les estaba impuesta. Que en tiempo de S. Cipriano la absolucion que recibian ponia fin á su penitencia: que despues fueron remitidos á la clase de los consistentes: que en fin se les obligó á volver á entrar en la estacion de la penitencia en que la enfermedad los habia cogido.

Aunque algunas veces hayamos hablado en esta historia de la penitencia de los moribundos, y de la absolucion que se les daba ó se les negaba, segun las diversas circunstancias en que se hallaban [1]; pero no hemos podido entrar en todos los casos que hacian á esta suerte de penitentes, y nos hemos visto obligados á omitir muchas particularidades concernientes á ellos, por no interrumpir con demasiada freqüencia el hilo de nuestra historia, entrando muy adentro en un asunto particular, que tenia sus reglas aparte. Aquí lo supliremos; y en órden á la absolucion que se daba á los moribundos, explicaremos diversos puntos de disciplina, que dicen relacion á la accion de la penitencia que se exîgia de ellos quando recobraban la salud.

1 Véase entre otros el capítulo 8. de la primera parte de la tercera seccion.

Los que se mencionan en el título del capítulo son bastante importantes, y merecen ventilarse. Decimos en él que en tiempo de S. Cipriano la reconciliacion que se concedia á un penitente enfermo le restablecia plenamente en la comunion de los fieles, y le dispensaba de los trabajos ordinarios de la penitencia. San Cipriano parece que lo supone como cosa notoria en su carta á Antoniano, en la qual respondiendo á las quejas de los que decian que lo que se habia reglado respecto á la absolucion que se debia dar á los caidos quando amenazaba peligro de muerte, exponia á los fieles á comunicar con gentes que no estaban aun purificadas de las manchas de la idolatría, se contenta con decir: „Si alguno es „atacado de la enfermedad, se viene á su socor„ro, *illis subvenitur*, como ha sido reglado. No „obstante, quando se les ha concedido la paz no „podemos sufocarlos ni hacerles violencia para „hacerles morir, como si fuese necesario que ha„biendo recibido la paz mueran. Al contrario es „una muestra de la bondad y de la dulzura pa„terna de Dios para con ellos, que sobrevivan „á la prenda de la paz que han recibido."

Si entonces fuera costumbre obligar á las tales personas á volver á entrar en los trabajos de la penitencia, S. Cipriano tenia una respuesta perentoria que dar á los que hallaban inconvenientes en el reglamento que se habia hecho; y con todo nada dice que tenga conexîon con esto. Atestigua simplemente en su respuesta que

lo que se ha hecho no puede retractarse, y dexa á Dios el juicio de todo. Esto expresa en la carta 52 en estos términos: „Si alguno nos ha en„gañado con su disimulo, Dios de quien no „puede burlarse, y que ve el corazon del hom„bre, juzgue lo que se ha ocultado á nuestras „luces, y rectifique por sí mismo la sentencia de „sus siervos."

El Concilio de Nicea pone algun temperamento á esta facilidad, restringiendo la indulgencia, que era conseqüencia de la absolucion concedida en peligro de muerte. No quiere que recobrando la salud gocen de todas las ventajas de la reconciliacion ordinaria, ni que esten aun sujetos á los trabajos de la penitencia en atencion á esta absolucion que la necesidad, por decirlo así, ha sacado por fuerza de la Iglesia; sino que los coloca en un estado medio entre estos dos, poniéndolos en la clase de los consistentes, los quales, como hemos visto, no gozaban de la comunion perfecta, porque aunque estaban presentes á los sacrosantos misterios, no podian participar de ellos: *Si autem deploratus, et communionem assequutus, rursus convaluerit, sit cum his, qui orationum sunt tantum communionis participes.*

Esto regla en el cánon 13, y esto siguió el Papa Felix III en su carta 7ª para con los que se dexaron rebautizar. „Pero si alguno, dice ha„blando de los que son reos de este crímen, an„tes de haber cumplido el tiempo de su peni-

„ tencia, estando desahuciado de los médicos, y
„ estando próxîmo á morir, recibe la gracia de
„ la comunion, y cobra despues la salud, obser-
„ vamos lo que los cánones de Nicea reglaron
„ sobre este punto, esto es, será recibido en la
„ clase de los que comunican solamente en la ora-
„ cion, hasta que se haya cumplido el tiempo
„ de su penitencia:" *Servemus in eo quod Nicæni canones ordinaverunt, ut habeatur inter eos qui oratione sola communicant, donec impleatur spatium temporis eidem præstitum.*

Por respeto, pues, á la comunion y absolucion se dispensaba de los trabajos penosos y humillantes anexos á las postraciones y á las otras estaciones de la penitencia canónica; pero al mismo tiempo, para hacerles ver que no merecian la gracia que se les habia concedido por causa del peligro de muerte, eran retenidos en un estado, que no les permitia llegarse á los santos misterios como los otros fieles que no habian hecho cosa que los hiciese indignos de ellos. Martin de Braga insertó el dicho cánon de Nicea en quanto al sentido en su Coleccion [1], ya sea porque este uso estaba aun en vigor en su tiempo en España, ó ya solamente porque quiso hacer conocer por este medio quál era la práctica de la Iglesia sobre este punto en tiempos anteriores. Lo cierto es que este medio de que hemos hablado no subsistió mucho tiempo. Los inconvenientes se hicieron sentir por todas partes, y

1 Cap. 82.

obligaron á los Obispos á tomar sobre este punto una conducta menos indulgente. Así acontece muchas veces que los desórdenes y los abusos de las leyes suelen producir otras nuevas para reprimir las transgresiones que no se esperaban.

Sucedió, pues, que muchos de los que estaban en penitencia pública fingian enfermedades, ó exâgeraban mucho las que efectivamente tenian, para obligar á los ministros de la Iglesia á absolverlos, y por este medio librarse de los largos y penosos trabajos á que eran condenados segun los cánones: lo qual obligó á la Iglesia á mudar su conducta en este particular, y á ordenar que los penitentes que amenazados de muerte habian recibido la absolucion, restituidos á la salud volviesen al mismo grado de penitencia en que los habia cogido la enfermedad. Esta misma disciplina estaba yá establecida en muchas partes antes del Papa Felix y de Martin de Braga, pues se halla prescrita en la carta canónica de S. Gregorio de Nisa, que al fin dice generalmente: „Si alguno muere antes de haber espi„rado el tiempo de su penitencia, la clemencia „de los Padres ordena que se le haga partici„pante del efecto de los Sacramentos, y que no „emprenda este último y largo viage sin viáti„co. Pero si despues de haber recibido los Sa„cramentos recobra la salud, espere el fin de su „penitencia, volviendo á ponerse en el grado „en que estaba antes de la comunion." Sinesio en igual caso dice „que esté sujeto á las mismas

„ penas en recobrando la salud [1]." Habla en este lugar de un cierto sugeto llamado Lamponiano, á quien habia puesto en penitencia, y á quien estando apretado de la enfermedad concedia la comunion.

La misma disciplina se halla establecida en el Occidente en el siglo IV, pues en el Concilio quarto de Cartago, que se celebró en 398, y en el qual se hallaron doscientos catorce Obispos de aquella floreciente Iglesia, se dice [2] „ que „ si el penitente sobrevive á la reconciliacion „ que ha recibido en la enfermedad, los testigos „ le adviertan que satisfaga á su demanda, y que „ esté sujeto á las leyes de la penitencia tanto „ tiempo quanto el Sacerdote que se la dió lo „ juzgare á propósito." En el cánon siguiente se dice, „ que los penitentes que en la enfermedad „ recibieron el viático de la Eucaristía no deben „ creerse absueltos si sobreviven, como no ha„ yan recibido la imposicion de las manos." Juntando estos dos cánones se ve claramente que los Padres de este Concilio intentan que los penitentes vuelvan á la estacion de la postracion, que era la de la penitencia propiamente dicha y en todo sentido, como lo hemos mostrado en otra parte, capítulo 4º, seccion tercera, parte segunda.

Las Iglesias de las Galias y de España tenian el mismo uso. Esto aparece por el cánon 3º del primer Concilio de Orange, por el 36 del de

1 Epist. 67. 2 Can. 73.

Epaona, y por el 8º del de Barcelona. Me contentaré con traer el primero y el último de estos tres cánones, porque contienen disposiciones singulares: „Hemos hallado que es bien (dice el „Concilio de Orange) que se comunique con „los que salen de esta vida habiendo recibido la „penitencia; pero sin hacerles la imposicion de „las manos reconciliatoria. Esto basta para la „reconciliacion de los que mueren, segun las or„denanzas de los Padres, que dieron con razon „el nombre de viático á esta comunion. Pero si „sobreviven esten en la clase de penitentes, re„ciban la comunion legítima con la imposicion „de las manos reconciliatoria:" *Quod si supervixerint, stent in ordine pœnitentium ut ostensis necessariis pœnitentiæ fructibus, communionem cum reconciliatoria manus impositione accipiant.* El Concilio de Barcelona quiere „que „los que piden y reciben la penitencia estando „enfermos lleven la vida de los penitentes si re„cobran la salud, excepto la imposicion de las „manos: que esten separados de la comunion „hasta que el Presbítero haya aprobado su con„ducta." Los Padres de este Concilio, como veis, tienen una especie de medio entre lo que se habia decretado en el Concilio de Nicea y lo que otros habian ordenado despues: no remiten al penitente, ó no obligan al hombre que recibe la comunion á que se ponga en la clase de los penitentes ordinarios; pero excepto esto le prescriben los mismos exercicios.

Hemos tratado esta materia sin entrar en la qüestion que se ventila en órden al viático, que los Concilios, y en particular el de Nicea, cánon 13, quieren que se dé á los pecadores que se hallan en extremo, sin haber hasta entonces conseguido la penitencia ni el perdon de sus faltas.

El P. Morino, el P. Lupo, Mr. de Aubespina, Obispo de Orleans, y algunos otros creen que este viático último y necesario era una absolucion de los pecados que se daba, y no la Eucaristía; pero parece indubitable que no puede entenderse sino de la Eucaristía, tanto porque la nocion comun de la palabra *viático* tiene una relacion necesaria al alimento y á lo que hace veces de subsistencia, como porque este término siempre ó casi siempre se toma en este sentido en los Padres y en los autores eclesiásticos. Podria citar una infinidad de exemplos de esto; pero me limitaré á lo que dice Paulino hablando de la muerte de S. Ambrosio: *Corpus Domini ubi glutivit, emisit spiritum, bonum viaticum secum ferens.*

Por otra parte es cierto que en el siglo V se entendió el cánon 13 de Nicea, *ita ut si quis egreditur ex corpore, ultimo et necessario viatico non privetur*, de la comunion eucarística. Esto es constante por la explicacion que da Dionisio Exîguo, *oblationis particeps factus*; y esta significacion se fundaba en la idea que se tenia entonces de la necesidad de la Eucaristía pa-

ra la vida eterna. Porque, como dice el docto y piadoso Hesselio, los Christianos primitivos ponian en este Sacramento, que es la perfeccion y consumacion de los otros, la principal esperanza de su salvacion; le consideraban como pan de vida, el símbolo, la prenda sagrada, y la semilla de la vida eterna, sin la qual un hombre no podia estar perfectamente incorporado con Jesuchristo, ni restablecido enteramente en la comunion de la Iglesia. Por esto se daba el último á la entrada y á la salida de la vida. Al principio de la vida los Christianos, aun los infantes, recibian en el Bautismo la Confirmacion y la Eucaristía; al fin se les daba la Penitencia, la Extremauncion y la Eucaristía como la esperanza y el sello de la salvacion.

Ademas, si los enfermos de que se trata no habian recibido la Eucaristía en el extremo en que estaban, ¿por qué el Concilio de Nicea y los otros de aquel tiempo habrian ordenado que no la recibiesen si recobraban la salud, sino que permaneciesen en la consistencia, comunicando solamente en las oraciones? ¿Podria creerse que los que no habian recibido la comunion en aquel estado la pretendiesen hallándose en plena salud y en estado de penitencia? No pudo, pues, hacerse este reglamento sino por lo que se ha probado tan bien, que los que habian recibido la Eucaristía hallándose desahuciados podrian pretender mantenerse en esta posesion, lo qual se queria impedir por las razones que dimos arriba.

En fin, no conteniendo en sí la sagrada Eucaristía dada á un penitente que se creia próximo á morir la absolucion de las penas canónicas, era razonable que despues de esta gracia no se dexase de volver á ponerle ó en la penitencia laboriosa, ó en uno de los grados de la penitencia canónica; pero conteniendo necesariamente la absolucion que en aquel tiempo se daba el perdon de esta pena, ¿cómo se hubiera hecho volver á la penitencia á los que habian recibido la absolucion, y se les hubiera probado de nuevo si recobraban la salud?

En este sentido se debe entender lo que se dice en el primer Concilio de Orange [1], *qui recedunt de corpore, pœnitentia accepta, placuit sine reconciliatoria manus impositione eis communicari &c.*, como tambien lo que poco ha hemos puesto del de Nicea. Pero el P. Morino y los otros le dan tormento para hacerle venir á su sentir, y se ven obligados á trastornar la significacion natural de las palabras: porque ¿qué cosa mas natural que tomar aquí la palabra *comunion* por la comunion eucarística, y la *reconciliacion* por la imposicion de las manos para la absolucion? Ellos se ven precisados á tomar al contrario la imposicion de las manos reconciliatoria por la comunion, y la palabra comunion por la absolucion. El Concilio de Orange dice que lo que ha concedido á los pecadores penitentes en aquel extremo debe bastarles para su consuelo. ¿Y pue-

1 Can. 3.

de decirse en buen sentido que la absolucion de las penas canónicas debe bastar para su consuelo á un hombre que va á morir? ¿la muerte no iba á dispensarle de ellas? y al contrario ¿no era un extremado dolor para un moribundo el verse privado de la santa comunion, que hacia la esperanza de un christiano?

Esto basta para aclarar lo que los Concilios antiguos dixeron en órden á la reconciliacion de los pecadores que habian esperado á la muerte para pedir la penitencia, ó para los que despues de haberla recibido volvian á sus desórdenes, de los que despues se arrepentian. Volvamos á nuestro asunto. No se relaxó en los siglos siguientes el rigor antiguo hasta cerca del fin del siglo XI. Podríamos dispensarnos de traer pruebas de esto despues de lo que diximos en la tercera parte de la seccion tercera, donde el lector vió que bien lejos de haberse mitigado la severidad antigua se aumentó en muchas cosas; pero como lo que pertenece á la penitencia y á la absolucion de los enfermos hace un punto particular de disciplina, añadiremos algunas autoridades á lo que en otras partes pudimos decir sobre este punto.

En los Capitulares [1] se ordena que se comunique con los que habiendo recibido la penitencia salieron de esta vida sin haber sido reconciliados, porque honraron la penitencia. ,,Pero si ,,sobreviven, se dice en seguida, esten en la cla-

1 Lib. 5. c. 61.

„se de los penitentes, para que en el tiempo se„ñalado reciban la comunion legítima por la im„posicion de las manos del Obispo, ó por órden „de este de un Sacerdote." Isaac de Langres insertó este cánon en su Coleccion [1]. El Concilio de Tribur en 895 [2] no dispensa á los penitentes enfermos de los trabajos y de los exercicios afectos á su estado sino en tiempo de la enfermedad, durante la qual les permite algunas mitigaciones, y aun conmutar los ayunos en limosnas si estan imposibilitados absolutamente de cumplirlos. Pero luego que hayan recobrado la salud prohibe esta suerte de rescates. Reginon insertó estos cánones en su Coleccion [3], como tambien Burchardo, los quales expresan el último periodo de los cánones de Tribur por estas palabras: *Postquam...... sanitati restitutus fuerit, nullam licentiam habeat redimendi.* Es decir, despues que haya recobrado la salud, de ningun modo le sea permitido rescatar las penas que se le han impuesto.

1 Tit. 1. c. 10. 2 Cap. 55. et 56. 3 Lib. 2. c. 7.

CAPITULO IX.

Que en otro tiempo se daba tambien la absolucion á los que por enfermedad estaban privados del uso de los sentidos ó dementes. De las condiciones que se exîgian para esto. Muchos escolásticos tienen opiniones demasiado duras sobre este asunto.

Aquí mostraremos que en los primeros siglos se dió la reconciliacion á los que estando privados del uso de los sentidos por la violencia del mal no se hallában en estado de pedirla, ni de recibirla con la presencia de espíritu que el respeto á este Sacramento requiere naturalmente, con tal que la hubiesen pedido ó al principio de su enfermedad ó un poco antes, y que personas dignas de fe diesen testimonio de su disposicion. Esta condicion se juzgaba necesaria para las personas de que hablamos, porque respecto á los fieles cuya vida era irreprehensible, y á aquellos que por sus desórdenes se habian sometido á la penitencia canónica, esta misma condicion no era absolutamente necesaria, porque su estado hablaba por ellos, y se juzgaba que querian aquello que se proponian merecer y alcanzar, los unos por una vida reglada y christiana, y los otros por los trabajos de la penitencia á que se entregaban.

No se trata, pues, aquí sino de aquellos cuya vida era notoriamente desreglada, de los ex-

comulgados, de los apóstatas, y de otros semejantes, que tocados de arrepentimiento deseaban ó atestiguaban desear la penitencia y la absolucion en tal extremo. Y digo que con tal que dichas personas hubiesen atestiguado poco antes de la enfermedad que los habia privado del uso de los sentidos, ó al principio de la enfermedad antes que los llevase á aquel extremo, que querian recurrir á la clemencia de la Iglesia, no se les negaba la absolucion, como personas dignas de crédito respondiesen de su disposicion. Esto es lo que probaremos luego.

Pero antes se ha de hacer una advertencia sobre las condiciones de que hablamos. Estas se consideraban como tan necesarias, que su defecto llevaba consigo indefectiblemente la negacion de la absolucion. No bastaba que los que se hallaban en este estado hubiesen hecho conocer estando sanos que tenian deseo de someterse á la Iglesia: como la voluntad del hombre está sujeta á mudanzas, á menos que no hubiesen renovado las muestras de su conversion, y no hubiesen pedido esta gracia luego que se habian visto atacados, y antes que el mal los hubiese puesto fuera de estado de hacerlo, se les negaba absolutamente el beneficio de la reconciliacion aunque se diese testimonio de sus disposiciones precedentes.

Los Padres del duodécimo Concilio de Toledo, cuyo decreto se renovó en el trece, exîgen que los que se sujetan á la Iglesia atestigüen su

deseo por sí mismos, á lo menos por lo respectivo á la penitencia pública, que muchos en aquel pais pedian y recibian en el extremo de la enfermedad. Despues de haberse quejado de que muchos, habiendo recibido la penitencia estando sin conocimiento, buscaban pretextos para libertarse de tales empeños, alegando que no la habian pedido ni consentido en recibirla, *agunt cautionibus variis.... qualiter à se tonsuræ venerabile signum expellant, atque habitum religionis abjiciant, asserentes &c.*, prohiben á los Sacerdotes el dar, por atentado temerario, la penitencia á los que han perdido el sentido, y que no estan arrepentidos, sin haber sido convidados á hacerlo, ó por ruegos del que recibe la penitencia, ó por algunas señas de las manos, ó algunas otras equivalentes y nada equívocas; é imponen por pena un año de excomunion á todo Sacerdote que obra contra esto.

Es cierto que las señas de que hablan estos Obispos debian ser tales que no dexasen duda alguna en órden á las disposiciones de aquel á quien se concedia la penitencia y la absolucion, y que por consiguiente precediesen inmediatamente al estado de insensibilidad á que la enfermedad habia reducido á estas personas, y ademas que gentes dignas de fe diesen testimonio de ello. En este caso no dudaban que la absolucion podia perdonar los pecados, y por esto la compararon al bautismo [1] que reciben los pár-

1 Can. 12. del Conc. 12. y c. 9. del 13.

vulos; y pretenden que los que la habian recibido con la penitencia que la acompañaba debian observar inviolablemente las reglas del estado á que se habian sometido: *Unde, sicut baptisma, quod nescientibus parvulis sine ulla contentione in fide tantum proximorum accipitur; ita pœnitentiæ donum, quod nescientibus illabitur, absque impugnatione violationis, hi, qui illud acceperint, observabunt.* Estas palabras son muy notables, entre otras la comparacion entre la virtud del bautismo y de la penitencia; y al mismo tiempo hacen ver que con tal que se estuviese asegurado por el testimonio de gentes no sospechosas de la última voluntad de los enfermos, qualesquiera que fuesen, no se tenia dificultad en darles la penitencia y la absolucion.

El Concilio tercero de Cartago hizo un cánon expreso [1] para abrir así el camino de la reconciliacion á todos los pecadores que en tal extremo recurriesen á la ternura y á la clemencia de la Iglesia: „Los enfermos, dice, si no „ pueden responder por sí mismos, sean bauti„ zados quando constare de su deseo por el tes„ timonio de sus parientes, que responderán á „ su propio peligro:" *Ægrotantes, si per se respondere non possunt, cum voluntatis eorum hi, qui sui sunt, periculo proprio dixerint, baptizentur.* Este decreto está repetido en el Concilio de Africa [2], y en él se entiende igualmente de la absolucion que del bautismo.

1. Can. 34. 2 Can. 12.

Balsamon, comentando este lugar, entendió mal su sentido: se imaginó que el pronombre *sui* era genitivo, y se referia á la palabra *testimonium*, de donde concluyó que los Padres de Africa habian ordenado que los moribundos pidiesen el bautismo sobre su conciencia; pero es visible que por falta de entender bien el latin los traductores griegos que insertaron los cánones de Africa en su Coleccion, que contiene su derecho canónico, interpretaron de este modo el cánon de que se trata; y que *sui* en este lugar se entiende de los parientes del moribundo, ó de los que le rodean en el estado fatal en que se halla.

El primer Concilio de Orange confirmó esta disciplina en su cánon 12, y no pone sobre este punto diferencia alguna entre el bautismo y la absolucion: „El que de repente, dice, pierde el „habla puede, segun está establecido, ser bau„tizado, ó recibir la penitencia, si otros dan tes„timonio de la voluntad que tuvo, ó él mismo „la muestra por señas:" *Subito obmutescens, prout statutum est, baptizari, aut pœnitentiam accipere potest, si voluntatis propriæ testimonium aliorum verbis habet, aut præsentis in suo nutu.* Lo qual Mr. Aubespine, Obispo de Orleans, entiende de los excomulgados, que en tal caso pueden recibir no solamente la penitencia, sino tambien la reconciliacion, segun el cánon 76 del quarto Concilio de Cartago.

Por la misma razon se extendia esta gracia á los energúmenos, y á los que tenian el espíritu

turbado y en demencia, así en quanto al bautismo como á la reconciliacion. Timoteo, Patriarca de Alexandría, en su carta canónica respondiendo á la pregunta, si un catecúmeno agitado por el demonio podia recibir el bautismo hallándose en extremo, responde afirmativamente; y el primer Concilio de Orange decide indistintamente del bautismo y de la absolucion, que no se les debe negar á los insensatos [1]: *Amentibus quæcumque sunt pietatis conferenda sunt.* Los Padres de Elvira, por otra parte tan rígidos observadores de la disciplina, quieren [2] „que se „bautice á los que son atormentados por los ma„lignos espíritus quando la enfermedad los haya „puesto en extremo; y que los fieles que se ha„llen en el mismo caso reciban la comunion:" *Eos qui ab immundis spiritibus vexantur..... Si fideles fuerint, dandam eis communionem.*

No se debe, pues, reconciliar á los que no muestran algun arrepentimiento de sus desórdenes, y que antes de ser atacados de la enfermedad que les ha quitado el uso de los sentidos, no han mostrado algun deseo de recibir esta gracia. Pero quando han hecho ver una voluntad sincera de corregirse, y han pedido el auxîlio de los ministros de la Iglesia, es crueldad, como dice el Pontífice S. Celestino, el negársela, y no consentir con los deseos de los que anhelan este remedio para sus almas. Esto escribió á los Obispos de las Gaulas, y añade: *Quovis tempore.....*

1 Can. 13. 2 Can. 37.

non est deneganda pœnitentia postulanti. Tal ha sido la práctica de la Iglesia por mas de mil años.

No obstante, muchos teólogos de nuestros dias, apoyados sobre razones mas sutiles que sólidas, han enseñado lo contrario, y han pretendido que se debia privar del beneficio de la reconciliacion no solamente á los pecadores notorios y escandalosos, sino tambien á los Christianos ordinarios cuya vida es irreprehensible, y á los que despues de haber ofendido á Dios se han aplicado á satisfacer á su justicia por la penitencia, como no se hallen en estado de hacer los actos de contricion que convienen en tales ocasiones, y de pedir por sí mismos los Sacramentos por señas ó por palabras. De este modo los hombres son ingeniosos para volver en desventaja suya lo que está establecido para procurarles el mayor de todos los bienes.

Los motivos que les han hecho abrazar un dictámen tan duro se reducen á dos artículos principales. El primero consiste en que, segun ellos, el Sacerdote que absuelve obra como juez, que debe conocer el objeto sobre que ha de pronunciar su sentencia: lo qual no puede practicarse quando la persona á quien se intenta absolver se halla por la violencia del mal imposibilitada á hacer conocer sus pecados, su deseo, y sus presentes disposiciones: como si la buena vida que ha llevado, ó las obras de penitencia que ha practicado, si ha caido en pecado, no fuesen me-

dios mas seguros para juzgar del deseo y de las disposiciones de la tal persona, que la peticion de los Sacramentos que hiciese por sí misma. Los Padres no pensaban como estos teólogos: aquellos hacian sin comparacion mas fondo sobre la buena vida que habia precedido á la enfermedad, que sobre los ruegos y aun sobre las lágrimas de los que en el artículo de la muerte pedian la reconciliacion con las mas vivas instancias. Es cierto que otorgaban lo que los pecadores les pedian; pero dándoles los Sacramentos no les daban la seguridad de recibir su fruto.

El segundo motivo que ha empeñado á dichos doctores en esta opinion es, que los actos del penitente, segun ellos, son la materia del Sacramento de la Penitencia: de donde concluyen que no teniendo lugar estos actos por la violencia del mal, la absolucion, que es la forma, no puede producir sus efectos. ¿Quién no ve que esto es autorizar un sentir durísimo y aun perjudicial á la salvacion de muchas gentes sobre una pura opinion teológica?

Los Scotistas opinan al contrario, y pretenden que la materia y la forma de este Sacramento se contienen en las palabras de la absolucion.(13) Andres Croquet y Mateo Galenio, teólogos célebres en los Paises-Baxos, enseñaron en sus catecismos que la materia de la penitencia eran los mismos penitentes. ¿Quién ha censurado jamas

(13) Véase lo que se dixo en la nota 10 acerca de la opinion de Scoto sobre esta materia.

los dictámenes de los unos y de los otros? Es permitido abundar en su sentido en esta suerte de materias. El Concilio de Trento, que tuvo motivo de hacer algunos decretos sobre este género de cosas, nada quiso hacer, y se contentó con decir [1] que los tres actos del penitente eran como materia del Sacramento de la Penitencia, *quasi materia*, dexando con esta expresion indecisa la cosa y la libertad de los teólogos para sostener sobre este punto lo que creyesen mejor.

No se ha de establecer, pues, un sentir tan duro sobre un fundamento tan poco sólido, ni privarnos del consuelo y de la inestimable ventaja de la reconciliacion y de la recepcion del cuerpo sagrado del Salvador en tal extremo por iguales razonamientos. Porque en fin, ¿quién no está expuesto á esta desgracia? ¿quién puede prometerse que tendrá uso de sus sentidos y de su razon en su última enfermedad? Pero ya advierto que en esta ocasion salgo del carácter de historiador: se me debe perdonar: el deseo de revindicar lo que nuestros Padres nos concedieron me ha hecho hacer esta digresion teológica, y me ha animado tanto mas á hacerla, quanto en otro tiempo vi deliberar muy seriamente en mi presencia si se debia dar la absolucion y el viático á un moribundo privado de sus sentidos, que habia vivido siempre muy christianamente.

Antonino Diana, que lleva la opinion que acabamos de referir, así como Gil Conink, ase-

1 Sess. 14. c. 3.

guran no obstante que se hallan teólogos que enseñan lo contrario. Diana [1] pone en este número á Homo Bono, Molfessio, al P. Gabriel Lotherio, dominico, á Salmeron, jesuita, y al P. Lupo, capuchino. Pone las razones de estos teólogos que son, que los moribundos en este estado pueden pensar en su salud eterna y tener alguna atricion eficaz, por la qual esten dispuestos á recibir la absolucion sacramental, que de atritos los haga contritos. Antonio de *Litteratis* en su Suma impresa en Roma con aprobacion del Maestro del Sacro Palacio [2] enseña, que no solamente puede el Confesor absolver en este caso, sino que debe hacerlo; porque puede suceder, dice, que el moribundo esté solamente atrito, y si no le absolviera le expondria á la condenacion: *Quia tamen contingere potest moribundum esse tantum attritum, unde damnetur, nisi absolvatur.* El Ritual romano, llamado *Sacerdotale Romanum*, impreso en Roma en 1560, folio 62, ordena tambien lo mismo en caso que el enfermo haya llamado al Sacerdote antes de haber perdido el habla, porque se le debe suponer contrito, *debet præsupponi contritus*. Habla aquí de los que vivieron siempre en desórden; porque respecto á los buenos christianos ordena que se les administre la absolucion y la eucaristía aunque no la hayan pedido antes, hallándose preocupados por la enfermedad que los privó de los sentidos y de la razon.

1 Part. 3. tract. de Absol. morib. resol. 8. 2 Part. 1. c. 37. n. 7.

CAPITULO X.

Que en otro tiempo no se comunicaba con los penitentes muertos sin haber recibido la absolucion, especialmente en la Iglesia de Roma. Que despues se mitigó este rigor. De la condenacion y de la absolucion de los muertos: quándo comenzó en la Iglesia: en qué consiste. De algunas absoluciones extraordinarias y poco usadas.

En otra parte expusimos los ritos y ceremonias que en otro tiempo se usaban comunmente en la Iglesia en la reconciliacion de los enfermos [1]. Para dar fin á esta obra no nos resta sino hablar de lo anunciado en el título de este capítulo. La materia merece bien un poco de atencion: en ella se ve quan rígidamente se observaban en otro tiempo las reglas de la disciplina que conciernen al castigo de los crímenes; y con qué bondad suavizó despues la Iglesia por condescendencia aquella antigua severidad para acomodarse á la flaqueza de sus hijos.

Era, pues, antiguamente una regla en la Iglesia romana el no comunicar con los que la muerte habia preocupado antes de haber recibido la absolucion: no porque los condenase por esto, sino que dexaba enteramente su juicio á Dios, que parecia habérselo reservado, sacándo-

1 Secc. 2.

los así inopinadamente del mundo. San Leon en su carta á Teodoro, Obispo de Frejus [1], da á un mismo tiempo testimonio de esta práctica y de las razones en que estaba fundada. Oigamos, pues, lo que escribe sobre este punto: „Si alguno de aquellos por quienes rogamos no llega „al beneficio de la reconciliacion presente por „qualquiera obstáculo que pueda ser, habiéndole preocupado la muerte antes que haya podido servirse de los remedios establecidos para „esto, habiendo salido de esta vida no podrá „recibir lo que no pudo estando aun ella. Porque no es necesario que nosotros disputemos „de los méritos y acciones de los que han muerto de esta suerte, pues que nuestro Señor, cuyos juicios son incomprehensibles, reservó á su „justicia lo que no se pudo cumplir por el ministerio sacerdotal, queriendo así inspirarnos „un justo terror de su poder para que todos se „aprovechen de él, y cada uno tema lo que ha „sucedido á algunos que han sido tibios y negligentes."

Así se explica este gran Padre sobre este punto, y confirma lo que dixo en la carta siguiente [2] (la 20 en la antigua edicion) por esta máxîma: „Nosotros no podemos comunicar con „los muertos con quienes no hemos comunicado „quando estaban aun vivos:" *Nos autem quibus viventibus non communicavimus, mortuis*

1 Ep. 83. c. 3. ult. edit. 2 Es la carta segunda de la última edicion en respuesta á la octava pregunta.

communicare non possumus. El Papa Gelasio no habla menos abiertamente sobre el mismo asunto en estos términos: „Dios, pues, reservó á su „juicio á los que ya no exîsten sobre la tierra; „y la Iglesia no osa atribuirse lo que no se con„cedió á los Apóstoles: porque una cosa es de „los que viven aun, y otra de los muertos." Antes habia dicho: „No nos pidan el perdon para „los muertos, el qual manifiestamente nos es im„posible conceder, porque está dicho: lo que „hubiereis ligado sobre la tierra &c.:" *Nec nos iam mortuis veniam præstare deposcant, quod nobis possibile non esse manifestum est*. Este Papa repite casi las mismas cosas en su carta á los Obispos de Dardania, escrita con ocasion del negocio de Acacio de Constantinopla. Y el Papa Vigilio establece los mismos principios, y los apoya en razones semejantes al fin de su *Constitutum* en órden á los tres capítulos, alegando en favor de su sentir lo que acabamos de decir de S. Leon y de Gelasio.

Por aquí se ve quál era la tradicion de la antigua Iglesia romana sobre el asunto de que aquí se trata. Pero en materia de disciplina sucede freqüentemente que las Iglesias la tienen diferente unas de otras. Esto vemos en el punto que tratamos actualmente; pues en el quarto Concilio de Cartago [1] se ordena, que se recomiende en las preces y en las oblaciones la memoria de los penitentes que siguieron con exâctitud las reglas

1 Can. 79.

de la Iglesia, si estando en camino ó sobre el mar vienen á morir sin que se les pueda socorrer: *Pœnitentes, qui attente leges pœnitentiæ exequuntur, si casu in itinere, vel in mari mortui fuerint, ubi eis subveniri non potest, memoria eorum et orationibus et oblationibus commendetur*. Este cánon parece que excluye de esta gracia á los perezosos y negligentes; pero admite á ella á lo menos á los que hasta entonces habian cumplido loablemente los exercicios de la penitencia. En lo qual la Iglesia de Africa seguia un uso diferente del de la de Roma.

Las Iglesias de las Galias seguian en este punto la misma disciplina que las de Africa, como aparece así por el cánon 12 del segundo Concilio de Arlés, como por el 2º del Concilio de Bazas, el qual da razon de la conducta que se observaba en órden á los penitentes: „Se ha de „recibir la oblacion, hacer los funerales, y en lo „sucesivo se ha de hacer memoria con un afecto „eclesiástico de los que durante su vida, habien„do satisfecho por sus faltas con espíritu de com„puncion, han muerto inopinadamente en los „campos ó en algun camino sin haber recibido „la comunion: porque seria contra toda justicia „el excluir de las cosas santas á los que, habién„dose por mucho tiempo juzgado indignos de „participar de ellas, se han esforzado con una „piadosa aficion á hacerse dignos, y que mientras „trabajaban en purificarse para esto han muerto „sin recibir el viático de los Sacramentos &c."

En fin, este uso fue recibido universalmente, y la misma Iglesia de Roma se conformó con él. En quanto á las otras Iglesias tenemos un testimonio muy auténtico de ello en el cánon 12 del Concilio once de Toledo, en que se ve que los Obispos de España, adictos en todo tiempo á la mas severa disciplina, prefirieron la suavidad de que usaban algunas Iglesias en este particular al rigor que otras mostraban: „Aunque, dicen es„ tos Prelados, respecto á los que habiendo re„ cibido la penitencia salieron de esta vida antes „ de ser reconciliados, el sentir de los que regla„ ron lo que toca á ellos con mas clemencia nos „ ha gustado, y queremos que se haga memoria „ de ellos en la Iglesia, y que los Sacerdotes re„ ciban la oblacion por sus pecados." Es bien de notar que los Padres de Toledo hablaban de los diferentes decretos ó usos establecidos sobre esta materia: tenian en el pensamiento lo que hemos referido de S. Leon, cuya epístola citan en el mismo cánon.

La misma Iglesia romana entró, como hemos dicho, en lo sucesivo en esta via de suavidad, y extendió ademas esta gracia á los que no habiendo recibido la penitencia habian deseado recibirla antes de morir. El antiguo Sacramentario de S. Gregorio, que pertenecia al Abad Grimoldo, y que fue dado al público por Pamelio, da fe de ello; pues en él se lee este título: Misa por los difuntos que han deseado la penitencia, y que no han podido conseguirla: *Missa pro defunc-*

tis desiderantibus pœnitentiam, et minime consequentibus. Lo mismo se halla en un antiquísimo Sacramentario manuscrito que pertenecia al P. Petau, y que Mr. Morin, á quien se comunicó, asegura que tiene mas de ochocientos años de antigüedad. Estos dos manuscritos contienen la Misa que debia celebrarse por ellos, y ademas esta advertencia: „Si alguno pidiendo la „penitencia pierde el habla mientras que viene „el Sacerdote, se ordena que si ha dado testi„monios convenientes, y él mismo los confirma „con algunos movimientos, el Sacerdote haga „con él todo lo que se acostumbra hacer por los „penitentes."

Si se pregunta quándo mudó la Iglesia romana su disciplina en este particular, creo que se puede decir sin temor de engañarse que fue poco tiempo despues del Papa Vigilio ó en su mismo tiempo; porque entonces se tuvo el quinto Concilio general en que se disputó con mucho calor sobre esta qüestion: es á saber, si se podia condenar á los muertos, y anatematizarlos por haber enseñado una mala doctrina, aunque hubiesen muerto en la comunion de la Iglesia. Sobre todo se ventiló con especialidad en la quinta conferencia, en la que Sextiliano, Obispo africano, Vicario del de Cartago, sostuvo la afirmativa, y aseguró que esta costumbre estaba establecida en Africa desde largo tiempo, en donde muchos Obispos juntos en Concilio habian ordenado que se excomulgaria despues de la muerte á los

Prelados que dexasen sus bienes á los hereges. Los Obispos griegos, que componian casi todo el Concilio, no alegaron en favor de su sentir sino algunos testimonios de S. Cirilo y de Rabula. El Papa Vigilio, que estaba por la negativa, habia producido en apoyo de su sentir autoridades en mayor número y mas decisivas; pero sin embargo prevaleció la sentencia contraria, y al punto, por decirlo así, se puso la máxîma en execucion, condenando á Teodoro de Mopsuesta y sus escritos como heréticos, y separándole así de la comunion de la Iglesia de que habia gozado toda su vida.

De esta suerte se procedió abiertamente contra la máxîma de S. Leon y de los Papas antiguos, que tenian por principio no poder tener otra comunion con los muertos que la que se habia tenido con ellos en su vida: principio de que era manifiesta conseqüencia conservar á los muertos la misma comunion de que en su vida gozaban. Liberato [1] hace subir esta época mas arriba, fixándola en el Concilio de Constantinopla baxo Menas, que fue diez y seis años antes: porque, como él lo atestigua, Orígenes fue condenado en aquel Concilio; lo qual, dice, abrió la puerta á los enemigos de la Iglesia para hacer condenar á los muertos: *Reserato aditu adversariis Ecclesiæ, ut mortuus damnetur*. El sexto Concilio general confirmó despues esta disciplina, excomulgando á muchos Obispos que no habian

1 In Breviar. c. 23.

sido condenados en vida. Los Obispos del Occidente rehusaron por mas de cien años someterse á los decretos del Concilio quinto sobre este punto; pero en fin, á solicitacion de los Papas fue recibido generalmente.

De aquí vino la costumbre de absolver despues de la muerte de las censuras y de la excomunion á los que habian incurrido en ellas en vida. Esto era muy natural; porque si la Iglesia tiene poder de condenar á los muertos y de cargarlos de anatemas, le tiene igualmente de absolverlos, no siendo menor su poder para desligar que para ligar á los pecadores. Pero esta absolucion se debe entender no de una reconciliacion propiamente dicha, sino de una reconciliacion que consiste en darles parte en todas las ventajas espirituales que pueden recibir, como admitir las oblaciones hechas en el altar en nombre de ellos, orar por ellos, y hacerles todos los deberes que la Iglesia acostumbra hacer á sus hijos despues de la muerte: ventajas muy considerables, y que pueden serles de grandísimo alivio en la presencia de Dios, si la sentencia irrevocable de su condenacion no está pronunciada; y que tambien en este caso puede aliviarlos, como en otro tiempo leí en S. Agustin, mitigando sus penas, y haciéndolas menos insoportables. (14)

(14) A este fin de hacerles las penas menos insoportables creo yo que se dirigia la oracion por los condenados, que se halla en varios Misales manuscritos de Roma, como

Al contrario, la condenacion que se pronuncia contra los muertos los priva de las ventajas de que acabamos de hablar. Así, por exemplo, si se condenaba á un Obispo despues de su muerte, como se hizo desde el quinto Concilio general, que se celebró en el año de 553, con los que hasta el fin de su vida habian vivido en la comunion de la Iglesia, se borraba su nombre de los dípticos, no se ofrecia por él ni preces ni sacrificios, y se le decia anatema públicamente y en particular.

Ha habido teólogos que han creido que la condenacion y absolucion de los muertos iban mas lejos, y obraban de otra suerte que por via de sufragio, que poco ha hemos explicado. Esto creyeron que podian afirmar, especialmente en órden á la absolucion, fundados en una respuesta del Papa Inocencio III al Abad de S. Andres [1], que está concebida en estos términos: „Pero se „ puede y se debe socorrerle dándole parte en „ el beneficio de la Iglesia: de suerte que si cons„ ta de su arrepentimiento por señales no equí„ vocas, se le dé aun despues de su muerte la „ absolucion. No se ha de creer que lo que se

afirma el P. Porri, Canónigo lateranense, y en tres de la biblioteca Ricardiana de Florencia, impresos uno en Roma el año 1474, otro en Venecia hácia el fin del siglo XV, y el tercero tambien en Venecia el año de 1518: y finalmente en uno de Gelona citado tambien por el autor de la Historia literaria de Italia. (*Tom.* 1.)

1 Extr. de Sent. excommun. c. 28.

» dice que á la Iglesia se le dió el poder de ligar » á los hombres *sobre la tierra*, deba impedir » el hacerlo; como si la Iglesia, que liga y des- » liga á los que estan sobre la tierra, no pudie- » se hacer lo mismo con los que estan sepulta- » dos debaxo de la tierra; ni que lo que se lee » que no se ha de comunicar con un muerto, con » quien no se comunicó quando vivia, sea obs- » táculo á lo que decimos: porque si no se co- » municó con tal hombre, se debió hacerlo, no » habiéndole impedido el desprecio de la reli- » gion el *ser reconciliado*, sino sola la necesidad » en que se halló; y que hay ciertos casos seña- » lados por los cánones, en los quales se lee que » la Iglesia ligó y desligó muertos."

Esta decision de Inocencio III sin duda no tiene lugar sino respecto á la absolucion de las censuras, y no puede entenderse de una absolucion sacramental y propiamente dicha de los pecados: y los que quieren entenderla en otro sentido agravian la reputacion de este gran Pontífice: no habiendo creido jamas la Iglesia que tuviese derecho de absolver de sus pecados á los que han sido presentados en el tribunal del supremo Juez, que por sí mismo pronuncia su sentencia. El mismo Inocencio III se explica sobre esto bastantemente, diciendo en el capítulo citado que á veces sucede que el que Dios ha ligado es absuelto por la Iglesia; y que el que está justificado delante de Dios es condenado por sentencia eclesiástica: *Contingit interdum, ut*

qui ligatus est apud Deum, apud Ecclesiam sit solutus; et qui liber est apud Deum, ecclesiastica sit sententia innodatus.

La fe de la Iglesia sobre este punto aparece muy distintamente en la respuesta que dieron los Obispos del Concilio de Constantinopla del año 842 por boca de Metodio á la Emperatriz Teodora. Esta Princesa habia juntado los Obispos en el palacio para el restablecimiento de las santas imágenes. Efectivamente las restablecieron, confirmaron el segundo Concilio de Nicea, y eligieron por Patriarca al Confesor Metodio. Habiendo tenido las cosas un suceso tan feliz, la Emperatriz dixo: Así como yo os concedo el restablecimiento de las santas imágenes, os ruego me concedais una gracia, y es conseguir de Dios el perdon del pecado que el Emperador mi esposo cometió en este asunto [1]. Metodio respondió en nombre de todo el Concilio: Nuestro poder, Señora, no se extiende sobre los muertos. Nosotros no recibimos del cielo las llaves sino para abrir á los que estan aun en esta vida. Es cierto que podemos tambien aliviar á los difuntos quando sus pecados sean leves y hayan hecho penitencia; pero no podemos absolver á los que murieron en una condenacion manifiesta. La Emperatriz replicó: El Emperador mi esposo estaba próxîmo á morir; yo le representé lo mas fuertemente que me fue posible las conseqüencias terribles de la muerte si persistia en la he-

1 Fleury Hist. Eccl. t. 10. pag. 403.

regía, la privacion de las preces, las maldiciones, la sublevacion de los pueblos: él atestiguó arrepentimiento, y pidió imágenes; yo se las presenté, las besó con fervor, y así entregó su espíritu en manos de los ángeles. Confirmó con juramento su relacion, y los Prelados persuadidos de su virtud sobre este testimonio, y supuesto que la cosa fuese así, declararon por escrito que Dios usaria de misericordia con Teofilo. Así calmaron los Obispos de este Concilio las inquietudes de aquella buena Princesa, sin obligarse á nada, y sin hacer ni decir cosa contraria á la tradicion que habian recibido de sus padres sobre el punto de que se trataba.

Digamos ahora una palabra de algunas absoluciones extraordinarias, y cuyo uso ha sido raro en la Iglesia. En la segunda seccion de esta obra visteis exemplos de absoluciones dadas por escrito, y al mismo tiempo habeis visto lo que se debia pensar de ellas, así como de las confesiones hechas por la misma via, y que nos dieron ocasion de hablar de las tales absoluciones. (Visteis tambien lo que se notó sobre unas y otras.) Vamos á representar otras cuyo juicio dexamos á los teólogos. Estas son absoluciones dadas de una vez á muchos ausentes sin que hubiesen precedido confesiones. Tal es la que el Papa Gregorio VII dió á todos los que se adhiriesen al partido de Rodolfo, á quien habia declarado Rey de Alemania en lugar de Henrique IV. El Papa dirige su discurso á S. Pedro y á S. Pablo

en estos términos: „A fin que Rodolfo gobierne „el reyno de Alemania y le defienda, habien- „do sido elegido por los alemanes, yo doy y „concedo de parte vuestra á todos los que se „adhirieren á él la absolucion de todos sus pe- „cados; y confiando en vos, les doy la bendi- „cion para esta vida y para la otra." El mismo Papa [1], escribiendo á los religiosos del monasterio de Marsella para consolarlos de la ausencia de su Abad á quien retenia en Roma, les dice: „Por la autoridad del bienaventurado Príncipe „de los Apóstoles que nos ha sido confiada, aun- „que indignos, os prometemos el perdon de to- „dos vuestros pecados, y os concedemos la ab- „solucion con bendicion." (Sobre estas absoluciones y otras de esta misma clase véanse las notas puestas al capítulo 9.º de la segunda seccion, y al capítulo 4.º de la quarta parte.)

Este Papa no es el único que haya dado esta suerte de absoluciones. Pedro Venerable, Abad de Cluni [2], da una semejante á sus religiosos estando ausente: „Esperándolo, les dice, „estando yo distante de vosotros, lo que no „puedo hacer estando presente, y segun la obli- „gacion del cargo que me ha sido confiado, os „absolvemos de todos vuestros pecados de par- „te de Dios omnipotente, criador de todos, de „nuestro Señor Jesuchristo &c. en quanto po- „demos..... Confiando en la abundancia de las „gracias del que dixo á sus discípulos, todo lo

1 Lib. 6. ep. 15. 2 Lib. 4. ep. 39.

„que soltareis sobre la tierra &c."

No parece que esta suerte de absoluciones tuviese por objeto la excomunion, de la qual no se ve la menor apariencia en las personas en cuyo favor se conceden. Tampoco se trata aquí de indulgencia, no diciendo los términos en que estan concebidas relacion á ella. En fin, no se puede decir que no contienen mas que una simple bendicion y votos en favor de aquellos á quienes son dadas.

¿Pues qué son estas absoluciones, y quál es su objeto? Esto es, repito, lo que dexamos al exâmen y á la discusion de los teólogos; así como otro modo de absolver que puede dar menos pena, pero del que tampoco emprenderemos soltar sus dificultades. Guillelmo de Malesbourg refiere [1] que Henrique I, Rey de Inglaterra, estando para morir hizo venir á Hugo, Arzobispo de Ruan, para que le asistiese en aquel extremo. Habiendo Hugo llegado al Rey le aplicó todos los deberes que dependian de él, y dió cuenta de ello al Papa Inocencio II en estos términos: „Venimos al Rey, y pasamos con él tres „dias en una profunda tristeza. El confesaba sus „pecados como le deciamos, heria su pecho, y „renunciaba sus malas voluntades. Prometia en„mendar su vida, segun los consejos de nuestro „Señor y de los Obispos. Sobre esta promesa, „segun la obligacion de nuestro cargo, le absol„vimos tres veces y por tres dias: *Tertio eum,*

1 Lib. 1. hist.

„ *et per triduum absolvimus.* Adoró la cruz del
„ Señor, y recibió devotamente su cuerpo y san-
„ gre." (15)

Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis: et quorum retinueritis, retenta sunt.
Ioann. XX. 23.

(15) Hablando de las absoluciones dadas colectivamente á muchos juntos y sin confesion precedente, acaso dirán los teólogos que fueron consolatorias y ceremoniales, ó poco diferentes de la fórmula general que precede aun en nuestros dias á la absolucion sacramental, ó de aquellas absoluciones generales que los superiores eclesiásticos suelen dar en las visitas de los monasterios sujetos á ellos. Hablando, pues, de esta última no hay dificultad en decir que fuese absolucion sacramental reiterada tres veces en tres dias: acaeciendo freqüentemente que deba hacerse así con los moribundos, como lo prueba el Tournely con la autoridad de S. Agustin (*de Sacram. Pœnit. q. 9. art. 2*). Ni debe causar embarazo el que las mencionadas absoluciones se digan *de los pecados*, habiendo ya demostrado el autor arriba como los Pastores de la Iglesia se sirviesen tambien de semejante frase en la concesion de las indulgencias.

APENDICE

DE LA PENITENCIA.

Habiendo colocado al fin de cada Sacramento algunas piezas de que nos hemos servido en el cuerpo de la obra, y que nos han parecido importantes, es justo hacer lo mismo respecto á la Penitencia, para que los lectores tengan á la vista las piezas originales, que les ayudarán á formarse la verdadera idea que deben tener de un asunto tan interesante. Para esto haremos entrar en esta coleccion monumentos de todas las edades de la Iglesia.

Para representar la disciplina de la penitencia en los primeros siglos daremos la traduccion de las tres cartas canónicas de S. Basilio tan célebres en la antigüedad. Para la edad media daremos el antiguo Penitencial de la Iglesia romana, sacado de sus archivos, y publicado ha mas de novecientos años por Halitgario, Obispo de Cambray. En fin, para los últimos tiempos se hallarán los estatutos de Wari, Obispo de Verdun.

LAS TRES CARTAS CANÓNICAS DE S. BASILIO, OBISPO DE CESAREA EN CAPADOCIA, TRADUCIDAS DE NUEVO POR EL TEXTO ORIGINAL DE LA ÚLTIMA EDICION [1].

Primera [2] carta canónica dirigida así como las otras á S. Anfiloquio, Obispo de Icona.

Si segun la Escritura [3] el necio es tenido por sabio quando pregunta, se ha de convenir tambien en que el sabio preguntando al necio le comunica la sabiduría. Esto es lo que por la gracia de Dios me sucede siempre que recibo vuestras cartas: porque las dificultades que me proponeis me hacen mas sabio y mas inteligente. Ellas me dan motivo de aprender muchas cosas que antes ignoraba; y el trabajo que tomo para responder á lo que me proponeis, de algun modo hace para mí las veces de maestro. Ciertamente, no habiéndome aplicado particularmente hasta el presente á las cosas que aquí se tratan, me he visto obligado á estudiar con cuidado para profundizarlas, y á recordar en mi memoria lo que habia oido decir sobre esto á los antiguos, y á añadir de mi parte lo que puede tener conexîon con las cosas que ya habia aprendido.

1 No daremos de estas cartas sino lo concerniente á la Penitencia, dexando aparte lo que no dice relacion á ella, y que es muy poca cosa en comparacion de lo restante.

2 Esta primera carta fue escrita el año 379: es la 188 en la nueva edicion.

3 Proverb. XVII. 28.

CANON II [1].

La que hace perecer á su fruto de propósito deliberado, está sujeta á las mismas penas que el homicida, sin exâminar si lo que llevaba en su vientre estaba formado ó no: porque por la pena que se le impone no se venga solamente al que segun las leyes de la naturaleza debia nacer, sino el crímen de las que atentaron á su propia vida: tanto mas quanto sucede con freqüencia que ellas se dan la muerte destruyendo su fruto. A lo qual se debe añadir la muerte del *feto* si se considera la intencion de las que la procuran. A la verdad no es necesario extender hasta la muerte la penitencia de las que se hacen reas de este crímen, sino que debe durar el espacio de diez años. En lo restante se juzgará de su conversion, no por razon del tiempo que estuvieren en penitencia, sino por el modo con que la cumplieren.

CANON III.

Un Diácono, que despues de su ordenacion ha incurrido en pecado de fornicacion, será privado de su ministerio; pero siendo reducido á la clase de los legos, no se le prohibirá la comunion: porque entre nosotros es regla antigua que los que así son degradados no esten sujetos sino á esta

1 El primer cánon no pertenece sino al modo de recibir en la Iglesia á los hereges de diferentes sectas que vuelven á la unidad, de los quales unos son bautizados de nuevo, otros son reconciliados por la imposicion de las manos &c.

pena. En lo qual, segun pienso, se siguió la ley establecida al principio [1]: *No castigareis dos veces una misma falta.* Puédese tambien traer otra razon de esta conducta; es á saber, que los legos excluidos de la comunion de los fieles pueden volver á entrar en ella; pero el Diácono así privado de su ministerio padece una pena que dura tanto como su vida, no pudiendo recobrar lo de que ha sido despojado: por esto se ha contentado con castigarle con la deposicion: tales son las leyes establecidas. En lo restante, el medio mas seguro de curar la llaga del pecado es abstenerse de él. Así el que entregándose á los placeres de la carne perdió la gracia, nos dará pruebas convincentes de su curacion, si se aplica á domar su carne con maceraciones, y á reducirla á servidumbre, absteniéndose de los placeres que le arrastraron al pecado. Es, pues, preciso que sepamos lo uno y lo otro, tanto lo que es rigor de la ley, como lo que está establecido por la costumbre; pero se debe atender á esta última quando no se puede seguir el rigor del derecho.

CANON IV.

En quanto á los que contraen terceras nupcias ó aun mas, estan establecidas las mismas reglas que para los bigamos, guardando proporcion. Estos deben estar un año en penitencia, segun algunos; y dos años, segun otros. En

1 Nahum I. 9.

quanto á los que se casan tercera vez, se les separa de la comunion por tres años, y muchas veces por quatro. Porque nuestros padres no trataban ya de matrimonio á las tales nupcias, sino de poligamia, ó antes bien las co nideraban como fornicacion, en la qual se pone alguna moderacion. Por esto el Señor dixo á la Samaritana, que habia tenido hasta cinco maridos, *el que ahora tienes no es tu marido* [1]. Aquellos, pues, y aquellas que pasan de las segundas nupcias no son dignos de tener los nombres de maridos y de esposas. Por lo que toca á nosotros, la costumbre de nuestra Iglesia es separar por cinco años de la comunion á los que contraen terceras nupcias; lo qual hemos aprendido, no de los cánones, sino de la práctica de los que nos precediéron. No obstante, no se les ha de prohibir enteramente la entrada en la iglesia, sino que estarán dos ó tres años entre los oyentes, despues de lo qual se les permitirá estar en la iglesia con los consistentes, sin participar de la comunion: despues, si dan muestras de penitencia, se les admitirá á la participacion de los santos misterios.

CANON V.

Se ha de recibir á los hereges que hacen penitencia en la muerte; pero no se debe hacerlo sin exâmen, sino despues de haber probado si

1 Ioann. IV. 18.

su conversion es verdadera, y si por los frutos de sus buenas obras han hecho conocer un verdadero deseo de salvarse.

CANON VI.

No debemos tener por matrimonios las alianzas de las vírgenes sagradas [1], que se han dexado corromper, sino que absolutamente deben ser separadas de aquellos con quienes contraxeron. Porque usandolo así proveemos utilmente á la seguridad de la Iglesia, y quitamos á los hereges el pretexto de calumniarnos, como si buscásemos el atraer gentes á nuestra comunion, dexándolas en la libertad de pecar.

CANON VII.

Los que se corrompen con las personas de su sexô, los que cometen el crímen de bestialidad, los homicidas, los envenenadores, los adúlteros y los idólatras merecen la misma condenacion. Por eso observad con los unos la misma regla que con los otros. Pues no hay lugar á dudar que se haya de recibir á los que hayan hecho treinta años de penitencia [2], por las impurezas á que se abandonaron quando vivian en la igno-

1 He traducido el término *canonicon* por el de *vírgenes sagradas*, siguiendo en esto la nota del último editor de las cartas de S. Basilio, el qual demuestra que se debe interpretar así, y prueba que el Santo en este cánon abrogó la antigua costumbre, segun la qual las vírgenes sagradas que contraian matrimonio padecian solamente la misma pena que se imponia á los bigamos.

2 El editor de S. Basilio cree con razon que hay falta en este número, aunque se halla en todos los exemplares, y que se debe quitar mucho de él. Muestra que el espacio de una generacion no se extendia á tanto.

rancia: porque este estado los hace dignos de perdon, como tambien la confesion voluntaria que han hecho de su falta, y el largo tiempo que han empleado en hacer penitencia; porque han sido entregados á satanás casi por espacio de una generacion, para que aprendiesen á no cometer mas acciones vergonzosas.

CANON VIII.

El que en la cólera se sirvió de una segur para herir á su muger, es homicida. Pero me advertis á propósito de un modo digno de vuestra sabiduría, que me extienda un poco sobre esta materia, porque se encuentran muchas diferencias en las cosas que se hacen voluntariamente, y las que se hacen involuntariamente. Aquel v. gr. obra de ningun modo de propósito deliberado, que tirando una piedra á un perro ó á un árbol, pega á un hombre; porque su intento no era sino defenderse del perro, ó arrojar alguna fruta del árbol, y no el herir al que por acaso se halló allí: esto, pues, es involuntario. Lo mismo es del que queriendo castigar á alguno se sirve de un azote ó de una varita, si el herido viene á morir: porque se ha de atender á su intencion, que no era causarle la muerte, sino solamente corregirle por las faltas que habia cometido. Tambien se puede poner en el número de las cosas que se hacen involuntariamente la defensa del que riñendo hiere fuertemente con la mano ó con un palo en parages

peligrosos á aquel con quien tiene la contienda; pero esto se acerca á lo voluntario: porque el que se sirve de iguales armas para defenderse, y lo hace con violencia, hace ver que no ha perdonado á su enemigo, porque él mismo se ha entregado á la cólera. Lo mismo es del que en igual ocasion se sirve de un palo muy fuerte, ó de una piedra muy pesada; esto se considera como involuntario: él se proponia otra cosa que lo que ha sucedido; porque á la verdad, hiriendo á su enemigo en el calor de la pasion, le quitó la vida, aunque quizá su intento no fue sino de herirle, y no de matarle. Pero el que en tal ocasion se sirve de una espada, ó de algunas otras cosas semejantes, de ningun modo es excusable; y sobre todo, el que tira una segur á una persona: porque no se puede decir que la ha herido con la mano, de suerte que haya podido moderar la violencia del golpe, sino que habiéndola tirado, era natural que la pesadez del hierro, el trinchante de este instrumento, y el impulso con que fue tirado, diesen un golpe mortal. Tambien lo que se hace por los ladrones, y en las incursiones de guerras es absolutamente voluntario; porque los primeros, queriendo robar los bienes á los otros, estan contentos de precaver por todos los medios el ser convencidos de su crímen; y los que hacen la guerra no tienen intencion de espantar á sus enemigos, ni de castigarlos solamente, sino tambien de quitarles la vida. A mas de esto, poner

mos en el número de los homicidas voluntarios á aquellos y á aquellas que preparan ciertos brebages, que tomados por aquellos para quienes se han hecho les quitan la vida, aunque los que los compusieron no tuviesen esta intencion. Así sucede freqüentemente que las mugeres se sirven de encantos y ligaduras para inspirar amor á algunos, y les dan bebidas que les turban el entendimiento. Las que poniendo en uso estas suertes de composiciones son causa de la muerte de alguno, se hacen reas de homicidio, aunque no hayan tenido intencion de hacerle morir; y se les pone en el número de los que voluntariamente han cometido este crímen, por causa de los medios ilícitos y peligrosos que emplearon para conseguir su fin. Lo mismo se debe decir de las que procuran abortos, y de las que para hacer perecer el fruto de que estan preñadas toman alguna especie de veneno. Esto basta sobre esta materia.

CANON IX.

Lo que el Señor prescribió en quanto á la indisolubilidad del matrimonio, que no es permitido separarse sino en caso de adulterio, mira igualmente á los hombres que á las mugeres, tomándolo en su verdadero sentido. Con todo esto, la costumbre ha introducido sobre esto alguna diferencia, y hallamos que se ha llevado mucho mas adelante la exâctitud sobre este punto respecto á las mugeres: asegurándonos el Após-

tol [1], que el que se junta á una muger deshonesta viene á ser un mismo cuerpo con ella; y diciendo el Profeta Jeremías [2], que si una muger casada tiene comercio con otro hombre, no volverá á su marido, sino que quedará manchada para siempre. Dícese tambien [3], que el que tiene consigo una adúltera es necio é impio. La costumbre, pues, quiere que las mugeres permanezcan con sus maridos aunque adúlteros y obscenos; de suerte que yo no sé si se puede tratar de adúltera á la muger que habita con un marido, cuya esposa se ha divorciado de él. Porque en tal ocasion el crímen pertenece á la que quebró los lazos del matrimonio, de la qual resta el exâminar la causa que la conduxo á tomar esta resolucion. Porque si habiendo sido golpeada no pudo sufrir los malos tratamientos, le era mas conveniente tener paciencia que separarse de su marido. Si no podia sufrir que este disipase su hacienda, tampoco esa es razon suficiente. Si es porque vivia lascivamente, la costumbre establecida en la Iglesia no le permite dexar á su marido por este motivo. Tampoco se le ha ordenado separarse de su marido infiel, sino que debe permanecer con él por causa de la incertidumbre del suceso: porque *¿qué sabes tú, ó muger, si salvarás á tu marido?* [4] Por esta razon la que quiebra los lazos del matrimonio es adúltera si se casa con otro; pero el que es así

1 I. Corint. VI. 16. 2 Cap. III. v. 1. 3 Proverb. XII. 22.
4 I. Corint. VII. 13. et 16.

abandonado es digno de perdon, y no se condena á la que vive conyugalmente con él. No es lo mismo del que por sí mismo dexa á su muger para casarse con otra, porque es adúltero, por quanto es causa de que ella cometa este crímen, y la que habita con él es tambien culpable de adulterio, porque se apropia un hombre que no es suyo.

CANON X.

No se precise á ser perjuros á los que han jurado no recibir la ordenacion. Aunque hay un cánon [1] que parece que los releva del tal juramento, hemos sabido por experiencia que aquellos á quienes sucede esto no se logran. Con todo eso, se deberá exâminar la especie del juramento, las palabras en que fue concebido, y la disposicion del que le hizo, sin omitir el entrar en las circunstancias de todo lo que pudo haberse añadido á las palabras: despues de lo qual, si no se halla algun medio de obrar en contrario, se deberá dexar en paz á los que así se hallare ligados [2].

CANON XI.

Un homicida involuntario satisface abundantemente con una penitencia de once años. En lo

1 San Atanasio parece que siguió este cánon ordenando á Draconio que habia jurado retirarse si se le ordenaba Obispo, á lo que San Atanasio creyó que no se debia atender.

2 Lo restante de este cánon pertenece á un caso particular para cuya resolucion S. Basilio provee expediente. Así no lo pondremos, porque esto no dice relacion á la disciplina de la Penitencia.

qual nos conformamos con lo que prescribe Moyses respecto á los que han sido heridos mortalmente, y no consideramos como matador al que ha golpeado á un hombre, el qual despues de haber sido herido se echó á la verdad en la cama, pero despues anduvo ayudado de un báculo. Pero si despues de su herida no se levantó, el que lo hirió será tenido por homicida, pero involuntario, por causa de la intencion que tuvo, que no era de quitarle la vida.

CANON XII.

Los cánones excluyen absolutamente á los bigamos del santo ministerio.

CANON XIII.

Nuestros padres no creyeron que los que en la guerra habian muerto á los enemigos fuesen homicidas; en lo qual me parece que usaron de indulgencia en favor de los que combaten por la castidad y por la religion. Quizá seria á propósito [1] aconsejarles que se abstuviesen por tres años de la comunion, porque no tienen puras las manos.

[1] Este cánon no se ha observado, tanto porque puede perjudicar al bien público, como porque es contrario al sentir de S. Atanasio, que en su carta á Amus asegura, que es permitido por las leyes y digno de alabanza el matar á sus enemigos en la guerra. San Basilio no dice que los que estan en este caso hayan manchado su conciencia por esta accion, sino solamente que no tienen puras las manos, ni les hace ley de abstenerse de la comunion, sino que se les aconseja solamente.

CANON XIV.

Si el que se ha enriquecido por usuras consiente en distribuir á los pobres los provechos ilícitos que ha sacado por dicha via, y se deshace de la pasion de avaricia, podrá ser admitido al sacerdocio [1].

Los dos últimos cánones de esta carta no pertenecen á la Penitencia. Contienen solamente la resolucion de algunas dificultades sobre la sagrada Eucaristía, que Anfiloquio habia propuesto á S. Basilio.

SEGUNDA [2] CARTA CANONICA de S. Basilio.

No os he enviado las respuestas que di antes á muchas preguntas que vuestra piedad me habia propuesto, así porque me lo impidió una larga enfermedad, como porque me faltaban gentes propias para encargarse de esta comision: porque entre nosotros se hallan pocas personas que sepan los caminos, y que esten dispuestas á emprender viages. Por esto os ruego que excuseis la tardanza, cuya causa sabeis aho-

1 Por lo que dice aquí S. Basilio parece que en su tiempo la usura no era en Capadocia pecado sujeto á la penitencia canónica: porque en tal caso los que hubieran sido culpados de ella no hubieran podido ser elevados al sacerdocio. Balsamon cree, que la razon por que el Santo usa de esta suavidad con los usureros. proviene de que las leyes civiles autorizaban esta suerte de ganancias. Con todo eso el Concilio de Nicea (can. 17.) ordena que se deponga de su órden á los Clérigos que exigen usuras.

2 Esta carta fue escrita el año 375, y es la 199 de la última edicion.

ra. Hemos admirado á un mismo tiempo el loable deseo que teneis de aprender, y la humildad que mostrais, la qual os mostrais estandoos confiado el ministerio de instruir á los otros, y en querer aprender de nosotros, que estamos desproveídos de ciencia. Pero pues que el temor de Dios os mueve á hacer una cosa que pocas gentes se dignan hacer, debemos tentar de algun modo lo imposible, para satisfacer á lo que deseais de nosotros, y concurrir á vuestras buenas intenciones.

CANON XVII.

Nos habeis preguntado si el Presbítero Bianor puede ser admitido en el clero despues del juramento que ha hecho. Me acuerdo haber propuesto en otra ocasion una regla comun á todos los del clero de Antioquía que prestaron con él este juramento: es á saber, que deben abstenerse de las asambleas públicas, pero que en particular pueden exercer su ministerio; lo qual puede este hacer con tanta mas libertad[1], quanto su sacerdocio no es de Antioquía, sino de Icona, adonde ha venido despues de haber dexado aquella primera ciudad, como me lo habeis enviado á decir. Podeis, pues, recibirlo exîgiendo de él que haga penitencia del juramento que tan

1 Se cree que este Presbítero, y los otros de quienes habla aquí S. Basilio, eran del clero de Antioquía, que reconocian á S. Melecio por su Obispo, y á quienes algun Arriano poderoso habia hecho jurar que no exercerian las funciones de su ministerio durante la ausencia de su Obispo, que estaba desterrado.

ligeramente hizo delante de un infiel, no habiendo tenido valor para exponerse á un tan débil peligro.

CANON XVIII.

En lo tocante á las vírgenes que han hecho profesion de vivir en castidad, y que rindiéndose despues á las pasiones de la carne han violado sus promesas, nuestros padres, que obraban simplemente y con suavidad con los que caian en falta, no las condenaron sino á la pena de los bigamos, y juzgaron que podian ser recibidas al cabo de un año de penitencia [1]; pero me parece que una vez que por la gracia de Dios la Iglesia dilatándose cada dia viene á ser mas fuerte, y que se multiplica el órden de las vírgenes, se debe poner mayor atencion en este asunto, y exâminar mas de cerca los sentidos de la escritura, comparando entre sí quanto nos es posible los textos que dicen relacion á él. Ciertamente la viudez es inferior á la virginidad: por consiguiente el pecado de las viudas es mucho menor que el de las vírgenes. Exâminemos, pues, ahora lo que el Apóstol S. Pablo escribe á Timotéo en órden á las primeras. „No admitas, le dice, „en el número de las viudas á las que son jó„venes, porque la delicadeza de su vida, con„duciéndolas á sacudir el yugo de Jesuchristo, „las hace volver á casarse, empeñándose de es-

1 Parece que S. Basilio tuvo aquí la mira al cánon 10 del Concilio de Ancira, que efectivamente regla así la penitencia de las vírgenes.

„ te modo en la condenacion por la violacion de „ la fe que antes habian prometido [1]." Pues si la viuda que contraviene á las promesas que habia hecho se hace culpable delante de Dios, ¿qué se debe pensar de una vírgen, que es esposa de Jesuchristo, y un vaso de santificacion ofrecido al Señor? Aun en una sierva es un grande pecado el casarse clandestinamente, y manchar la casa de su amo, y deshonrar con una vida desreglada á aquel á quien pertenece; pero es mucho peor quando la esposa viene á ser adúltera, y despreciando los lazos sagrados que la unen á su esposo se entrega á la deshonestidad. La viuda que se halla en este caso es condenada como una sierva que se ha dexado corromper; pero la vírgen incurre en la pena de las adúlteras: así como tenemos por adúltero al que tiene comercio con una muger extraña, y no le recibimos á la comunion sin que haya renunciado su pecado; decretamos lo mismo para el que tiene una vírgen consagrada á Dios. Ante todas cosas, pues, se ha de establecer que se llama vírgen la que se ha consagrado voluntariamente al Señor, renunciando el matrimonio, y prefiriendo el estado santísimo de la virginidad. Por lo que toca á los votos no los admitimos sino quando se hacen en una edad en que la razon está entera: porque no conviene considerar como irrefragables las promesas que en este género hacen las doncellas aun demasiado jóvenes, sino en quanto á las que

1 I. ad Timoth. v. 11.

se han empeñado en este estado en la edad de diez y seis ó diez y siete años, cuya razon está madura, y que despues de exâminadas por largo tiempo, y de haber perseverado y rogado con instancia que se les recibiese, se deberán poner en el número de las vírgenes, ratificar sus promesas, y castigarlas irremisiblemente si se atreven á quebrantarlas. Estas precauciones son necesarias; porque se ven padres y madres, hermanos y otros parientes, que antes de la edad competente presentan doncellas que por sí mismas y por su propia inclinacion no renuncian el matrimonio. Tales gentes que obran así no buscan sino algunos intereses temporales. Por esto no debemos recibir fácilmente á las que así son presentadas hasta que estemos asegurados de su verdadera disposicion.

CANON XIX.

En órden á los hombres no atendemos á sus votos como no esten agregados á la órden de los monges, los quales parece tácitamente que han abrazado el celibato. Aun creo yo que seria del caso preguntarles tambien antes que entren en este empeño, y sacar de ellos una declaracion clara de lo que prometen, para que si en lo sucesivo se abandonan á los placeres de la carne y á una vida licenciosa, esten sujetos á la pena de los fornicarios.

CANON XX.

No creo que se deba someter á la penitencia canónica á las que en la heregía, habiendo hecho voto de virginidad, han preferido despues el estado del matrimonio: porque *lo que prescribe la ley lo prescribe para los que estan baxo la ley* [1]. Las que no estan, pues, aun sujetas al yugo de Jesuchristo, no conocen la ley del Señor. Por esto deberán ser recibidas en la Iglesia, en la que recibirán el perdon de este pecado, así como de todos los otros por la fe en Jesuchristo. En general no juzgamos de lo que pasó en la vida de los catecúmenos; porque la Iglesia no recibe á esta suerte de gentes sin bautizarlas [2]: es, pues, muy necesario conservarles los privilegios del nacimiento.

CANON XXI.

Si un hombre casado, no contentándose con su muger, tiene comercio con otra, le ponemos en la clase de los fornicarios, y extendemos las penas que son debidas á este pecado. Pero no tenemos regla que los someta á la pena de los adúlteros si ha pecado con una muger libre: porque *la muger adúltera*, dice la escritura [3], *que-*

1 Roman. III. 19.

2 Este pasage es obscuro. Por mí creo que el Santo Doctor quiere decir en táles palabras, que se ha de considerar á los que así vuelven á entrar en la Iglesia como recientemente nacidos, y por consiguiente exêntos de los pecados de su primera vida, que se consideran como si no hubieran exîstido.

3 Ierem. III. 2.

dará manchada, y no volverá á su marido. Y aquel es necio é impio que retiene una adúltera [1]. Pero el que sea reo de fornicacion no por eso será separado de su muger. Por esta razon la muger recibirá á su marido aun despues que haya incurrido en esta falta; pero el marido echará de casa á su muger que la haya cometido. Es difícil dar razon de esta conducta; pero la costumbre ha prevalecido [2].

CANON XXII.

En lo tocante á los que habitan con las mugeres que han robado, si ellas estaban desposadas con otros no serán recibidos sin que se les hayan quitado las tales mugeres, y hayan sido entregadas en manos de aquellos á quienes estaban prometidas. Pero si alguno ha robado una persona libre de todo empeño, se le debe quitar, y volverla á los suyos, es decir, á sus padres y madres, á sus hermanos, ó á qualquiera otro en cuya potestad estaba. Si convienen en dársela, es preciso casarlos: si no quieren consentir, no se les precisará á ello. En lo respectivo al que ha procurado su matrimonio con una muger que ha corrompido, ya sea por caricias, ya por violencia, padecerá necesariamente la pena de los fornicadores: esta penitencia debe du-

1 Proverb. XVIII. 22.

2 Esta costumbre se halla autorizada por el autor de las Constituciones apostólicas lib. 6. c. 14., por el Concilio de Neocesarea can. 8., y por el de Elvira can. 65. Con todo eso S. Agustin enseña que el adulterio es causa legítima de repudiar á una muger, pero no necesaria, lib. 2. *de Coniug. adulter.* c. 5.

rar quatro años. Aquellos á quienes se ha impuesto esta pena deben ser excluidos el primer año de las oraciones, y lloren á la puerta de la iglesia: el segundo año sean recibidos entre los oyentes: el tercero serán recibidos á la penitencia; y el quarto tendrán lugar entre los consistentes sin hacer la oblacion; despues de lo qual se les concederá la comunion del bien por excelencia.

CANON XXIII.

En quanto á los que se casan con dos hermanas, ó á las que se casan con dos hermanos; hemos publicado una pequeña carta [1], de la que enviaremos á vuestra piedad una copia. Pero por lo que toca al que se casa con la muger de su hermano, no recibirá la comunion sin que se haya separado de ella.

CANON XXIV.

El Apóstol juzgó [2] que se habia de cesar de asistir á la viuda [3] que siendo mantenida á expensas de la Iglesia y del número de las que hacen profesion de viudez, se casó. No obstante, no se impone la misma pena á los hombres viudos que pasan á segundas nupcias: basta que sufran la pena de los bigamos. La viuda, pues, que siendo de edad de sesenta años se haya vuelto á

1 Es la carta 160.
2 I. Timoth. VII. 11.
3 A la letra *despreciar*. Lo qual en este lugar se entiende del modo con que lo hemos traducido segun los mejores intérpretes.

casar, será privada de la comunion hasta que se haya librado de la pasion de impureza; pero si la hemos puesto en el número de las viudas antes de dicho tiempo, se nos debe atribuir, y no á la tal muger.

CANON XXV.

El que retiene por muger á la que ha corrompido estará sujeto á la penitencia que merece su pecado; pero se le permitirá guardarla.

CANON XXVI.

La fornicacion no es ni matrimonio, ni principio de matrimonio: por esto, si se puede separar á los que se han unido por esta via, será lo mejor; pero si absolutamente no quieren separarse, esten sujetos á la penitencia reglada para los fornicarios, y déxeseles vivir juntos, temiendo que suceda alguna cosa peor.

CANON XXVII.

He reglado lo que debia hacerse con un Presbítero que se empeñó en un matrimonio ilícito [1], sin que tenga noticia de ello: es á saber, que á la verdad guardaria su grado entre los otros Presbíteros, pero que se abstendria de las funciones de su ministerio. Porque basta que se use de indulgencia con él; y seria cosa indecente que el

1 *Matrimonio ilícito*, sea á causa de algun grado de parentesco, ó sea á causa de que la que se casó era viuda; ó habia aparecido sobre el teatro. Así explican los Canonistas griegos este lugar de San Basilio.

que debe trabajar en curar sus propios males, se metiese á bendecir á otros, pues la santificacion se comunica por la bendicion. ¿Cómo, pues, el que está destituido de la santificacion por causa de la falta que cometió por ignorancia dará parte de ella á los otros? No dé, pues, la bendicion ni en público ni en particular, no distribuya el cuerpo de Jesuchristo, ni exerza ministerio alguno sagrado; sino conténtese con el grado de honor que se le dexa, vierta lágrimas [1] en presencia del Señor para conseguir el perdon de la falta que cometió sin saberlo.

CANON XXVIII.

Me ha parecido que el voto de abstenerse de la carne de puerco era ridículo. Por esto tened la bondad de enseñarles que no se obliguen por esta suerte de votos y promesas, que son impertinentes: pues el uso de las viandas es indiferente, no habiendo criatura de Dios que deba desecharse quando se toma con hacimiento de gracias [2]. Un voto de esta especie es ridículo, y una abstinencia de este género no es necesaria.

CANON XXIX.

Absolutamente se debe trabajar en curar á los que teniendo autoridad han hecho juramento

1 Quando S. Basilio habla aquí de las lágrimas, no pretende desterrar al tal Presbítero á la clase de los penitentes que se llamaban *llorantes*, pues entonces no hubiera podido conservarle su grado como lo hace; sino que habla de las lágrimas de compuncion que se vierten en la presencia de Dios.

2 Matth. XIV. 10.

de maltratar á los que les estan sujetos. Esta curacion, pues, puede hacerse de dos maneras: la primera enseñándoles á no hacer fácilmente tales juramentos; y la segunda á no persistir en tan mala resolucion. Aquel, pues, que por ligereza se obligó así, haga penitencia de ello, y no pretenda cubrir su maldad con el especioso pretexto de la religion: porque de nada sirvió á Herodes el haber cumplido su juramento quando por no perjurar mató á un Profeta [1]. El juramento por sí mismo está prohibido [2], con mas fuerte razon el que tiene por objeto una accion mala: es preciso, pues, que el que le ha hecho mude de resolucion en vez de cumplir su mal intento. Considerad atentamente, os ruego, el absurdo de esta conducta: ¿seria á propósito, por exemplo, que el que juró sacar los ojos á su hermano viniese á executarlo? Lo mismo es del que hubiese jurado matar á alguno, ó quebrantar algun precepto de la ley de Dios. Dícese tambien: yo juré, y me obligué á no cometer pecado, sino á observar los juicios de vuestra justicia. Pues así como es conveniente afirmarse con juramento inviolable en la resolucion de observar la ley de Dios, asimismo es obligacion romper todos los lazos que en qualquier modo que sea nos atan al pecado.

CANON XXX.

No tenemos cánon antiguo que regle la pe-

1 Matth. v. 34. 2 Palm. CXVIII. v. 136.

nitencia de los raptores: por eso proponemos nuestro propio sentir; á saber, que ellos y sus cómplices sean excluidos de las preces por espacio de tres años [1]. Pero si el rapto se ha hecho sin violencia, el que es culpable de él no estará sujeto á pena alguna, con tal que no haya precedido ni pecado de la carne ni hurto. Pues que la viuda es dueña de sí misma, y en su poder está el seguir al que la robó. Por lo qual en tal ocasion no nos embarazamos de lo que alega para disimular, ó de los pretextos con que se cubre.

CANON XXXI.

La muger, cuyo marido huyó y ha desaparecido, la qual se casa con otro antes de tener seguridades de la muerte del primero, es rea de adulterio.

CANON XXXII.

Los Clérigos que han cometido uno de los pecados que dan muerte al alma, serán depuestos de sus órdenes; pero no se les prohibirá la comunion lega, porque está escrito: *No castigareis dos veces una misma falta* [2].

CANON XXXIII.

La muger que ha parido estando en viage, y que ha omitido el tener cuidado de su fruto, será tratada como los homicidas.

1 Entiende por estas preces tanto las que se hacian sobre los penitentes como las que acompañaban la liturgia.
2 Nahum I. 9.

CANON XXXIV.

Nuestros padres no ordenaron que se publicase el crímen de las mugeres casadas, que habiéndose dexado llevar de la luxuria, se acusaron de ello por temor de Dios, ó fueron convencidas de qualquiera modo que fuese, temiendo exponerlas á la muerte si llegaba á descubrirse su falta; sino que quisieron que estuviesen en la clase de los consistentes, sin comulgar hasta que se cumpliese el tiempo de su penitencia.

CANON XXXV.

En órden al marido á quien su muger ha abandonado, se atenderá á los motivos que ella pudo tener para obrar así. Si parece que lo hizo sin razon, se perdonará al marido; pero ella será sometida á la penitencia. En virtud de este perdon él conservará la comunion con la Iglesia.

CANON XXXVI.

Las mugeres de los soldados, que no volviendo á hallar á sus maridos han tomado otros, sufrirán las mismas penas que las que se han casado durante la ausencia, que estaban en viage, y cuya vuelta no esperaron. En lo restante la causa de las primeras es mas favorable y merece alguna indulgencia, porque la presuncion está mas en su favor que en el de las otras, á causa de los peligros de muertes continuas á que sus maridos estan expuestos.

CANON XXXVII.

El que se casare despues que se le haya separado de una muger extraña [1], será castigado como reo de adulterio, por haber tenido comercio con la primera; pero no habrá cosa que reprehenderle porque viva con la segunda.

CANON XXXVIII.

Las doncellas que contra la voluntad de sus padres se han unido á los que se han casado con ellas, son culpables del pecado de fornicacion. No obstante, esto es de tal naturaleza, que se puede componer si los padres tienen á bien entrar en ello, y reconciliarse con ellas; pero no sean recibidas luego á la comunion. Esten en penitencia por espacio de tres años.

CANON XXXIX.

La que vive con un adúltero será tenida como tal en todo tiempo.

CANON XL.

La que sin esperar el consentimiento de aquel á quien pertenece se ha dado á un hombre, ha cometido pecado carnal. Si despues ha contraido un matrimonio libre, este será válido. Luego lo uno es fornicacion, y lo otro matrimonio: porque las convenciones de los que estan en agena potestad son de ningun valor.

1 Entiendo aquí por el término de muger extraña una muger casada con otro.

CANON XLI.

La viuda que es dueña de sí misma estará libre de toda reprehension viviendo conyugalmente con un hombre, si nadie rompe este matrimoñio, pues el Apóstol dice [1] que si su marido muere está libre para casarse con quien quiera, con tal que esto se haga segun Dios.

CANON XLII.

Los matrimonios que se hacen sin consentimiento de los que tienen autoridad sobre los que se han de casar, son mas lascivias que alianzas legítimas: por esta razon, ni los hijos de familia en vida del padre, ni los esclavos sin el de sus dueños, no pueden contraerlos sin hacerse culpables. Pero si despues aquellos de quienes dependen consienten en ellos, estas alianzas podrán venir á ser matrimonios legítimos.

CANON XLIII.

El que ha herido mortalmente á alguno es homicida, ya haya sido agresor, ya lo haya hecho solamente defendiéndose.

CANON XLIV.

La diaconisa que ha cometido pecado carnal con un gentil será recibida á penitencia [2], y no

1 I. Corinth. VII. 35.

2 El término es *eis metanoiam*, lo que hemos traducido palabra por palabra; pero en este lugar la *penitencia* denota la estacion de *postrados*, que eran los penitentes propiamente dichos.

se sufrirá que haga su oblacion hasta el séptimo año; bien entendido que hasta entonces haya vivido castamente. Pero el gentil, que despues de haber abrazado la fe se abandona á algunas supersticiones impias, vuelve á su vómito. Por lo que respecta á nosotros miramos el cuerpo de la diaconisa como consagrado á Dios: por eso no permitimos que ya le haga servir á las obras de la carne.

CANON XLV.

El nombre de christiano de nada sirve al que habiéndole recibido deshonra á Jesuchristo.

CANON XLVI.

La que se casó ignorándolo con un hombre con quien su muger se habia divorciado, y que despues ha sido despedida del tal hombre porque su primera muger se ha reconciliado con él, ha incurrido en fornicacion, pero por ignorancia: por eso no se le prohibirá el matrimonio; pero seria mejor que ella lo renunciase [1].

CANON XLVIII.

La muger á quien su marido ha abandonado debe permanecer en este estado sin contraer matrimonio con otro: porque habiendo dicho el Señor [2], *que el que dexa á su muger si no es por falta de adulterio, le hace que venga á ser adúltera*, le prohibió la facultad de casarse con

1 No ponemos el cánon 47, el qual solamente pertenece al modo de reconciliar con la Iglesia á ciertos hereges.

2 Matth. v. 32.

otro llamándola así. Porque ¿cómo podria ser que su marido se declarase culpable, como quien era causa del adulterio de su muger de quien se separa, y que la misma muger fuese inocente, tratándola el Señor de adúltera por causa del matrimonio que contrae con otro hombre?

CANON XLIX.

La injuria que un hombre lascivo hace á una persona del otro sexô por violencia no debe imputarse á esta: de donde proviene que la esclava, que ha sufrido tal violencia de parte de su dueño, no está sujeta á la penitencia.

CANON L.

No tenemos ley tocante á las terceras nupcias: por esto el matrimonio contraido tercera vez no es en virtud de ley. Así consideramos tales matrimonios como basuras de la Iglesia: con todo eso, no los castigamos públicamente [1], porque aun son preferibles á una liviandad desenfrenada.

1 Parece al instante cosa admirable que diga aquí S. Basilio que no castiga públicamente á los que contraen terceras nupcias, quando en su cánon 4 los excluye por cinco años de la participacion de la Eucaristía. Pero fácilmente puede soltarse esta dificultad, y hacer que se desvanezca esta contradiccion aparente, si se exâmina mas de cerca lo que quiere decir el Santo Doctor; el qual, prohibiendo la Eucaristía á los que estan en el caso de que se trata aquí, no los sujeta á la penitencia propiamente dicha, que era la que se hacia en la estacion de los *llorantes*, y sobre todo en la de los *postrados*; sino que desde luego los admite en la de los *consistentes*, los quales debian abstenerse de recibir los santos misterios, y no eran tenidos propiamente como penitentes públicos: de suerte que los que no habian estado sino en esta estacion podian ser recibidos en el clero y aun admitidos al sacerdocio, con tal que por otra parte no tuviesen impedimento. En esta clase de penitentes se expiaban los pecados de usura y otros semejantes, que no eran del número de aquellos por quienes se imponia la penitencia canónica en toda su extension.

TERCERA [1] *CARTA CANONICA de S. Basilio.*

Al retorno de un largo viage que hice hasta el Ponto, tanto para terminar allí algunos negocios eclesiásticos, como para visitar á mis parientes; y quando de una parte tenia quebrantado mi cuerpo por la fatiga, y de la otra mi alma oprimida de pesadumbres, habiendo hallado á mi arribo las cartas de vuestra piedad, no bien las tuve en las manos, quando ya no me acordé mas de todos mis males. Me parecia que oia vuestra voz y que veia vuestra mano, que me es tan agradable, quando puse los ojos en vuestras cartas. Podeis hacer juicio quanto deseo vuestra presencia, por el gozo que me ha causado vuestra carta; y plegue á Dios hacerme la gracia de poder gozar de ella en algun lugar adonde yo pueda ir sin muchos trabajos, y que me indicareis: no me seria, pues, dificultoso ir á la casa que teneis en Eufemiade, y lo haria con gusto, así para apartarme de los asuntos de afliccion, que aquí encuentro por todas partes, como para gozar de vuestra caridad sincera, cuya presencia deseo con ansia. Y aun puede ser que me vea obligado á ir á Nacianzo, por causa de la retirada del santísimo Obispo Gregorio que ha acaecido, no sé por qué motivo. En lo tocante á aquel hombre de quien yo mismo os

1 Está carta fue escrita el año 365: es la 217 de la última edicion.

habia escrito, y que creiais que estaba del todo pronto, sabed que habiendo caido en graves enfermedades, y teniendo mal de ojos, lo qual le proviene tanto de una antigua enfermedad, como de la que le ha oprimido poco hace, ha venido á ser absolutamente incapaz de toda suerte de empleos: no tenemos otros en nuestra casa. Por esto seria mejor, aun quando lo dexasen todo á nuestra disposicion, poner los ojos en alguno de entre ellos: porque hay motivo de creer que la necesidad es la que les hace tener este lenguage; pero que en el fondo quieren lo que han pedido desde el principio, que se les ponga á su frente alguno de los suyos. Si allí se halla algun neofito, sea ordenado, consienta Macedonio, ó no quiera convenir en ello. Por vuestra parte tened el cuidado de formarle con la ayuda de Dios, que no os negará su gracia en esta ocasion.

CANON LI.

Los cánones reglaron indefinidamente lo que pertenece á los Clérigos, decretando un mismo castigo para los que de ellos cayeren en pecado: esto es, que sean depuestos, ora estuviesen en los grados mas altos, ó estuviesen solamente encargados de los ministerios que se confieren sin imposicion de las manos.

CANON LII.

La que hubiere omitido el tener cuidado de

su fruto estando en viage, quando podia salvarle la vida, padecerá la pena de los homicidas, ya haya tenido esta negligençia creyendo poder ocultar su falta, ya que en tal ocasion haya obrado con la inhumanidad de las bestias. Pero si no pudo cobijarlo porque el lugar en que parió estaba muy apartado, ó por falta de medios, y ha perecido de esta suerte, se deberá perdonar á la madre.

CANON LIII.

Quizá la viuda esclava no hizo una falta considerable quando para procurarse un segundo marido hizo que la robasen. Por esto no debemos entrar en un negocio de esta especie: porque no se juzga de los pretextos, sino de la voluntad. En lo restante se le impondrá la penitencia de los bigamos.

CANON LIV.

Me acuerdo de haber escrito á vuestra piedad en otra ocasion en órden á la diferencia que se halla entre los homicidios involuntarios, y lo hice lo mejor que pude. Así ya nada me queda que decir sobre este asunto. Despues de todo dependerá de vuestra sabiduría el extender las penas ó mitigarlas, conforme á las diversas circunstancias de la accion.

CANON LV.

Los que auxîliaren á los ladrones, si son le-

gos serán separados de la comunion; y si son Clérigos perderán su empleo; porque el Señor dice [1]: *El que toma la espada perecerá con la espada.*

CANON LVI.

El que haya cometido un homicidio voluntario será excluido de las cosas santas por veinte años. Estos veinte años de penitencia se distribuirán de esta suerte: estará quatro años entre los *llorantes* fuera de la entrada de la iglesia, suplicando á los fieles que entran en ella que intercedan por él, y confesando su pecado. Despues de estos quatro años será admitido en el número de los *oyentes*, con los quales se saldrá durante cinco años: hará su oracion por siete años con los *postrados*, y se saldrá con ellos: estará solamente quatro años en la *consistencia* con los fieles, sin tener parte en la oblacion. Cumplido todo esto participará de las cosas santas.

CANON LVII.

El que hubiere cometido un homicidio involuntario [2] será excluido de las cosas santas por espacio de diez años, que se distribuirán de este modo: llore dos años, sea oyente tres años,

1 Matth. xxvi. 52.

2 Hay todo motivo de creer que S. Basilio no habla en este cánon de todas las especies de homicidios involuntarios, de que hizo mencion en su octavo cánon, sino solamente de aquellos de que en el mismo cánon habia dicho que se acercaban al voluntario.

postrado quatro años, será un año consistente: despues de lo qual será admitido á la comunion de los santos misterios.

CANON LVIII.

El que es culpado de adulterio estará quince años separado de la comunion de los sacramentos, quatro años llorante, cinco oyente, quatro postrado, y dos consistente sin comulgar.

CANON LIX.

El fornicario no participará de las cosas santas durante el espacio de siete años [1]. Pasará dos de ellos en la clase de los llorantes, otros dos en la de los oyentes, dos tambien en la de los postrados, y no estará mas de un año entre los consistentes, y al octavo será admitido á la comunion.

CANON LX.

La que ha ofrecido á Dios su virginidad, y quebrantado su promesa, estará sujeta á la penitencia prescrita para los adúlteros, y la cumplirá por el mismo órden. Lo mismo es respecto á los que, habiendo hecho promesa de la vida

1 El Santo Doctor no habia decretado en su cánon 22 sino quatro años de penitencia para los fornicarios. Si en este quiere que sean siete, es porque en el primero habla de este crímen quando se comete por dos personas libres; y en el otro habla del que se comete con circunstancias agravantes, como v. gr. quando el que tiene este mal comercio es un hombre casado: lo qual nuestro Santo no trata de adulterio, con tal que la cómplice del mismo pecado sea persona libre. Esto es evidente por el cánon 21. Asi no hay contradiccion en estas dos decisiones.

monástica, han caido en pecado carnal.

CANON LXI.

Si el que es culpado de hurto es tocado de arrepentimiento, y se acusa voluntariamente, será excluido por solo un año de la participacion de las cosas santas. Si es convencido de ello, su penitencia será de dos años, de los quales pasará el uno en la estacion de los postrados, y el otro en la de los consistentes; despues de lo qual se le juzgará digno de comulgar.

CANON LXII.

El que haya cometido acciones vergonzosas con personas del mismo sexô será tratado del mismo modo que el que es reo de adulterio.

CANON LXIII.

La misma regla se observará con el que, habiendo cometido el crímen de bestialidad, se confiesa de él.

CANON LXIV.

El perjuro será separado de la comunion por diez años, de los quales pasará dos entre los llorantes, tres entre los oyentes, quatro postrado, uno en la consistencia: despues de lo qual será digno de comulgar.

CANON LXV.

El que se ha acusado de prestigios y malefi-

cios sufrirá las mismas penas que el homicida; y se distribuirán como conviene, respecto á un hombre que se ha reconocido culpado de crímenes tan enormes.

CANON LXVI.

El que escudriña los sepulcros sea separado de la comunion por espacio de diez años, dos con los llorantes, tres entre los oyentes, quatro postrado, un año consistente; despues de lo qual sea recibido.

CANON LXVII.

El incesto con una hermana será castigado con la misma pena que el homicidio.

CANON LXVIII.

Si dos parientes se casan en grados que se reconoce estar prohibidos [1], sufrirán la pena de los adúlteros.

CANON LXIX.

El lector que antes del matrimonio tuvo comercio con su desposada estará entredicho de sus funciones por un año, despues del qual podrá volver á ellas; pero no se le elevará á gra-

1 Como habia muchos grados de adulterio, habia tambien muchos grados de proximidad, y se debian moderar las penas á proporcion. Así S. Basilio condena á siete años de penitencia al que se casa con dos hermanas; y esta penitencia es la misma que habia establecido para un hombre casado que habia tenido comercio con una muger libre. En vez que el adúltero propiamente dicho era castigado con una penitencia de quince años.

do superior. Mas si esto sucedió antes de los esponsales será depuesto. La misma ley tendrá lugar para el ministro [1].

CANON LXX.

El Diácono que ha manchado sus labios, y que se ha confesado culpado de esta falta, estará entredicho del exercicio de su ministerio; pero podrá participar de los santos misterios con los de la misma órden. Pero si se descubre que la cosa pasó mas adelante, los que se hallaren en este caso serán depuestos de qualquiera grado que sean.

CANON LXXI.

El que haya tenido alguna parte, ó haya concurrido de algun modo á los pecados sobredichos, y no lo haya confesado, sino que haya sido convencido de ello, estará en penitencia tanto tiempo como los autores de ellos.

CANON LXXII.

El que se ha entregado á los adivinos, ó á otras gentes de esta especie para aprender su arte, estará en penitencia tanto tiempo como los homicidas.

1 El *ministro* se toma aquí por el Subdiácono, no por los ministros inferiores que eran promovidos á las órdenes sin recibir la imposicion de las manos, pues estos no podian ser elevados á los grados superiores, cuya entrada está entredicha á los lectores en este cánon, así como al ministro de quien habla en él.

CANON LXXIII.

El que renegó de Jesuchristo, y violó el misterio de la salud, debe llorar su pecado lo restante de su vida [1], y hacer penitencia de él. En la muerte se le darán los Sacramentos con la confianza que debemos tener en la misericordia de Dios.

CANON LXXIV.

En todos los casos de que se ha hablado, aquel á quien el ministerio de ligar y desligar está confiado podrá usar de indulgencia con los culpados que mostraren un dolor mas vivo de sus faltas, y se corrigieren de ellas: de suerte que si ve que los pecadores abrazan la penitencia con un fervor extraordinario, podrá disminuir el tiempo de ella, en lo qual no incurrirá en vituperio alguno; mostrandonos la Escritura que los que se entregaron con ardor á los trabajos de la penitencia, consiguieron luego misericordia de la bondad de Dios.

CANON LXXV.

Se prohibirá la entrada en la iglesia al que se haya manchado con un comercio infame con su hermana, sea de padre, sea de madre, hasta que dexe una vida tan impia y tan detestable.

1 Esta penitencia es mas larga que la que los antiguos habian prescrito; pero era justo castigar mas severamente á los que renegaban de Jesuchristo en tiempo de paz.

Pero despues que haya sido tocado á vista de un crímen tan horrible, llore por tres años, manteniéndose de pies á la puerta de la casa de oracion suplicando al pueblo que entra en ella, para que cada uno movido de compasion se interese con Dios, dirigiendole fervorosos ruegos por él. Sea recibido otros tres años en la audicion, oiga allí la lectura de las escrituras y las instrucciones; despues de las quales será expelido, y no será admitido á la oracion: esté despues postrado tres años, con tal que haya pedido esta gracia con lágrimas, y esté humillado delante de Dios con contricion de corazon y vivos sentimientos de su indignidad. Despues que así haya mostrado dignos frutos de penitencia será admitido el décimo año á la oracion de los fieles, sin tener derecho de hacer su ofrenda: permanecerá dos años en la clase de los consistentes, asistiendo á las oraciones con los fieles; despues de lo qual será juzgado digno de participar de los santos misterios.

CANON LXXVI.

Las mismas reglas se observarán con los que se casan con sus suegras.

CANON LXXVII.

El que abandonare la muger con quien legítimamente se casó, y se casare con otra, sea, segun la palabra del Señor, condenado como

adúltero [1]. Fue reglado por los Padres que los que se hallan en este caso lloren por un año, que esten dos años oyentes, tres postrados, que el séptimo tengan la consistencia con los fieles; y que en fin, despues de haber recorrido todos estos grados, sean admitidos á hacer su oblacion, con tal que su penitencia haya sido acompañada de lágrimas.

CANON LXXVIII.

Lo mismo se observe respecto á los que se casan con dos hermanas, aunque en diferentes tiempos.

CANON LXXIX.

Los que por una pasion ciega y desenfrenada abusan de sus madrastras (la muger de su padre) esten sujetos á la misma pena que los que tienen un mal comercio con sus propias hermanas [2].

CANON LXXX.

Nuestros Padres pasaron en silencio la poligamia [3], como que era mas propia de las bestias

1 Con tal que la muger que ha dexado no se haya hecho rea de adulterio: porque en este caso el Santo Doctor no lo hubiera considerado como adúltero casándose con otra muger, como lo cree Aristenes, celebre Canonista griego, y el último editor de las obras del Santo.

2 *Sus propias hermanas* de padre y de madre: pecado mas grave que quando se comete con hermana solamente de padre ó solamente de madre, tal como el que se menciona en el cánon 76, el qual se somete á la misma penitencia á los que se casan con sus suegras, que á los que se manchan con sus hermanas de padre ó de madre. Era justo castigar mas severamente á los que hacian tal injuria á su padre.

3 Los Canonistas griegos creen que S. Basilio entiende aquí por poligamia las quartas nupcias, que estaban prohibidas por las leyes. Pero el último editor de las cartas del Santo cree tener buenas razones para pensar que este cánon se ha de entender de las terceras.

que de los hombres, y enteramente extraña á la naturaleza humana. Por nuestra parte, ella nos parece ser un pecado mas considerable que la fornicacion: por lo qual es cosa razonable someter á los cánones á los que son culpados de ella. Tales gentes, pues, despues de haber estado un año en el número de los llorantes, esten tres años postrados, y despues de esto sean recibidos.

CANON LXXXI.

Pues que muchos en una incursion de bárbaros violaron la fe que debian á Dios habiendo hecho los mismos juramentos que los idólatras, y gustando las viandas que les fueron presentadas en los templos de los ídolos, no les impondremos las mismas penas que nuestros padres habian establecido para estos géneros de crímenes y con la misma discrecion: porque en quanto á los que padecieron violencia y sufrieron suplicios, y despues les faltó el valor, por quanto mas bien fueron arrastrados al mal, que no se conduxeron por sí mismos, serán excluidos tres años; dos años oyentes, tres postrados, y así serán capaces de recibir la comunion. Pero en lo respectivo á los que sin ser violentados con grandes fuerzas hicieron traicion á su fe, tomando parte en la mesa de los demonios y jurando por los dioses de los paganos, serán expelidos de la Iglesia tres años, serán oyentes dos años; despues habiendo orado entre los postrados tres años y otro tanto con los fieles, serán admitidos á la comunion.

CANON LXXXII.

Los que han perjurado siendo precisados á ello por violencia serán castigados menos rigurosamente: porque podrán ser recibidos despues de seis años de penitencia; pero si lo han hecho sin violencia, estarán dos años entre los llorantes, dos con los oyentes, cinco postrados; y despues de haber pasado dos años sin hacer la oblacion orando con los fieles, serán en fin admitidos á la comunion, con tal que hayan dado pruebas de una verdadera penitencia.

CANON LXXXIII.

Los que consultan á los adivinos, y que siguen las costumbres de los paganos, ó introducen algunos de ellos en su casa para procurar remedios á sus males, y para desviarlos (por medio de algunas ceremonias supersticiosas) serán desterrados á la clase de los penitentes por espacio de seis años: llorarán un año, otro año serán oyentes, tres postrados, y despues que hayan orado con los fieles un año serán recibidos.

CANON LXXXIV.

Os escribimos todo esto para daros motivo de probar á los que hacen penitencia, y de conocer si producen frutos dignos de ella: porque en general no juzgamos de ellos por el tiempo, sino por el modo con que la cumplen. Pero si se hallan algunos que tengan pena en dexar sus antiguos hábitos, que quieren mas servir á los

placeres carnales que al Señor, y que no quieren conformar su vida con la regla del evangelio, nada tendremos comun con ellos: porque si nos hallamos en medio de un pueblo desobediente y rebelde, seguiremos lo que dice la escritura [1]: *Aplicaos á salvar vuestra alma.* Guardémonos, pues, mucho de perdernos con tales gentes; pero temiendo el justo juicio de Dios, y poniéndonos delante de los ojos aquel dia terrible en que dará á cada uno segun sus obras, cuidemos de nosotros para no dexarnos arrastrar á la prevaricacion de que los otros se han hecho culpables. Si el rigor que Dios ha exercido poco ha contra nosotros, y las grandes llagas con que nos ha herido no nos hacen sentir que nuestros pecados son la causa de que el Señor nos haya abandonado y nos haya entregado en manos de los bárbaros, que se han llevado cautivo al pueblo; si despues de tales advertimientos no comprehenden, digo, que el pueblo ha sido así disperso, porque los que tienen el nombre de christianos se han atrevido á cometer tales excesos, que han atraido la ira de Dios, ¿qué cosa hay comun entre ellos y nosotros? No obstante debemos advertirlos noche y dia, en particular y en público, sin tomar parte en su maldad, conservando un ardiente deseo de ganarlos para Dios, y de sacarlos de las redes del diablo. Y si no podemos conseguirlo, á lo menos tratemos de salvar nuestras almas de la condenacion eterna.

1 Gen. XIX. 17.

EL ANTIGUO PENITENCIAL ROMANO PUBLICADO POR HALITGARIO, OBISPO DE CAMBRAY, Á RUEGO DE EBON, ARZOBISPO DE RHEIMS, É IMPRESO LA PRIMERA VEZ (EN 1642) POR LOS CUIDADOS DE D. HUGO MENARDO, SEGUN UN MANUSCRITO DE CERCA DE QUINIENTOS AÑOS; PERO QUE EL PADRE MORINO, QUE LO HABIA VISTO, ASEGURA HABER SIDO COPIADO DE OTRO MUCHO MAS ANTIGUO.

Comienza el modo con que los Obispos ó los Sacerdotes deben recibir á los penitentes.

Siempre que los Christianos recurren á la penitencia les imponemos ayunos, y tomamos parte en ellos ayunando con ellos una ó dos semanas, ó quanto nuestras fuerzas lo permiten, para que no se nos haga la increpacion que el Señor hacia á los Presbíteros de los Judíos quando les decia: Infelices de vosotros, ó doctores de la ley, que agravais el yugo de los otros, y poneis sobre sus espaldas pesos que vosotros ni aun tocais con la punta del dedo. No obstante, nadie puede levantar al que cae oprimido baxo el peso del fardo, si él mismo no se abaxa, y si no tiende la mano: y no hay médico que pueda curar las llagas de los enfermos, si no sufre el hedor que exhalan. Lo mismo es del Sacerdote y del Pontífice; no pueden curar las llagas que el pecado causa en el alma, ni purificarla de esta hedion-

dez, como no apliquen á ello mucho cuidado, y no oren con lágrimas. Es preciso pues, hermanos mios, que estemos muy cuidadosos en órden á los pecadores, porque somos miembros unos de otros; y si un miembro padece, los otros compadecen en su pena. Por esto, si vemos alguno que haya caido en pecado, apresurémonos á convidarle á la penitencia con nuestras exhortaciones: y siempre que diereis consejo al pecador, dadle al mismo tiempo penitencia, prescribiéndole los ayunos que ha de observar, y el modo con que debe redimir sus pecados, por temor de que olvideis quantos ayunos merecen sus pecados, y esteis obligados á informaros de nuevo de las faltas que ha cometido: porque podria acaecer que el pecador tuviese vergüenza de volver á comenzar su confesion, y por ello se haria mas culpable.

Todos los del clero, pues, en cuyas manos cayere este escrito, no deben ni copiarle ni leerle, sino solos lo que deben usarle, es decir, los Sacerdotes. Porque así como el sacrificio no puede ser ofrecido sino por los Obispos y por los Sacerdotes, á quienes estan confiadas las llaves del reyno de los cielos, del mismo modo el juicio de los pecadores no puede convenir á otros. Pero si ocurre el caso de necesidad, y el Sacerdote no puede acudir, entonces el Diácono recibirá al penitente á la santa comunion. Deben, pues, los Obispos y los Sacerdotes, como se ha dicho arriba, humillarse, y orar con lágrimas y

gemidos, no solamente por sus propios pecados, sino tambien por los de todos los Christianos, para que puedan decir con el Apóstol S. Pablo: *¿Quién está enfermo, sin que yo enferme con él? ¿quién se escandaliza, sin que yo me abrase?* Quando alguno, pues, venga á buscar á un Sacerdote para confesarle sus pecados, dígale este que espere un poco hasta que entre en su aposento para hacer oracion. Si no tiene aposento, haga en su corazon esta oracion.

Oremos.

Señor, Dios omnipotente, séame propio á mí que soy pecador, para que pueda daros dignas acciones de gracias por haberme establecido, por mas indigno que sea, en el ministerio sacerdotal, y por haberme colocado en esta órden para adoraros, é interceder ante vuestra divina Magestad por los pecadores y por los que recurren á la penitencia. Recibid pues, Señor, vos que quereis que todos los hombres se salven y vengan al conocimiento de la verdad, que no quereis la muerte de los pecadores, sino que se conviertan y vivan; recibid la oracion que hago ante vuestra divina clemencia por vuestros siervos y siervas que vienen á la penitencia. Por nuestro Señor Jesuchristo &c.

El que pide, pues, la penitencia viendo al Sacerdote abatido de tristeza y llorando por sus pecados, se moverá mas al temor de Dios, y ten-

drá mas horror de sus pecados. Por vuestra parte, quando viereis un penitente penetrado de vivo dolor, y exercitándose con cuidado en las prácticas trabajosas, que son una conseqüencia de su estado, recibidle luego. Si puede cumplir los ayunos que se le han ordenado, no se los impidais, sino permitídselos: porque son mas dignos de alabanza los que se dan priesa á deshacerse del peso de sus pecados, y el ayuno es medio propio para esto. Direis, pues, al que está en penitencia que si ayuna, y cumple lo que se le ha impuesto, será purificado de sus pecados; y al contrario si vuelve á su vómito. Todo penitente, pues, debe ayunar no solamente quando el Sacerdote se lo haya ordenado, sino que ademas de esto despues que haya cumplido lo que el Sacerdote le haya prescrito debe ayunar la quarta y la sexta feria. Porque si hace lo que el Sacerdote le señala, conseguirá el perdon de sus pecados; pero si de su propia voluntad ayuna ademas de esto, adquirirá un grande premio y el reyno de los cielos. Aquel, pues, que ayuna toda la semana por sus pecados, coma y beba el Sábado y el Domingo lo que conviene; pero guárdese de que esto llegue hasta la embriaguez y crápula, que son las fuentes de la impureza. De donde proviene que S. Pablo nos recomienda el no embriagarnos con vino que conduce á la molicie, no por sí mismo, sino por el abuso que se hace de él tomándolo en excesiva cantidad.

Aquí concluye el prólogo.

Si alguno no puede sufrir el ayuno, y tiene con que rescatarle, dará si es rico por siete semanas veinte sueldos; si no tiene para tanto, dará diez; si es muy pobre, dará tres sueldos. Nadie, pues, debe admirarse de que ordenamos que dé veinte sueldos ó menos, porque es mas fácil á un hombre rico el dar veinte sueldos, que á un pobre el dar tres. Mas cada uno considere á quien debe dar, ya se haya de emplear el tal dinero en la redencion de cautivos, ya en el santo altar, ó ya en los pobres christianos. En lo restante sabed, hermanos mios, que quando vienen á vos criados ó criadas para pedir la penitencia, no debeis cargarlos tanto ni imponerles ayunos tan rigurosos como á los ricos, porque no son dueños de sus personas, y por eso no les ordenareis sino la mitad de lo que se prescribe á las personas acomodadas.

Aquí comienza el modo de dar la penitencia.

Dice lo primero el salmo 37 todo entero: *Señor, no me reprehendais en vuestra ira.* Despues del qual dice *oremos*: Reza el salmo 102: *Alma mia, bendecid al Señor; hasta mi juventud se renovará como la del águila.* Dice despues el salmo 50: *Señor, tened misericordia de mí*, hasta las palabras *borrad mis pecados.* Despues dice el salmo 53: *Señor en vuestro nombre*, y dice *oremos.* Dice ademas el salmo 51: *Por-*

que os gloriais, hasta las palabras *los justos lo verán y temerán.* Despues dice

Oremos.

Señor, cuya indulgencia es necesaria á todos los hombres, acordaos de este vuestro siervo, que estando en la tierra de un cuerpo fragil y en un camino resbaladizo, se dexó despojar de la justicia. Concededle el perdon de sus faltas, que confiesa. Recibid su ruego, para que así como nuestros pecados dan testimonio contra nosotros en vuestra presencia, seamos libres por vuestra misericordia.

Otra Oracion.

Dios, á cuya vista todo corazon tiembla, y toda conciencia se horroriza, tened piedad de los gemidos de todos, y curad sus llagas, para que como nadie está exênto del pecado, nadie tampoco sea privado del perdon. Por nuestro Señor Jesuchristo.

Otra Oracion.

Dios, cuya misericordia es infinita, y cuya verdad no tiene límites, perdonadnos todas nuestras maldades, curad todas las enfermedades de nuestras almas, para que habiendo recibido las prendas de vuestra bondad, nos regocijemos para siempre en vuestras bendiciones. Por nuestro Señor Jesuchristo.

Otra Oracion.

Yo imploro, ó Señor, vuestra clemencia y vuestra misericordia, para que os digneis perdonar á vuestro siervo los pecados y delitos de que se acusa, y le concedais el perdon de ellos; vos, que volvisteis sobre vuestros hombros la oveja descarriada, y que oisteis favorablemente la oracion del publicano, que se reconocia culpado. Sed, pues, tambien favorable, ó Dios, á vuestro siervo, aplicad el oido á sus ruegos; lleguen hasta vos sus demandas y sus lágrimas; y siendo restablecido en la participacion de vuestros altares, se regocije de nuevo en la esperanza del gozo celestial. Por nuestro Señor Jesuchristo. Amen.

Item la Oracion para la imposicion de las manos.

Dios santo, Padre omnipotente, que por vuestro hijo Jesuchristo nuestro Señor os dignasteis curar nuestras llagas, os pedimos y os rogamos que oigais favorablemente los ruegos que vuestros Sacerdotes humillados en vuestra presencia os dirigen: perdonad á vuestro siervo todos los crímenes y todos los pecados de que se ha hecho reo; reciba el perdon en lugar de los suplicios, el gozo en vez de la tristeza, la vida en lugar de la muerte: decayó de la esperanza de la gloria celestial; pero confiando en vuestra miseri-

cordia, hágase digno de gozar de la verdadera paz, y de llegar á la vida eterna. Por nuestro Señor Jesuchristo. Amen.

Comienza la reconciliacion del penitente en la feria quinta de la cena del Señor.

Primeramente dice el salmo 50 con la antífona *Cor meum*, y la

Oracion.

Dios lleno de bondad, que criasteis el género humano, y que le reformasteis por vuestra grande misericordia; que os dignasteis hacerme instrumento de vuestra gracia por el ministerio sacerdotal; á mí que soy el que primero de todos tengo necesidad de vuestra misericordia, *no atendais á mi indignidad* [1], para que la clemencia del Redentor aparezca con tanto mas esplendor, quanto el suplicante está mas desnudo de mérito. Por nuestro Señor Jesuchristo.

Otra Oracion.

Dios eterno y todo poderoso, perdonad á vuestro siervo los pecados de que se reconoce reo en vuestra presencia, para que las faltas de que su conciencia está cargada le sean menos nocivas, que vuestra misericordia, de quien espera el per-

1 Yo he añadido estas palabras para formar el sentido, que sin ellas no se hallaria, porque sin duda habia falta en el exemplar.

don, le será ventajosa. Por nuestro Señor Jesuchristo &c.

Otra Oracion.

Dios omnipotente y misericordioso, que concedeis el perdon de los pecados á los que se confiesan luego de ellos, socorred á los caidos, tened piedad de los que se reconocen culpados, para que los que los pecados tienen encadenados sean libres por vuestra grande misericordia.

Otra Oracion sobre un enfermo.

Dios, que alargasteis quince años la vida de vuestro siervo Ezequías, haced que se levante de la cama vuestro siervo, á quien la enfermedad ha reducido á ella, y volvedle la salud. Por nuestro Señor Jesuchristo.

I. *Comienza el juicio* [1] *del penitente.*

Si algun Obispo ó algun ordenado ha cometido un homicidio, si es un Clérigo esté diez años en penitencia, tres de ellos á pan y agua, si es un lego estará tres años, y uno de ellos pasará en pan y agua. Si es un Subdiácono seis años, un Sacerdote diez, un Obispo doce. Si alguno ha consentido en lo que se ha hecho, esté siete años en penitencia, tres de ellos á pan y agua. Si un

1 Es decir, la regla segun la qual los Sacerdotes deben imponer las penas debidas á los pecados de los que acuden á ellos.

lego ha hecho voluntariamente un homicidio, padecerá siete años de penitencia, tres de los quales estará reducido á pan y agua. Si alguno ha sufocado á un niño, estará tres años en penitencia, uno de ellos á pan y agua. La misma regla se observará respecto al Clérigo.

II. *De la fornicacion.*

Si alguno ha cometido pecado de sodomía, esté diez años en penitencia, tres á pan y agua. Si un Clérigo ha caido en adulterio habiendo tenido comercio con la muger ó desposada de otro, si ha nacido hijo del tal comercio ilícito, haga penitencia por siete años; si no ha tenido conseqüencia, y la cosa no ha venido á noticia de los hombres, si es Clérigo estará tres años en penitencia, uno de ellos á pan y agua, si es Diácono ó monge siete años, tres de los quales ayunará á pan y agua; si es un Obispo doce años, cinco á pan y agua: si un Clérigo de órden superior, que está casado, tiene comercio con su muger despues de su conversion y de su promocion, sepa que se ha hecho reo de adulterio: por lo qual haga penitencia, como lo hemos señalado arriba. Si alguno ha tenido comercio carnal con una religiosa, ó con una persona consagrada á Dios, sepa que cometió un adulterio; y por eso hagan penitencia cada uno segun el órden en que se halla, como arriba se explicó. Si alguno se ha manchado con alguna impureza que ha exercido

consigo mismo, ó con una yegua, ó con algun otro animal quadrúpedo, haga penitencia tres años. Si alguno ha concebido deseos deshonestos, los quales no ha podido satisfacer, porque la muger á quien tenia pasion no quiso consentir en ello, esté medio año en penitencia á pan y agua, y absténgase de carne y de vino el espacio de un año. Si un Clérigo despues de haberse ofrecido á Dios vuelve á tomar el vestido seglar, volviéndose así como un perro á su vómito, ó si se casa, haga penitencia seis años, tres de ellos á pan y agua, y ademas de esto anúlese su matrimonio. Si rehusa someterse á ello, el Sínodo ó la Silla apostólica le separará de la comunion de los católicos. Lo mismo será de la muger que se haya consagrado á Dios; si comete tal crímen sufrirá igual sentencia. Si un lego peca al modo de los sodomitas, esté en penitencia siete años. Si alguno ha tenido un hijo en la muger de otro, y así ha violado el lecho conyugal de su próximo, absténgase por tres años de viandas suculentas y de su propia muger, y ademas dé al marido de la muger de quien así abusó el precio de su concupiscencia. Si alguno tuvó comercio con mugeres, si es con viudas haga penitencia un año; si es con doncellas, dos años. Si los padres consienten en ello, la doncella de quien abusó sea su muger, pero esté un año en penitencia. Si alguno tuvo comercio infame con bestias, haga penitencia un año; si no tuviere muger, medio año. Si alguno arrebató una vírgen ó una

viuda, estará tres años en penitencia. Si alguno desposado con alguna tiene comercio con la hermana de esta, y con todo eso vive con la que se desposó como con su muger, si la otra de quien abusó se da la muerte por desesperacion, todos los que tuvieron alguna parte en un hecho de esta naturaleza esten diez años reducidos á pan y agua, segun la regla de los cánones. Si una muger que se ha abandonado á la libiandad hace morir á su fruto, debe hacer penitencia hasta la muerte: esto estaba establecido en otro tiempo; pero por nuestra parte, creyendo deber usar de humanidad con ella, ordenamos que haga penitencia diez años, conforme á los grados que la costumbre ha reglado en la distribucion de las penas.

III. *Del perjurio.*

Si un Clérigo ha perjurado estará en penitencia siete años, tres á pan y agua. La penitencia del lego que se halla en el mismo caso será de tres años, la del Diácono de siete, la del Obispo de doce. Si un hombre [1] lo ha hecho siendo precisado á ello por alguna necesidad ó por ignorancia, haga penitencia tres años, de los quales ayunará uno á pan y agua. A mas vuelva un alma: es decir, que procure á sus espensas la libertad de un esclavo del uno ó del otro

1 *Si un hombre.* Lo qual sin duda debe entenderse del que está en el clero, pues el lego reo de perjurio, aun sin haber sido necesitado á él, no es condenado sino á tres años de penitencia.

sexô, y haga muchas limosnas. Si alguno ha quebrantado su juramento por avaricia, venda toda su hacienda, dela á los pobres, y entre en un monasterio, y en él sirva á Dios hasta la muerte.

IV. *Del hurto.*

Si un Clérigo ha hecho un hurto capital, esto es, de bestias de quatro pies, ó si ha abierto brecha en una casa, ó bien si ha hurtado alguna cosa de conseqüencia, esté en penitencia siete años: si es un lego estará en ella cinco años; un Subdiácono siete, un Presbítero diez, y un Obispo doce. Si no ha hecho sino hurtos de poca importancia una vez ó dos, restituya lo que ha quitado á su próximo, y ayune un año á pan y agua. Si no tiene con que restituir, esté en penitencia tres años. Si alguno ha violado un sepulcro, hará penitencia por siete años, de los quales ayunará tres á pan y agua. Si un lego ha hecho un hurto, restituya lo que ha tomado, y ayune tres quaresmas á pan y agua: si no tiene con que restituir, haga penitencia un año, y tres quaresmas á pan y agua; y á mas haga limosnas á los pobres de su trabajo, y así sea reconciliado en el altar por el juicio del Sacerdote.

V. *Del maleficio.*

Si un hombre ha hecho un daño [1] á otro por maleficio, estará en penitencia siete años, tres de los quales se contentará con pan y agua para su alimento. Si alguno se ha servido de maleficio para inspirar amor, y ha hecho daño á alguno, si es lego su penitencia será de medio año; si es Clérigo será de un año á pan y agua; si es Diácono será de tres años, uno á pan y agua; si es un Sacerdote cinco años, los dos á pan y agua. Pero si alguno con el maleficio ha impedido que la muger concibiese, añada á su penitencia seis quaresmas, temiendo no sea reo de homicidio.

VI. *Del sacrilegio.*

Si alguno ha cometido un sacrilegio consultando á los arúspices ó á los agoreros, ó á algun espíritu maligno, esté tres años en penitencia, el uno á pan y agua. Si alguno ha practicado el oficio de adivino, que es diabólico, haga penitencia cinco años, de los que ayunará tres á pan y agua...... [2] Si alguno usa de lo que siniestramente se llama las *suertes de los Santos*, si echa alguna suerte ó se exercita en la adivina-

1 Así he traducido el término *perdiderit*, que absolutamente hablando no significa hacer morir.

2 Hay en este lugar falta en el exemplar, y el sentido es ininteligible: por esto hemos omitido un periodo.

cion, haga penitencia tres años, el uno á pan y agua. Si alguno hace ó paga sus votos á los árboles ó á las fuentes, ó si hace lo uno y lo otro fuera de la iglesia, haga penitencia tres años á pan y agua, porque esto es sacrílego y diabólico. El que hubiere comido y bebido [1] en tales lugares, haga penitencia un año á pan y agua.

Si alguno exerciendo el arte mágico hace con sus maleficios á un hombre perder el juicio, haga cinco años penitencia, uno de ellos á pan y agua. Si alguno ha hecho ligaduras, lo qual es detestable, esté en penitencia tres años, uno de ellos á pan y agua. Si algunos se juntan para hacer un festin en lugares profanos, en que los paganos acostumbran celebrar sus fiestas, nos ha parecido que esté tres años entre los postrados, y que se le reciba así.....[2] Si alguno ha bebido ó comido cerca de un templo de los ídolos, si es por ignorancia prometa no volver á hacerlo, y haga penitencia á pan y agua por quarenta dias. Si lo ha hecho por descuido, despues que el Sacerdote le advierta que es un sacrilegio, y que de alguna suerte es comunicar en la mesa de los demonios, ayune tres quarentenas á pan y agua; pero si lo ha hecho por dar un culto supersticioso á los demonios, esté tres años en penitencia. Si alguno ha sacrificado dos ó tres veces á los demonios siendo forzado á ello, esté tres años postrado, y comunique (en las oraciones) dos

1 Por espíritu de supersticion sin duda.
2 Aquí hay falta en el exemplar: por esto hemos dexado el vacío.

años sin hacer su ofrenda, y el tercer año sea recibido á la participacion del bien perfecto. El que ha comido sangre ó de una bestia mortecina ó de lo que ha sido sacrificado á los ídolos, sin que tuviese necesidad de ello, ayune doce semanas.

VII. *De lo tocante á otros puntos.*

Si alguno se ha mutilado algun miembro voluntariamente, esté tres años en penitencia, uno de ellos á pan y agua. La misma pena está decretada contra el que procura voluntariamente un aborto, y contra los que exercen la usura en toda suerte de materias. Si alguno por autoridad, ó impelido de un mal espíritu, se apodera de los bienes agenos, padezca la misma pena, y á mas haga abundantes limosnas. Lo mismo está ordenado contra el que por malas vias haya reducido á un hombre á servidumbre, ó le haya vendido [1]. Si alguno de propósito deliberado ha quemado una granja ó una casa, esté sujeto á la misma penitencia. Si un hombre ha golpeado á otro en cólera hasta derramamiento de sangre, pague los gastos, ó la multa (*mercedem*) y busque un médico. Si es lego el que se halla en este caso, hará penitencia quarenta dias; si es Clérigo, dos quarentenas; si es Diácono, siete meses; si es Sacerdote, un año. Si un Clérigo va á

1 Así traduzco el término *transmiserit*, porque me parece que es el sentido mas razonable.

caza, estará en penitencia un año; un Diácono, dos años; un Sacerdote, tres años. Si algun ministro de la Iglesia hurta, ó dexa perder por negligencia lo que le pertenece, hará penitencia siete años, tres de ellos á pan y agua. Si una persona que tiene mas de treinta años se corrompe con animales, esté en penitencia quince años, despues de los quales merecerá recibir la comunion. Entre tanto infórmese de su conducta, para reconocer si da motivo á que se suavice su penitencia. Pero los que son de mas edad, y que estan casados, hagan veinte y cinco años de penitencia, de modo que despues de cinco años sean admitidos á la comunion, y á hacer su oblacion. Pero si algunos estando casados, y mayores de cincuenta años, incurren en este crímen, no reciban la comunion hasta la muerte en forma de viático.

VIII. *De la embriaguez.*

Si alguno se ha embriagado bebiendo con exceso, sea cerveza ó sea vino, contra el precepto del Salvador y de los Apóstoles, si está empeñado en una vida santa, estará quarenta dias en penitencia para expiar su falta; si es un lego, estará siete dias en penitencia.

ADVERTENCIA.

Lo que resta del Penitencial romano en el exemplar que D. Hugo Menard hizo imprimir,

y despues de él el P. Morino, está tan defectuoso, que no se puede traducir en nuestra lengua sino dificultosísimamente, y dexando muchos huecos. Por esto lo supliremos de algun modo dando algunos extractos del primero de los tres Penitenciales de Angers que el P. Morino hizo imprimir en la Coleccion de piezas que puso al fin de su tratado de la Penitencia, y que se halla en la página 32 y siguientes del Apéndice de dicha obra en la edicion de Paris en casa de Gaspar Meturas año 1651.

Hubiéramos podido dispensarnos de dar este extracto, bastando de algun modo lo que hemos puesto del Penitencial romano, para darnos una idea del modo de hacer penitencia en la edad media; pues el lector puede fácilmente hacer juicio de las penas que se imponian por los otros pecados, por los que se han mencionado en los que hemos traducido. Pero espero que el lector me agradecerá el haberlas puesto á su vista, y sobre todo lo perteneciente al rescate de las penitencias, que estaba muy introducido quando se compuso dicho libro, aunque por otra parte deba ser bastante antiguo; pues, como lo asegura el P. Morino [1], *el mas reciente de los Papas, cuyas decisiones se citan en él, es Gregorio III.*

1 El P. Morino no habia visto el manuscrito antiguo de este Penitencial, sino solamente una copia que Mr. de la *Loyaute*, Abogado en el Parlamento de Paris y ciudadano de Angers, le habia comunicado.

EXTRACTO DEL PENITENCIAL DE ANGERS.

Del homicidio.

El que haya muerto á un monge ó á un Clérigo, no lleve armas y entre en el servicio de Dios [1], ó haga siete años de penitencia. El que por odio, ó por deseo de invadir la hacienda de su próximo, le ha hecho morir, estará tres años en penitencia. Si ha cometido tal homicidio por vengar la muerte de su hermano, hará penitencia un año, y las dos ó tres quaresmas siguientes con las ferias ordinarias [2]. El que haya hecho un homicidio en el calor de la cólera ó de una riña, estará tres años en penitencia: el que lo haya hecho casualmente, un año: si en la guerra pública, quarenta dias: si es un esclavo, que lo ha hecho por mandado de su dueño, quarenta dias: si es un hombre libre el que ha cometido un homicidio por mandado de su señor, un año, y las dos quaresmas siguientes con las ferias ordinarias.

De los pecados capitales.

Voy, pues, á explicar los pecados capitales conforme á los cánones. El primero es la sober-

1 Esto es segun creo en un monasterio para practicar en él la regla de los monges.

2 *Legitimis feriis*: es decir en los dias de la semana destinados para esto.

bia, la envidia, la fornicacion, la vanagloria, la ira que se guarda mucho tiempo, la tristeza mundana, la avaricia, la gula. San Agustin añade á estos el sacrilegio, es decir, el hurto de cosas sagradas, que es el mas grave de todos los hurtos, el culto de los ídolos, y los agüeros. Despues el adulterio, el falso testimonio, el hurto, las rapiñas, la embriaguez freqüente, la molicie, la sodomía, la murmuracion, el perjurio. San Pablo, S. Agustin y los otros Santos juzgaron que por esta suerte de pecados se debia hacer abundantes limosnas, y ayunar mucho tiempo; esto es, como algunos creen, que por los pecados capitales, v. gr. por el adulterio, el homicidio, la fornicacion, el perjurio y otros semejantes, el lego haga tres años de penitencia, el Clérigo cinco, el Subdiácono seis, el Diácono siete, el Sacerdote diez, y el Obispo doce: que si hay costumbre, el Obispo debe hacer catorce años de penitencia, el Sacerdote doce, el Diácono diez, el Subdiácono siete, el Clérigo seis, y el lego cinco.....

De la penitencia de los Clérigos.

En los cánones de los Apóstoles está establecido que el Obispo, el Sacerdote y el Diácono que han sido sorprehendidos en fornicacion, en perjurio, en hurto, sean depuestos; pero que no sean privados de la comunion, porque Dios no juzga dos veces la misma cosa. Si un Pontífice

incurre en pecado de fornicacion será condenado á doce años de penitencia, y pedirá perdon al Señor con muchas lágrimas y limosnas. Su penitencia será menor en los tres ó quatro de estos años &c. [1]

Qué dias deben los hombres casados abstenerse de sus mugeres.

Los casados deben guardar continencia quarenta dias antes de Pascua y antes de Navidad, y todos los Domingos, Miércoles y Viérnes. Ademas, desde que se manifiesta haber concebido: es decir, tres meses antes del parto de la muger. Esta, despues de haber parido, esté treinta dias sin venir á la iglesia, si es hijo el que ha nacido, y quarenta si es hija. El que haya tenido comercio con su muger en tiempo de su menstruacion haga penitencia treinta dias &c.

Las mismas reglas se hallan establecidas en el artículo que tiene por título *de Machinamentis mulierum*, con la pena que merecen los que las quebrantan, y algunas otras particularidades que referiremos continuando. La muger viva en continencia con su marido despues que ha concebido, tres meses antes de su parto, y despues del parto quarenta dias. Los que hubie-

1 No es fácil concordar este Estatuto con lo que se ha dicho al principio de este artículo, que se contentará con deponer á los Clérigos que incurren en grandes pecados sin privarlos de la comunion; como no se entienda lo que se dice aquí de la penitencia que se hace en secreto.

ren usado del matrimonio en este tiempo estarán quarenta dias en penitencia, ó treinta ó veinte. Las personas casadas vivan en continencia durante la quaresma, la noche del Domingo, la quarta y sexta feria, y las ferias legítimas, ademas de las tres noches que preceden á la comunion. El que durante la quaresma haya tenido comercio con su muger, y no haya querido abstenerse de ella, estará un año en penitencia, ó pagará una suma á la Iglesia, ó dará á los pobres el valor de veinte sueldos &c.

De los hijos no bautizados.

El padre, cuyo hijo ha muerto sin bautismo, haga un año de penitencia, y jamas cese de hacerla. Si un Sacerdote, á quien pertenecia dar el bautismo siendo llamado para ello omitió el venir, esté sujeto á las penas que su Obispo le imponga, por haber sido causa de la condenacion de aquella alma. Ademas es permitido á todos los fieles quando encontraren á algunos en peligro de muerte, y que no estan bautizados, el administrarles este Sacramento; y aun les está ordenado el quitar tales almas al diablo, dándoles el bautismo en dicha ocasion. Bastará para esto el meterlos en agua bendita, ó el vertérsela en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; y sobre todo los monges sepan bautizar, y si emprenden algun viage un poco largo lleven consigo la Eucaristía.

De los perjuros.

El que ha perjurado con conocimiento, siendo violentado para ello por su señor, hará penitencia tres quaresmas y las ferias ordinarias. El que falsifica el juramento que ha prestado en manos de un Obispo ó de un Sacerdote sobre un altar ó sobre una cruz consagrada, estará en penitencia tres años; si la cruz no es consagrada, estará en penitencia un año. Si ha hecho juramento en manos de un hombre ordinario, segun los Griegos, esto es nada. El que dice que sin saberlo [1] ha jurado en favor de un reo, y reconoce despues que ha jurado falso, estará en penitencia un año.

„Lo que se sigue en este artículo viene á » ser casi las mismas cosas que se hallan despues » en otro, que tiene por título *de Minutis causis*, de las faltas pequeñas. Nosotros las pon» dremos de seguida."

El que come carne inmunda, ó de una bestia muerta por sí misma, ó que ha sido despedazada por las bestias, hará penitencia quarenta dias. Si un raton ha caido en algun licor, sáquese de él, y rocíese el licor con agua bendita; despues de lo qual se podrá usar de él. Si el ra-

1 En la edad media era costumbre hacer juramento de la inocencia de aquellos cuyos intereses se adoptaban quando eran acusados, sin informarse si aquel por quien así se empeñaba era efectivamente inocente. Y aun muchas veces se obligaban á sostener en duelo su pretendida inocencia. Y se tenia por justamente acusado aquel cuyo campeon era vencido en el combate.

ton se ha muerto en él, arrójese el licor, y los hombres no usen de él, sea leche, miel, cerveza ó qualquiera otra cosa semejante. Si el licor en que un raton ó una rata se ha muerto es en grande cantidad, purifíquese con agua bendita, y úsese de él en necesidad. Si las aves echan su estiercol en alguna cosa líquida, quítese la suciedad y purifíquese con agua bendita aquello sobre que ha caido el estiercol. El que sin saberlo traga sangre con su saliba, no sufre por ello perjuicio alguno. El que traga su propia sangre sabiéndolo, hará penitencia segun la polucion que ha contraido.

De la embriaguez.

Si un Obispo ó alguno de los que estan en las órdenes eclesiásticas tiene costumbre de embriagarse, ó deshágase de este vicio, ó sea depuesto. Si un monge vomita por haber bebido con exceso esté treinta dias en penitencia. Si un Sacerdote ó un Diácono se halla en el mismo caso estará quarenta dias en penitencia; un Clérigo veinte, otros dicen siete sin comer grasa. Si un lego se embriaga pasará treinta dias sin beber vino ni cerveza y sin comer carne; otros dicen quince. Si un lego emborracha á un hombre por malicia haga penitencia quarenta dias &c.

De los remedios [1] *del penitente.*

El que puede satisfacer del modo contenido en el Penitencial, hágalo, y será una ventaja para él. Pero si no puede, el consejo que le damos por la misericordia de Dios es este: lo primero, que el primer dia en que debe ayunar á pan y agua, cante de rodillas cincuenta salmos, ó setenta sin doblar las rodillas; y esto en la iglesia ó en algun otro lugar conveniente: esto vale por un dia. Un dinero vale igualmente por un dia de penitencia, aunque lo distribuya á tres pobres. Algunos dicen que cien golpes en invierno son del mismo valor, ó cien salmos en estío. Es decir, que en invierno, en otoño y en la primavera cien golpes son equivalentes á un dia de penitencia; y en estío cien salmos ó cincuenta golpes (azotes). Item, por un mes de penitencia que un hombre debe pasar á pan y agua, cante mil doscientos setenta salmos de rodillas, ó mil seiscientos setenta sin arrodillarse: mediante esto podrá tomar su refeccion á la hora de sexta, excepto la quarta y sexta feria, que ayunará hasta nona, y se abstendrá de carne y de vino. En quanto á los demas alimentos, tómelos despues que haya salmodiado. El segundo año la penitencia será mas suave. Desde Navidad hasta la Epifanía, y los otros dias de que se habló

1 Es decir en estilo bárbaro de aquel tiempo: *de la mitigacion de la penitencia.*

arriba, en los quales no se hace penitencia, coma segun lo ordinario.

El que no puede hacer penitencia del modo que hemos señalado, dará de limosna el primer año veinte y cinco sueldos, y ayunará un dia á la semana hasta nona, y otro hasta vísperas, y ademas de esto tres quaresmas. Por el segundo año dará veinte sueldos, y por el tercero veinte y nueve, lo qual hace setenta y quatro sueldos. Los que son ricos hagan como Zachêo quando dixo al Señor: *Señor, yo doy la mitad de mis bienes á los pobres; y si he hecho perjuicio á alguno, estoy pronto á restituirle el quadruplo;* den libertad á los esclavos, rediman los cautivos; y habiendo cesado de pecar, no cesen de comulgar. Diciendo el Apóstol que el que peca por su cuerpo sea castigado en su cuerpo: es decir, con ayunos, vigilias y oraciones. El que se convierte y confiesa todo lo malo que ha hecho, sea por hurto, sea por fornicacion, por las mentiras, por los juramentos, por los perjurios y otros pecados, y promete corregirse, y que en adelante servirá á Dios lo restante de sus dias, esté en penitencia dos ó tres años, segun el juicio del Sacerdote. A este toca el pensar cómo curará las almas, y cómo salvará la suya y las de otros, enseñando una sana doctrina, sabiendo que si se porta como buen siervo adquirirá un grado distinguido en la presencia del que es Dios sobre todas las cosas, bendito en los siglos de los siglos. Amen.

San Bonifacio enseñó cómo en un solo año se puede cumplir la penitencia de siete años. Cantar tres dias salmos equivale á una penitencia de treinta dias y treinta noches. Rezar dos veces el salterio es equivalente á doce meses. Por un dia se han de rezar cincuenta salmos, decir cincuenta veces la oracion dominical, y hacer otras tantas postraciones que acompañen á esta oracion. Así se satisface por un dia de penitencia. Si alguno no quiere salmodiar tan largo tiempo, póstrese en oracion cien veces, y diga: *Miserere mei, Deus, et dimitte mihi delicta mea.* El que quiere confesar sus pecados con lágrimas, por quanto las lágrimas no solamente piden el perdon sino que lo merecen, ruegue á un Sacerdote que cante una Misa por él, como no haya cometido pecados que debieron ser antes lavados con lágrimas. Una Misa así cantada puede redimir doce dias de penitencia, diez Misas quatro meses, veinte Misas ocho meses, treinta Misas doce meses. Si alguno quiere confesar sus faltas con lágrimas, por una semana de penitencia debe rezar cincuenta salmos de seguida en la iglesia y de rodillas. El que no sabe ni aun un salmo, y no puede ayunar, debe pesar los alimentos que toma, y dar la mitad á los pobres.

Las piezas que hasta aquí hemos insertado en esta coleccion tiran principalmente á hacer conocer quáles eran las penas que se imponian antiguamente á los pecadores para expiar

los pecados y las faltas de que eran culpados. Ahora es bien representar al lector los ritos y las ceremonias con que se les reconciliaba con Dios y con la Iglesia despues que habian acabado el curso de su penitencia. Esto es lo que vamos á hacer poniéndole á la vista dos fragmentos de piezas auténticas: el primero de los quales contiene los ritos que se observaban en la reconciliacion pública de los penitentes, y el otro los que se usaban en la reconciliacion de los que habian hecho su penitencia en particular.

El primero de estos fragmentos será sacado de la pieza mas antigua y mas respetable que tenemos en este género; quiero decir, del Sacramentario de Gelasio, que se llama así, no porque el Papa Gelasio sea el autor de las oraciones que le componen, sino porque este santo Papa reduxo á cierto órden estos ritos y estas oraciones, habiendo quizá añadido algunas. Esto parece tanto mas verosimil, quanto el estilo de estas preces es mas puro que el del Papa Gelasio, como lo reconocerán fácilmente los que se tomaren el trabajo de comparar los otros escritos de este Papa con el que vamos á insertar. Por otra parte la augusta sencillez de las ceremonias prescritas en él hace conocer bastante que este libro debe ser muy antiguo. El P. Morino [1] *hace subir su antigüedad hasta el tiempo del Pontífice S. Silvestre y del Pa-*

1 De Pœnit. lib. 9. c. 30.

pa Julio. Yo no pretendo ser su fiador sobre este punto; pero creo que nada se arriesgará asegurando que lo que vamos á poner es mas antiguo que Gelasio, y podria muy bien ser del tiempo de S. Leon. Pondremos el texto al lado de la traduccion que daremos de él, para que los sabios se pongan en estado de juzgar por sí mismos la cosa; lo qual harán sin duda sin detenerse en las faltas que los copistas ignorantes han esparcido en este libro copiándole.

Diximos en la historia de la Penitencia el modo con que este precioso monumento de la antigüedad sagrada se conservó hasta nosotros; pero como muchos de nuestros lectores quizá no habrán puesto atencion en ello, ó se les habrá olvidado, creo darles gusto refiriéndolo aquí: A los monges de S. Benito sobre el Loyre somos deudores de la conservacion de este Sacramentario, que habiéndose hallado en su biblioteca quando el Cardenal de Beauvais era su Abad, y hermano del Almirante de Coligni, le pilló con lo restante del monasterio, cayó en manos de un soldado hugonote, que le vendió á vil precio á una persona que era mas capaz que él de juzgar del mérito de esta pieza. No sé si el que le adquirió era el padre ó el abuelo de Mr. Petau, Consejero en el Parlamento de Paris; pero lo cierto es que este último le poseia en el tiempo que el P. Morino componia su grande obra sobre la Penitencia, y se le comunicó para que hiciese de él los extractos que

juzgase á propósito. El manuscrito que contenia este Sacramentario, segun el P. Morino [1], estaba escrito ha cerca de mil años en letra bellísima, y el magistrado á quien pertenecia le vendió despues á la Reyna Christina de Suecia, que le hizo trasportar á su biblioteca en Stockolmo, de donde se le traxo despues, quando habiendo renunciado la corona se retiró á Roma para pasar en ella el resto de sus dias. Allí, habiendo terminado su gloriosa vida, legó este precioso manuscrito con lo restante de su biblioteca á la Iglesia romana. El Papa hizo ponerla toda en la biblioteca del Vaticano, donde está aun hoy dia el manuscrito de que se trata, y de donde fue comunicado al P. Tomasi, despues Cardenal, el qual hizo de él el uso que se sabe.

1 In Append. p. 52.

EXTRACTO DEL SACRAMENTARIO DE GELASIO, QUE REPRESENTA EL MODO CON QUE SE HACIA LA RECONCILIACION PUBLICA DE LOS PENITENTES EL JUEVES SANTO.

Lo que vamos á referir se halla en el Sacramentario con este título: Ordo agentibus publicam pœnitentiam *en la feria quinta, dia de la Cena del Señor, despues de las oraciones de la Misa de dicho dia.*

Egreditur pœnitens loco, ubi pœnitentiam gessit, et in gremio præsentatur ecclesiæ prostrato omni corpore in terra, et postulat in his verbis Diaconus: Adest, ò venerabilis Pontifex, tempus acceptum, dies propitiationis divinæ et salutis humanæ, qua mors interitum, et vita accepit principium, quando in vinea Domini Sabaoth novorum palmitum sic facienda est plantatio, ut pur-

El penitente sale del parage en que fue encerrado para ocuparse en los exercicios trabajosos afectos á su estado; es presentado en medio de la asamblea de los fieles. Estando allí postrado con todo el cuerpo en tierra, el Diácono dirige estas palabras al Obispo: Este es, venerable Padre, el tiempo favorable, los dias de propiciacion y de la salud para el género humano; dias en que es destruida la muerte,

getur execratio vetustatis. Quamvis enim divitis bonitatis et pietatis Dei nihil temporis vacet, nunc tamen et largior est per intelligentiam remissio peccatorum, et copiosior per gratiam assumptio renascentium. Augemur regenerandis, crescimus reversis. Lavant aquæ, lavant lacrymæ. Inde est gaudium de vocatione vocatorum, hinc lætitia de absolutione pœnitentium. Inde est, quod supplex grex tuus, postea quam in varias formas criminum neglectu mandatorum cœlestium, et morum probabilium transgressione cecidit, humiliatus atque prostratus prophetica ad Dominum voce clamet: Peccavi, impie egi, iniquitatem feci, miserere mei Domine. ..evan-

y comienza á nacer la vida; dias en que se ha de replantar de tal suerte la viña del Señor de los exércitos, plantando vides nuevas, que se cuide de purgarla de la impureza del hombre viejo. Es cierto que Dios muestra en todos tiempos ricas efusiones de su bondad y de su misericordia; pero en este principalmente se hace el perdon de los pecados, y la gracia que reengendra aparece con mas esplendor por la muchedumbre de los que de todas partes corren á ella. La Iglesia se multiplica con los que reciben un nuevo nacimiento: tiene nuevos aumentos por los que vuelven á entrar en su seno. Unos son lavados por el agua, otros por sus lágrimas. De un lado nos regocijamos viendo los que Dios llama de

gelitam vocem non frustratoria voce capiens: beati qui lugent, quoniam ipsi consolabuntur: manducavit, sicut scriptum est, panem doloris, lacrymis stratum suum rigavit, cor suum luctu, corpus afflixit ieiuniis, ut animæ suæ reciperet quam perdidit sanitatem. Unicum itaque est pœnitentiæ suffragium, quod et singulis prodest, et omnibus in communi succurrit.

nuevo, y de otro la reconciliacion de los penitentes nos llena de alegria. De aquí proviene que vuestro rebaño habiendo sido desfigurado por diversos crímenes, de que se hizo reo, despreciando la práctica de los mandamientos de Dios, se presenta hoy ante vos suplicando, y humillado y postrado en tierra clama con el Profeta: Pequé, cometí la impiedad, tened, Señor, piedad de mí. Así se hace dócil á la palabra del evangelio, que nos enseña que los que lloran serán consolados. Este penitente, como está escrito, ha comido el pan de dolor, ha regado su lecho con sus lágrimas, ha afligido su corazon con su compuncion y su cuerpo con los ayunos para recobrar la salud de su alma, que habia perdido. Re-

currió al único refugio que le quedaba, que es el de la penitencia, el qual siempre es útil, en particular á los que se exercitan en él, y á todos en comun.

Hinc ergo dum ad pœnitudinis actionem tantis excitatur exemplis sub conspectu ingemiscentis Ecclesiæ, venerabilis Pontifex, protestatur, et dicit: Iniquitates meas ego cognosco, et delictum meum contra me est semper. Averte faciem tuam à peccatis meis, et omnes iniquitates meas dele. Redde mihi lætitiam salutaris tui, et spiritu principali confirma me.

Entonces, pues, el venerable Pontífice se excita á sí mismo á la penitencia por tan grandes exemplos á vista de toda la Iglesia, que gime, y dice: Yo reconozco mis pecados, y tengo siempre presente mi delito: apartad vuestro rostro de mis pecados, y borrad todas mis maldades: restituidme el gozo de vuestra asistencia saludable, y fortificadme por un espíritu que me haga obrar con grande valor.

Quo itaque supplicante, et misericordiam Dei afflicto corde poscente, iterum Archidiaconus subiungat dicens: Redintegra in

Mientras que así ruega é implora con un corazon tocado de dolor la misericordia de Dios, continúe el Arcediano, y añada lo siguiente:

eo, apostolice Pontifex, quidquid à diabolo suadente corruptum est, et orationum tuarum patrocinantibus meritis, per divinæ reconciliationis gratiam fac hominem proximum Deo, ut qui antea in suis sibi perversitatibus displicebat, nunc iam placere se Domino in regione vivorum, devicto mortis auctore gratuletur.

Post hoc admonetur ab Episcopo, sive ab alio Sacerdote, ut quod pœnitendo diluit iterando non revocet.

Oratio.

Adesto, Domine, supplicationibus nostris, et me, qui etiam misericordia tua primus

Reparad, ó Pontífice apostólico, lo que ha sido destruido y corrompido por las sugestiones malignas del diablo, y volved á acercar á Dios este hombre por medio de la divina reconciliacion; para que el que antes se desagradaba á sí mismo á causa de sus maldades, se regocije de su reconciliacion con Dios en la region de los vivos, habiendo vencido al que le dió la muerte.

Despues de esto el Obispo, ó algun otro Sacerdote, amoneste al penitente que no reincida pecando de nuevo en el estado de que va á salir.

Oracion.

Estad atento á mis humildísimos ruegos, ó Señor, y oidme favorablemente á mí, que el

indigeo, clementer exaudi: et quem non electione meriti, sed dono gratiæ tuæ constituisti operis huius ministrum, da fiduciam tui muneris exequendi, et ipse in nostro ministerio quod tuæ pietatis est operare. Per Dominum &c.

primero de todos necesito de vuestra misericordia: dadme la confianza de cumplir dignamente este ministerio que me habeis confiado, no por mis méritos, sino por el don de vuestra gracia, y dignaos serviros de mí como de vuestro ministro para producir los efectos de vuestra bondad. Por nuestro Señor Jesuchristo &c.

Alia Oratio.

Præsta, quæsumus Domine, huic famulo tuo dignum pœnitentiæ fructum, ut Ecclesiæ sanctæ, á cuius integritate deviarat peccando, admissorum reddatur innoxius, veniam consequendo. Per Dominum nostrum &c.

Otra Oracion.

Conceded, os rogamos Señor, á este hombre vuestro siervo dignos frutos de penitencia, para que purificado de los pecados que cometió, sea restablecido en la comunion de vuestra Iglesia, de que por sus faltas se habia hecho indigno. Por nuestro Señor &c.

Alia Oratio.

Deus, humani generis benignissime conditor, et misericordissime reformator, qui hominem invidia diaboli ab æternitate deiectum, unici Filii tui sanguine redemisti, vivifica hunc famulum tuum, quem tibi nullatenus mori desideras; et qui non derelinquis devium, assume correctum. Moveant pietatem tuam, quæsumus Domine, huius famuli tui lacrymosa suspiria. Tu eius medere vulneribus, tui iacenti manum porrige salutarem; ne Ecclesia tua aliqua sui corporis portione vastetur, ne grex tuus detrimentum sustineat, ne de familiæ tuæ damno inimicus exultet, ne renatum lavacro salutari mors

Otra Oracion.

O Dios bonísimo, que criasteis el género humano, y que le reparasteis despues por una mayor misericordia, y le rescatasteis por la sangre de vuestro único Hijo, despues que por la envidia del diablo habia decaido de la esperanza de la vida eterna: restituid la vida á este hombre vuestro siervo, cuya muerte no quereis; recibid en vuestra gracia, despues de haberse corregido, el que no abandonasteis en sus desórdenes: sus suspiros, mezclados de lágrimas, atraigan sobre él los ojos favorables de vuestra clemencia. Curad sus llagas, ó Señor; tendedle vuestra mano para que vuestra Iglesia no sea privada de alguno de sus miem-

secundo possideat. Tibi ergo, Domine, supplices preces, tibi fletum cordis effundimus, tu parce confitenti, ut sic in hac mortalitate peccata sua, te adiuvante, defleat, qualiter in tremendi iudicii die sententiam damnationis evadat, et nesciat quod terret in tenebris, quod stridet in flammis; atque ab erroris via ad iter reversus iustitiæ, nequaquam ultra vulneribus saucietur, sed integrum sit ei atque perpetuum, et quod gratia tua contulisti, et quod misericordia reformavit. Per Dominum nostrum Iesum Christum &c.

bros, para que vuestro rebaño no padezca pérdida alguna, el enemigo no pueda alegrarse de ver disminuida vuestra familia; y el que es regenerado por el saludable baño del bautismo, no venga á ser presa de la muerte segunda. Ofrecemoos, pues, Señor, nuestros humildísimos ruegos, derramamos en vuestra presencia las lágrimas que un dolor sincero nos hace verter. Perdonad al que se reconoce culpado, y el que por el don de vuestra gracia deplóra aquí la desgracia que tuvo en ofenderos, evite la sentencia de condenacion en vuestro terrible juicio. No experimente jamas aquellas tinieblas horribles, y aquel fuego siempre ardiendo que debe ser la suerte de los réprobos, y vuelto á entrar en el

camino de la justicia, de que se habia desviado, no reciba ya nuevas llagas, sino que conserve inviolablemente lo que le habeis concedido por vuestra gracia, y lo que habeis reparado en él por vuestra misericordia. Por nuestro Señor Jesuchristo &c.

Alia Oratio ad reconciliandum poenitentem.

Omnipotens sempiterne Deus, confitenti tibi huic famulo tuo pro tua pietate peccata relaxa, ut non plus ei noceat reatus conscientiæ ad pœnam, quam indulgentia tuæ pietatis prosit ad veniam. Per Dominum nostrum &c.

Otra Oracion para reconciliar al penitente.

Dios omnipotente y eterno, perdonad por vuestra bondad los pecados á vuestro siervo, que se reconoce culpado delante de vos, para que el pecado que grava su conciencia le sea menos motivo de pena, y vuestra bondad le conceda un motivo de gozo. Por nuestro Señor &c.

Alia Oratio.

Omnipotens et misericors Deus, qui peccatorum indulgentiam in confessione celeri posuisti, succurre lapsis, miserere confessis, ut quos delictorum catena constringit, miseratio tuæ pietatis absolvat. Per Dominum nostrum &c.

Otra Oracion.

Dios omnipotente y misericordioso, que concedeis el perdon de los pecados á los que los confiesan luego; socorred á los que cayeron, tened piedad de los que reconocen sus faltas, para que los que estan encadenados por sus pecados, sean libres por vuestra misericordia. Por nuestro Señor &c.

Alia Oratio.

Deus, qui confitentium tibi corda purificas, et accusantes conscientias suas ab omni vinculo iniquitatis absolvis, da indulgentiam reis, et medicinam tribue vulneratis, ut percepta remissione omnium peccatorum, in Sacramentis tuis deinceps devotione perma-

Otra Oracion.

Dios, que purificas los corazones de los que se reconocen culpados, y que libras de los lazos de la maldad á los que se acusan á sí mismos, conceded el perdon á los culpados y la curacion á los heridos, para que habiendo recibido el perdon de todos sus pecados, participen en

neant, et nullum redemptionis æternæ sustineant detrimentum. Per Dominum nostrum &c. Iesum Christum.

lo sucesivo de los Sacramentos con devocion sincera, y no esten privados de ventajas algunas de la redencion eterna. Por nuestro Señor Jesuchristo &c.

Síguense las otras oraciones que se leen en el Orden romano, excepto la séptima.

EXTRACTO DE UN MANUSCRITO [1] DE LA IGLESIA DE RUAN, QUE TIENE MAS DE OCHOCIENTOS AÑOS DE ANTIGUEDAD, EN EL QUAL ESTAN DESCRITAS LAS CEREMONIAS Y LAS PRECES CON QUE SE HACIA LA RECONCILIACION SECRETA DE LOS PENITENTES.

Comienza la absolucion que el Obispo debe pronunciar sobre una persona que se ha convertido y ha hecho penitencia.

El que está á punto de recibir esta gracia se postra delante del altar, y reza el salmo 50; pero si no le sabe diga muchas veces de lo íntimo de su corazon: Señor, tened piedad de mí, que soy pecador y vuestro siervo. El Obispo diga sobre él la letanía [2], despues de lo qual se seguirán estas oraciones.

1 Este manuscrito viene de alguna Iglesia de Inglaterra, que le usaba antes que los Normandos se estableciesen en ella, y en tiempo que reynaban los Saxones.

2 Por letanía se entiende aquí *Kyrie eleison* con la oracion dominical, y tambien sin ella.

Oracion.

Nos os absolvemos en el nombre de S. Pedro, cuyo lugar tenemos, y á quien el Señor dió la potestad de ligar y desligar. Como conviene, pues, á vos el acusaros, y á nos el perdonar vuestros pecados; Dios Omnipotente sea vuestra vida y vuestra salud, y se digne perdonaros todos vuestros pecados. Por el que vive y reyna por todos los siglos de los siglos. Amen.

Otra Oracion.

Señor, Padre todopoderoso y eterno, que quisisteis curar las llagas de nuestras almas; os rogamos con instancia, y os suplicamos nosotros que somos vuestros Sacerdotes, por mas indignos que seamos, que apliqueis el oido favorable á nuestros ruegos. Muevaos la confesion de sus faltas, que hace este penitente; perdonadle todas sus culpas y todos sus pecados. Trocad en favor suyo las súplicas en indulgencia, el dolor en gozo, la muerte en vida, para que el que confiando en vuestra misericordia ha llegado á la alta esperanza del Reyno celestial, entre en posesion de la paz, y pueda merecer los dones celestiales. Por nuestro Señor &c.

Otra Oracion.

Oidnos, Señor, y así como fuisteis favorable al Publicano, cuyos ruegos y la confesion de sus faltas atraxeron sobre él vuestra misericordia, recibid tambien en gracia á vuestro siervo N.: no desecheis sus ruegos, para que no descontinuando de confesarse culpado con lágrimas en vuestra presencia y de dirigiros su oracion, consiga el perdon, y sea restablecido en la participacion de vuestros altares y de vuestros Sacramentos, para tener despues parte en la gloria celestial. Por nuestro Señor &c.

Otra Oracion.

Dios clemente y misericordioso, que segun la multitud de vuestras misericordias borrais los pecados de los penitentes, y perdonais los crímenes que los hombres cometen, poned los ojos sobre vuestro siervo, y oid al que con todo el ardor de su corazon os pide el perdon de sus faltas. Reparad en él, ó Padre misericordiosísimo, lo que por efecto de la fragilidad humana ha sido alterado, ó destruido por la malicia del diablo; y restablecedle en la unidad del cuerpo de vuestra Iglesia y en la union con los miembros, concediéndole el perdon de sus pecados. Por nuestro Señor &c.

Otra Oracion.

Suplicamoos, ó Magestad omnipotente, que concedais misericordiosamente el perdon á vuestro siervo N., que por largo tiempo se ha exercitado en los trabajos de una penitencia muy austera, para que habiendo recobrado la ropa nupcial que habia perdido, merezca ser admitido en el banquete real de que habia sido excluido. Por nuestro Señor &c.

Otra Oracion.

Prevenga vuestra misericordia á vuestro siervo N., y todas sus maldades sean luego borradas por el perdon que espera de vos. Por nuestro Señor &c.

Otra Oracion.

Señor, atended á nuestras súplicas; háganse sentir sobre vuestro siervo los efectos de vuestra misericordia, curad sus llagas, perdonad sus pecados, para que no habiendo ya cosa que le aparte de vos, pueda siempre estar unido á vos. Por nuestro Señor &c.

Las otras oraciones estan en el Orden romano; por lo qual no las pondremos aquí. El manuscrito prosigue así:

Allí el Obispo tomando de la mano al penitente le hace levantar, y este estando de pies se inclina ante el prelado.

Oracion.

¡O Dios! autor de la inocencia, que os complace sobre todas la cosas, que en otro tiempo dixisteis por el Profeta: *Yo vivo, y no quiero la muerte del pecador, sino que se convierta y viva;* y en otra parte: *En qualquiera tiempo que el pecador se convierta vivirá y no morirá.* ¡O Dios! que segun el Salmista nunca despreciais un corazon contrito y humillado á vista de sus maldades; nosotros os dirigimos nuestros mas humildes ruegos, confiados únicamente en vuestra bondad y en vuestras promesas, y no en nuestros méritos: alargad la mano de vuestra misericordia á vuestro siervo N., á quien hacemos levantar del polvo sobre que estaba postrado, y despues de haberle purificado de todas las hediondeces de sus pecados conservadle en la inocencia. Porque nuestras iglesias publican la gracia que hicisteis á S. Pedro, cabeza de vuestro Apostolado, á quien disteis el poder de ligar y desligar: y aunque nosotros seamos indignísimos de ello, Vos nos establecisteis sucesores de este Apóstol para que seamos predicadores de la verdad, y para la custodia de vuestro rebaño, el qual debemos conservar, ligando á los que se declaran enemigos vuestros,

y socorriendo á los que se convierten. Por esta causa os rogamos, ó Señor Dios nuestro, que venisteis á este mundo para levantar al género humano que estaba caido y perdido: asistid con vuestra gracia á lo que nosotros hacemos: y porque sin el socorro que viene de Vos el ministerio de los hombres viene á ser inútil, poned Vos en libertad á vuestro siervo, y romped los lazos de sus pecados, para que descargado de este peso, unido al servicio de vuestra Iglesia, libre de las emboscadas del diablo, y puesto baxo la guardia de los ángeles, persevere en la nueva vida que va á comenzar, y llegue en fin al reyno celestial.

ESTATUTOS SINODALES DE WARY DE DOMMARTIN, OBISPO DE VERDUN, PUBLICADOS EN SU SINODO DIOCESANO, AÑO 1508.

» Dos cosas nos empeñan principalmente á co» locar aquí esta parte de los Estatutos de Ver» dun. La primera que en ellos se verá quáles » eran aun las máxîmas y los usos practicados en » la Iglesia en estos últimos tiempos, y que no » obstante la debilitacion de la penitencia que » sobrevino desde el siglo XIII se habia conser» vado aun su espíritu y muchas prácticas anti» guas. La segunda es que entre estos Estatutos » se encuentra una especie de Código peniten» cial extractado de los antiguos, de que hemos » hecho mencion muchas veces; pero de que so-

» lo hemos puesto muy pocas decisiones.

» Es bien que el lector tenga una idea algo » manifiesta de aquellos antiguos libros peniten- » ciales que en otro tiempo seguian á la letra » los Confesores; pero que solamente se propo- » nen en estos Estatutos como modelos que los » Sacerdotes deben tener presentes no para con- » formarse con ellos enteramente, sino para apren- » der en ellos quál es el espíritu de la Iglesia, y » para acercarse á ellos en quanto la flaqueza de » los Christianos de este tiempo puede permi- » tirlo. Así estos Estatutos serán como un suple- » mento de la tercera seccion de esta Historia » de la Penitencia, que no hemos adelantado » mas allá del siglo XIII, habiendo quedado » desde aquel tiempo casi sobre el mismo pie » que está en nuestros dias.

» Lo que tambien nos ha movido á copiar » estos Estatutos en el apéndice de la Historia » de la Penitencia es el no haberlos tenido á » mano hasta despues de haber concluido este » tratado, y el que nos seria demasiado embara- » zoso el colocar en diferentes lugares las cosas » que quisiéramos extraer de ellos; y de las qua- » les podrá el lector hacer juicio, enterado de lo » que se ha dicho en este libro."

De la Confesion.

Los Sacerdotes para oir las confesiones escojan un lugar eminente, y que no esté detras del al-

tar, para que puedan ser vistos de los que sobrevengan; no oigan tampoco las confesiones en lugares ocultos fuera de la iglesia, sino es en caso de una grande necesidad ó de enfermedad; y adviertan freqüentemente al pueblo que se confiesen, especialmente al principio de la Quaresma.

El Confesor oyendo las confesiones tenga un semblante que aparezca humilde, tenga los ojos baxos hácia la tierra, y no mire indiscreta y freqüentemente al rostro del que se confiesa: en lo que principalmente debe poner cuidado quando son mugeres las que oye de confesion. Oiga á los penitentes con paciencia, prométales la esperanza del perdon si se abstienen de sus pecados, y si estan arrepentidos y contritos de los que han cometido.

Guárdense mucho los Sacerdotes de informarse del nombre de las personas con quienes los que se confiesan han pecado, sino solamente de las circunstancias que agravan el pecado. No les hagan preguntas impertinentes sino sobre los pecados ordinarios, y no sobre los que son mas raros, á menos que no hagan venir estos de lejos, y para saber de qué y en qué modo deben confesarse.

Cuiden los Sacerdotes de no descubrir los pecados, ni por palabras, ni por señas, ni de qualquiera otro modo que sea; pero si necesitan de aconsejarse, háganlo con precaucion, sin expresar los nombres de las personas; porque el

que hubiere descubierto lo que supo por la via de la confesion, será no solamente depuesto del oficio sacerdotal por nuestro juicio, sino ademas de esto será encerrado en un monasterio de estrecha observancia para que en él haga penitencia.

No den los Sacerdotes á los penitentes la absolucion de los grandes pecados, *de maioribus peccatis*, tales como son el homicidio, el sortilegio, el pecado contra naturaleza, el incesto, la corrupcion de las vírgenes, el comercio sacrílego con las religiosas, el poner manos en sus padres, en los Sacerdotes, en los Clérigos, y en todos los que estan alistados en alguna religion; el quebrantamiento de los votos, la muerte de los niños sufocados en la cama, quando los acuestan con los padres y las madres, y otros muchos crímenes enormes; los quales serán abaxo claramente enunciados. Y si les ocurre alguna duda, tengan siempre cuidado de consultar con hombres sabios, ó remitan los penitentes á Nos ó á nuestro Vicario para la absolucion.

Debe tambien el Sacerdote tener grande cuidado de preguntar al que se confiesa si tiene dolor de los pecados que ha cometido, diciéndole que no sentirá el gozo que la conversion produce si no tiene dolor del mal que ha hecho. Le preguntará ademas si está resuelto á no pecar mas en adelante, y á hacer penitencia de los excesos á que se ha dexado llevar. Si le responde que no puede, ó que no quiere abstenerse de pecar en lo venidero, ó bien quiere abandonar

algunos desórdenes y quedarse con otros, debe no obstante esto el Sacerdote oirle su confesion, y darle consejo sobre sus pecados; pero antes de hacerlo dígale suavemente: hermano mio, quando diereis todos vuestros bienes á los pobres, y quando ayunareis toda vuestra vida á pan y agua, é hiciereis toda suerte de buenas obras, todo esto de nada os servirá para la vida eterna, mientras que permanezcais en el pecado y en la voluntad de pecar. Y si por estas palabras y otras semejantes no puede traerle á un verdadero arrepentimiento, le dará consejo sobre los pecados que ha confesado de esta suerte: hermano mio, yo os digo, yo os aconsejo que ayuneis, oreis, hagais limosna y otras buenas obras, para que por ese medio merezcais que el Señor os toque con un verdadero arrepentimiento; aunque si estais siempre en vuestra primera disposicion, todo esto vendrá á seros inútil, segun el testimonio de Isaias, que dice que es burlarse, y no ser penitente el que continúa en hacer lo mismo de que se arrepiente. Dichas estas cosas hágale decir el *Confiteor Deo;* pero no le dé la absolucion de sus pecados, sino dígale que no reciba el cuerpo de nuestro Señor mientras que persevere en su pecado ó en la voluntad de cometerle. (In can. *Quandoquidem* de Poenit. et remiss.) Pero en quanto pueda tenga cuidado de no exponerle al peligro de desesperacion, como los Judíos induxéron á él á Judas.

En la imposicion de la penitencia los Con-

fesores atiendan al pecado, al modo con que se cometió, al tiempo, al lugar, á la persona, á la cantidad y calidad de la falta, y á la contricion del penitente. No impongan penas demasiado severas y demasiado duras, sino moderadas, diciendo al pecador: esta penitencia que os impongo es muy poca cosa; pero el bien que hiciereis ademas de ella os le doy tambien por penitencia: en lo restante absteneos del pecado en quanto pudiereis.

Síguense dos artículos concernientes á las restituciones, los quales nada contienen particular; despues de los quales los Estatutos sinodales continúan así.

Ningun Sacerdote sea tan osado que celebre las Misas que haya impuesto por penitencia, no sea que se crea que lo ha mandado por interes. Tampoco se celebre Misa de *Requiem* por los vivos.

Sepan todos los Sacerdotes, que si el Obispo concede á alguno de sus súbditos (esto es de sus diocesanos) poder elegirse un Confesor, el que haya sido elegido no por esto tendrá facultad de absolver de los casos especialmente reservados al Obispo, á menos que esta cláusula no esté expresamente declarada en el permiso concedido.

Si un parroquiano por alguna causa razonable quiere confesarse con otro que con su Párro-

co, *quam suo Sacerdoti*, pídale antes á este licencia para ello; pues que el mismo no puede absolverle ni ligarle si no tiene permiso ó poder del superior.

Por quanto muchos son muy ignorantes, y no saben el modo de confesarse, los Curas los instruirán de esto al principio de la Quaresma, y en algunos otros tiempos convenientes, diciéndoles que deben llegarse al Sacerdote con humildad y reverencia; que deben estar de rodillas, las manos juntas, la cabeza descubierta si son hombres; y las mugeres deben estar cubiertas: que han de comenzar la confesion por estas palabras: yo me confieso á Dios todo poderoso, á la bienaventurada Vírgen Maria, y á vos Padre mio, que he pecado mucho en tal y tal cosa, tantas veces, en tal lugar, en tal tiempo, con tales personas. Se ha de advertir á las mugeres que no se pongan cara á cara al Sacerdote, si no que tengan el rostro vuelto á un lado, para no ser vistas en la cara. En lo restante los Confesores, oyendo su confesion, pórtense de un modo tan honesto, tan santo y tan religioso, que el Padre celestial, que ve las cosas mas secretas, no sea ofendido. Tambien se les ha de oir con paciencia y con espíritu de suavidad, excitándolos y advirtiéndoles que declaren desnuda y enteramente sus pecados de un modo conveniente; y que de otra suerte nada valdrá su confesion. *Este artículo contiene al márgen*: Será leido quatro veces al año.

Y por quanto la memoria de los hombres es frágil, de suerte que apenas se puede uno acordar de lo que hizo un mes antes y aun menos, y porque es peligroso y aun dañoso el estar largo tiempo en pecado mortal, porque las obras de caridad hechas en tal estado no pueden directamente contribuir para la salud eterna; queriendo providenciar á este mal, ordenamos que de aquí en adelante los Curas adviertan con cuidado y exhorten á sus parroquianos á que se confiesen á lo menos en las fiestas solemnes; es á saber, en la de Pascua, en la de Pentecostes, en la de la Asuncion de la Vírgen, en todos Santos, en Navidad, y al principio del ayuno de Quaresma. Les ordenamos ademas baxo graves penas, que hagan exhortaciones todos los Domingos que preceden á estas solemnidades, para que el pueblo se mueva con mas devocion á confesarse, en especial al principio del ayuno, á fin de que sus ayunos y demas buenas obras sean provechosas á todos y á cada uno: concedemos treinta dias de indulgencia, que se deducirán de las penitencias que se les hubiere impuesto, á todos los que siendo verdaderamente penitentes se confesaren en este dia, ó en qualquiera otro de los tres siguientes. *Al márgen de este artículo está escrito:* Léase otras tantas veces como expresa el artículo.

Item, siendo demasiado ordinario el que en la semana santa, sobre todo en los tres últimos dias, se halle en la iglesia una infinita multitud de parroquianos que quieren confesarse; y á cau-

sa de tal multitud no se les puede oir cómodamente á todos, ó bien si se les oye, los Sacerdotes estan obligados á pasar ligeramente, y no pueden oir su confesion entera, ni exâminarlos á fondo: ordenamos absolutamente que los Curas los exhorten de nuestra parte todos los Domingos de Quaresma á confesarse antes de dicha semana, sobre todo si no lo hicieron al principio de la Quaresma. Y si hallaren algunos negligentes en este punto, juzgamos que despues de haber condenado esta pereza, por no decir desprecio, deben ser castigados con ayunos y limosnas. *Al márgen se dice:* Publíquense estos reglamentos al principio de la Quaresma.

Anuncien tambien los Sacerdotes á sus parroquianos, que es grande pecado consultar á los adivinos, y creer las supersticiones, y todas las cosas que son un resto de paganismo. Es tambien pecado considerable el dar vueltas al rededor de las casas en ciertos dias con cirios benditos, pasar por el fuego ó por el agua, servirse de ligaduras ó de versos supersticiosos para la curacion de enfermedades, porque todo esto toca en sacrilegio. Remitan á Nos ó á nuestro Vicario á los culpados de estos pecados.

De la penitencia.

Y por quanto la penitencia debe acompañar y seguir á la confesion, nos parece á propósito añadir alguna cosa sobre este asunto; porque así co-

mo los niños no pueden llegar á salvacion sin el bautismo, del mismo modo los adultos que han quebrantado la alianza que contraxéron con Dios en el bautismo, no pueden salvarse sin la penitencia, á lo menos sin la de la contricion; pero pueden salvarse por el propósito y un deseo ardiente de confesarse y satisfacer á Dios. Así como la verdadera penitencia libra al hombre del poder del diablo, le purifica de su pecado, y le reconcilia con Dios, hemos creido deber abrir un camino á los Confesores, por el qual puedan andar. Porque como las enfermedades naturales se curan con los remedios contrarios á ellas, creemos que es lo mismo de las del alma.

Imponga, pues, el Sacerdote al que confiesa sus pecados, y que está resuelto á no tornar mas á ellos, una penitencia y una correccion opuestas á sus faltas, por las que debe satisfacer; persuádale que se humille si es soberbio; ordénele que ore, propóngale los exemplos y las palabras del evangelio: *El que es mayor entre vosotros, hágase el menor; y quanto mas elevado estais, tanto mas debeis humillaros en todas las cosas.* Contra la pereza en lo concerniente á la salvacion, propóngale aquella terrible sentencia: *Maldito sea el hombre que cumple negligentemente la obra de Dios.* Obre del mismo modo contra la avaricia, obligándole á hacer abundantes limosnas; contra la ira, exhortándole á la paciencia; contra la gula, á la abstinencia y sobriedad; contra la lascivia, al ayuno, á la oracion, á las pe-

regrinaciones, á las disciplinas y á las otras mortificaciones de la carne; imponiendo siempre la penitencia segun la condicion de las personas, atendiendo á las fuerzas de cada uno; no sea que sujetando al pecador á penas demasiado grandes, peque mas gravemente rehusando cumplir su penitencia. Porque, segun S. Chrisóstomo, vale mas engañarse imponiendo menores penas por misericordia, que dar al pecador motivo de quebrantar su penitencia, usando con él de excesivo rigor: pues donde el padre de familias es liberal, el ecónomo no ha de ser mezquino. Si alguno, pues, ha pecado hablando demasiado, satisfaga por el silencio; si ha pasado los límites de la modestia en sus vestidos, vístase pobremente; si ha causado escándalo á otros, edifíquelos con su buen exemplo; si ha hecho agravio á alguno, repare el daño que le ha causado.

Y porque segun S. Gerónimo (in can. *Mensuram* de Penit. dist. 1.) no hay tiempo determinado para la penitencia, porque Dios no considera el tiempo, sino el dolor, dexamos á la discrecion del Confesor el poder alargar ó acortar el tiempo de la penitencia, atendiendo á la contricion del que se confiesa, y á la naturaleza de sus faltas. Pero regle todas las cosas de tal suerte, que tenga cuidado de no envilecer la autoridad de la Iglesia, y de no cargar su conciencia.

Pero temiendo que Sacerdotes poco instruidos é ignorantes de los cánones, en que está la penitencia determinada segun el derecho, sean

demasiado precipitados, y caminen atropelladamente, quando se trata de acortar ó moderar el tiempo prescrito por el derecho en esta materia; hemos juzgado á propósito juntar aquí los cánones penitenciales, para que sepan hasta donde se puede extender la gracia que puede hacer á los penitentes quando, atendidas las circunstancias, quisieren remitir alguna cosa de las penitencias prescritas por el derecho, y quando acaso las lágrimas y la contricion del que se confiesa les obligare á usar de esta indulgencia: lo qual ciertamente les es permitido por el derecho (can. *Deus qui* de Poenit. et remiss.), donde se dice que el Sacerdote puede determinar la penitencia segun la calidad de la falta y la contricion del culpado.

El primer cánon penitencial ex can. Siquis, *dist. 50.*

Si alguno ha cometido voluntariamente un homicidio, esté siempre postrado á la puerta de la iglesia católica, y reciba la comunion al fin de su vida: si no lo hizo voluntariamente, sino por acaso, esté en penitencia cinco años.

El que ha muerto á un ladron que podia apresar, ayunará á pan y agua quarenta dias. (Can. 20. *de Homic.*)

El Sacerdote que incurre en pecado carnal estará en penitencia diez años. (82. dist. can. *Presbyter.*)

El que toma la muger de otro por palabras de presente, estará en penitencia siete años y quarenta dias á pan y agua. (Can. 2. *de Sponsa duor.*)

Una devota conversa, *devota conversa*, de algun monasterio, ó una religiosa, *monialis*, que comete pecado de fornicacion, ó que contrae matrimonio, así como sus cómplices, es decir, los que hubieren tenido con ella este vergonzoso comercio, harán penitencia diez años. (27. q. 1. *Qui devotam.*)

El que dice Misa y no comulga, un año, durante el qual no celebrará. (*De Consecr.* dist. 2. can. *Relatum.*)

El Sacerdote que envuelve un muerto en los manteles del altar, estará en penitencia diez años y cinco meses. El Diácono estará tres años y medio. (*De Consecr.* dist. 1. can. *Nemo per ignorantiam.*)

El falsario estará á pan y agua toda su vida. (*De Verb. signif.* can. 1. *Novimus.*)

Qualquiera que haya perjurado á sabiendas, estará quarenta dias á pan y agua, y en penitencia los siete años siguientes. Y no esté jamas sin penitencia, ni se reciba en parte alguna su testimonio: y despues de dicho tiempo reciba la comunion. (Can. *Quicumque* 6. q. 1.)

El que á sabiendas contrae matrimonio, ó tiene mal comercio con dos hermanas ó comadres, ó con la madre y con la hija; ó quando el padre y el hijo usan de la misma muger, ó bien

dos hermanos; en tales casos y en otros semejantes los culpados harán penitencia ocho años. (30. q. 4. can. *Si Pater*, et 31. q. 7. can. *Siquis*, et can. sequent.)

El que por ignorancia conoce á dos hermanas, ó á la madre y á la hija, ó á la tia y á la sobrina, de las quales la una no sepa lo que ha pasado con la otra, la una y la otra harán siete años de penitencia: y si lo han hecho sabiéndolo, se abstendrán de matrimonio para siempre.

No pondré mas las citas que siguen á estos cánones penitenciales puestas en los Estatutos, de quienes copiamos aquí una parte. Lo que hemos visto basta para dar una idea de las fuentes en que bebió el que recapituló estos Estatutos.

El sacrílego, ó el que haya profanado el crisma ó un cáliz consagrado, hará penitencia siete años. Los dos primeros no entrará en la iglesia, no ofrecerá hasta el quarto año, y se abstendrá tres dias de cada semana de vino y de carne, ayunará y hará alguna otra cosa.

El que oculta el mal comercio que tuvo con una muger que se casa con su hermano, estará en penitencia siete años.

El que recibió la penitencia solemne y vuelve á su vómito, diez años, *solemniter pœniteat*.

El que contrae matrimonio con una muger con quien cometió un adulterio, cinco años.

El que conoce á una muger adúltera peni-

tente antes que haya cumplido su penitencia, dos años.

El Sacerdote que asiste á desposorios clandestinos, tres años.

¶ Si el ladron que se lleva al cadahalso se confiesa, ó quiere confesarse, será enterrado en el cementerio, se orará por él, y se le dará el cuerpo de Jesuchristo.

El que celebre con rito diferente del de su metrópoli, estará en penitencia seis meses.

El que mata á su muger no montará jamas á caballo, sino para hacerse transportar en un carro. No contraerá matrimonio hasta que haya pasado el espacio de diez años: se abstendrá de vino y de carne, y hará algunas otras cosas que se contienen. (33. q. 2. can. *Admonere*, et can. *Quicumque*.)

El parricida que mató á su madre no llevará jamas armas por espacio de diez años, y hará penitencia por todo este tiempo. (33. can. *Latronem*); y mientras viva estará en penitencia, así como el matador de su muger. Este es pues un mayor pecado. (34. q. 1. *Non afferamus*.)

El voto simple (que se ha quebrantado) tres años.

El que ha blasfemado contra Dios y los Santos, siete semanas, segun la forma prescrita para los maldicientes (ó que echan maldiciones.)

Un Obispo que ordena un Clérigo contra su voluntad y sin causa justa, estará suspenso por espacio de un año.

¶ Por toda suerte de pecado mortal notorio, siete años. (33. q. 2. can. *Hoc ipsum* et §. *Hoc tantum*): lo qual tiene lugar, con tal que los cánones no impongan mas ó menos, como se ha visto en lo que se acaba de alegar. Porque la penitencia que no está expresada en el derecho se dexa á la discrecion del Sacerdote, que debe portarse segun las diversas circunstancias que se encuentran en esta materia.

El que quema una casa ó una granja, tres años.

El que estando excomulgado celebrare, hará penitencia tres años, y se abstendrá de vino y carne los Lúnes, Miércoles y Viérnes.

El que celebrare estando degradado, será privado de la comunion del cuerpo de Jesuchristo hasta la muerte, y permanecerá excomulgado; pero recibirá el viático antes de morir.

El Obispo que no se embaraza en corregir los abusos en materia de simonía, dos meses.

El Sacerdote que se halla en el mismo caso, quatro meses; el Diácono tres: en quanto á los Subdiáconos y ministros inferiores, esto corresponde al Juez, el qual los castigará como juzgare del caso.

El que excomulga injustamente, estará suspenso un mes.

El Sacerdote que comerció con su penitente, ó con la que hizo confirmar, será encerrado por doce años en un monasterio; el Obispo quince años, y la muger será puesta en religion.

El que á sabiendas ha sido rebautizado, si lo ha hecho por heregía, siete años, y ayunará la sexta feria y tres quaresmas á pan y agua: si lo ha hecho por flaqueza, tres años; si por ignorancia, no hay pecado; pero no debe ser promovido á las Ordenes como no sea sugeto sobresaliente.

El Obispo, el Sacerdote, el Diácono, que voluntariamente han sido rebautizados, estarán en penitencia lo restante de su vida. En quanto á los otros Clérigos, monges y religiosas que han sido rebautizados por los hereges, estarán en penitencia doce años; cinco años entre los catecúmenos, siete con los penitentes, y no se recibirán sus oblaciones por otros dos años. En órden á los niños, despues de la reconciliacion serán restablecidos en la comunion.

El que por violencia da un falso testimonio, del qual no se sigue muerte, dos años. Si lo hace de propósito deliberado, cinco años, como se contiene en el Concilio de Elvira, y en una decretal antigua. (*De Crim. fals.* can. 1. §. 1.)

El que ha sufocado á su hijo, tres años, y el uno á pan y agua, si está bautizado.

Por el adulterio, la fornicacion y el homicidio, siete años. (22. q. 1. can. *Prædicandum.* 33. q. 2. can. *Hoc ipsum*, et §. seq.)

El que acusa á otro injustamente de un crímen que merece la muerte, quarenta dias á pan y agua con los siete años siguientes. Si el acusado pierde un miembro, por tres quarentenas, ó se

gun el Cardenal de Ostia, por tres años. (*De Accusat.* can. *Accusasti.*) Algunos entienden esto de modo que el primero hará penitencia por siete años, ayunando cada diez dias á pan y agua; y que el segundo estará en penitencia tres años, ayunando cada año de estos tres quarenta dias. El Glosador Speculator, que pone esto en su Repertorio, lo entiende literalmente; porque el primero ayunará quarenta dias á pan y agua, ya sea seguidos, ya separados, y por siete años hará penitencia, pero no á pan y agua, sino segun se lo ordenare el Sacerdote. En quanto al segundo cumplirá tres quaresmas, la primera antes de Navidad, la segunda antes de Pascua, y la tercera antes de S. Juan.

El que ha usado de sortilegio hará penitencia quarenta dias.

El que usa de la arte mágica, de encantos ó de otra cosa de esta naturaleza, y el que consulta á los adivinos, cinco años.

El patrono que disipa los bienes de la Iglesia está excomulgado por el derecho un año.

El incendiario estará un año ultramar ó en España (para hacer allí la guerra á los infieles), y el que relaxa alguna cosa de esta pena está suspenso un año. Hoy la absolucion de estas gentes está reservada á solo el Papa.

El que tiene comercio conyugal con su hija ó con su hermana espiritual, está condenado á siete años de penitencia.

¶ Si una gota de la sangre de Jesuchristo

se ha derramado en tierra, el Sacerdote estará quarenta dias en penitencia, lamerá la tierra, se raerá la tabla ó la lámina; si no hay tarima, se raerá el sitio, se echará al fuego lo que se haya sacado, y la ceniza se pondrá dentro del altar. Si la gota de la sangre preciosa cae sobre el altar, y pasa á uno de los manteles, *ad unum pannum*, la penitencia será de dos dias. Si pasa al segundo, será de quatro dias; si llega al tercero, será nueve dias; si llega al quarto, veinte. (*De Consec.* dist. 11. can. *Si per negligentiam.*)

Si un raton se come la Eucaristia por negligencia del Sacerdote, quarenta dias. Si se pierde, treinta dias. Si por inadvertencia la dexa caer (*dimisit*), aunque nada funesto haya sucedido, está suspenso de su oficio tres meses.

Para el que haya muerto á un Judío ó á un Pagano, quarenta dias.

El homicida que ha cometido este crímen por necesidad, pero que podia evitar esta accion, hará penitencia dos años.

El Obispo homicida quince años; será depuesto, y andará peregrinando lo restante de su vida. El Sacerdote doce años, tres de los quales á pan y agua. El Clérigo y el lego siete años, tres á pan y agua. (1. dist. can. *Si quis homicidium et palea est.*) En una necesidad inevitable nada hay en quanto al pecado, sino solamente para mostrar la pureza de la Iglesia (sic. 34. q. 2. can. *In lectum*) y para precaucion; no obstante se debe usar de dispensa con él.

Por un incesto ó por una cópula contraria al órden de la naturaleza, ó bien con animales, siete años y mas. El Clérigo será depuesto, y el lego excomulgado.

El que tiene mal comercio con una religiosa comete un crímen que contiene casi todas las especies de luxuría. Es crímen de adulterio, pues se comete con una esposa de Jesuchristo; y esta especie de adulterio es un grande crímen si se considera de quien es esposa la religiosa; porque es el Altísimo á quien los ángeles rinden sus homenages. Es una corrupcion de una vírgen consagrada á Dios. Es un incesto mas enorme que el que se comete con una muger casada..... Puédese añadir que de algun modo es un pecado contra la naturaleza, pues se comete con persona muerta y envuelta en la mortaja. Porque las religiosas profesas que guardan perfectamente su órden, llevan continuamente la mortaja con que son enterradas. No es pues de admirar que se haya de imponer una penitencia durísima á los malvados que no temen entregarse á tal crímen. Son remitidos al Obispo para ser absueltos, y este les impondrá, segun las reglas del derecho, esta penitencia. Ayunarán quarenta dias á pan y agua; lo qual se llama carena, *quod carinam vocant*, con los siete años siguientes, y por toda su vida estarán reducidos á pan y agua los Viérnes.

El que mata á un religioso, ó á un Clérigo, á un Subdiácono, ó á un Diácono, será encerrado para siempre en un monasterio sin poder vol-

ver al siglo. Hará siete años de penitencia pública, y no llevará armas.

El que se casa en los dias prohibidos por la Iglesia estará en penitencia un mes, ó se dexará á la discrecion del Confesor la pena que merece.

El Sacerdote que defendiéndose haya muerto á un ladron, hará dos años de penitencia.

El que descubre los pecados de su penitente, será encerrado en un monasterio para hacer en él penitencia. (Can. *Omnis* de Poenit. et remiss.) En otro tiempo debia andar peregrinando todo el resto de su vida. (*De Pœnit.* dist. 6. can. *Sacerdos.*)

Para el que vomita la Eucaristía por haber bebido con exceso, si es un lego quarenta dias; si es un Sacerdote setenta; si es un Obispo noventa; si es un enfermo siete dias.

Para el que habiendo jurado en las manos de un Obispo sobre una cruz consagrada perjura, tres años. Si la cruz no estaba consagrada, un año. Si lo hace por ignorancia ó por violencia, tres quaresmas.

Para el que jura falso, ó que precisa á alguno á hacerlo, quarenta dias á pan y agua, y siete años de penitencia.

Para el que perjura por una persona por qualquiera cosa ó por necesidad, tres carenas ó tres años, de los quales el uno á pan y agua.

El que contra su juramento conspirare contra la vida de su señor, ó contra su Rey, dexará el siglo, y estará toda su vida en penitencia; pe-

ro al fin recibirá la comunion con la Eucaristía. El Obispo, el Sacerdote y el Diácono serán degradados por el mismo crímen.

Para la medida falta, treinta dias á pan y agua.

Para el que mata á un Sacerdote, doce años.

El que por negligencia ó por ignorancia comunica con un herege, recibiendo de él la comunion, ó dándosela, estará en penitencia un año. Si lo hace á sabiendas, siete años. Si sin saberlo le permite celebrar en la iglesia, quarenta dias. Si lo hace por un respeto *mal entendido*, un año. Si ha sido para contribuir á pervertir á otros, diez años.

El que toma alguna cosa perteneciente á la iglesia, restituirá el quatro tanto. Si pertenece á algun otro, el doble; y ademas de esto hará siete años de penitencia, tres de ellos á pan y agua. Si la cosa hurtada es de corto precio, y la hubiere hurtado dos veces, la restituirá, y hará un año de penitencia á pan y agua. Si no puede restituirla estará en penitencia tres años á pan y agua.

El que publica una proscripcion contra el Obispo ó el Sacerdote, y saquea la iglesia, ó le hace guerra, será proscripto, despojado de todos sus bienes, y encerrado para siempre en un monasterio.

No se ha de omitir el advertir aquí, que quando se impone por el derecho una penitencia de tres, de siete años, ó de menos, ó de

quarentenas, y no está especificado el modo con que un hombre condenado de esta suerte debe hacer penitencia, la determinacion pertenece á los Sacerdotes. Siendo las penitencias arbitrarias, como se ha dicho, á ellos toca el asignarlas á las ferias legitimas, segun los cánones.

De estos cánones penitenciales se puede inferir el rigor y las austeridades que en otro tiempo se usaba con los miserables pecadores; pero porque la fragilidad y la flaqueza de los que viven al presente no puede sufrir una disciplina tan rigurosa, se ha permitido á los Sacerdotes moderar estas penas, tanto respecto á su duracion, como á su rigor, atendiendo en esto á la calidad y á la sindéresis del que se acusa de sus pecados; pero representándole qué penitencia merecia por sus pecados.....

Y por quanto vemos que los hombres de toda edad se entregan á pasiones vergonzosas, y que esta peste está esparcida por todas partes; que los mismos Sacerdotes, ó por ignorancia ó por malicia no imponen por esta suerte de pecados sino penitencias ligeras, ó del todo no las imponen; queriendo detener esta corrupcion, y proveer á la salud de todos, ordenamos que los Sacerdotes se apliquen con cuidado á averiguar los pecados mas comunes de impureza y de gula, y á conocer sus circunstancias: porque ¡ay! el género humano está extrañamente desfigurado por estas pasiones vergonzosas. Quando se hayan enterado, pues, de la calidad de los pecados que

vienen de estas fuentes corrompidas, impondrán á los culpados de ellos las penitencias abaxo designadas, las quales hemos extractado y recogido de los decretos publicados en los Concilios de las Galias; con tal que no hagan juicio que es á propósito usar de alguna indulgencia con los pecadores, atendiendo á la calidad del pecado, y á la contricion del penitente: lo qual se ha dexado á su discrecion, como se dixo antes.

Al márgen se dice: Atiende, lector, y lee este artículo y el siguiente, que miran al modo de imponer la penitencia en este tiempo, *Attende, lector, ac lege istum et sequentem articulos pro pœnitentia hoc tempore imponenda.*

El vicio de la gula consiste en el exceso en materia de bebida y de comida, el qual sucede en cinco diferentes maneras. Inquiera, pues, el Confesor del penitente si ha caido en este pecado buscando viandas demasiado delicadas, y que obligan á gastos excesivos, como el rico que todos los dias se trataba espléndidamente. Si ha tomado viandas, aunque comunes, en mucha abundancia, como los habitantes de Sodoma, que pecaban comiendo demasiado pan. Si ha tomado su refeccion con excesiva ansia, como Esau. Si la ha tomado con demasiado aparato, como los hijos de Helí. Si la ha tomado antes de la hora conveniente, como Jonatás. Y si ha sucedido esto, adviértale que no lo haga mas en lo venidero.

Pregúntesele si se ha embriagado, y si la

embriaguez le causó vómito; si lo confiesa estará en penitencia tres dias sin comer carne, sin beber vino y sin camisa. Si no ha vomitado estando embriagado, algunos Confesores sabios acostumbran á prescribir en tal ocasion á lo menos que ayune una vez á pan y agua por cada vez que ha incurrido en este exceso.

Si alguno ha embriagado maliciosamente á otro, esté en penitencia quarenta dias.

Si tiene costumbre de hacerlo, esté privado de la comunion hasta que se arrepienta dignamente de ello, y prometa enmendarse.

El que con pretexto de amistad obliga á un hombre á embriagarse, será castigado rigurosamente, ó hará siete dias de penitencia.

En órden al pecado carnal, infórmese si el penitente ha tenido mal comercio con mugeres prostitutas, sean viudas ó sean otras: pregúntesele el número de aquellas con quienes comerció: si lo ignora, dígalo póco mas ó menos como lo cree.

Pregúntesele tambien el tiempo que permaneció en este pecado: en qué lugar le cometió, v. gr. si fué en la iglesia ó en el cementerio.

Pregúntesele tambien sobre la persona; si fue con un Sacerdote, con un Diácono, Subdiácono, ó con religioso.

Sobre el tiempo: si sucedió esto en algunas de las fiestas principales; y si fue así es conveniente que en lo restante de su vida ayune todas las vigilias de las tales fiestas á pan y agua,

á menos que no rescate este ayuno, y que le compense de un modo conveniente: *Redimat competenter*.

En el Concilio de Meaux se dice que si un lego que no está ligado con el matrimonio tiene comercio con una muger que está en la misma situacion, estará en penitencia tres años ayunando y absteniéndose de viandas comunes la segunda, quarta y sexta ferias. Y si el pecado se comete con una viuda, quatro años.

Muéstrese tambien á estos miserables que tratan con prostitutas el peligro que corren: porque de ellas hay unas que estan casadas, otras que son religiosas, ó que se han juntado con sus parientes ó con leprosos. Es, pues, de temer que contraigan esta enfermedad: por esto se ha de imponer la penitencia de los adúlteros á los que se llegan á mugeres desconocidas, porque la mayor parte de ellas son casadas.

Si alguno estando casado ha comerciado con una muger libre, haga penitencia siete años ayunando las ferias segunda, quarta y sexta con el temperamento de que hemos hablado.

Si un hombre casado ha conocido á una muger casada, como es un pecado mas considerable, estarán sujetos á una penitencia mas dura; porque el uno y la otra han violado la fe del matrimonio.

El que ha corrompido vírgenes debe dotar á quantas haya conocido si sus facultades lo permiten, ó en lugar de ellas á algunas doncellas

pobres: á lo menos debe procurarles con que vivir, ó la entrada en religion, si ellas lo desean. Ademas de esto se le impondrá la penitencia señalada para los fornicarios. Si no la hace, tema que habiendo él abierto la puerta del pecado, no lo comunique y participe á todos aquellos á quienes se abandonaren, siguiendo la propension de la naturaleza.

Remitansenos los que cometen el pecado con religiosas, o con sus parientes ó allegados.

Leemos que en un Concilio de Roma se ordenó que si alguno usa del matrimonio hácia el tiempo del parto de su muger, debe estar en penitencia á pan y agua diez dias. Puede imponerse la misma penitencia á los que practican esta accion contra el orden de la naturaleza, aunque sin cometer el pecado de sodomía: así como á los que se llegan á sus mugeres quando estan con sus incomodidades ordinarias; porque es de temer que esto tenga fatales conseqüencias para los hijos que nazcan de padres que no se precaven de esto.

La muger que no hizo saber á su marido el estado en que se hallaba en tal ocasion, padecerá la misma penitencia.

Todo hombre antes de la santa comunion debe abstenerse del comercio conyugal con su muger tres ó quatro ú ocho dias.

Síguense en los Estatutos ciertos pormenores en órden al pecado de molicie, que es dificultoso traducir en nuestra lengua sin herir el

pudor. En ellos se ve solamente que dicho pecado es castigado rigurosamente. Despues de esto se leen los artículos que vamos á traducir, que tienen conexîon con el pecado de impureza, con la penitencia de los enfermos, y con la absolucion.

Se debe advertir á los que son dados al vicio de la impureza de este modo: hermano mio, trabajad, orad, tened cuidado de evitar la ociosidad, las malas compañías y las ocasiones de pecar: es decir, que se ha de retirar de los lugares sospechosos, y de la compañía de personas que no son castas, y con las quales fácilmente se puede pecar: porque como se dice ordinariamente *la ocasion hace al ladron.*

Es bien advertir tambien que el Sacerdote debe tener cuidado de no imponer al penitente un yugo que sea sobre sus fuerzas, aunque esté dispuesto á someterse á él; sino que debe templar todas las cosas de tal suerte, que el estudiante v. gr. no esté obligado á dexar el estudio, ni el artífice su profesion, ni el labrador la agricultura, ni qualquiera otro el trabajo legítimo en que se ocupa, como tampoco el cuidado de su familia y de su casa.

Ademas no se ha de sujetar á la penitencia pública al que solo pecó en secreto. Asimismo el Sacerdote debe advertir á los penitentes, que no den noticia de las penas que se les han impuesto, porque esto puede dar lugar á que se descubran sus pecados. Esto hace parte de la

integridad del sigilo de la confesion, y debe observarse exâctamente, á ménos que, lo que Dios no quiera, hubiese el Sacerdote inducido á cosa mala á los penitentes, *nisi, quod absit, confessor pœnitentem ad malum hortatus fuisset.*

Hay tambien un remedio contra el pecado, el qual remedio aprendemos de Gerson, y del qual deben los Curas servirse contra los que, por sus malas inclinaciones ó por hábito, caen en pecados enormes, de los quales no tienen vergüenza de asegurar que no pueden salir. Los Confesores deben someter á tales gentes á algunas penas pecuniarias todas las veces que incurrieren en tales pecados: por exemplo, á una multa de una *blanca*, ó de un franco, segun sus facultades; y se experimentará que este remedio es muy eficaz. Y si despues de esto no se enmiendan, sucederá por un justo juicio de Dios, que los que no quieren arrepentirse de sus faltas quando pueden, no podrán quando lo quieran.

Lo que se ha de observar respecto á los enfermos.

Se ha de estimular á los enfermos á que hagan una devota confesion de sus pecados en el artículo de la muerte, y no imponerles penitencia: hágaseles entender que deben convertirse de sus pecados, así en general como en particular; mas no por temor de la pena que merecieron pe-

cando, sino porque ofendieron á Dios, que es su padre, su criador y su redentor: indúzcaseles á sufrir con gozo los dolores de su enfermedad mientras pluguiere á Dios, que en esto los trata como un buen padre, que se sirve del azote para castigar á sus hijos: y en vez de penitencia prescríbales el Confesor, que hagan limosnas y que hagan celebrar Misas, si vienen á morir: que si recobran la salud, vayan luego á buscar al Sacerdote para recibir de él la penitencia que exîgen sus faltas. *Al márgen se dice: Nota pulchra pro infirmis.* Si el enfermo pide Sacerdote para confesarse y para recibir penitencia, y siendo así sucede que de repente viene á perder el habla ó el juicio, el Sacerdote, no obstante esto, atendiendo á las señas que hace, ó al testimonio de los que le vieron dar muestras de arrepentimiento, no debe negarle alguno de los buenos oficios que la humanidad prescribe en tal ocasion, absolviéndole y reconciliándole, diciendo por él las preces, dándole á besar la cruz, enterrándole en el cementerio, y haciendo por él con afecto los últimos deberes.

Habiendo, pues, impuesto una penitencia proporcionada á las faltas á los que se hubieren confesado, y hecha á Dios la confesion general, el Sacerdote, poniendo la mano sobre la cabeza del que se ha confesado, pronuncie estas palabras: el Señor todopoderoso y misericordioso te dé la absolucion y el perdon de todos tus pecados: y yo por la autoridad de nuestro Señor

Jesuchristo, de los bienaventurados S. Pedro y S. Pablo, y en virtud de la que exerzo por el oficio que me está confiado, te absuelvo de los pecados que me has confesado, y de que estás contrito. Amen. Añadiendo que si en lo sucesivo se recuerda de algunos pecados, de que no se ha confesado, vuelva á él para confesarlos.

„Este último artículo es para todos los pe„nitentes en general que estan sanos, y lleva „al márgen: Absolucion segun la forma de la „Iglesia: *Absolutio in forma Ecclesiæ.*"

„Los demas estatutos sinodales no contie„nen otra cosa que los casos reservados al Obis„po en número de quarenta, de los quales sola„mente pondré algunos, que me ha parecido „que merecen particular atencion, tales como „estos."

Undécimo: el Sacerdote, que sabiéndolo celebra en una iglesia o en una parroquia entredicha, y el que bendice las segundas nupcias.

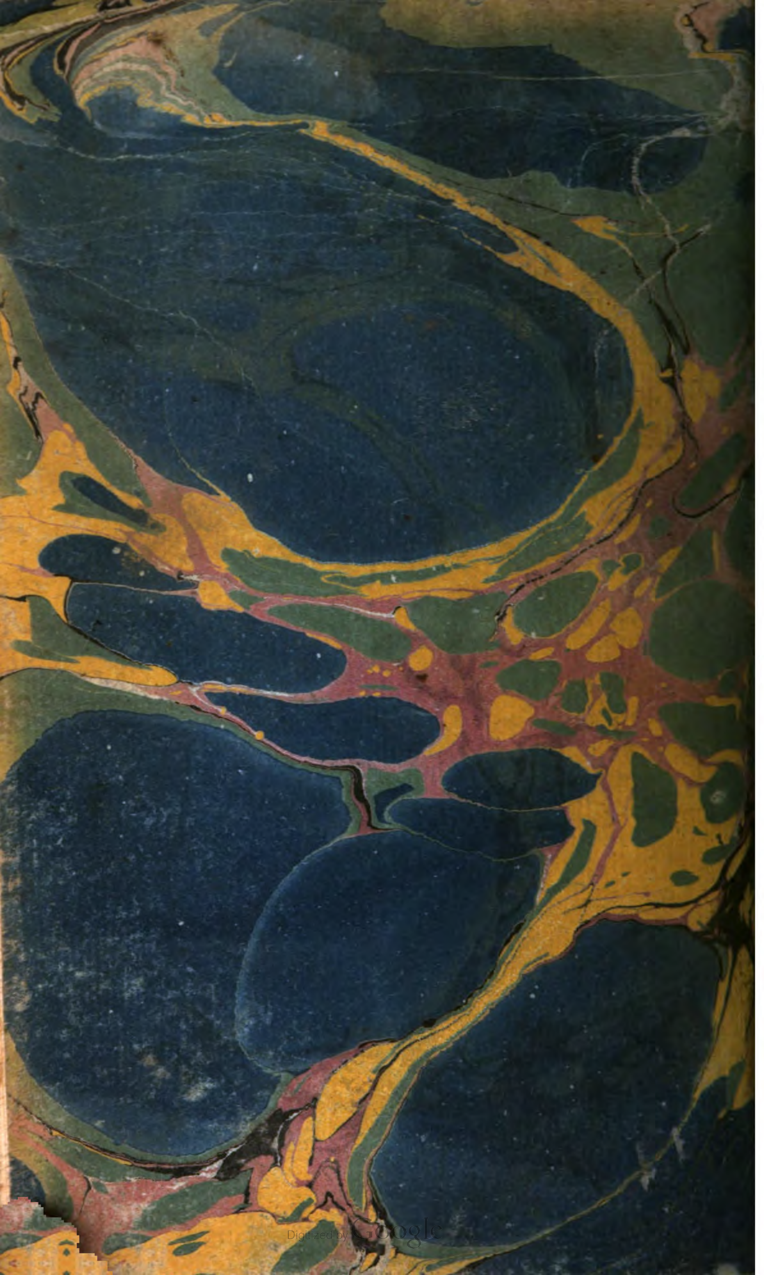
Quartodécimo: el que contrae matrimonio clandestinamente, y los que á sabiendas asisten á él, los quales, segun los antiguos estatutos de la provincia de Tréveris, estan ligados con excomunion.

Décimosexto...... y el que no estando ordenado de Subdiácono, canta la epístola en la Misa solemne revestido de los ornamentos de esta órden.

Trigésimosegundo......, el que persevera largo tiempo en el pecado de molicie.

Trigésimooctavo: el Sacerdote que tiene un comercio vergonzoso con la que há bautizado, ó con la que ha oido de confesion.

Quadragésimo....... aquellos á quienes se ha de imponer penitencia solemne.




BIBLIOTECA DE MONTSERRAT
13020100030396
BIBLIOTECA
DE
MONTSERRAT
Armario LXXX
Estante
Número
Digitized by Google

